Tabla de contenido

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA 33
TITULO I 33
PRINCIPIOS GENERALES 33
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 33
ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. 34
ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 34
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO 34
ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. 35
ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. 35
ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES 35
TITULO II 37
INGRESOS CORRIENTES 37
CAPITULO I 37
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO 37
ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 37
ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 37
ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. 37
ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. 37
ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO 37
ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. 38
ARTÍCULO 14. TARIFA. 38
ARTÍCULO 15. PERIODO GRAVABLE. 38
ARTÍCULO 16. PERIODO FISCAL. 38
ARTÍCULO 17. VIGILANCIA FISCAL. 38
ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS 38
ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. 38

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS 38
ARTÍCULO 21. RECAUDO. 39
CAPITULO II 39
DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES 39
ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES. 39
ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES. 39
ARTÍCULO 24. RENTAS TRIBUTARIAS. 39
ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS 39
ARTÍCULO 26. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTA 39
ARTÍCULO 27. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS 40
ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS 40
ARTÍCULO 29. RENTAS NO TRIBUTARIAS. 40
ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. 40
ARTÍCULO 31. TASAS. 41
ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS. 41
ARTÍCULO 33. DERECHOS. 41
ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. 41
ARTÍCULO 35. FORMULARIOS Y ESPECIES. 41
ARTÍCULO 36. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. 41
ARTÍCULO 37. MULTAS 41
ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS. 41
ARTÍCULO 39. RENTAS CONTRACTUALES. 42
ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. 42
ARTÍCULO 41. ARRENDAMIENTOS. 42
ARTÍCULO 42. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. 42
ARTÍCULO 43. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES. 42
ARTÍCULO 44. CONTRIBUCIONES. 42
ARTÍCULO 45. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. 42

ARTÍCULO 46. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS. 42
ARTÍCULO 47. APORTES. 42
ARTÍCULO 48. INGRESOS DE CAPITAL 43
PARÁGRAFO 1º. LA VENTA DE ACTIVOS: 43
PARÁGRAFO 2º. UTILIDAD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES: 43
PARÁGRAFO 3º. RENDIMIENTOS FINANCIEROS: 43
PARÁGRAFO 4º. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO: 43
ARTÍCULO 49. RETENCIONES. 43
ARTÍCULO 50. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. 43
ARTÍCULO 51. ATRIBUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL. 43
ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. 44
LIBRO SEGUNDO 44
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES 44
TITULO I 44
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 44
CAPITULO I 44
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 44
ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL. 44
ARTÍCULO 54. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 45
ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. 45
ARTÍCULO 56. CAUSACIÓN. 45
ARTÍCULO 57. EXIGIBILIDAD. 45
ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO. 45
PARÁGRAFO. 46
ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE. 46
PARÁGRAFO. 46
ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 46

PREDIO URBANO. 47
PREDIO RURAL. 47
CENTRO POBLADO. 47
CENTRO POBLADO ESPECIAL. 47
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. 47
SUELO DE EXPANSIÓN URBANA. 47
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS 47
PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS 47
TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS 47
TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS 48
PARCELACIÓN RECREATIVA. 48
PARCELACIÓN PARA VIVIENDA CAMPESINA 48
PARÁGRAFO. 48
ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. 48
GRUPO I PREDIOS URBANOS EDIFICADOS 48
GRUPO II PREDIOS RURALES 49
ARTÍCULO 62: PERÍODO GRAVABLE. 50
PARÁGRAFO 1º. 50
PARÁGRAFO 2º. 50
CAPITULO II 50
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 50
SECCIÓN I 50
EXENCIONES TRIBUTARIAS 50
ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS 51
PARÁGRAFO 1°: 53
PARÁGRAFO 2°: 53
PARÁGRAFO 3°: 53
PARÁGRAFO 4°: 54

ARTÍCULO 64. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. 54
PARÁGRAFO. 54
SECCIÓN II 54
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y LOS MODOS DE EXTINCIÓN 54
ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL 54
ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. 54
ARTÍCULO 67. DEL PAGO DEL IMPUESTO. 54
PARÁGRAFO 1 54
ARTÍCULO 68. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO. 55
PARÁGRAFO 1º. 55
PARÁGRAFO 2º: 55
ARTÍCULO 69. INTERESES POR MORA 55
SECCIÓN III 55
COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES 55
ARTÍCULO 70. ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN 56
PARÁGRAFO 1°. 56
ARTÍCULO 71. TÉRMINO PARA DEVOLVER O COMPENSAR. La 56
SECCIÓN IV 56
OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO 56
PREDIAL UNIFICADO 56
ARTÍCULO 72. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. 56
PARÁGRAFO. 56
ARTÍCULO 73. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO 56
PARÁGRAFO 1°. 57
PARÁGRAFO 2° 57
PARÁGRAFO 3°. 57
ARTÍCULO 74. CARACTERÍSTICAS DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL 57
ARTÍCULO 75. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO 57

SECCIÓN V 57
OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL..... 57
ARTÍCULO 76. INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL..... 58
ARTÍCULO 77. REVISIÓN DEL AVALÚO. 58
ARTÍCULO 78. AUTO AVALÚOS. 58
ARTÍCULO 79. MEJORAS NO INCORPORADAS. 58
PARÁGRAFO. 58
SECCIÓN VI 58
PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL 58
ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN. 59
ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR. 59
ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN. 59
ARTÍCULO 83. PERIODO GRAVABLE. 59
ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO. 59
ARTÍCULO 85. SUJETO PASIVO. 59
ARTÍCULO 86. TARIFAS 59
ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. 59
ARTÍCULO 88. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA 59
ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. 59
ARTÍCULO 90. SISTEMA DE COBRO 60
PARÁGRAFO 1°. 60
TITULO II 60
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 60
CAPITULO I 60
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 60
ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 60
ARTÍCULO 92. NATURALEZA 60
ARTÍCULO 93. HECHO IMPONIBLE 60

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR 60
PARÁGRAFO 1°:..... 61
PARÁGRAFO 2°:..... 61
ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO..... 61
ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. 61
ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. 62
ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. 62
ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS..... 62
ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. 62
PARÁGRAFO 1°. 63
PARÁGRAFO 2°. 63
ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. 63
ARTÍCULO 102. PERIODO DE CAUSACIÓN. 63
ARTÍCULO 103. PERIODO GRAVABLE. 63
ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL..... 64
PARÁGRAFO. 64
ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. 64
ARTÍCULO 106. VALORES EXCLUIDOS. 64
PARÁGRAFO 1°. 64
PARÁGRAFO 2°. 65
ARTÍCULO 107. BASES GRAVABLES ESPECIALES..... 65
ARTÍCULO 108. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS. 67
PARÁGRAFO. 67
ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO 67
PARÁGRAFO. 69
ARTÍCULO 110. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. 69

ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CHARALA. (SECTOR FINANCIERO)..... 70

ARTÍCULO 112. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA 70

ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES NO SUJETAS 70

PARÁGRAFO 1°. 71

PARÁGRAFO 2°. 71

ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE..... 71

ARTÍCULO 115. ADOPCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CIIU..... 72

ARTÍCULO 116. CLASIFICACIÓN 72

PARÁGRAFO: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. 72

ARTÍCULO 117. TARIFAS A APLICAR. 73

ARTÍCULO 118. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. 112

PARÁGRAFO 1º..... 113

ARTÍCULO 119. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS-AMBULANTES: 113

PARÁGRAFO 1º. VENDEDORES ESTACIONARIOS 113

PARÁGRAFO 2º. VENDEDORES AMBULANTES. Son 113

ARTÍCULO 120. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES, TEMPORALES E INFORMALES:.... 113

PARÁGRAFO 1.- VENDEDORES TEMPORALES. 114

PARÁGRAFO 2.- 114

PARÁGRAFO 3 114

ARTÍCULO 121. TARIFA PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL..... 114

ARTÍCULO 122. IMPUESTO POR ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, DE (TELEFONÍA MÓVIL CELULAR) TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN 115

PARÁGRAFO 1 116

ARTÍCULO 123. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 116

PARÁGRAFO. 117

ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ. 117

CAPITULO II..... 118

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 118

DISPOSICIONES GENERALES. 118

ARTÍCULO 125. SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.. 118

ARTÍCULO 126. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN..... 118

ARTÍCULO 127. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 118

ARTÍCULO 128. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN 119

PARÁGRAFO. 119

ARTÍCULO 129. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN..... 119

ARTÍCULO 130. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA 120

ARTÍCULO 131. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS 120

ARTÍCULO 132. TARIFAS DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... 120

PARÁGRAFO..... 120

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. 120

ARTÍCULO 134. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR..... 121

PARÁGRAFO 1º..... 121

PARÁGRAFO 2º..... 121

ARTÍCULO 135. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 121

ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN 122

PARÁGRAFO 1º..... 122

PARÁGRAFO 2º..... 122

ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 122

ARTÍCULO 138. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... 123

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL..... 123

ARTÍCULO 140. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. 123

ARTÍCULO 141. CONTENIDO DE LA FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 123

ARTÍCULO 142. REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 124

PARÁGRAFO. 124

ARTÍCULO 143. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. 124

CAPITULO III 124

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA 124

FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO 124

ARTÍCULO 144. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) 124

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN: 125

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). 125

ARTÍCULO 147. SUJETOS PASIVOS 125

PARÁGRAFO 126

ARTÍCULO 148. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). 126

ARTÍCULO 149. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). 127

ARTÍCULO 150. TARIFA 128

PARÁGRAFO 1. 129

PARÁGRAFO 2. 129

PARÁGRAFO 3. 129

PARÁGRAFO 4 130

PARÁGRAFO 5 130

ARTÍCULO 151. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). 130

PARÁGRAFO 130

ARTÍCULO 152. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). 130

PARÁGRAFO 131

ARTÍCULO 153. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN 131

CAPITULO IV 132

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 132

SECCIÓN I 132

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL 132

ARTÍCULO 154. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL 132

PARÁGRAFO. 132

ARTÍCULO 155. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS. 132

ARTÍCULO 156. VIGENCIA DE PAGO 132

ARTÍCULO 157. IMPUTACIÓN DE PAGOS 132

ARTÍCULO 158. INTERESES POR MORA 133

SECCIÓN II 133

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES 133

ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO 133

ARTÍCULO 160. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO 134

ARTÍCULO 161. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES 134

ARTÍCULO 162. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES 134

SECCIÓN III 135

REGISTRO Y MATRICULA 135

ARTÍCULO 163. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE 135

ARTÍCULO 164. REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA 135

ARTÍCULO 165. MUTACIONES O CAMBIOS 135

PARÁGRAFO 1 136

ARTÍCULO 166. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. 136
PARÁGRAFO. 136
ARTÍCULO 167. SOLIDARIDAD. 136
ARTÍCULO 168. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES 136
ARTÍCULO 169. VIGENCIA DEL REGISTRO Y/O LA MATRÍCULA 136
ARTÍCULO 170. DERECHOS DE REGISTRO Y/O MATRICULA 137
ARTÍCULO 171. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL 137
ARTÍCULO 172. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO 137
ARTÍCULO 173. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. 137
ARTÍCULO 174. CIERRE DE OFICIO 137
ARTÍCULO 175. CIERRE FICTICIO 137
PARÁGRAFO 1 138
PARÁGRAFO 2°. 138
ARTÍCULO 176. CANCELACIÓN RETROACTIVA. 138
PARÁGRAFO. 138
ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA: 138
ARTÍCULO 178. PERMISO DE USO DEL SUELO 138
ARTÍCULO 179. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA 139
ARTÍCULO 180. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN 139
ARTÍCULO 181. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD 139
ARTÍCULO 182. FECHA DE OBTENCIÓN 139
ARTÍCULO 183. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. 139
PARÁGRAFO 1°. 139
SECCIÓN IV 139
OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO 139
ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO 139
PARÁGRAFO: 140
ARTÍCULO 185. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO 140

ARTÍCULO 186. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. 140

ARTÍCULO 187. DECLARACIÓN ÚNICA. 141

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO 141

PARÁGRAFO 1°. 141

PARÁGRAFO 2°. 141

ARTÍCULO 189. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CONTADOR PÚBLICO. 141

ARTÍCULO 190. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. 141

SECCIÓN V 142

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 142

ARTÍCULO 191. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR, AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA O REQUERIMIENTO ORDINARIO 142

ARTÍCULO 192. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA 143

ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR INEXACTITUD 143

ARTÍCULO 194. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD 144

ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR NO DECLARAR 144

ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO 145

PARÁGRAFO 1º. 146

PARÁGRAFO 2°. 146

PARÁGRAFO 3º. 146

PARÁGRAFO 4°. 146

ARTÍCULO 197. DEL ERROR ARITMÉTICO 146

ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA 146

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN 147

PARÁGRAFO 148

ARTÍCULO 200. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS 148

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE 148
ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS 149
ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR NO FACTURAR 149
ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. 149
ARTÍCULO 205. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. 150
ARTÍCULO 206. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO 150
ARTÍCULO 207. SANCIÓN MÍNIMA 153
SECCIÓN VI 153
ACCIÓN DE COBRO Y PRESCRIPCIÓN 153
ARTÍCULO 208. PAGO DE LAS OBLIGACIONES 153
ARTÍCULO 209. TÉRMINOS PARA EL PAGO 153
ARTÍCULO 210. COBRO POR LA VÍA EJECUTIVA 153
ARTÍCULO 211. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. 154
ARTÍCULO 212. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN 154
ARTÍCULO 213. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA 155
ARTÍCULO 214. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS 155
SECCIÓN VII 155
OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LAS NOVEDADES QUE AFECTEN LOS REGISTROS 155
ARTÍCULO 215. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO 155
ARTÍCULO 216. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS. 156
ARTÍCULO 217. REGISTRO DE LOS CAMBIOS 156
ARTÍCULO 218. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. 156
ARTÍCULO 219. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO. 156
ARTÍCULO 220. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN 156
ARTÍCULO 221. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL 156
ARTÍCULO 222. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE 157
ARTÍCULO 223. LICENCIAS ANTIGUAS 157

SECCIÓN VIII 157
ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN 157
ARTÍCULO 224. ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL 157
ARTÍCULO 225. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL 158
ARTÍCULO 226. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES 158
ARTÍCULO 227. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN 159
ARTÍCULO 228. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN 160
ARTÍCULO 229. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS 160
ARTÍCULO 230. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL 160
ARTÍCULO 231. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. 160
ARTÍCULO 232. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 161
ARTÍCULO 233. INSPECCIÓN TRIBUTARIA 161
ARTÍCULO 234. INSPECCIÓN CONTABLE 162
SECCIÓN IX 162
COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN 162
ARTÍCULO 235. COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 162
ARTÍCULO 236. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR 163
ARTÍCULO 237. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. 163
ARTÍCULO 238. COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN GENERAL 163
ARTÍCULO 239. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR 163
TITULO III 164
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS 164
CAPITULO I 164
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 164
ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL 164
ARTÍCULO 241. MATERIA IMPONIBLE 164

ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR 164
ARTÍCULO 243. SUJETO ACTIVO 164
ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO 164
ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE 164
ARTÍCULO 246. TARIFA 165
ARTÍCULO 247. PAGO DEL GRAVAMEN 165
ARTÍCULO 248. RECAUDO 165
CAPITULO II 166
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 166
ARTÍCULO 249. PRESUNCIÓN 166
CAPITULO III 166
PERMISO PARA INSTALACIÓN DE LOS AVISOS 166
ARTÍCULO 250. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS 166
ARTÍCULO 251. SANCIÓN URBANÍSTICA. 166
ARTÍCULO 252. REQUERIMIENTO 167
ARTÍCULO 253. EXENCIONES 167
TITULO IV 167
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 167
SECCIÓN I 167
DEFINICIÓN 167
ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL 168
ARTÍCULO 255. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 168
ARTÍCULO 256. IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS 168
SECCIÓN II 168
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 168
ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. 168
ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO 168
ARTÍCULO 259. SUJETOS PASIVOS 168

ARTÍCULO 260. TARIFA 168
ARTÍCULO 261. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS 169
ARTÍCULO 262. SANCIÓN URBANÍSTICA 169
ARTÍCULO 263. REQUERIMIENTO 169
ARTÍCULO 264. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS 170
ARTÍCULO 265. PROHIBICIÓN. 172
ARTÍCULO 266. DENOMINACIÓN. 172
ARTÍCULO 267. MANTENIMIENTO 173
ARTÍCULO 268. RETIRO DE VALLAS 173
ARTÍCULO 269. ÁREA 173
ARTÍCULO 270. OTROS OBLIGADOS 173
ARTÍCULO 271. PRINCIPIO GENERAL 174
ARTÍCULO 272. DELEGACIÓN 174
TITULO V 174
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE 174
CAPITULO I 174
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 174
ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL 174
ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN 174
ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO 175
ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO 175
ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR 175
ARTÍCULO 278. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 175
ARTÍCULO 279. CAUSACIÓN 176
ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE 176
ARTÍCULO 281. TARIFA 176
CAPITULO II 177
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 177

ARTÍCULO 282. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS 177
ARTÍCULO 283. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. 177
ARTÍCULO 284. GARANTÍA DE PAGO 178
ARTÍCULO 285. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO 178
ARTÍCULO 286. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL 178
ARTÍCULO 287. CONTROL DE ENTRADAS 179
ARTÍCULO 288. REQUISITOS 179
ARTÍCULO 289. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN 180
ARTÍCULO 290. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA 181
ARTÍCULO 291. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS 182
ARTÍCULO 292. MORA EN EL PAGO 182
ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS 182
ARTÍCULO 294. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS 182
ARTÍCULO 295. DISPOSICIONES COMUNES 182
TITULO VI 183
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 183
CAPITULO I 183
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 183
ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL 183
ARTÍCULO 297. DEFINICIÓN GENERAL 183
ARTÍCULO 298. CLASES DE LICENCIAS: 183
ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR 189
ARTÍCULO 300. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO 189
ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO. 189
ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO 190
ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE 190
ARTÍCULO 304. TARIFA 190
CAPITULO II 193

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 193

ARTÍCULO 305. LIQUIDACIÓN Y PAGO 193

ARTÍCULO 306. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y EXPENSAS DE LOS CURADORES URBANOS 193

ARTÍCULO 307. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN. 193

ARTÍCULO 308. DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA. 194

ARTÍCULO 309. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA. 195

ARTÍCULO 310. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN. 195

ARTÍCULO 311. EXENCIONES 195

ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 196

CAPITULO III 197

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN 197

ARTÍCULO 313. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN 197

ARTÍCULO 314. TASA DE NOMENCLATURA 198

ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR 198

ARTÍCULO 316. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA 198

ARTÍCULO 317. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA 198

ARTÍCULO 318. TARIFA 199

ARTÍCULO 319. EXENCIONES 199

ARTÍCULO 320. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO 199

ARTÍCULO 321. COBRO DEL SERVICIO 199

ARTÍCULO 322. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR 199

ARTÍCULO 323. SANCIONES 199

TITULO VII 199

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES 199

CAPITULO I 199
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 199
ARTÍCULO 324. AUTORIZACIÓN 199
ARTÍCULO 325. DEFINICIÓN 200
ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR 200
ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO 200
ARTÍCULO 328. SUJETO ACTIVO 200
ARTÍCULO 329. SUJETO PASIVO 200
ARTÍCULO 330. VALOR DEL IMPUESTO 200
ARTÍCULO 331. REQUISITOS PARA EL REGISTRO 200
ARTÍCULO 332 CERTIFICACIÓN DE REGISTRO 200
TITULO VIII 201
IMPUESTO DE DEGÛELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR 201
CAPITULO I 201
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 201
ARTÍCULO 333 CREACIÓN LEGAL 201
ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR. 201
ARTÍCULO 335. CAUSACIÓN 201
ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE 201
ARTÍCULO 337. SUJETO PASIVO 201
ARTÍCULO 338. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO 201
ARTÍCULO 339. TARIFAS 202
ARTÍCULO 340. OBLIGACIÓN DEL PERMISO 202
CAPITULO II 202
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 202
ARTÍCULO 341. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO 202
ARTÍCULO 342. VENTA DE GANADO MAYOR Y MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO ... 202
ARTÍCULO 343. RELACIÓN 202

ARTÍCULO 344. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA 202

ARTÍCULO 345. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. 203

TITULO VIII 203

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO 203

CAPITULO I 203

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO 203

ARTÍCULO 346. ALUMBRADO PÚBLICO 203

ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR 203

ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO. 204

ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE 204

ARTÍCULO 350. TARIFAS 204

ARTÍCULO 351. COBRO Y RECAUDO 205

ARTÍCULO 352. DESTINACIÓN 206

TITULO IX 206

ESTAMPILLAS MUNICIPALES ESTAMPILLA PRO-CULTURA 206

CAPITULO I 206

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 206

ARTÍCULO 353. AUTORIZACIÓN LEGAL 206

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR 206

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE 206

ARTÍCULO 356. SUJETO ACTIVO 206

ARTÍCULO 357. SUJETO PASIVO 207

ARTÍCULO 358. TARIFA 207

ARTÍCULO 359. CAUSACIÓN 207

ARTÍCULO 3560. DEFINICIONES 207

CAPITULO II 208

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 208

ARTÍCULO 361. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS 208
ARTÍCULO 362. EXENCIONES 209
CAPITULO III 209
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE CHARALÁ. 209
ARTÍCULO 363. AUTORIZACIÓN LEGAL ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR. 210
ARTÍCULO 364. HECHO GENERADOR Y TARIFA. 210
ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO. 210
ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN Y PAGO 210
CAPITULO IV 210
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 210
ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN 210
ARTÍCULO 368. EXENCIONES 211
TITULO X 211
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 211
CAPITULO I 211
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 211
ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL 211
ARTÍCULO 370. HECHO GENERADOR 211
ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN 211
ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO 211
ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE 211
ARTÍCULO 374. TARIFA 211
ARTÍCULO 375. EXENCIONES 212
TITULO XI 212
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 212
CAPITULO I 212
ARTÍCULO 376. AUTORIZACIÓN LEGAL 212
ARTÍCULO 377. DEFINICIÓN 212

ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR 212
ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO 212
ARTÍCULO 380. SUJETO PASIVO 212
ARTÍCULO 381. FONDO CUENTA 212
ARTÍCULO 382. TARIFA 213
ARTÍCULO 383. DESTINACIÓN 213
ARTÍCULO 384. ADMINISTRACIÓN 213
CAPITULO II 214
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 214
SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. 214
ARTÍCULO 385. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS 214
ARTÍCULO 386. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 214
ARTÍCULO 387. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE 214
ARTÍCULO 388. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR 214
ARTÍCULO 389. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 215
ARTÍCULO 390. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN 215
ARTÍCULO 391. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES 215
ARTÍCULO 392. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 216
ARTÍCULO 393. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS 216
TITULO XII 216
SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR 216
CAPITULO I 216
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 216
ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL 216
ARTÍCULO 395. TARIFA 216

ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR 216
ARTÍCULO 397. SUJETO ACTIVO 217
ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO 217
ARTÍCULO 399. CAUSACIÓN 217
ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE 217
ARTÍCULO 401. DECLARACIÓN Y PAGO 217
ARTÍCULO 402. TARIFA 217
CAPITULO II 218
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 218
ARTÍCULO 403. DECLARACIÓN Y PAGO 218
ARTÍCULO 404. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS 218
TITULO XIII 218
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 218
CAPITULO I 218
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 218
ARTÍCULO 405. CREACIÓN LEGAL 218
ARTÍCULO 406. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR 218
CAPITULO II 220
JUEGOS PERMITIDOS 220
ARTÍCULO 407. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS 220
ARTÍCULO 408. HECHO GENERADOR 220
ARTÍCULO 409. SUJETOS PASIVOS 220
ARTÍCULO 410. TARIFAS. 220
CAPITULO III 220
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS 220
PERMITIDOS 220
ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. 220

ARTÍCULO 412. OPORTUNIDAD DE PAGO 221
ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA 221
ARTÍCULO 414. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO 221
ARTÍCULO 415. MÓDULOS O PUNTOS DE JUEGO 221
ARTÍCULO 416. PERMISO PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS 221
ARTÍCULO 417. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUNCIONAMIENTO PARA JUEGOS PERMITIDOS 222
ARTÍCULO 418. PERMISOS PARA FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS PERMITIDOS EN ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL DIFERENTE AL JUEGO. 222
ARTÍCULO 419. PERMISO EN CASO DE TRASLADO 223
ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. 223
ARTÍCULO 421. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO 223
ARTÍCULO 422. CAUSALES GENERALES DE REVOCATORIA DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO 223
ARTÍCULO 423. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS JUEGOS PERMITIDOS 224
TITULO XIV 224
RIFAS 224
CAPITULO I 224
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 224
ARTÍCULO 424. CONCEPTO 224
ARTÍCULO 425. HECHO GENERADOR 225
ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO 225
ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO 225
ARTÍCULO 428. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS 225
ARTÍCULO 429. TARIFA 225
CAPITULO II 225
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO PARA LAS RIFAS 225

ARTÍCULO 430. PROHIBICIONES 225
ARTÍCULO 431. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS 226
ARTÍCULO 432. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS 226
ARTÍCULO 433. REQUISITOS DE OPERACIÓN 226
ARTÍCULO 434. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN 227
ARTÍCULO 435. REALIZACIÓN DEL SORTEO 228
ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO 228
ARTÍCULO 437. ENTREGA DE PREMIOS 228
ARTÍCULO 438. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO 228
ARTÍCULO 439. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS 229
TITULO XV 229
PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 229
CAPITULO I 229
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 229
ARTÍCULO 440. PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES 229
TITULO XVI 230
ALQUILER DE MAQUINARIA 230
CAPITULO I 230
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 230
ARTÍCULO 441. AUTORIZACIÓN LEGAL: 230
ARTÍCULO 442. NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA 230
ARTÍCULO 443. OBJETIVOS 230
ARTÍCULO 444. TARIFA 230
ARTÍCULO 445. DESTINACIÓN: 231
ARTÍCULO 446. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN: 231
ARTÍCULO 447. EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO 231
ARTÍCULO 448. EL INVENTARIO DEL FONDO DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO 231
ARTÍCULO 449. SUPERVISIÓN 232

TITULO XVII 232
IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA 232
ARTÍCULO 450. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA. 232
ARTÍCULO 451. HECHO GENERADOR 232
ARTÍCULO 452. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. 232
ARTÍCULO 453. SUJETO ACTIVO. 233
ARTÍCULO 454. SUJETO PASIVO 233
ARTÍCULO 455. BASES GRAVABLES 233
ARTÍCULO 456. TARIFAS 233
ARTÍCULO 457. RESPONSABLES DEL RECAUDO 234
ARTÍCULO 458. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL 234
ARTÍCULO 459. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS 235
TITULO XV 235
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 235
CAPITULO I 235
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 235
ARTÍCULO 460. DEFINICIÓN. 235
ARTÍCULO 461. ACCIÓN URBANÍSTICA 235
ARTÍCULO 462. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA. 237
ARTÍCULO 463. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. 237
ARTÍCULO 464. HECHOS GENERADORES 237
ARTÍCULO 465. APROVECHAMIENTO DEL SUELO 238
ARTÍCULO 466. ÍNDICE DE OCUPACIÓN 238
ARTÍCULO 467. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN 238
ARTÍCULO 468. CAMBIO DE USO 238
ARTÍCULO 469. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA 238
ARTÍCULO 470. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 239

ARTÍCULO 471. TARIFA O TASA DE LA PARTICIPACIÓN 239

ARTÍCULO 472. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL 239

ARTÍCULO 473. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES 239

ARTÍCULO 474. AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN 240

ARTÍCULO 475. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS 240

ARTÍCULO 476. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO 240

ARTÍCULO 477. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO 241

ARTÍCULO 478. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. 241

ARTÍCULO 479. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 242

ARTÍCULO 480. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA 243

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA 244

ARTÍCULO 482. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA 244

ARTÍCULO 483. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN 245

ARTÍCULO 484. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 246

ARTÍCULO 485. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 247

ARTÍCULO 486. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES 247

ARTÍCULO 487. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO 248

ARTÍCULO 488. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO ... 248

ARTÍCULO 489. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES 248

ARTÍCULO 490. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN 249

ARTÍCULO 491. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUB ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL 249

ARTÍCULO 492. PRESENTACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 249

ARTÍCULO 493. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. 249

ARTÍCULO 494. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN. En el programa de ejecución, se deberán prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia. 250

LIBRO TERCERO 250

DISPOSICIONES VARIAS 250

TÍTULO I 250

ACTUACIÓN PARTE GENERAL 250

ARTÍCULO 495. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002 250

ARTÍCULO 496. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN 250

ARTÍCULO 497. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. 250

ARTÍCULO 498. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. 250

ARTÍCULO 499. AGENCIA OFICIOSA 251

ARTÍCULO 500. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS 251

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. 251

ARTÍCULO 502. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES 251

ARTÍCULO 503. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES 251

TÍTULO II 252

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES 252

CAPÍTULO I 252

NORMAS COMUNES 252

ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES 252

CAPÍTULO II 252

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE 252

ARTÍCULO 506. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS 252

ARTÍCULO 507. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN 252

ARTÍCULO 508. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD..... 253

CAPITULO III..... 253

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA..... 253

SECCIÓN I..... 253

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO..... 253

NORMAS GENERALES..... 253

ARTÍCULO 509. SUJETOS PASIVOS..... 253

ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. 253

ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. 254

ARTÍCULO 512. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS..... 254

ARTÍCULO 513. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 255

ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. 255

ARTÍCULO 515. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. 255

ARTÍCULO 515. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO..... 255

CAPÍTULO IV 255

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA..... 255

ARTÍCULO 516. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR 256

ARTÍCULO 517. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. 256

ARTÍCULO 518. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. 256

ARTÍCULO 519. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO 256

ARTÍCULO 520. PRELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. 256

ARTÍCULO 521. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. 257

CAPITULO V 257

ACUERDOS DE PAGO..... 257

ARTÍCULO 522. FACILIDADES PARA EL PAGO 257
ARTÍCULO 523. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES 257
ARTÍCULO 524. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. 258
ARTÍCULO 525. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN 258
ARTÍCULO 526. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN 259
ARTÍCULO 527. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA 259
ARTÍCULO 528. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. 259
CAPÍTULO VI 260
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 260
ARTÍCULO 529. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN 260
ARTÍCULO 530. CONCORDATOS. 260
ARTÍCULO 531. EN OTROS PROCESOS 261
ARTÍCULO 532. EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES 261
ARTÍCULO 533. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS 262
ARTÍCULO 534. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 262
ARTÍCULO 535. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. 262
ARTÍCULO 536. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. 262
ARTÍCULO 537. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA 262
ARTÍCULO 538 RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO 263
CAPÍTULO VII 263
OTRAS DISPOSICIONES 263
ARTÍCULO 539. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. 263
ARTÍCULO 540. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. 263
ARTÍCULO 541. VACÍOS NORMATIVOS 263
ARTÍCULO 543. VIGENCIA Y DEROGATORIAS 263

TELEFAX: 7258129
concejocharala2008@hotmail.com
concejo@charala-santander.gov.co
CARRERA 17 No. 24- 11
Segundo piso Palacio Municipal
www.concejocharala-santander.gov.co

ACUERDO MUNICIPAL No. 100-0202-042
(Diciembre 26 de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALÁ, SANTANDER, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Constitución Política en sus artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 362; la Ley 14 de 1983, la Ley 136 de 1994 artículo 32, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y las demás normas rectoras y,

CONSIDERANDO:

A. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

B. Que el Municipio de Charalá debe cumplir con las metas de esfuerzo fiscal, con eficiencia en el área Administrativa buscando ser autosuficientes para sus gastos de funcionamiento e inversión social.

C. Que la población debe realizar esfuerzos fiscales, que redunde en su bienestar, y paralelamente debe recibir beneficios cuando cumple con su obligación tributaria en los límites de tiempo estipulado, por las normas legales previamente establecidas.

D. Que según el Artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

E. Que como lo ordena la Ley 134/1994 ARTÍCULO 32 Ord.7; corresponde al Honorable Concejo Municipal establecer, reformar, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, ratificado en la ley 1551 de Julio 6 de 2012.

F. Que corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y gastos locales. (Art. 313 Ord. 4 C.P.C).

G. Que según el Artículo 294 de la Constitución Política la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

H. Que el Art.338 de la Constitución Política de Colombia, cita: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".

I. Que el Art.338 de la constitución Política de Colombia, igualmente cita "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, teniendo por entendido que las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.

J. Que esta nueva disposición permite actualizar conceptos y tarifas acorde con la nueva filosofía de gestión Pública, que demanda, no sólo maneras, sino aptitudes para optimizar los ingresos del Municipio los cuales paralelamente, forman parte de un buen desempeño fiscal y por ende de la reorientación Gerencial que busca las mejoras continuas hacia la excelencia Administrativa.

Que en mérito de lo anterior:

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, y contribuciones y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, así como el

Régimen Sancionatorio. El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella la desarrollan y la reglamentan.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Art. 363 de la Constitución Nacional.

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EQUIDAD HORIZONTAL: Es aquella encaminada a dar igual tratamiento a sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica o económica.

EQUIDAD VERTICAL: Aquella encaminada a tratamientos diferentes a sujetos que se encuentran en situaciones jurídicas o económicas diferentes.

EFICIENCIA: En cuanto a la eficiencia, este principio busca asegurar que la gestión tributaria reporte a la Administración y a los administrados el mayor resultado al menor costo.

PROGRESIVIDAD: Nos enseña quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente. Es un mecanismo para lograr la equidad, pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Lo impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de Tesorería del Municipio de Charalá. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Charalá. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. El Concejo Municipal de Charalá, sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:

a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.

b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "…Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto…"

c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.

e. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y avisos.

f. La de gravar con el Impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

h. En virtud del Artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

i. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.

j. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

TITULO II

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Charalá, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Charalá, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse la actividad como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CHARALÁ es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de estos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida y los patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que, sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 14. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/o).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas de este.

ARTÍCULO 15. PERIODO GRAVABLE. Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria. Periodo comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 16. PERIODO FISCAL. Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 17. VIGILANCIA FISCAL. La liquidación, cobro, recaudo, investigación y sanciones de las Rentas Municipales estarán sometidos en todas sus partes y etapas a la vigilancia fiscal del Control Interno. Sin perjuicio de lo anterior, la etapa de control posterior estará a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Tesorería del Municipio de Charalá la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. La facultad impositiva del Municipio de Charalá se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

- El Municipio de Charalá tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes.
- El Congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del Municipio de Charalá o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.
- La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, se regirán por las normas sustanciales que

los regulen. En los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de los tratamientos especiales que para éstos se establezcan, tanto para el aspecto procedimental como el sancionatorio.

ARTÍCULO 21. RECAUDO. Los recaudos de las rentas se harán por administración directa a través de la Tesorería del Municipio de Charalá, debiendo figurar su importe total en los registros correspondientes. Cuando el recaudo se efectúe por intermedio de entidades financieras, éstas deberán colocar a disposición de la Tesorería los fondos recaudados conforme a las cláusulas del convenio de recaudo.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES. Son las rentas que percibe el Municipio de Charalá por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los Acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES. Las rentas corrientes se clasifican en Tributarias y no Tributarias.

ARTÍCULO 24. RENTAS TRIBUTARIAS. Son los impuestos que percibe el municipio procedente de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS. Las rentas Tributarias se clasifican en: Directas e Indirectas.

ARTÍCULO 26. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS. Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas. Dentro de estas rentas, se encuentra:

- Impuesto Predial Unificado.

- Avisos y Tableros.
- Publicidad Exterior Visual
- Delineación Urbana.
- Alumbrado Público.

ARTÍCULO 27. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS. Son aquellos tributos que gravan directamente a las personas naturales o jurídicas, con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS. Se clasifican en:

- Sobretasa a la Gasolina Motor.
- Sobretasa Bomberil
- Sobretasa Ambiental
- Contribución sobre Contratos de Obra Publica
- Estampilla Pro-Cultura
- Estampilla Pro-Bienestar del Adulto Mayor
- Estampilla Pro-Deporte y Recreación.
- Tasa por Estacionamiento.
- Juegos Permitidos

ARTÍCULO 29. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias se clasifican en:

- Tasas
- Derechos
- Multas y Sanciones
- Rentas Contractuales
- Contribuciones
- Venta de bienes y servicios
- Transferencias, Participaciones, Aportes
- Otros Ingresos no Tributarios
- Ingresos de Capital

ARTÍCULO 31. TASAS. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el municipio por la prestación efectiva de los servicios a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo con una tarifa o tabla de precios.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS. Las Tasas en el Municipio de Charalá se clasifican en:

- Plaza de Ferias
- Plaza de Mercado
- Matadero Público
- Registro de Patentes, Marcas y Herretes

ARTÍCULO 33. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso de este.

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Los derechos se clasifican así:

- Formularios y Especies valoradas
- Expedición de documentos, constancias, certificaciones y Paz y salvos
- Servicios Técnicos de Planeación

ARTÍCULO 35. FORMULARIOS Y ESPECIES. Es el cobro que hace el municipio por la venta o expedición formularios, formatos de solicitudes, listas de precios y demás formas impresas requeridas para trámites de carácter oficial, paz y salvos, constancias, certificaciones y demás documentos por trámites administrativos que culminen en la aprobación u otorgamiento de registros, autorizaciones, licencias o permisos y por la prestación directa de servicios oficiales a cargo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 36. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 37. MULTAS. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de las sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Las Multas se clasifican en:

- De Gobierno
- De Tesorería

- De Planeación
- De Comparendo Ambiental
- De Multas establecidas en el Código Nacional de Policía
- De Multas de Control Fiscal
- De Multas de Control Disciplinario

ARTÍCULO 39. RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales se clasifican en:

- Arrendamientos
- Alquiler de maquinaria y equipos
- Otras Rentas Contractuales

ARTÍCULO 41. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas etc.

ARTÍCULO 42. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de vehículos, maquinaria y equipo que hacen parte del fondo.

ARTÍCULO 43. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES. Son los ingresos percibidos en cumplimiento de otros contratos.

ARTÍCULO 44. CONTRIBUCIONES. Son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio, que afectan a un determinado y único producto social y económico, siendo utilizados para beneficio del mismo sector.

ARTÍCULO 45. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones se clasifican en:

- Contribución de Valorización
- Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 46. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS. Son los ingresos que percibe el municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

ARTÍCULO 47. APORTES. Son todos los ingresos que percibe el municipio por concepto de los aportes y auxilios que el Tesoro Nacional, el Departamento de Santander o las entidades

descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de Charalá, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 48. INGRESOS DE CAPITAL. Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales y comerciales de propiedad del municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro, y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

PARÁGRAFO 1º. LA VENTA DE ACTIVOS: Comprende el producto bruto de la venta de bonos, títulos valores de capitalización, acciones y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del municipio y no incluidos como operación comercial

PARÁGRAFO 2º. UTILIDAD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES: Corresponde a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasa a formar parte de los recursos del presupuesto general del municipio.

PARÁGRAFO 3º. RENDIMIENTOS FINANCIEROS: Corresponde a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operación financiera debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 4º. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO: Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que consideren no exigibles, el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro, pero no presupuestado, estos pueden ser:

ARTÍCULO 49. RETENCIONES. El Concejo Municipal podrá establecer a iniciativa del Alcalde, sistemas de retención.

ARTÍCULO 50. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos en relación con la reglamentación de los impuestos municipales quedan derogados en su totalidad y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este acuerdo. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 51. ATRIBUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL. Corresponde al Concejo Municipal de Charalá, la atribución legal de imponer tributos dentro de los límites señalados por la Ley y reglamentar su recaudo e inversión. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades

Municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el Artículo 338 de la Constitución Nacional. El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los impuestos del municipio gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el Artículo 317 de la Constitución Nacional.

LIBRO SEGUNDO

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Charalá y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

Los predios de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas del Orden Municipal, diferentes a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios serán excluidos del Impuesto Predial Unificado, al igual que los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil y el decreto presidencial No. 1504 de Agosto de 1998, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas y microcuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, santuarios de fauna y flora, parques urbanos, zonas de cesión gratuita al Municipio, escenarios deportivos, culturales y espectáculos públicos al aire libre, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público.

ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en Jurisdicción territorial del Municipio de Charalá y se genera por la existencia de este. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el titulo ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá ordenar se cubra la deuda tributaria, con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 56. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa se causa el 1° de enero de cada año y comprende hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 57. EXIGIBILIDAD. Según lo determine el calendario tributario municipal expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Charalá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o Derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto Predial los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos Pasivos. Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al Municipio información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y quienes son los fideicomitentes y beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la Administración Municipal para que sea entregada con corte a octubre 30 de cada año y de no ser remitida será objeto de sanciones por no enviar información en los términos que señalen las normas procedimentales y sancionatorias tributarias vigentes

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral vigente para el periodo gravable, fijado por la autoridad catastral o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por la autoridad catastral o quien haga sus veces, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la promulgación del acto administrativo adelantado por el ente Nacional autorizado para tal fin.

ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:

PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Charalá.

PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que se encuentra fuera de la cabecera Municipal y está ubicado en el área rural del Municipio.

CENTRO POBLADO. Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

CENTRO POBLADO ESPECIAL. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y deberá tener un área construida no inferior a un 10% del área total del lote de terreno.

SUELO DE EXPANSIÓN URBANA. Corresponde a las áreas que serán incorporadas al uso urbano de acuerdo con las necesidades de nuevos desarrollos en vivienda y actividades y usos complementarios, conforme a lo previsto en el EOT.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Charalá, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS EN PROPIEDAD HORIZONTAL O EN CONDOMINIOS. Dentro del régimen de propiedad horizontal o de condominio, habrá tantos predios como unidades independientes que se hayan establecido en el inmueble matriz de acuerdo con el plano y el reglamento respectivo.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin las respectivas licencias.

PARCELACIÓN RECREATIVA. Es el tipo de parcelación que podía realizarse en con pendientes menores de 60º Grados, dirigida a ofrecer soluciones de Vivienda Unifamiliar, Áreas recreativas, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional y preservando las condiciones ambientales de la zona.

PARCELACIÓN PARA VIVIENDA CAMPESINA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 160 de 1.994.

PARÁGRAFO. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Charalá, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres se consideran como predios urbanos para efectos de Impuesto Predial Unificado y como tales serán gravados.

ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el factor que se aplica sobre la base gravable.

Fíjese las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

GRUPO I PREDIOS URBANOS EDIFICADOS

GRUPO	RANGO DE AVALUÓ	TARIFA ANUAL
	0 A 10.000.000	5.0X1000
	10.000.001 A 20.0000.000	5.2X1000
	20.000.001 A 40.000.000	5.4X1000
	40.000.001 A 60.000.000	5.6X1000

VIVIENDA	60.000.001 A 80.000.000	5.8X1000
	80.000.001 A 100.000.000	6.2X1000
	De 100.000.000 en adelante	6.4X1000
INMUEBLES COMERCIALES, INDUSTRIALES, SERVICIOS		7.0X1000
INMUEBLES VINCULADOS EN FORMA MIXTA		7.0X1000
INMUEBLES VINCULADOS SECTOR FINANCIERO		7.0X1000

2. INMUEBLES ESPECIALES

GRUPO	TARIFA ANUAL
LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	16X1000
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS	16X1000

GRUPO II PREDIOS RURALES

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado a los predios rurales serán con base en la siguiente tabla:

GRUPO	RANGO DE AVALUO	TARIFA ANUAL
	0 A 10.000.000	5X1000
	10.000.000 A 50.0000.000	5.2X1000

PREDIOS RURALES	50.000.001 A 100.000.000	5.4X1000
	100.000.001 EN ADELANTE	5.6X1000
	Parcelaciones, fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados, urbanizaciones campestres, hoteles, moteles y similares, sin importar el rango del Avaluó y/o clasificado como predio suburbano	10X1000

ARTÍCULO 62: PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, comprendido entre el primero de Enero y el Treinta y Uno de Diciembre del respectivo año. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo con la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SECCIÓN I

EXENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS. Las exclusiones y exenciones tributarias relacionadas con el pago de Impuesto Predial se aplicarán en los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el Artículo 674 del Código Civil (calles, plazas, puentes y caminos), estarán exentos del Impuesto Predial Unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.

2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.

3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinadas en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.

4. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Charalá.

5. Los Predios y bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia Católica, la Diócesis, destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, casa cural, capillas. Comunidades religiosas y demás entidades a las que la Ley canónica otorga personería jurídica, destinadas al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y culturales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (Ley 20 de 1974).

6. En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;

7. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público los demás predios, así como las áreas con destinación diferente se considerarán gravados. (Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).

8. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños.

9. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.

10. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Santander CAS destinados a la conservación de cuencas y microcuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

11. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

12. Los predios de propiedad de las sociedades mutuarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados, todos los mencionados, exclusivamente a servir de hospitales, puestos de salud, sala cunas, casas de reposo, casa de la Mujer, guarderías, asilos, centros de bienestar del anciano, Juntas de acción comunal, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, de entidades de beneficencias públicas debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

13. Los predios afectados por fenómenos naturales declarados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, donde se perdió su capacidad productiva.

14. Predios destinados exclusivamente a zonas de reserva hídrica y protección forestal no destinados a explotaciones comerciales previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

15. Predios propiedad de víctimas del conflicto armado, que sean objeto de restitución o formalización, por el periodo en que fue objeto de despojo o abandono forzado.

16. Estarán exentos los predios edificados y no edificados de propiedad oficial de la Policía Nacional que funcionen dentro de la jurisdicción municipal de Charalá.

17. Estarán exentos los predios que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar sean de propiedad o en calidad de arrendamiento de la madre comunitaria. Para los casos que el predio donde funcione el hogar de bienestar sea de su propiedad, se debe anexar certificado de tradición y libertad que acredite su titularidad. Para los predios en calidad de arrendamiento, deben adjuntar adicionalmente copia del contrato y certificación emitida por el propietario del inmueble de descontar el valor exonerado del canon mensual. La Secretaría responsable de los programas de las Madres Comunitarias en el municipio, deberá relacionar y certificar anualmente el detalle de los predios, señalando entre otros:

Dirección	N° Predial	Nombre del Hogar de Bienestar	Nombre de la Madre Comunitaria	Número de Identificación de la Madre Comunitaria	Propiedad o Arrendamiento

En el evento en que el arrendatario mediante documento escrito informe que el propietario no descontó del arriendo el valor exonerado del concepto de "Impuesto Predial", este será cargado nuevamente en el estado de cuenta para su respectivo cobro.

PARÁGRAFO 1°: Las exenciones previstas en los numerales dos (02) y tres (03) permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

La contemplada en el numeral quinto (5) permanecerá vigente en los términos del concordato entre la República de Colombia y el Estado Vaticano.

Las referidas en los numerales seis (6) al diez (10) regirán por el termino de diez (10) años contados a partir de la fecha de solicitud de exención.

Las exenciones concedidas en este Capítulo se liquidarán exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivas a tasas o derechos complementarios.

Las personas que tengan derecho al beneficio de exoneración del numeral quince (15) deberán presentar la respectiva solicitud demostrando su condición de víctima del conflicto armado y el período de despojo o abandono forzado.

PARÁGRAFO 2°: El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces el otorgamiento del beneficio, realizando el siguiente procedimiento:

- Solicitud escrita dirigida a la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de la vigencia fiscal.
- Adjuntar copia de Certificado de Libertad y Tradición vigente, copia vigente de la Personería Jurídica para las Entidades Sin Ánimo de Lucro (ESAL).
- Certificación emitida por la Secretaría de Planeación en la cual se determine el uso del predio objeto de la exención.

PARÁGRAFO 3°: Las exenciones se establecen para cada año por el término máximo que determine la ley.

PARÁGRAFO 4°: Las áreas de cesión que a la fecha de la publicación del presente Acuerdo no hayan sido entregadas por el responsable del proyecto que hayan sido utilizadas en beneficio de la comunidad por lo menos cinco (5) años, se considerarán bienes de uso público desde el momento en que de conformidad con los documentos existentes en la oficina asesora de Planeación se certifique su destinación. Por lo tanto, la Secretaría de Hacienda Municipal con base en la certificación aludida, terminará los procesos coactivos existentes para el cobro del impuesto predial. El término para excluir los predios de que trata el presente parágrafo será de tres (3) años, contado a partir de la publicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. El contribuyente beneficiario de la exención anualmente solicitará a la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, el otorgamiento del beneficio demostrando los supuestos de hecho que lo hacen merecedor. Comprobado el derecho la Secretaría de Hacienda Municipal expedirá acto administrativo concediendo el beneficio por la vigencia fiscal solicitada. No podrá concederse con retroactividad a vigencias anteriores.

PARÁGRAFO. La Tesorería de acuerdo con las informaciones suministradas, recopilará, archivará y elaborará un listado y llevará un registro único de los predios exentos.

SECCIÓN II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y LOS MODOS DE EXTINCIÓN

ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente título y su objeto es el pago del impuesto.

ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto se aplicará el sistema de liquidación oficial o facturación. Esta competencia se podrá ejercer hasta dentro de los 5 años siguientes a la vigencia objeto de liquidación.

ARTÍCULO 67. DEL PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y cobro del Impuesto Predial Unificado la efectuará la Tesorería por vigencias anuales; se causará en el mes de Enero del respectivo año fiscal.

PARÁGRAFO 1°. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Tesorería por vigencia anual anticipado y en las siguientes fechas límite:

FECHA LIMITE CON DECUENTOS 01 de Enero a 31 de Marzo de cada vigencia fiscal

FECHA LIMITE SIN DESCUENTO A partir del 01 de Abril de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 68. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO. El pago oportuno del Impuesto Predial Unificado se entiende hasta el 31 de Marzo de la vigencia fiscal correspondiente y dará lugar a los siguientes descuentos:

a. Un veinte por ciento (20%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Enero y el último día hábil del mes de Febrero del correspondiente periodo fiscal.

b. Un diez por ciento (10%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Marzo y el último día hábil del mes de Marzo del correspondiente periodo fiscal.

A partir el 1º de Abril de la respectiva vigencia, pagarán intereses vencidos moratorios desde el momento es que se hizo exigible el cobro del impuesto por cada día de retardo en el pago.

PARÁGRAFO 1º. El beneficio por pronto pago concedido en este artículo se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivo a tasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2º: Para ser objeto del descuento por el año gravable fiscal vigente, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este Impuesto a más tardar el día treinta (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 69. INTERESES POR MORA. Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los gravámenes a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago. Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada día de calendario de retardo El interés de mora que se aplicará por deudas tributarias es igual a la tasa de usura según lo establece el Artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el Artículo 141 de la ley 1607 de 2012.

SECCIÓN III

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 70. ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN. La Tesorería Municipal, a solicitud del interesado, y previa verificación del derecho que le asista, podrá compensar o devolver al contribuyente los gravámenes pagados en exceso o injustificadamente.

La compensación procederá con relación al Impuesto Predial Unificado a cargo del contribuyente, la no imputación será igualmente requisito para que proceda la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se Compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1°. La Tesorería Municipal podrá imputar los saldos a favor o pagos en exceso o injustificados del contribuyente a otras deudas por el mismo impuesto.

ARTÍCULO 71. TÉRMINO PARA DEVOLVER O COMPENSAR. La Tesorería Municipal deberá resolver la solicitud de devolución o compensación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación en debida forma.

SECCIÓN IV

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 72. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Corresponde a la Tesorería del Municipio de Charalá la expedición de la paz y salvos para efectos de ley. La paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se regirán por lo dispuesto en la Ley.

PARÁGRAFO. Para la expedición de la Paz y Salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y sobretasas correspondientes al respectivo año gravable en el cual se solicite. Si el pago hubiere sido extemporáneo deberá cancelar los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 73. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado de Paz y Salvo por todo concepto a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado, sus

complementarios y las sanciones, en relación con el predio materia de la solicitud, correspondiente al año fiscal en que se solicite. El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1°. El certificado de Paz y Salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2° Cuando se trate de compraventa de derechos y acciones herenciales, vinculados sobre inmueble(s), es decir derechos singularizados requerirán de Paz y Salvo de Impuesto Predial y sobretasas para cualquier transacción o negocio jurídico.

PARÁGRAFO 3°. La Tesorería del Municipio podrá expedir certificados de Paz y Salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

ARTÍCULO 74. CARACTERÍSTICAS DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

a. Ser expedido en papelería de la entidad con su respectivo sello.

b. Numeración consecutiva.

c. Expedición y pago de estampillas municipales o departamentales, por el valor establecido en las normas vigentes.

d. Firma del funcionario autorizado.

ARTÍCULO 75. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de Paz y Salvo por todo concepto expedido por la Tesorería Municipal, será válido hasta el último día del respectivo año gravable o año fiscal, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones en relación con el predio materia de la solicitud.

SECCIÓN V

OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN PARA EFECTOS DE ACTUALIZACIÓN CATASTRAL

ARTÍCULO 76. INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Planeación deberá informar a la oficina seccional de catastro, antes del día 30 de Junio y Noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 77. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina seccional de catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la cual procederán por vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 78. AUTO AVALÚOS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la oficina seccional de catastro, del valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo catastral del inmueble.

Dicho valor no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 79. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios, que hayan realizado mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la Secretaria de Planeación Municipal y a la Tesorería Municipal el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

PARÁGRAFO. El funcionario titular de la Secretaria de Planeación, que autorice o apruebe, construcciones nuevas o mejoras en predios, deberá informar a los dueños de predios y simultáneamente a la Tesorería Municipal; sobre la obligación de dar cumplimiento al presente artículo.

SECCIÓN VI

PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa Ambiental tiene como fundamento normativo el Artículo 317 de la Constitución Política está autorizada por la ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1339 de 1994 y la Ley 1625 de 2013 con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Ambiental recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Charalá Santander, sujetos al Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN. La Sobretasa Ambiental se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 83. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Entidad o Entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables en los sectores urbano y rural del Municipio de Charalá Santander, conforme lo previsto en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 85. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es el contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 86. TARIFAS. La tarifa correspondiente a la sobretasa destinada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables será del 1.5 POR MIL (1.5) sobre el avalúo catastral de los inmuebles.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa será el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 88. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. El valor del impuesto por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro estará a cargo de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 90. SISTEMA DE COBRO. La Tesorería Municipal, cobrará y recaudará la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado; recaudo que deberá pagarse trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 1°. El Tesorero Municipal deberá dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 44 de 1990 Artículo 11 y el inciso 6 del Art. 44 de la Ley 99/1993, a fin de evitar Sanciones Disciplinarias que puedan afectar y producir daño fiscal en contra de la Administración Municipal.

TITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 14 de 983 y el Decreto Ley 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de la Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 92. NATURALEZA. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen indirecto de carácter general que se le aplica a las actividades de Industria y Comercio, de Servicio y financieros

ARTÍCULO 93. HECHO IMPONIBLE. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Charalá, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. El Impuesto de Industria y Comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en

la jurisdicción territorial del Municipio de Charalá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO 1°: En los términos del parágrafo primero del ARTÍCULO 177 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los Contratos de Concesión para la Construcción de Obras de Infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos como el de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2°: De conformidad con lo establecido en el Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, a partir del 1 de enero de 2016, para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en cada Municipio donde se construya la obra. Cuando la obra cubra varios municipios, el pago del tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en cada jurisdicción. Cuando en las canteras para la producción de materiales de construcción se demuestre que hay transformación de estos se aplicara la normatividad de la actividad industrial.

ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Charalá, es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Cuando el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio se realice a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales lo será el representante de la forma contractual. En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 y del Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes de otras actividades relacionadas con el contrato principal.

ARTÍCULO 97. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 98. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por leyes vigentes como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en estos predomine el factor material o intelectual mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, prestación de servicio de empleo temporal, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios fúnebres, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias y afines, lavado, limpieza y tenido, casas de cambio de moneda nacional y extranjera, salas de cine y arrendamientos de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados por personas y/o a través de sociedades reguladas o de hecho, servicios notariales, servicios de las curadurías, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas en el Código de Identificación Internacional Unificado CIIU.

ARTÍCULO 100. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994 el Impuesto de Industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El servicio público domiciliario de energía eléctrica (actividad de distribución) se causa en el Municipio de Charalá cuando en este se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.

2. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Charalá cuando en este se encuentra ubicada la subestación.

4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Charalá, cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Para el Impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, para determinación anual, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente; para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO. En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

ARTÍCULO 102. PERIODO DE CAUSACIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Pueden existir periodos menores (fracción de pago) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional y atendiendo lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 342 de la ley 1819 de 2016, se aplicarán las reglas de causación allí previstas.

ARTÍCULO 103. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio; puede existir un

periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales: En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Charalá, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

ARTÍCULO 106. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo se excluyen:

a) Ingresos correspondientes actividades exentas. Excluidas o no sujetas.

b) Devoluciones,

c) Rebajas y descuentos.

d) Exportaciones y

e) La venta de activos fijos

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de las exportaciones de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior Artículos y servicios de producción Nacional.

2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 107. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

- Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagaran el Impuesto de Industria y Comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

- Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.

- Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

- La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuará gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.

- En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos.
- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

- Para los servicios integrales de aseo y cafetería de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre

cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo; la base gravable será la parte correspondiente at AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Para efectos de lo previsto en este Artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, precooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

- Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que corresponda en la negociación. Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedad se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el Artículo 42 de este acuerdo.

- Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

- Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Charalá; el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción, sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios municipios.

- En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

- Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.

- Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra del producto al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

- Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 108. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS. Grávense con el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Charalá, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento, Sociedades de Capitalización y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la Ley que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el Impuesto de Industria y Comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior se establecerá así:

Para los Establecimientos Bancarios, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- Cambios, posición y certificado de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en La Moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera.
- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- Cambios: Posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda nacional de operaciones en la moneda extranjera.
- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en La Moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera, y
- Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones, y
- Ingresos varios

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicios de aduanas.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas, y

- Ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

- Intereses.
- Comisiones.
- Dividendos y
- Otros rendimientos financieros.
- Ingresos varios.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes.

Para el Banco de la Republica, los ingresos operacionales del año gravable señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, prevista en este Artículo, formaran parte los Ingresos varios.

Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este Artículo en los rubros pertinentes.

A la base gravable determinada en este Artículo para el sector financiero, se le aplicara la tarifa señalada en el Artículo 43 de la Ley 14 de 1983, la norma que la modifique adicione o sustituya.

ARTÍCULO 110. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras que realicen sus operaciones en el Municipio de Charalá a través de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como Impuesto de Industria y Comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagaran por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario).

ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CHARALA. (SECTOR FINANCIERO). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el Municipio de Charalá donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 112. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informara al Municipio de Charalá el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente acuerdo, para efectos de su recaudo. Según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

- La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

- La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

- La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

- La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

- Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del municipio, encaminados a un lugar diferente del municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.

- La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Charalá, sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

- Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional.

PARÁGRAFO 1°. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.

PARÁGRAFO 2°. A solicitud del interesado, la Tesorería Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este artículo.

ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se exigirá, en la investigación el formulario único de exportación o copia de este y copia del conocimiento de embarque.

- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

- En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 115. ADOPCIÓN DE LA CLASIFICACIÓN CIIU. El Municipio de Charalá, de conformidad con lo establecido en la Resolución número 00432 de noviembre 19 de 2008, por medio de la cual se establece la nueva clasificación de Actividades Económicas emanada por la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales, adopta la clasificación que en los artículos siguientes se describe y aplica las tarifas que en los mismos se establecen; de conformidad con la clasificación Industrial Internacional Uniforme, Revisión 4 adaptada para Colombia por el DANE-CIIU-REV. 4 A.C.

ARTÍCULO 116. CLASIFICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo anterior la clasificación general de actividades por sección que rige para el Municipio de Charalá es la siguiente:

- **Sección A:** Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca
- **Sección B:** Explotación de minas y canteras Sección C: Industrias manufactureras
- **Sección D:** Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado
- **Sección E:** Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental
- **Sección F:** Construcción
- **Sección G:** Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas
- **Sección H:** Transporte y almacenamiento
- **Sección I:** Alojamiento y servicios de comida
- **Sección J:** Información y comunicaciones
- **Sección K:** Actividades financieras y de seguros
- **Sección L:** Actividades inmobiliarias
- **Sección M:** Actividades profesionales, científicas y técnicas
- **Sección N:** Actividades de servicios administrativos y de apoyo
- **Sección O:** Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria
- **Sección P:** Educación
- **Sección Q:** Actividades de atención de la salud humana y de asistencia social
- **Sección R:** Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación
- **Sección S:** Otras actividades de servicios
- **Sección T:** Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciada de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.
- **Sección U:** Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

PARÁGRAFO: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA MUNICIPAL O QUIEN HAGA SUS VECES. Siempre que a juicio de la Secretaria de Hacienda Municipal o quien haga sus veces o a

solicitud de los contribuyentes sea necesario dar correcta aplicabilidad y clasificación de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo establecido en el presente estatuto, el Secretario de Hacienda Municipal será el competente para aclarar, clasificar, reclasificar, conceptuar e interpretar la clasificación CIIU respecto de cada contribuyente y conforme a las actividades que el mismo desarrolle. En tal razón facúltese al ejecutivo municipal para que implemente las estrategias de información y socialización de la clasificación y tarifas aquí establecidas.

ARTÍCULO 117. TARIFAS A APLICAR. De conformidad con lo establecido en los artículos anteriores, la codificación CIIU y tarifas que aplican para el impuesto municipal de Industria y Comercio son:

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	
	Cultivos agrícolas transitorios	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas	0
0112	Cultivo de arroz	0
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos	0
0114	Cultivo de tabaco	0
0115	Cultivo de plantas textiles	0
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	0
	Cultivos agrícolas permanentes	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0
0122	Cultivo de plátano y banano	0
0123	Cultivo de café	0
0124	Cultivo de caña de azúcar	0
0125	Cultivo de flor de corte	0
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos	0
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	0
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales)	5.0
	Ganadería	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino	0
0142	Cría de caballos y otros equinos	0
0143	Cría de ovejas y cabras	0
0144	Cría de ganado porcino	0
0145	Cría de aves de corral	0
0149	Cría de otros animales n.c.p.	0
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria)	0
	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura	0
0162	Actividades de apoyo a la ganadería	0
0163	Actividades posteriores a la cosecha	0
0164	Tratamiento de semillas para propagación	0
01 70	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas	0
	Silvicultura y extracción de madera	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales	0
0220	Extracción de madera	0
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera	0
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura	0
	Pesca y acuicultura	
	Pesca	
0311	Pesca marítima	0
0312	Pesca de agua dulce	0
	Acuicultura	
0321	Acuicultura marítima	0
0322	Acuicultura de agua dulce	0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Extracción de carbón de piedra y lignito	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra)	5.0
0520	Extracción de carbón lignito	5.0
	Extracción de petróleo crudo y gas natural	
0610	Extracción de petróleo crudo	5.0
0620	Extracción de gas natural	5.0
	Extracción de minerales metalíferos	
0710	Extracción de minerales de hierro	5.0
	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio	5.0
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos	5.0
0723	Extracción de minerales de níquel	5.0
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	5.0
	Extracción de otras minas y canteras	
	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita	5.0
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas	5.0
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas	5.0
	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos	5.0
0892	Extracción de halita (sal)	5.0
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	5.0
	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural	5.0
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Elaboración de productos alimenticios	
	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5.0
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5.0
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos	5.0
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal	5.0
1040	Elaboración de productos lácteos	5.0
	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón	
1051	Elaboración de productos de molinería	5.0
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5.0
	Elaboración de productos de café	
1061	Trilla de café	5.0
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café	5.0
1063	Otros derivados del café	5.0
	Elaboración de azúcar y panela	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5.0
1072	Elaboración de panela	5.0
	Elaboración de otros productos alimenticios	
1081	Elaboración de productos de panadería	5.0
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5.0
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuzcuz y productos farináceos similares	5.0
1084	Elaboración de comidas y platos preparados (ocasionales)	5.0
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5.0
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Elaboración de bebidas	
	Elaboración de bebidas	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	5.0
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	5.0
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	5.0
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	5.0
	Elaboración de productos de tabaco	
1200	Elaboración de productos de tabaco	5.0
	Fabricación de productos textiles	
	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	5.0
1312	Tejeduría de productos textiles	5.0
1313	Acabado de productos textiles	5.0
	Fabricación de otros productos textiles	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	5.0
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	5.0
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	5.0
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	5.0
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	5.0
	Confección de prendas de vestir	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel	5.0
1420	Fabricación de artículos de piel	5.0
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo	5.0

TELEFAX: 7258129
concejocharala2008@hotmail.com
concejo@charala-santander.gov.co
CARRERA 17 No. 24- 11
Segundo piso Palacio Municipal
www.concejocharala-santander.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles	5.0
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería	5.0
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales	5.0
	Fabricación de calzado	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela	5.0
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel	5.0
1523	Fabricación de partes del calzado	5.0
	Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera	5.0
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles	5.0
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción	5.0
1640	Fabricación de recipientes de madera	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería	5.0
	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón	5.0
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón	5.0
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón	5.0
	Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	
1811	Actividades de impresión	5.0
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	5.0
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	5.0
	Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque	5.0
	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	5.0
1922	Actividad de mezcla de combustibles	5.0
	Fabricación de sustancias y productos químicos	
	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	5.0
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	5.0
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	5.0
	Fabricación de otros productos químicos	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	5.0
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	5.0
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	5.0
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	5.0
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	5.0
	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	5.0
	Fabricación de productos de caucho y de plástico	
	Fabricación de productos de caucho	
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	5.0
2212	Reencauche de llantas usadas	5.0
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	5.0
	Fabricación de productos de plástico	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	5.0
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	5.0
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio	5.0
	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	5.0
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	5.0
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	5.0
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	5.0
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	5.0
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	5.0
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	5.0
	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero	5.0
	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos	
2421	Industrias básicas de metales preciosos	5.0
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos	5.0
	Fundición de metales	
2431	Fundición de hierro y de acero	5.0
2432	Fundición de metales no ferrosos	5.0
	Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	
	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	5.0
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	5.0
2520	Fabricación de armas y municiones	5.0
	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	5.0
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	5.0
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	5.0
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	5.0
	Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos	5.0
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico	5.0
2630	Fabricación de equipos de comunicación	5.0
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo	5.0
	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	5.0
2652	Fabricación de relojes	5.0
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico	5.0
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos	5.0
	Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	
	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	5.0
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	5.0
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	5.0
	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	5.0
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	5.0
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación	5.0
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico	5.0
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	5.0
	Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	5.0
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	5.0
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	5.0
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	5.0
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	5.0
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	5.0
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	5.0
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	5.0
	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	5.0
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	5.0
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	5.0
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	5.0
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5.0
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	5.0
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	5.0
	Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	5.0
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	5.0
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	
	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	5.0
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	5.0
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa	5.0
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	5.0
	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	5.0
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	5.0
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	5.0
	Fabricación de muebles, colchones y somieres	
3110	Fabricación de muebles	5.0
3120	Fabricación de colchones y somieres	5.0
	Otras industrias manufactureras	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos	5.0
3220	Fabricación de instrumentos musicales	5.0
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte	5.0
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas	5.0
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario)	5.0
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	5.0
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE MUNICIPIO DE CHARALÁ SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	
	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	
3311	Mantenimiento y reparación especializado de	5.0
3312	Mantenimiento y reparación especializado de	5.0
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	5.0
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	5.0
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	5.0
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	5.0
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10.0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	
	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	10.0
3512	Transmisión de energía eléctrica	10.0
3513	Distribución de energía eléctrica	10.0
3514	Comercialización de energía eléctrica	10.0
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10.0
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10.0
	Captación, tratamiento y distribución de agua	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua	10.0
	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	10.0
	Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10.0
3812	Recolección de desechos peligrosos	10.0
	Tratamiento y disposición de desechos	
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10.0
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10.0
3830	Recuperación de materiales	10.0
	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	10.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN F: CONSTRUCCIÓN		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Construcción de edificios	
	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	7.0
4112	Construcción de edificios no residenciales	7.0
	Obras de ingeniería civil	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril	7.0
4220	Construcción de proyectos de servicio público	7.0
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil	7.0
	Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	7.0
4312	Preparación del terreno	7.0
	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	7.0
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	7.0
4329	Otras instalaciones especializadas	7.0
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	7.0
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	7.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN G: COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	5.0
4512	Comercio de vehículos automotores usados	5.0
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	5.0
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	5.0
	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	5.0
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	5.0
	Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata	5.0
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos	5.0
	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios	5.0
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco	5.0
	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN G: COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	5.0
4643	Comercio al por mayor de calzado	5.0
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	5.0
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	5.0
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	5.0
	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	5.0
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	5.0
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	5.0
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	5.0
	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	5.0
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	5.0
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	5.0
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN G: COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	5.0
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	5.0
4690	Comercio al por mayor no especializado	5.0
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	5.0
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	5.0
	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	5.0
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	5.0
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	5.0
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	5.0
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	5.0
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN G: COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	5.0
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	5.0
	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	5.0
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	5.0
	Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehiculos automotores y motocicletas	
	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	5.0
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	5.0
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	5.0
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gas domésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	5.0
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	5.0
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	5.0
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN G: COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	5.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	5.0
	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	5.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	5.0
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	5.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	5.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	5.0
	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	5.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	5.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	5.0
	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5.0
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	5.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	5.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN H: TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	5.0
4912	Transporte férreo de carga	5.0
	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	5.0
4922	Transporte mixto	5.0
4923	Transporte de carga por carretera	5.0
4930	Transporte por tuberías	5.0
	Transporte acuático	
	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5.0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5.0
	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5.0
5022	Transporte fluvial de carga	5.0
	Transporte aéreo	
	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	5.0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	5.0
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	5.0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	5.0
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	7.0
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (aparcaderos)	7.0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7.0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7.0
5224	Manipulación de carga	7.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN H: TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Transporte terrestre; transporte por tuberías	
	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	5.0
4912	Transporte férreo de carga	5.0
	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	5.0
4922	Transporte mixto	5.0
4923	Transporte de carga por carretera	5.0
4930	Transporte por tuberías	5.0
	Transporte acuático	
	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	5.0
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	5.0
	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	5.0
5022	Transporte fluvial de carga	5.0
	Transporte aéreo	
	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	5.0
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	5.0
	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	5.0
5122	Transporte aéreo internacional de carga	5.0
	Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	
5210	Almacenamiento y depósito	7.0
	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre (aparcaderos)	7.0
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	7.0
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	7.0
5224	Manipulación de carga	7.0
5229	Otras actividades complementarias al transporte	7.0
	Correo y servicios de mensajería	
5310	Actividades postales nacionales	5.0
5320	Actividades de mensajería	5.0

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN I: ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Alojamiento	
	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	6.0
5512	Alojamiento en apartahoteles	6.0
5513	Alojamiento en centros vacacionales	6.0
5514	Alojamiento rural	6.0
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	6.0
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales	6.0
5530	Servicio por horas	6.0
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	6.0
	Actividades de servicios de comidas y bebidas	
	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	6.0
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	6.0
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	6.0
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	6.0
	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	6.0
5621	Catering para eventos	6.0
5629	Actividades de otros servicios de comidas	6.0
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	6.0

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN F: CONSTRUCCIÓN		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		
	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en	5.0
4769	Comercio al por menor de otros artículos	5.0
	Comercio al por menor de otros productos en	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus	5.0
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y	5.0
4773	Comercio al por menor de productos	5.0
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos	5.0
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda	5.0
	Comercio al por menor en puestos de venta	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y	5.0
4782	Comercio al por menor de productos textiles,	5.0
4789	Comercio al por menor de otros productos en	5.0
	Comercio al por menor no realizado en	5.0
4791	Comercio al por menor realizado a través de	5.0
4792	Comercio al por menor realizado a través de	5.0
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN J: INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES		
Código	**Descripción**	**Tarifa**
	Actividades de edición	
	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	5.0
5812	Edición de directorios y listas de correo	5.0
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	5.0
5819	Otros trabajos de edición	5.0
5820	Edición de programas de informática (*software)*	5.0
	Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación	
	de sonido y edición de música	
	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	5.0
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	5.0
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	5.0
	Actividades de programación, transmisión y/o difusión	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	5.0
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	5.0
	Telecomunicaciones	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas	5.0
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas	5.0
6130	Actividades de telecomunicación satelital	5.0
6190	Otras actividades de telecomunicaciones	5.0
	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultaría informática y actividades relacionadas	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas)	5.0
6202	Actividades de consultaría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas	5.0
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos	5.0
	Actividades de servicios de información	
	Procesamiento de datos, alojamiento (*hostíng*) y actividades relacionadas; portales web	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (*hostíng*) y actividades relacionadas	5.0
6312	Portales web	5.0
	Otras actividades de servicio de información	
6391	Actividades de agencias de noticias	5.0
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN k: ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5.0
6412	Bancos comerciales	5.0
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6423	Banca de segundo piso	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la Seguridad Social	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5.0
6512	Seguros de vida	5.0
6513	Reaseguros	5.0
6514	Capitalización	5.0
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5.0
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5.0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5.0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.0
6614	Actividades de las casas de cambio	5.0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5.0
6630	Actividades de administración de fondos	5.0

TELEFAX: 7258129
concejocharala2008@hotmail.com
concejo@charala-santander.gov.co
CARRERA 17 No. 24- 11
Segundo piso Palacio Municipal
www.concejocharala-santander.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN k: ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5.0
6412	Bancos comerciales	5.0
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5.0
	Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones	
	Otros tipos de intermediación monetaria	
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5.0
6423	Banca de segundo piso	5.0
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5.0
	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5.0
6432	Fondos de cesantías	5.0
	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5.0
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5.0
6493	Actividades de compra de cartera o *factoring*	5.0
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5.0
6495	Instituciones especiales oficiales	5.0
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5.0
	Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la Seguridad Social	
	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5.0
6512	Seguros de vida	5.0
6513	Reaseguros	5.0
6514	Capitalización	5.0
	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN k: ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5.0
	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5.0
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5.0
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	
	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5.0
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5.0
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5.0
6614	Actividades de las casas de cambio	5.0
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5.0
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5.0
	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5.0
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5.0
6630	Actividades de administración de fondos	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
	Actividades inmobiliarias	
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados	5.0
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata	5.0

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN M: ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
	Actividades jurídicas y de contabilidad	
6910	Actividades jurídicas – notarías - curadores	5.0
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria	5.0
	Actividades de administración empresarial; actividades de consultaría de gestión	
7010	Actividades de administración empresarial	5.0
7020	Actividades de consultaría de gestión	5.0
	Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultaría técnica	5.0
7120	Ensayos y análisis técnicos	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE CIIU		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN M: ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS		
	Investigación científica y desarrollo	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería	5.0
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades	5.0
	Publicidad y estudios de mercado	
7310	Publicidad	5.0
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública	5.0
	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	
7410	Actividades especializadas de diseño	5.0
7420	Actividades de fotografía	5.0
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	5.0
	Actividades veterinarias	
7500	Actividades veterinarias	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN: N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
	Actividades de alquiler y arrendamiento	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores	5.0
	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	5.0
7722	Alquiler de videos y discos	5.0
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5.0
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	5.0
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	5.0
	Actividades de empleo	
7810	Actividades de agencias de empleo	5.0
7820	Actividades de agencias de empleo temporal	5.0
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano	5.0
	Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	
	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	
7911	Actividades de las agencias de viaje	5.0
7912	Actividades de operadores turísticos	5.0
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	5.0
	Actividades de seguridad e investigación privada	
8010	Actividades de seguridad privada	5.0
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad	5.0
8030	Actividades de detectives e investigadores privados	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN: N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones	5.0
	Actividades de limpieza	5.0
	Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	
8121	Limpieza general interior de edificios	5.0
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales	5.0
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos	5.0
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	
	Actividades administrativas y de apoyo de oficina	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	5.0
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	5.0
8220	Actividades de centros de llamadas (Cali center)	5.0
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales	5.0
	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	5.0
8292	Actividades de envase y empaque	5.0
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA		
	Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	5.0
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	5.0
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	5.0
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	5.0
8415	Actividades de los otros órganos de control	5.0
	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	5.0
8422	Actividades de defensa	5.0
8423	Orden público y actividades de seguridad	5.0
8424	Administración de justicia	5.0
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN P EDUCACIÓN		
	Educación	
	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	3.0
8512	Educación preescolar	3.0
8513	Educación básica primaria	3.0
	Educación secundaria y de formación laboral	
8521	Educación básica secundaria	3.0
8522	Educación media académica	3.0
8523	Educación media técnica y de formación laboral	3.0
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	3.0
	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	3.0
8542	Educación tecnológica	3.0
	Educación	
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	3.0
8544	Educación de universidades	3.0
	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	3.0
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	3.0
8553	Enseñanza cultural	3.0
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	5.0
8560	Actividades de apoyo a la educación	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
	Actividades de atención de la salud humana	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	5.0
	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5.0
8622	Actividades de la práctica odontológica	5.0
	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5.0
8692	Actividades de apoyo terapéutico	5.0
8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5.0
	Actividades de atención residencial medicalizada	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5.0
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas	5.0
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas	5.0
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5.0
	Actividades de asistencia social sin alojamiento	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas	5.0
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN		
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación literaria	5.5
9002	Creación musical	5.5
9003	Creación teatral	5.5
9004	Creación audiovisual	5.5
9005	Artes plásticas y visuales	5.5
9006	Actividades teatrales	5.5
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	5.5
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	5.5
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
	Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	5.5
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	5.5
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	5.5
	Actividades de juegos de azar y apuestas	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas	5.5
	Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento	
	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	5.5
9312	Actividades de clubes deportivos	5.5
9319	Otras actividades deportivas	5.5
	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	5.5
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	5.0

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
	Actividades de asociaciones	
	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	5.0
9412	Actividades de asociaciones profesionales	5.0
9420	Actividades de sindicatos de empleados	0
	Actividades de otras asociaciones	5.0
9491	Actividades de asociaciones religiosas	0
9492	Actividades de asociaciones políticas	5.0
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	5.0
	Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	
	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	5.0
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	5.0
	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	5.0
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	5.0
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	5.0
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	5.0
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	5.0
	Otras actividades de servicios personales	
	Otras actividades de servicios personales	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel	5.0
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza	5.0
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas	5.0
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	5.0

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO		
	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico	0
	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio	0
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio	0

CÓDIGOS DE ACTIVIDADES CIIU DE		
MUNICIPIO DE CHARALÁ		
SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES		
	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales	0

ARTÍCULO 118. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o sus combinaciones que se desarrollen en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO 1º. En el caso del ejercicio de actividades industriales con comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en un solo contribuyente, se liquidará y pagará el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 119. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS-AMBULANTES: Son sujetos del Impuesto de Industria y Comercio, por las ventas estacionarias, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en predios del Espacio Público, en zonas debidamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán el Impuesto de Industria y Comercio equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes, por mes o por días ocupados.

PARÁGRAFO 1º. VENDEDORES ESTACIONARIOS. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

PARÁGRAFO 2º. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias

ARTÍCULO 120. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES, TEMPORALES E INFORMALES: Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES OCASIONALES	
CONCEPTO	TARIFAS EN S.M.L.D. V
VENTA DE CACHARROS, ROPA, ZAPATOS Y SIMILARES	**2.5 SMLDV**
VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS, FITOS Y COMIDAS RAPIDAS	**2.5 SMLDV**
VENTA DE CIGARRILLOS Y CONFITERIA	**2.5 SMLDV**
VENTA DE ABARROTES, VERDURAS, LEGUMBRES, VIVERES, FRUTAS, ETC	**2.5 SMLDV**
VENTA DE SERVICIOS (REPARACIONES, REPUESTOS ETC)	**2.5 SMLDV**

OTRAS ACTIVIDADES PERMANENTES	**2.5 SMLDV**
ACTIVIDADES TEMPORALES	
CONCEPTO	TARIFAS EN S.M.L.D. V
VENTA DE CACHARROS, ROPA, ZAPATOS Y SIMILARES	**1.5 SMLDV**
VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS, FITOS Y COMIDAS RAPIDAS	**1.5 SMLDV**
VENTA DE CIGARRILLOS Y CONFITERIA	**1.5 SMLDV**
VENTA DE ABARROTES, VERDURAS, LEGUMBRES, VIVERES, FRUTAS, ETC	**1.5 SMLDV**
VENTA DE SERVICIOS (REPARACIONES, REPUESTOS ETC)	**1.5 SMLDV**
VEHICULOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS, COMO CARNES FRIAS, PROCESADAS, LACTEOS, CAFÉ, ELEMENTOS EN GENERAL, ELEMENTOS DE ASEO, OTROS	**1.5 SMLDV**
OTRAS ACTIVIDADES TRANSITORIAS	**1.5 SMLDV**

Las tarifas de las actividades anteriormente descritas se cobrarán por semana y/o proporcionalmente a los días de permanencia en la semana.

PARÁGRAFO 1.- VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

PARÁGRAFO 2.- El lugar de ubicación: se determinará por la Secretaría General y de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 3.- Toda expedición y aprobación de permisos, para ventas estacionarias ambulantes, actividades ocasionales y temporales, deberá tener previamente la cancelación del derecho de Impuesto de Industria y Comercio y demás gravámenes o estampillas que con lleve esta autorización.

PARÁGRAFO 4.- El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 121. TARIFA PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Toda persona Natural o Jurídica o Sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria,

Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Charalá, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1993 y en el presente Estatuto, deberá cancelar el Impuesto correspondiente.

El Municipio de Charalá y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental (Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos), retendrán el UNO POR CIENTO (1%) a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimientos de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria Comercio, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios y en general cualquier actividad que se desarrolle ocasionalmente en el Municipio.

ARTÍCULO 122. IMPUESTO POR ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, DE (TELEFONÍA MÓVIL CELULAR) TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN.

DERECHOS DE INSTALACION Y PERMANENCIA DE ANTENAS

a. Instalación de ANTENAS PARABÓLICAS: Para instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo con su diámetro:

- Hasta dos (2) metros 1.8 S.M.L.M.V. más 0.5 S.M.L.M.V. por cobertura de barrio.
- De dos (2 a 5) metros 2.5 S.M.L.M.V. más 0.5 S.M.L.M.V. por cobertura de barrio.
- De más de 5 metros 3.5 S.M.L.M.L.V. más 0.5 S.M.M.L.V. por cobertura de barrio.

b. Instalación de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIA FIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES. Se cobrará así:

- 10 S.M.L.M.V. Por antena instalada

c. Derecho anual por permanencia de antenas parabólicas, pagaran así:

- Hasta 2 metros de cobertura de barrio 1.0 S.M.L.M.V.
- De 2 a 5 metros de cobertura de barrio 2.0 S.M.L.M.V.
- Más De 5 metros de cobertura de barrio 3.0 S.M.L.M.V.

d. Derecho anual por permanencia de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIAFIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES

- Se cobrará por antena el 7.0 SMMV

PARÁGRAFO 1: Definición, Telecomunicación es la transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas. Los medios de transmisión incluyen el teléfono (por cable óptico o normal), la radio, la televisión, las microondas y los satélites. En la transmisión de datos, los datos digitalizados se transmiten por cable o por radio.

ARTÍCULO 123. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El Impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del Municipio de Charalá, cuando en su territorio se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016:

a. Se corrigen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997

b. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza de este.

c. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.
- Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en Línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.
- En la actividad de servicios. El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:

1. En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien mercancía o persona.

2. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

3. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán Llevar un registro de Ingresos discriminados por cada municipio o distrito. Conforme la regla aquí establecida El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO. Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al Impuesto de Industria y Comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público

ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el Municipio para la procedencia de la exclusión de los Ingresos obtenidos fuera Municipio de Charalá en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por et respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta a o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de esta.

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 125. SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de Retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo en el Municipio de Charalá, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Charalá; las retenciones de industria y comercio practicado serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 126. FINALIDAD DE LA RETENCIÓN: La retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en los términos previstos en el presente Acuerdo Municipal y en su reglamentación.

ARTÍCULO 127. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención.

a. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o Llegare a adoptar el Municipio de Charalá, a través de la Tesorería Municipal.

b. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con lo definido en este Acuerdo Municipal.

c. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del

impuesto en el Municipio de Charalá por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio y la unión temporal.

d. Las fiduciarias serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, por los ingresos del patrimonio autónomo. Como pagos anticipados en cabeza de los fideicomitentes y/o beneficiarios.

e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Charalá con el Impuesto de Industria y Comercio.

f. Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el Impuesto de Industria y Comercio.

g. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 128. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No se efectuará retención del Impuesto de Industria y Comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:

a. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra de bienes o prestación de servicios no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio.

b. Los pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del Impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO. En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del Impuesto de Industria y Comercio tenga base gravable especial conforme el Artículo 45 de este Acuerdo Municipal, o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente retenedor practicara la retención sobre esta.

ARTÍCULO 129. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 130. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido.

La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada

ARTÍCULO 131. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del Impuesto de Industria y Comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 132. TARIFAS DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La tarifa de retención del Impuesto de Industrias y Comercio, por compra de bienes y servicios, será del CINCO POR 1000 del valor de la operación comercial antes de Impuesto del Valor Agregado – IVA.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industrias y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa corresponde a la actividad.

PARÁGRAFO. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable.

Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones.

Los agentes retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los Artículos 375, 376, 377, 378, 381 y 382 del Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado.

ARTÍCULO 134. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR:

a. Efectuar la retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Charalá.

b. Declarar y pagar lo retenido; Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

c. Expedir certificados; Los agentes de Retención en la Fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del Impuesto de Industria y Comercio un certificado de retenciones de Industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

- Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor:
- Dirección del agente retenedor;
- Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practico la retención:
- Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
- Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

PARÁGRAFO 1º Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán Sustituir los certificados a qué se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2º. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTÍCULO 135. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararán con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señala la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

a. El formulario debidamente diligenciado.

b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

d. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás agentes retenedores obligados a Llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por Contador Púbico, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del Impuesto de Industria y Comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Charalá deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada

PARÁGRAFO 2º. La presentación de la declaración de que trata este Artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención de industria y comercio.

ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, así como el régimen sancionatorio será el previsto para las declaraciones privadas del Impuesto de Industria y Comercio, en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006, Leyes 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012 y las que lo modifiquen y complementen.

ARTÍCULO 138. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer, para los pequeños contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Charalá un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, en el que el Municipio liquide el valor total por estos conceptos en UVT.

ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL. Establecida en el Art. 346 de la LEY 1819 de 2016, SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 140. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Tesorería, con base en promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

La Tesorería facturara el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 141. CONTENIDO DE LA FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- Fecha
- Periodo gravable a que corresponda
- Identificación del contribuyente
- Los factores tenidos en cuenta para la liquidación del impuesto.
- El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente
- Firma manual o mecánica del funcionario competente.

ARTÍCULO 142. REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán sometidos a este sistema los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y además que:

a. Que sean personas naturales

b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.

c. Cuyos ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de Impuesto de Industria y Comercio para el correspondiente año gravable sea igual o inferior at equivalente a 3.300 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el literal c) de este Artículo. Dejará de pertenecer at sistema preferencial y quedará sometido a partir del mismo periodo al sistema ordinario de declaración anual del tributo.

ARTÍCULO 143. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Tesorería estará obligado a declarar y pagar el Impuesto de Industria y Comercio conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.

En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

CAPITULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 144. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El artículo 74 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad

y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN: El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y pago de anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el Impuesto de Industria y Comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las Sobretasas Bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios, el cual tiene como objetivo reducir las cargas formales y sustanciales de las personas naturales y jurídicas que decidan tributar bajo este nuevo régimen.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 147. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Municipio.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple), los

límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al sistema de seguridad social integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma y facturas electrónicas.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 148. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). No podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple):

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.

2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.

3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.

4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.

5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

7. Las sociedades que sean entidades financieras.

8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:

a. Actividades de microcrédito;

b. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.

c. Factoraje o Factoring;

d. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;

e. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;

f. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;

g. Actividad de importación de combustibles;

h. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.

10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 149. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta.

2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.

3. El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades. Descritas en el numeral 1 del Artículo 908 de la Ley 1943 de 2018.

4. Impuesto de Industria y Comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes.

Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

A partir el 1 de enero de 2020, el municipio recaudará el Impuesto de Industria y Comercio a través del sistema del Régimen Simple de Tributación (simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen simple de acuerdo con los formularios y plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 150. TARIFA. Los contribuyentes que adopten el Régimen Simple de Tributación tendrán las siguientes tarifas únicas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado de acuerdo con los grupos que se detallan a continuación:

GRUPO 1: Tiendas pequeñas, Mini mercados, Micro mercados y Peluquería.

GRUPO 2: Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos, actividades industriales, incluidas las de agroindustria, mini industria y micro industria, actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales.

GRUPO 3: Servicios Profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales.

GRUPO 4: Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte.

NUMERAL ACTIVIDADES ARTÍCULO 908 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO	GRUPO DE ACTIVIDADES	TARIFA POR MIL CONSOLIDADA
1	COMERCIAL	11.7
	SERVICIOS	11.7
2	COMERCIAL	11.7
	SERVICIOS	11.7
	INDUSTRIAL	8.19
3	SERVICIOS	11.7

	INDUSTRIAL	8.19
4	**SERVICIOS**	11.7

Para el Municipio de Charalá, se adopta el Formato N° 1 del numeral 3 del Artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020 y su anexo N° 04.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado, el Municipio de Charalá establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado de conformidad con lo establecido el presente Acuerdo.

Del 100% del Impuesto se aplica la siguiente distribución:

- Impuesto de Industria y Comercio 83% de la Tarifa.
- Impuesto de Avisos y Tableros 15% de la Tarifa.
- Sobretasa Bomberil 2% de la Tarifa.

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa Simple consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. La Tesorería Municipal debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del Impuesto de Industria y Comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso de que se modifiquen las tarifas, la Tesorería Municipal debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada.

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación (simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de Impuesto de Industria y Comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

ARTÍCULO 151. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el Régimen Simple en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

Si en los bimestres previos a la inscripción en el Régimen Simple de Tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el Impuesto de Industria y Comercio y avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

ARTÍCULO 152. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que

establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del simple. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple), se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del Impuesto de Industria y Comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple).

ARTÍCULO 153. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (simple) por razones de control. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (simple) y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SECCIÓN I

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL

ARTÍCULO 154. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este código como generadores del impuesto, y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Se considera presupuesto que da origen a la obligación sustancial, el ejercicio por parte de contribuyente de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en los términos del presente código.

PARÁGRAFO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio en donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 155. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS. Para la aplicación de las normas establecidas en el presente título, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas se entenderán realizados en el municipio donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 156. VIGENCIA DE PAGO. El periodo en el cual deben cancelarse el impuesto y las sanciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 157. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A los intereses,

2. A las sanciones, y

3. Al pago del impuesto referido, empezando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 158. INTERESES POR MORA. La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele la liquidación privada dentro de los plazos para pagar establecidos por la Tesorería Municipal. El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

SECCIÓN II

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES

ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.

2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo, la liquidación privada de industria y comercio.

3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

4. Presentar copia de los documentos de identificación, solicitud estipulando el tipo de actividad a realizar, Certificado de la DIAN.

5. Efectuar los pagos relativos al Impuesto de Industria y Comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.

6. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, como el cambio de propietario, el cambio de actividad gravable o el cambio de dirección comercial.

7. Atender los requerimientos realizados por la Tesorería Municipal.

8. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.

9. Los profesionales independientes se registrarán cuando así lo determinen los respectivos acuerdos municipales.

10. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 160. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del Impuesto de Industria y Comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio.

2. Objetar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

3. Obtener los certificados de pago que requiere, previa la cancelación de los derechos correspondientes.

4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados, sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Tesorería Municipal y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTÍCULO 161. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en este código y en las normas que los complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 162. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.

2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.

3. Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.

4. Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los sindicatos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores.

5. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y

6. En general, el representante legal del contribuyente.

SECCIÓN III

REGISTRO Y MATRICULA

ARTÍCULO 163. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a registrarse en la Tesorería, presentando el certificado de uso del suelo, la viabilidad sanitaria, concepto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio, la inscripción, registro o matrícula municipal, SAYCO - ACINPRO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento.

Los funcionarios encargados de tramitar la inscripción y el registro deberán remitir mensualmente a la Tesorería, copia de las resoluciones respectivas, el incumplimiento a esta disposición será causal de mala conducta.

Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 164. REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA. Cuando el contribuyente no cumpliere con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Tesorería ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre la misma actividad o una actividad análoga, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 165. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de

dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 166. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO. Toda declaración, aun la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 167. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 168. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 169. VIGENCIA DEL REGISTRO Y/O LA MATRÍCULA. El registro y la matrícula tendrá vigencia por todo el tiempo que el contribuyente realice actividades gravables.

La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros tendrá vigencia por todo el tiempo que funcionen, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección,

traslado de domicilio o cambio de propietario sea notificado por el contribuyente a la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la operación.

ARTÍCULO 170. DERECHOS DE REGISTRO Y/O MATRICULA. El registro de los contribuyentes sujetos del Impuesto de Industria y Comercio a solicitud de estos o de oficio, causará un derecho equivalente a el siete por ciento (7%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a la fecha del registro.

ARTÍCULO 171. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL. Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Tesorería Municipal utilizará la cédula de ciudadanía del contribuyente o el número del Registro Único Tributario- RUT del propietario.

ARTÍCULO 172. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Quien ejerza actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y no se matricule en el plazo establecido, incurrirá en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto que adeude por el establecimiento desde de la fecha de apertura.

ARTÍCULO 173. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente.

Tal novedad se informará a la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Tesorería Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

ARTÍCULO 174. CIERRE DE OFICIO: Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Tesorería dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 175. CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios ocasionarán una sanción que será señalada por Resolución de la Tesorería, consistente en un quinientos por ciento (500%) sobre el valor del impuesto de un mes, cuyo valor se incluirá dentro de la cuenta respectiva. Contra esta providencia se puede interponer los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO 1°. Entiéndase por cierre ficticio, la solicitud presentada ante la Tesorería, del cierre de una actividad o establecimiento que no se ha terminado.

PARÁGRAFO 2°. Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar, caso en el cual el funcionario elaborará la denuncia respectiva por la falsedad cometida.

ARTÍCULO 176. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Tesorería Municipal podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO. Se autoriza a la Tesorería Municipal para que disponga oficiosamente el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA:

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.

2. Fotocopia de la última cuenta cancelada.

3. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

4. En el caso de Contribuyentes que desarrollen la actividad de construcción deberán presentar adicionalmente la declaración y liquidación privada por la fracción del año correspondiente al período en el que se dio el cese de la actividad y se cancelen los impuestos correspondientes a dicha actividad.

5. Allegar las pruebas que la Tesorería solicite formalmente.

ARTÍCULO 178. PERMISO DE USO DEL SUELO. Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas. La vigencia del permiso de uso del suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTÍCULO 179. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA. La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces o el técnico de saneamiento, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

ARTÍCULO 180. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticos, industria de productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares se requiere de la certificación expedida por el Servicio Nacional de Salud, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 181. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTÍCULO 182. FECHA DE OBTENCIÓN. Para los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio se deberá solicitar el correspondiente permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio durante el primer mes del inicio de labores.

ARTÍCULO 183. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. A quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia de funcionamiento, o a quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, se les impondrá multas sucesivas que oscilarán entre el 30% de un salario mínimo legal mensual y tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada una, además del sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

PARÁGRAFO 1°. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

SECCIÓN IV

OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO. Los contribuyentes y responsables del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que adopte la Tesorería

Municipal, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

PARÁGRAFO: Las personas naturales y jurídicas que contraten con el municipio que no posean establecimiento de comercio y que sus únicos ingresos dentro de la jurisdicción municipal son los originados en la relación contractual con el Municipio, no están obligados a presentar la declaración de industria y comercio por cuanto en las órdenes de pago ya se les ha practicado RETEICA.

ARTÍCULO 185. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de industria y comercio debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración debe estar constituida por:

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos,
2. La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como los ingresos cobijados por exención o prohibición,
3. La liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio,
4. La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros,
5. La liquidación privada del impuesto complementario de licencias de funcionamiento,
6. La liquidación privada de la sobretasa complementaria de bomberos,
7. La liquidación privada del impuesto complementario de pesas y medidas,
8. La liquidación privada del derecho complementario de patente nocturna,
9. La liquidación de la sanción por extemporaneidad
10. Los anexos oficiales que contengan información expedida por la Tesorería Municipal, y los que el contribuyente estime pertinente, y
11. La firma del contribuyente y del Contador Público o del Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 186. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información que contienen las declaraciones de industria y comercio, así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y solo puede ser utilizada por los funcionarios de la Tesorería Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones correspondientes. Las entidades oficiales podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Tesorería Municipal relacionadas con el Impuesto de Industria y Comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 187. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, obligados a llevar libros de contabilidad, que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de industria y comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente obligado y no obligados a llevar libros de contabilidad, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

PARÁGRAFO 1°. En el caso de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que celebren contratos o suministren bienes y servicios a la Administración Municipal y cuyo domicilio principal no es el Municipio de Charalá, deberán efectuar la cancelación del impuesto en forma anticipada, mediante descuento directo de la orden de pago.

PARÁGRAFO 2°. Para obtener el descuento de la base gravable, por ingresos obtenidos en municipios diferentes al domicilio principal, la Tesorería Municipal expedirá una certificación, en donde se identifique claramente el contribuyente, el RUT, y los ingresos por los cuales ya canceló el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 189. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CONTADOR PÚBLICO. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por Contador Público o por el Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tener Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 190. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente estatuto, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal del declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o revisor Fiscal en los casos que sea obligatorio.

SECCIÓN V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 191. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR, AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA O REQUERIMIENTO ORDINARIO. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, así.

Los obligados a declarar frente al Impuesto de Industria y Comercio, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por cien (5%) del total del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

ARTÍCULO 192. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.

2. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos

3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable

4. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiesen sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 194. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, se acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad conforme lo establecido por el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento para tal efecto y equivaldrá al 20% del total de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del contribuyente en el período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior , o en su defecto, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos declarados en la jurisdicción municipal, que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la declaración de renta del respectivo año gravable. Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, Tesorería Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y

teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La sanción aplicable sobre este estimativo será del diez por ciento (10%) del total de ingresos estimados cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al valor de 30 unidades de valor tributario UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del plazo para declarar.

En el caso en que la omisión de la declaración sea del Impuesto de Espectáculos Públicos, será equivalente al veinte por cien (20%) del aforo de la boletería informado o que obtenga Tesorería Municipal en ejercicio de su facultad de fiscalización.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones o impuesto recaudado será equivalente al cien por ciento (100%) de las retenciones y/o del impuesto a recaudar o pagar, o las que figuren en la última declaración de retenciones o de responsables presentada.

Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

La sanción por no declarar se aplica sin perjuicio de la sanción especial por extemporaneidad y de los intereses por mora a que haya lugar por pago extemporáneo del impuesto y procederá también cuando la declaración de presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene la práctica de visita o inspección tributaria.

ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando los contribuyentes, responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se

realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decrete inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4°. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 197. DEL ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.

b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.

c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 200. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS. La autoridad tributaria municipal podrá imponer sanción de cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

a. No inscribirse en los registros de que trata la presente ley estando obligados a ello.

b. No adoptar dentro del término que señalen las autoridades tributarias, los sistemas técnicos de control de qué trata el Estatuto Tributario;

c. No cumplir con el deber de facturar existiendo la obligación de hacerlo. d- Almacenar y/o comercializar productos de contrabando o adulterados.

e. Por hechos irregulares en la contabilidad de que trata el presente Estatuto.

La sanción consistirá en el cierre del local o establecimiento respectivo, durante tres días, para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien "Cerrado por Razones Tributarias''. Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, éste será el doble del originalmente establecido.

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes, estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR NO FACTURAR: Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:

a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.

b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos. c- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.

d. Llevar doble contabilidad

e. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en la contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 205. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que esta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO 1º. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario, la autoridad tributaria municipal deberá informar a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

PARÁGRAFO 2º. En la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias para el Municipio y certificar pruebas con destino a esta Administración Tributaria, será aplicable lo previsto en el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 206. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

a. Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio omita la obligación de realizar la inscripción en el registro de industria y comercio.

b. Cuando realizada la inscripción de oficio por parte de la Tesorería Municipal el contribuyente omita el deber formal de declarar.

c. Cuando el agente retenedor del Impuesto de Industria y Comercio se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Tesorería Municipal.

d. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del Artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.

e. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.

f. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda “CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO”. Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe.

La sanción prevista en los literales a y b del presente artículo opera sin perjuicio de la aplicación de la sanción por extemporaneidad.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor reconocidos pendientes de compensar; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el Artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1°. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones ni el desarrollo

de la actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO 2°. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 3°. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO 4°. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes la Tesorería Municipal así lo requieran.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO 5°. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO 6°. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Tesorería Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

- Una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

- Una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable literal f .

PARÁGRAFO 7°. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento y la que impone la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

ARTÍCULO 207. SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Administración de Impuestos, será equivalente a la suma de 10 uvt.

SECCIÓN VI

ACCIÓN DE COBRO Y PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 208. PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Los contribuyentes de industria y comercio deben cancelar las siguientes obligaciones cuando sean pertinentes:

1. Pago de la liquidación privada o de la tarifa mensual,
2. Pago de las diferencias de la liquidación privada y oficial,
3. Pago de la liquidación de aforo,
4. Pago de las diferencias establecidas en los recursos fallados en contra del contribuyente,
5. Pago de las sanciones, y
6. Pago de los intereses de mora.

ARTÍCULO 209. TÉRMINOS PARA EL PAGO. La liquidación privada se debe pagar en los plazos que para el efecto establezca la Tesorería Municipal.

1. La liquidación contenida en las declaraciones por cese total se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que tal declaración deba presentarse.

2. Las diferencias entre las liquidaciones oficiales y privadas, lo mismo que las sanciones a que haya lugar se pagan dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.

3. La liquidación de aforo y sanción respectiva, se paga dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.

4. Los valores no reconocidos por la administración el resolver algún recurso, deben cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 210. COBRO POR LA VÍA EJECUTIVA. En caso de mora se procede al cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 211. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 212. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

A. Por la notificación del mandamiento de pago
B. Por el otorgamiento de facilidades para el pago,
C. Por la admisión de la solicitud del concordato,
D. Por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999.
E. Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.

2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.

3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 213. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 214. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

SECCIÓN VII

OBLIGACIÓN DE COMUNICAR LAS NOVEDADES QUE AFECTEN LOS REGISTROS

ARTÍCULO 215. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas han dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 216. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Tesorería Municipal, tal hecho, a fin de que ésta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 217. REGISTRO DE LOS CAMBIOS. La Tesorería Municipal hará los traspasos de matrícula de Industria y Comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumplen con los requisitos y disposiciones para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 218. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1°. No obstante, lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARÁGRAFO 2°. Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 219. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO. La Tesorería Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 220. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 221. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL: El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el

número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Tesorería Municipal, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 222. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez. Adjudicado el establecimiento, la Tesorería Municipal realizara el cambio correspondiente modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los artículos en el registro.

ARTÍCULO 223. LICENCIAS ANTIGUAS. Los permisos de Uso del Suelo, Licencias Sanitarias y Matrículas de Industria y Comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

SECCIÓN VIII

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 224. ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. La Tesorería Municipal tiene las siguientes atribuciones en relación con el Impuesto de Industria y Comercio.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario,
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones tributarias no declaradas,
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios,
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos y otros están obligados a llevar libros registrados,
5. Diseñar todas las formas referentes a la declaración de industria y comercio y los demás actos relacionados con la misma,

6. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones respectivas previstas en este Estatuto,
7. Decidir sobre las impugnaciones, de conformidad con las disposiciones del presente código, y
8. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 225. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL en relación con la administración tributaria. La Tesorería Municipal, a través de su oficina tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración, con todos los datos del contribuyente.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
7. Mantener y actualizar el censo a partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, un censo de los sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio del Municipio de CHARALÁ.
8. Elaborar el censo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o exentas.

ARTÍCULO 226. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de División, Sección u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

• **COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN**.

Corresponde a la Tesorería Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

• **COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN**.

Corresponde a la Tesorería Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté descrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

• **COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN**.

Corresponde a la Tesorería Municipal o encargado del recaudo de las rentas o su delegado, fallar, en primera instancia, los recursos legales contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 227. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.
2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.
3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.
4. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.
5. Visitar a los contribuyentes y a terceros relacionados con ellos.

En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de

este requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Tesorero o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 228. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales y municipales, las entidades encargadas de su administración podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la Tesorería Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

ARTÍCULO 229. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 230. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 231. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Previo a la determinación y modificación del tributo a la imposición de una sanción, la Tesorería Municipal, deberá requerir a los contribuyentes, responsables y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustenten sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 232. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 233. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Autoridad Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Charalá, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de las obligaciones formales.

En el desarrollo de estas ,los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 234. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

SECCIÓN IX

COMPENSACIÓN Y DEVOLUCIÓN

ARTÍCULO 235. COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Si revisada la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, resulta saldo a favor del contribuyente, la Tesorería Municipal, por medio de resolución ordenará la aplicación del mayor valor calculado al valor que resulte

del cálculo del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la siguiente vigencia y en todo teniendo en cuenta las reglas de imputación de los pagos correspondientes

ARTÍCULO 236. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias podrán solicitar a la Tesorería Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 237. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro del año (1) siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Tesorería Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 238. COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN GENERAL. La Tesorería Municipal, a petición del interesado podrá ordenar que se compense al contribuyente los valores pagados en exceso o injustificadamente a obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro.

ARTÍCULO 239. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Tesorería Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor. La Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (03) meses para tramitarla a partir de la fecha de solicitud del contribuyente.

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

TITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 240. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el Artículo 37 de la ley 14 de 1983 la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 241. MATERIA IMPONIBLE. La materia imponible ésta constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 242. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros, ésta dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El Impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 243. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Charalá, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 244. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores, las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la ley 75 de 1986,

ARTÍCULO 245. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y Comercio y se liquidara y cobrara conjuntamente con este en cada periodo gravable.

ARTÍCULO 246. TARIFA. La tarifa será el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la base gravable descrita en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 247. PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de Avisos y Tableros será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1° - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2° - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3° - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 248. RECAUDO. Teniendo en cuenta que el Impuesto de Avisos y Tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa para cobrar será de (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por día, el máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.
2. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1° - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del Impuesto de Industria y Comercio, pagarán en forma mensual (20%) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 2° - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas de este.

PARÁGRAFO 3° - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 249. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. La exoneración para el no pago del Impuesto de Avisos y Tableros debe solicitarse oportunamente por el contribuyente a la Secretaría de Planeación, quien quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de Industria y Comercio, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable a la Tesorería Municipal.

CAPITULO III

PERMISO PARA INSTALACIÓN DE LOS AVISOS

ARTÍCULO 250. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier aviso dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 251. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen avisos sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales diarios

vigentes, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlos. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado el aviso se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Los avisos que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 252. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso instalado sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

PARÁGRAFO. Término para cumplir el requerimiento: El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación de este para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el artículo 259 del presente estatuto.

ARTÍCULO 253. EXENCIONES: No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del Municipio de Charalá, las siguientes entidades:

- Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
- Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
- Las Organizaciones Deportivas.

PARÁGRAFO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución motivada.

TITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCIÓN I

DEFINICIÓN

ARTÍCULO 254. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 255. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas en zonas urbanas y rurales del Municipio y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 256. IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS. Entiéndase por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde éste funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes.

SECCIÓN II

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 257. HECHO GENERADOR. Lo Constituye la colocación de toda clase o modalidad de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

ARTÍCULO 258. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de Charalá Santander a cuyo favor se establece este gravamen y, por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 259. SUJETOS PASIVOS. Son responsables del tributo quienes instalen toda clase o modalidad de publicidad exterior visual con un área superior a un (1) metro en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 260. TARIFA. La tarifa se cobrará según la siguiente tabla:

1. Vallas entre 1 y 20 metros cuadrados el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
2. Vallas entre 21 y 48 metros cuadrados el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
3. Vallas entre 49 y 100 metros cuadrados el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por cada año.

PARÁGRAFO 1º. Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago las entidades cívicas, sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos y religiosos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

ARTÍCULO 261. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 262. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Charalá, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 263. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación, debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento

que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 264. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamientos existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de esta.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2º. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente y esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.

La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

PARÁGRAFO 3°. De los retrocesos. Para vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. Para las otras vías si la Secretaría de Planeación Municipal la considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

Normas de Retroceso en Vías Nacionales y Departamentales:

La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros. Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.

Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de los cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

PARÁGRAFO 4°. Dimensiones. Vía Nacional y Departamental.

Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.

Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros. Área Mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.

Área Máxima: cien (100) metros cuadrados.

Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.

Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base: Altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas del borde superior de la valla a nivel del suelo y mínima respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARÁGRAFO 5°. Los sitios prohibidos y restringidos para el uso de Publicidad serán todos los bienes Inmuebles propiedad del Estado, y aquellos donde sus propietarios privados no expidan una autorización por escrito.

PARÁGRAFO 6°. No se entenderá como publicidad exterior visual los elementos del amoblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene, para los ciudadanos.

ARTÍCULO 265. PROHIBICIÓN. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- En templos y monumentos históricos o artísticos.
- En bienes Inmuebles de propiedad del Estado.
- En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
- En las glorietas.

ARTÍCULO 266. DENOMINACIÓN. A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- Pasacalles: En cualquier tipo de material.
- Vallas, Murales: En cualquier tipo de material, fija y transitoria instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos.
- Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.
- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos comerciales en las fachadas de estos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de estos o en propiedades privadas.
- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARÁGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

No se permiten más de 2 afiches o carteleras del mismo interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto, más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial comercial y/o de servicios y de servicios financieros.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes continuo y al cambiar el contenido, o permanencia de la publicidad por más de Un (1) mes, dará derecho a liquidar el impuesto nuevamente y proporcional por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 267. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de CHARALÁ dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 268. RETIRO DE VALLAS. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, y los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 269. ÁREA que puede ocuparse con publicidad visual que trasciende al exterior tratándose de contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente estatuto, para los contribuyentes de Impuesto de Industria y Comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.

ARTÍCULO 270. OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas

electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, y no causan el impuesto de que trata este estatuto. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO: El no cumplimiento de lo establecido en este artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 271. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este estatuto, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigor este código podrá seguir instalada previa legalización en un término máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 272. DELEGACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

TITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 273. AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto a Espectáculos Públicos de que trata este capítulo está autorizado por la Ley 33 de 1968, el Decreto 1333 de 1986, artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y se cede a los Municipios de acuerdo con el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. El Impuesto sobre Espectáculos Públicos aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 274. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre toda presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones, diversiones y otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo que se realicen en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 275. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Charalá Santander es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 276. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto todas las personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Charalá Santander.

PARÁGRAFO: No son sujetos del impuesto de espectáculos:

a. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura, o quien haga sus veces.
b. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia, organizados por entidades sin ánimo de lucro.
c. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, opera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
d. Los conciertos sinfónicos, las conferencias culturales y demás espectáculos similares, organizados o patrocinados por el Municipio de Charalá**.**
e. Los eventos deportivos, organizados o patrocinados por el Municipio de Charalá, o como espectáculo público, que se efectúen dentro del territorio del municipio

ARTÍCULO 277. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como exhibiciones cinematográficas, teatrales, circenses, musicales, taurinas, deportivas, hípicas, caninas o similares, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas y eventos deportivos, bailes públicos y diversiones en general en que se cobre la respectiva entrada.

ARTÍCULO 278. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:

1. Las exhibiciones cinematográficas
2. Las actuaciones de compañías teatrales
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet, baile y danza
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallos
7. Las corridas de toro
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas

10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Las exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios y coliseos
14. Las Corralejas
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 279. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 280. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor de la boleta, cover no consumible, tiquete o documento de ingreso al espectáculo público, excluido el impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por valor de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 281. TARIFA. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) para cualquier clase de espectáculo público aplicado sobre el valor de cada boleta personal. (Ley 634 de 2002) y del cinco por ciento (5%) cuando los espectáculos públicos sean celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, aplicado sobre el valor de cada boleta personal.

Para los espectáculos gallísticos, la tarifa que se realice en el sector Urbano será de 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, y las que se realicen en el sector rural se cobrara un 30% de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada evento realizado.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a) Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b) Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la TESORERÍA MUNICIPAL, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 282. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres, Apellidos o Razón Social y del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva preimpresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

ARTÍCULO 283. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto de Espectáculos Públicos la realizará la Tesorería Municipal sobre la boletería vendida de entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.

PARÁGRAFO 2º. El Empresario responsable del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARÁGRAFO 3º. La alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación de este, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 284. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. El monto de la garantía lo recibirá la TESORERÍA MUNICIPAL y es equivalente al impuesto liquidado, sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local en donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de CHARALÁ póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 285. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto lo cancelarán ante la TESORERÍA MUNICIPAL.

Para los espectáculos ocasiónales el pago del impuesto, se efectuará en la TESORERÍA MUNICIPAL, al día antes a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días antes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARÁGRAFO. Los recursos recaudados serán destinados para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos según lo contemplado en el artículo 70 de la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 286. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL. Conforme la ley 2 de 1976 y 397 de 1997 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional.

a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.
c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.
d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.
e. Grupos corales de música clásica.
f. Solistas e instrumentistas de música clásica
g. Compañías o conjuntos de danza folclórica
h. Grupos corales de música contemporánea
i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
j. Ferias artesanales.

Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de la Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARÁGRAFO 1. La Corporación y/o Junta de Ferias y Fiestas de Charalá, estará exenta del impuesto municipal de espectáculos públicos con motivo de la realización de las ferias tradicionales del municipio, en los términos del Decreto expedido por el Alcalde, siempre y cuando sea la corporación y/o junta la que realice y ejecute directamente el espectáculo. Cuando estos espectáculos sean rematados o subastados el beneficiario deberá pagar la tarifa establecida y la corporación y/o junta no podrá eximir al contratista del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 287. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 288. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Charalá deberá elevar con cinco (5) días de anticipación ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase de este, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Nombre identificación y domicilio del solicitante, razón social, domicilio, Identificación.
2. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
7. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
8. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el Municipio de Charalá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
b. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación
c. Constancia de buen funcionamiento de equipos dada por el gerente o propietario del espectáculo.
d. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Hospital).
e. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno y/o General, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 289. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el

pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la TESORERÍA MUNICIPAL dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- Clasificación o tipo de espectáculo.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- Número y fecha del comprobante de pago de la caución.
- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 290. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, concederá la autorización o permiso a través de resolución motivada, y procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.

- Póliza de cumplimiento para garantizar el pago del impuesto municipal y del impuesto nacional de espectáculos públicos (ley 181 de 1995).

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.

- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

ARTÍCULO 291. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Charalá, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:

- El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.

- El valor de la boleta.

- El sello de autorización de la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 292. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la TESORERÍA MUNICIPAL al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTÍCULO 294. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO. El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 295. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

TITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 296. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 388 de 1997; Ley 675 de 2001; Decreto 4065/2008; Decreto 097/2006; Decreto 1469/2010; Decreto 1077/2015; Decreto 2218/2015; Decreto 2095/2015; Decreto 1197/2016; y a Nivel Municipal por el Esquema de Ordenamiento Territorial - Decreto Municipal 046 de 2003 y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan

ARTÍCULO 297. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Charalá - Santander por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaria de Planeación Municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 298. CLASES DE LICENCIAS:

1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la

urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo. Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

3.1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:

3.2. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a. Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
b. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3.3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1°. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2°. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 3.1. y 3.2. Del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3°. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los literales a y b del Numeral 3.2. Del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4°. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO 5°. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Secretaria de Planeación para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente artículo.

4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

4.1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

4.2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

4.3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

4.4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

4.5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las

liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

4.6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

4.7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

4.8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

4.9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 6°. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 7°. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al

régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 8°. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 9. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a. Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;

b. Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 10. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 11. Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 299. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

a. La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
b. Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, Reconocimiento de edificaciones existentes.
c. Autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.
d. Modificación de licencia vigente, prórroga y revalidación.

ARTÍCULO 300. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de la respectiva licencia de urbanismo o de construcción ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y se declara y paga cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 301. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la

condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 302. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de Charalá Santander, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 303. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 304. TARIFA. El impuesto de delineación urbana se aplicará de la siguiente forma:

1. Para la autorización de LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) y el reconocimiento de edificaciones de acuerdo con la siguiente tabla (por metro cuadrado):

CONSTRUCCIÓN

Estrato 1 y 2 y sin Estrato	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
0.097 UVT	**0.119 UVT**	**0.230 UVT**	**0. 351 UVT**

Con respecto a las licencias de construcción de obras nuevas las viviendas que aún están en construcción tienen el estrato de la manzana en la que se encuentra, pero este es provisional. El estrato definitivo se define al finalizar la construcción y se adopta mediante el decreto distrital de actualización.

2. Licencia de construcción en la modalidad de cerramiento tendrá una tarifa de 0.061 UVT por (ml) metro lineal.

3. Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público tendrá una tarifa de 0,90 UVT por m2.

4. Para la autorización de parcelación y urbanización de acuerdo con la siguiente tabla (por metro cuadrado):

URBANIZACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
0,036 UVT	**0,071 UVT**	**0,11 UVT**	**0,21 UVT**

PARCELACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional Servicios/Comercio/ industrial
0,022 UVT	**0,045 UVT**	**0,075 UVT**	**0,134 UVT**

5. Para la expedición de licencias de subdivisión en todas sus modalidades, se liquidarán sobre el área bruta del predio objeto de la solicitud:

ÁREA BRUTA PREDIO	IMPUESTO
De 0 a 10.000 m^2	El 0,002% de 1 SMMLV x el Área (m2) objeto de la solicitud.
De 10.001 a 50.000 m2	El 0,002% de 1 SMMLV x el Área (m2) objeto de la solicitud.
De 50.001 a 100.000 m2	El 0,002% de 1 SMMLV x el Área (m2) objeto de la solicitud.
Más de 100,001 m2	El 0,001% de 1 SMMLV x el Área (m2) objeto de la solicitud.

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

6. Para aquellas actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia:

6.1 El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.

Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

6.2. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

Hasta 100 m^3	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m^3	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m^3	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m^3	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m^3	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m^3	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m^3	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6.3. La aprobación del proyecto de urbanización por etapas y proyectos urbanísticos en general generará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.5 Para la expedición de LICENCIA DE DEMOLICIÓN PARCIAL O TOTAL, se liquidará sobre el área bruta del predio objeto de la solicitud por el doce por ciento (12 %) de un S.M.D.L.V.

Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 1°: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 2°: Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará el impuesto con una tarifa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 305. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Planeación y cancelados en la TESORERÍA MUNICIPAL. El pago se hará inmediatamente se entrega la liquidación, siendo éste, requisito para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.

PARÁGRAFO 1°. En el evento de que se creen las curadurías urbanas, el curador urbano será responsable de la liquidación del impuesto de delineación urbana.

PARÁGRAFO 2°. La liquidación incorrecta del impuesto de delineación urbana por parte del curador lo hará sujeto de la sanción de corrección del 10% sobre los mayores valores determinados por la administración.

ARTÍCULO 306. IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y EXPENSAS DE LOS CURADORES URBANOS. En el evento de la creación de curadurías urbanas en el municipio, el cobro de las expensas de los curadores se realizará sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación y urbanismo.

PARÁGRAFO 1º: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial y/o de servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO 2º: Si hubiere una modificación por parte del Municipio de CHARALÁ o entidad competente en su plan vial, el valor cancelado por alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificatorio.

ARTÍCULO 307. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN. Para obtener la expedición de la Delineación se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.

4. Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos y número de la ficha catastral.

ARTÍCULO 308. DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.
2. El Formulario Único Nacional debidamente diligenciado.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Paz y Salvo del Pago del impuesto predial en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
7. Los demás que la Secretaria de Planeación considere pertinentes y de acuerdo al tipo de licencia que se quiera obtener

PARÁGRAFO 1°. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de cuarenta y cinco (45) días hábiles, una vez radicada y tramitada en debida forma.

PARÁGRAFO 2°. Las solicitudes de licencias urbanísticas y sus modificaciones se tramitarán ante la Secretaria de Planeación y procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez radicada y tramitada en debida forma.

Se entenderá que una solicitud de licencia urbanística o sus modificaciones está radicada y tramitada en debida forma si a la fecha de la radicación se allegada la totalidad de los documentos exigidos para el trámite de esta, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole

que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 309. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 310. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN. La validez de la licencia de construcción y urbanismo será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado, siempre y cuando la nueva solicitud no se origine por una afectación diferente estipulada en las actualizaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 311. EXENCIONES: Excluir de la obligación de declarar y paga el impuesto de delineación urbana las siguientes solicitudes:

a) Destinados a hogares autorizados por el I.C.B.F. de propiedad de la madre comunitaria, de su cónyuge o compañero permanente, ascendientes dentro del primer grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa, o segundo en línea colateral o en primer grado de afinidad y que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar certificado por la Secretaria de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces.

b) De propiedad del municipio o correspondiente a áreas de cesión;

c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio, excepto los Proyectos de Vivienda;

d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el municipio;

e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación Municipal.

g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo tramitará ante la TESORERÍA MUNICIPAL la exención adjuntando la liquidación emitida por la Secretaría de Planeación Municipal y los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

ARTÍCULO 312. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaria de Planeación y Desarrollo reportará a TESORERÍA MUNICIPAL mediante los mecanismos físicos o electrónicos que se lleguen a establecer, la información necesaria para determinar el correspondiente valor del impuesto de delineación urbana, cada vez que es solicitada una licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, y/o reparación de obras y/o urbanización de terrenos, y/o reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de Charalá, Santander.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ejerza la TESORERÍA MUNICIPAL a fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores del impuesto no reportados o reportados en forma inexacta.

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CAPITULO III

SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 313. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:

1. Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos de loteo, anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.

2. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteo anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.

3. Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores, en el registro de profesionales, causará una tarifa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes. Los maestros de obra el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.

4. Inscripción de plantas de elementos estructurales, prefabricados, causará una tarifa equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios vigentes.

5.Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tarifa correspondiente al trescientos por ciento (300%) del impuesto de delineación y urbanismo.

6. Renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación.

7. Renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a tres (03) salarios mínimos diarios vigentes.

8. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.

9. Certificación de copia de planos del archivo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.

10. Expedición de permisos de uso del suelo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.

11. Revisión y renovación de carnets de profesional y maestro de obra el equivalente a un (01) salario mínimo diario vigente.

12. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

13. Prorroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

14. Modificación de plano urbanístico tendrá una tarifa de un (01) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 314. TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble

ARTÍCULO 316. REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura es la Secretaria de Planeación, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 317. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.

1. A las construcciones nuevas que generen destinación.

2. A las reformas que generen destinaciones independientes.

3. A solicitud del interesado.

4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTÍCULO 318. TARIFA: La expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente, causará una tarifa equivalente al 50% del salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 319. EXENCIONES. Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de CHARALÁ.

ARTÍCULO 320. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

ARTÍCULO 321. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (1%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTÍCULO 322. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

ARTÍCULO 323. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa de un salario mínimo legal mensual vigente afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

TITULO VII

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 324. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 325. DEFINICIÓN. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 326. HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 327. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Gobierno, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTÍCULO 328. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de registro el Municipio de Charalá y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 329. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 330. VALOR DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al 10% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por cada unidad.

ARTÍCULO 331. REQUISITOS PARA EL REGISTRO: El interesado deberá acercarse y suministrar la siguiente información:

a. Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.

b. Presentar recibo de pago

c. Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.

d. Presentar marquilla herrete para el correspondiente registro.

Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente registro; para fines legales.

ARTÍCULO 332 CERTIFICACIÓN DE REGISTRO. Al propietario de la marca se le expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de esta. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los

ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

TITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÛELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 333 CREACIÓN LEGAL. Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1908 Artículos 10 y 11; Ley 31 de 1945 Artículo 30; Ley 20 de 1946 Artículos 1 y 2; Decreto 1333 de 1986, artículo 226.

El impuesto de degüello de ganado mayor es una renta departamental, cedida a los municipios de tercera a sexta categoría, que recae sobre las actividades necesarias para el sacrificio de ganado vacuno.

ARTÍCULO 334. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores

ARTÍCULO 335. CAUSACIÓN. La Causación se presenta al momento del sacrificio de ganado menor o mayor.

ARTÍCULO 336. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al sacrificio de ganado menor y mayor está constituida por el número de semovientes a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 337. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente será quienes sacrifiquen ganado menor y mayor en la jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 338. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. Igualmente, el matadero o frigorífico deberá solicitar al dueño,

propietario o poseedor del ganado mayor o menor, la indicación pormenorizada del lugar de destino de las carnes y el número de cabezas que ha de transportar y que sea para consumo en el Municipio.

ARTÍCULO 339. TARIFAS. La tarifa será del veinticinco (25%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor. Para el ganado mayor se acogerá lo dispuesto en la ordenanza departamental (Impuesto cedido a los municipios de 5 y 6 categoría).

ARTÍCULO 340. OBLIGACIÓN DEL PERMISO. Las personas que sacrifiquen ganado bovino, porcino y otros en el municipio deberán proveerse de la guía de degüello expedida por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 341. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la TESORERÍA MUNICIPAL y será cancelado en la misma dependencia.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago de este será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 342. VENTA DE GANADO MAYOR Y MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expenda carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al Centro de Bienestar del Adulto Mayor del municipio, entidades sin ánimo de lucro y demás centros de beneficencia.

ARTÍCULO 343. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán mensualmente a la TESORERÍA MUNICIPAL una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 344. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor o mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 345. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien, sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor o mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

2. Sanción equivalente a (0.5) salario mínimo mensual legal vigente por cada cabeza.

Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno, el mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

TITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 346. ALUMBRADO PÚBLICO. Es el Servicio Público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso Público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio. Comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la Administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público. El Impuesto de alumbrado Público está regulado Ley 84 de 1915, Ley 97 de 1913, por la Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 347. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto lo constituye ser usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Charalá tanto en la zona urbana como rural.

ARTÍCULO 348. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo es todo usuario del servicio de energía eléctrica ubicado en el Municipio de Charalá sector Urbano y Rural.

ARTÍCULO 349. BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 350. TARIFAS. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público están obligados a pagar una tasa mensual sobre el consumo activo de cada uno de los usuarios equivalente a lo establecido en las siguientes tablas:

AREA URBANA:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO	URBANO	%
RESIDENCIAL	0	Todos	**10**
RESIDENCIAL	1	Todos	**10**
RESIDENCIAL	2	Todos	**10**
RESIDENCIAL	3	Todos	**10**
RESIDENCIAL	4	Todos	**10**
RESIDENCIAL	5	Todos	**10**
RESIDENCIAL	6	Todos	**10**
COMERCIAL	---	Todos	**10**
INDUSTRIAL	---	Todos	**10**
OFICIAL	---	Todos	**10**
PROVISIONAL	---	Todos	**10**
BOMBEO DE AGUA	---	Todos	**10**
AREAS COMUNES	**---**	**Todos**	**10**

AREA RURAL:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO	RURAL	%
RESIDENCIAL	0	Todos	**0**
RESIDENCIAL	1	Todos	**0**
RESIDENCIAL	2	Todos	**0**
RESIDENCIAL	3	Todos	**0**
RESIDENCIAL	4	Todos	**0**
RESIDENCIAL	5	Todos	**0**
RESIDENCIAL	6	Todos	**0**
COMERCIAL	---	Todos	**0**
INDUSTRIAL	---	Todos	**0**
OFICIAL	---	Todos	**0**
PROVISIONAL	---	Todos	**0**
BOMBEO DE AGUA	---	Todos	**0**
AREAS COMUNES	**---**	**Todos**	**0**

ARTÍCULO 351. COBRO Y RECAUDO. Autorizar que el cobro por el servicio de Alumbrado Público se incluya en las facturas o recibos mensuales del cobro del servicio de energía eléctrica. Autorizar al Alcalde Municipal para que suscriba con la empresa prestadora del servicio, los convenios o modificaciones al existente que sean necesarios con el fin de dar aplicación a lo ordenado en el presente capítulo.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía con las que el municipio celebre los convenios serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Tesorería Municipal.

La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio

de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 352. DESTINACIÓN. El Impuesto de Alumbrado Público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

TITULO IX

ESTAMPILLAS MUNICIPALES ESTAMPILLA PRO-CULTURA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 353. AUTORIZACIÓN LEGAL. La estampilla Pro Cultura se encuentra autorizada por el Artículo 211 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 354. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el Municipio de Charalá, sobre los siguientes actos y documentos:

Todos los contratos, incluidos los contratos interadministrativos y sus adiciones u OTROSI suscritos con el Municipio de Charalá, incluidas las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden Municipal, expedición de certificaciones, perdida de documentos.

ARTÍCULO 355. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato suscrito y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivado del contrato durante su vigencia.

ARTÍCULO 356. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Charalá es el sujeto activo de la Estampilla Pro-Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control,

fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.

ARTÍCULO 357. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la Estampilla "Pro-Cultura", todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 358. TARIFA. Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas:

1. Con una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) los contratos celebrados entre la alcaldía, sus entes descentralizados incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.

2. Con una tarifa del uno punto cinco (1.5%) toda adición de contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados por la Alcaldía o sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.

ARTÍCULO 359. CAUSACIÓN. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de liquidación y pago del valor o valores del contrato, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de acuerdo con la forma de pago convenida, debiéndose retener por la cantidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.

PARÁGRAFO. Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado. Previo concepto del supervisor.

ARTÍCULO 3560. DEFINICIONES: Para los fines del presente Acuerdo Municipal se adoptan las definiciones, contenidas en los Artículos 7 de la ley 1276 y 5 de la Ley 1315 de 2009.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 361. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo del valor de las estampillas procultura, estará a cargo de la Tesorería del municipio en una cuenta especial con destinación específica. El producto de la estampilla procultura será destinado para:

1. Un veinte por ciento (20%) del recaudo por concepto de la estampilla "Pro-Cultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales.

2. Un veinte por ciento (20%) para el Pasivo Pensional (Art. 47 ley 863 de 2003).

3. El setenta por ciento (60%) restante se destinará:

a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, de la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones de que trata el Artículo 18 de la ley 397 de 1997.

b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

c. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y difundir las áreas en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la ley 397 de 1997.

e. Para el mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.

f. Financiación de las actividades realizadas por la casa de la cultura y funcionamiento de esta.

g. La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.

h. Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.

i. Adquisición de elementos para la sala de música.

j. Para la dotación de biblioteca y museos

k. Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional, concurso Nacional del Tiple y demás fechas memorables,

l. Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

PARÁGRAFO. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se realicen con el producto de la estampilla Procultura del Municipio de Charalá, estarán a cargo del Alcalde Municipal acorde con el Plan de Desarrollo que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 362. EXENCIONES. Se exonera del cobro de estampillas Pro-Cultura a:

1. Los Convenios y contratos que se suscriban con las Juntas de Acción Comunal.

2. Los Contratos o convenios suscritos con los organismos de Cooperación Internacional.

3. Los Convenios interadministrativos, Convenios de asociación y Contratos de Interés Público, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 777 de 1992, Contratos celebrados con Entidades Sin Ánimo de Lucro que administren recursos del orden nacional con destino al desarrollo y fortalecimiento del Sector Agropecuario y los Contratos de Empréstito y pagarés que suscriba la Administración de recursos para la financiación de sus presupuestos.

4. Los convenios y contratos que se suscriban cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas de alimentación escolar y programas culturales.

5. Los convenios y contratos que se suscriban con entidades de derecho privado o público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad.

6.Todos los acuerdos y/o contratos y/o convenios para la transferencia de recursos que se establezcan por mandato legal.

7. Los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público y las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE CHARALÁ.

ARTÍCULO 363. AUTORIZACIÓN LEGAL ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR. La estampilla bienestar del Adulto Mayor se autorizó inicialmente por la ley 48 de 1986, modificada mediante la Ley 687 de 15 de Agosto 2001 y posteriormente por el Artículo 3 de la Ley 1276 de enero 5 de 2009 y la Ley 1251 de 2008.

ARTÍCULO 364. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye el hecho generador los contratos y las adiciones que se suscriban con el Municipio de Charalá, Santander y sus entidades descentralizadas. La tarifa se establece en el cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adicionales.

ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor del contrato, de acuerdo con la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

PARÁGRAFO. Para efectos del procedimiento, definiciones y demás normas y conceptos no contemplados en el presente Estatuto adóptese lo establecido en la ley.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN. El recaudo del valor de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor se destinará única y exclusivamente para la construcción, instalación adecuación dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida de la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que se gestionen a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El 20% del recaudo de esta estampilla será destinado al Fondo de Pensiones respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Serán beneficiarios de los centros vida, los adultos mayores de los niveles I y II del SISBÉN, o quienes, según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto,

requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 368. EXENCIONES. Se exonera del cobro de estampillas Bienestar del Adulto Mayor a:

1. Los Contratos celebrados con Entidades Sin Ánimo de Lucro que administren recursos del orden nacional con destino al desarrollo y fortalecimiento del Sector Agropecuario

TITULO X

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por el literal A. del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

ARTÍCULO 370. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades sujetas al hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en jurisdicción del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Charalá.

ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto a cargo por concepto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 374. TARIFA. - La tarifa será del Dos por ciento (2%) del valor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 375. EXENCIONES: El Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Charalá, estará exento del pago del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO I

ARTÍCULO 376. AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución espacial para la seguridad fue creada por la Ley 418 De 1.997. Prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1.999,782 de 2.002, 1106 de 2.006, 1421 y 1430 de 2.010, y los Decretos 399 de 2.011 y 577 de 2.011.

ARTÍCULO 377. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 380. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 381. FONDO CUENTA. El recaudo de la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, se manejará a través de un FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL, y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 382. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1°. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2°. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 383. DESTINACIÓN. Los recursos que recaude el Municipio por concepto de la CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, deberán invertirse por el fondo cuenta territorial (FONSET) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 384. ADMINISTRACIÓN. El FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), debe ser administrado por el ALCALDE quien podrá delegar esta responsabilidad en la dependencia o funcionario que disponga, y será manejado como una cuenta especial sin personería jurídica.

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SISTEMA DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 385. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: Establézcase el sistema de retención de contribución por contrato de obra pública con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de su exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos o adiciones sujetas a contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 386. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: Son agentes de retención: los organismos y entidades del Municipio de Charalá Santander y/o sus Entidades descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal cualquiera sea su naturaleza jurídica que esta tenga o el régimen de contratación al que se encuentra sujeta pero que en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Charalá Santander, la Personería Municipal de Charalá Santander.

ARTÍCULO 387. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

a. Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción de la contribución por contrato de obra pública los agentes de retención que en sus operaciones se causen la contribución.

b. Declarar y pagar lo retenido. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale tesorería municipal

c. Remitir información. Mensualmente y dentro de las fechas que sean establecidas para la presentación de la declaración, la entidad pública contratante deberá remitir a tesorería municipal, un listado en el que se relacione la siguiente información:

- Nombre del contratista
- Objeto del contrato.
- Valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

El valor retenido por el Municipio y demás agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública, será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

La no consignación de la contribución por contrato de obra pública, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 389. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de la contribución por contrato de obra pública se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 390. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención de la contribución por contrato de obra pública contendrá:

a. El formulario debidamente diligenciado.

b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.

d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el periodo en el cual no se causó retención de la contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 391. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones por concepto de la contribución por contrato de obra pública se tramitarán directamente ante Tesorería Municipal, previo reconocimiento del pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando la contribución haga parte del precio y/o oferta en la etapa precontractual o a favor del contratista si no hizo parte del costo del contrato.

ARTÍCULO 392. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de la contribución y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 393. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Charalá Santander producto de la contribución especial consagrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad Ciudadana, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público y a lo previsto en la ley 418 de 1997, modificada, prorrogada y adicionada por la leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 y 1421 de 2010, reglamentada por el decreto 399 de 2011.

TITULO XII

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 395. TARIFA. Se aplicarán los porcentajes (%) establecidos por la ley los cuales estarán sujetos a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Charalá, Santander.

ARTÍCULO 397. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de esta.

ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

PARÁGRAFO: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo sea el Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 399. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motora extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 401. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los Artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Tesorería municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad de este.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 402. TARIFA. Se aplicarán los porcentajes (%) establecidos por la ley los cuales estarán sujetos a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 403. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hubiesen presentado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 404. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones recibidas, girarán al municipio el monto de los recaudos que corresponda, a más tardar el quinto día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

TITULO XIII

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 405. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos de que trata este Capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001 reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 406. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de este Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en

dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promociónales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promociónales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promociónales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de estos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO 1º. El contrato de juego de azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2º. Conforme a la Ley 643 de 2001, al Municipio le corresponde autorizar y recaudar los derechos de explotación de las rifas que circulen en el Municipio, expedir concepto previo favorable para los juegos localizados que pretendan obtener autorización de COLJUEGOS y controlar y fiscalizar los juegos que se vendan en este Municipio.

CAPITULO II

JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 407. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. El Impuesto a juegos permitidos es un gravamen que recae sobre toda clase de juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse, ganar dinero u otra prestación y que se encuentre autorizado por la ley y las normas vigentes.

ARTÍCULO 408. HECHO GENERADOR. Lo conforma el funcionamiento y participación en juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se pierde o gana dinero u otra prestación con el propósito de entretenerse, divertirse o recrearse.

ARTÍCULO 409. SUJETOS PASIVOS. Son Contribuyentes los responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho propietarias del establecimiento donde funcionen los juegos permitidos o el propietario de los juegos dados en concesión.

ARTÍCULO 410. TARIFAS. A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del establecimiento, y la tarifa será del veinte (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada una de las maquinas, por mes de explotación de estas.

Cuando en un establecimiento se tengan mesas de billar, mesas de pool, canchas de tejo y mini tejo estas se gravarán independientemente y la tarifa será la siguiente, por cada una de las canchas de juego, por mes de explotación.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos, están obligadas a declarar

por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 412. OPORTUNIDAD DE PAGO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la TESORERÍA MUNICIPAL dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, y en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

ARTÍCULO 414. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Los juegos a que se refiere este título pueden funcionar en el Municipio siempre que cumplan los requisitos previstos en las normas vigentes y se realicen en locales debidamente autorizados con el permiso de funcionamiento, expedido por la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 415. MÓDULOS O PUNTOS DE JUEGO. Se entiende por módulo o punto de juego el establecimiento comercial cuyo objeto es la explotación de alguna o algunas de las modalidades de juegos permitidos, también el espacio dentro de un establecimiento comercial destinado por su propietario o por un tercero a explotar una modalidad de juego permitido, mediante contrato verbal o escrito.

ARTÍCULO 416. PERMISO PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los permisos para esta clase de juegos se concederán:

a. Para locales dedicados exclusivamente a la explotación comercial de los juegos permitidos.

b. Para juegos permitidos que funcionen en puntos de juego ubicados en establecimientos o locales comerciales tales como: cafés, cantinas, bares, billares, tiendas y fuentes de soda.

PARÁGRAFO 1°. En las heladerías, tiendas, centros comerciales, hoteles, supermercados, solo podrán instalarse y funcionar juegos de destreza y habilidad.

PARÁGRAFO 2°. Los juegos a que se refiere este artículo deberán funcionar dentro del establecimiento de comercio y por ningún motivo se permitirá su instalación en casetas y/o ventas ambulantes ni espacios públicos.

ARTÍCULO 417. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUNCIONAMIENTO PARA JUEGOS PERMITIDOS. Para la concesión del permiso el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Presentar a la Tesorería Municipal la solicitud en el formato diseñado para este fin,

2. Descripción técnica de las máquinas y juegos que se irán a instalar y el número de serie de cada una.

3. Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las máquinas o juegos,

4. Licencia de funcionamiento y permiso de uso del suelo del local comercial donde va a funcionar el juego,

5. Copia del recibo de pago del Impuesto Predial Unificado del semestre en que se haga la solicitud, en su defecto paz y salvo del impuesto predial y complementarios,

6. Paz y salvo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios,

7. Copia del último recibo de pago del arrendamiento cuando fuere inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad,

8. Los demás requisitos que estén establecidos por la ley.

ARTÍCULO 418. PERMISOS PARA FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS PERMITIDOS EN ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL DIFERENTE AL JUEGO. Para la concesión del permiso de funcionamiento para los juegos que vayan a instalarse en establecimientos o locales comerciales que desarrollen una actividad comercial diferente al juego, se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior:

1. Actividad que desarrolla el establecimiento donde se va a instalar el juego y

2. Certificado de la Secretaría de Planeación en el que conste que, en un radio de 300 metros de distancia del sitio de ubicación, ni existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

ARTÍCULO 419. PERMISO EN CASO DE TRASLADO. En el evento de que el propietario de un juego permitido desee trasladarlo a otro establecimiento, para su funcionamiento se requiere previamente que cumpla los requisitos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Los permisos de funcionamiento de los juegos referidos serán válidos por un (1) año, se otorgarán mediante resolución motivada que debe indicar.

a. Cantidad y número de identificación de los juegos,

b. Clasificación de los juegos,

c. Reunir los requisitos previstos en el Código de Policía de Santander y en el Código Nacional de Policía a saber:

1. Nombre e identificación del titular

2. Las razones de hecho y de derecho que las fundamentan,

3. Los requisitos para el ejercicio de la actividad autorizada, el sitio o sitios donde deba desarrollarse, las causales de caducidad o cancelación, el término de vigencia del mismo permiso de funcionamiento y las sanciones a que dará lugar el uso indebido del mismo.

ARTÍCULO 421. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO. El Alcalde podrá cancelar el permiso de funcionamiento para todos los juegos reglamentados en el presente título cuando lo considere conveniente por motivos de orden público.

ARTÍCULO 422. CAUSALES GENERALES DE REVOCATORIA DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto para los permisos de funcionamiento de que trata el presente título podrán ser caducados o revocados por quién los concedió cuando se den las causales contempladas en el Código de Policía de Santander, y además por:

a. La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su concesión,

b. La modificación de normas superiores que hagan incompatibles el permiso concedido con fundamento en ellas,

c. La perturbación de la tranquilidad ciudadana, o por quejas comprobadas de los vecinos.

ARTÍCULO 423. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS JUEGOS PERMITIDOS. En relación con los juegos permitidos se prohíbe:

a. Permitir a menores de edad, la práctica o uso de las máquinas o juegos o el acceso a establecimientos donde funcionen juegos denominados casinos, esferódromos, bingo y galleras.

b. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de funcionamiento. El permiso es intransferible y carecerá de eficacia cualquier tipo de traspaso o cesión de este.

c. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido en el presente código.

d. Cambiar la máquina o juego del sitio del cual fue otorgado el permiso.

e. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez.

f. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.

g. No guardar las normas de higiene y seguridad.

h. El expendio o consumo de bebidas embriagantes.

i. Que, en un radio de 300 metros de distancia del sitio de ubicación de los juegos, existan establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos o administrativos.

TITULO XIV

RIFAS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 424. CONCEPTO. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 425. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, sorteo o plan de juego de carácter público y las apuestas o similares que se verifiquen dentro de la jurisdicción del Municipio, circulen o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de CHARALÁ y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los Impuestos a los Juegos de Azar las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

ARTÍCULO 428. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo.

ARTÍCULO 429. TARIFA. Las rifas, apuestas mutuas o similares que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio se aplicarán una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería emitida.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO PARA LAS RIFAS

ARTÍCULO 430. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas Naturales o Jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 431. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un Municipio de un mismo Departamento, su explotación corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 432. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 433. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;

2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas Jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa;

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización de este;

5. Valor de venta al público de cada boleta;

6. Número total de boletas que se emitirán;

7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;

8. Valor del total de la emisión; y

9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 434. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el País, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a. El número de la boleta;

b. El valor de venta al público de esta;

c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;

d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

e. El término de la caducidad del premio;

f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

j. El nombre de la rifa;

k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.

5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen Corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 435. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de esta.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 2º y 3º del artículo anterior.

ARTÍCULO 437. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 438. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste

que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 439. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

TITULO XV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 440. PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Charalá, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto. sanciones e intereses.

PARÁGRAFO. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

TITULO XVI

ALQUILER DE MAQUINARIA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 441. AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 313 Constitución Nacional, ley 136 de 1994, decreto 111 de 1996, ley 715 de 2001 y ley 617 de 2000 y demás normas concordantes.

Es deber de la Administración Municipal, velar por el eficiente manejo y operación de la maquinaria del Municipio de Charalá, y asegurarse del aprovechamiento y uso de esta por parte de la comunidad, con el fin de garantizar el adecuado y continuo mantenimiento de estos vehículos.

ARTÍCULO 442. NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA. El Fondo de Maquinaria y Equipo en el municipio de Charalá - Santander, como una cuenta especial en el presupuesto del municipio, con unidad de caja al interior de este, sometido al régimen presupuestal y fiscal aplicable al municipio para registrar los dineros recibidos por ingresos del alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 443. OBJETIVOS. El objetivo primordial del Fondo creado es el de: facilitar y optimizar el manejo de los ingresos de la maquinaria de propiedad del municipio, así como asegurar el efectivo y oportuno recaudo, contabilización, administración, así como el control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria.

ARTÍCULO 444. TARIFA. Las tarifas asignadas para el préstamo y/o alquiler de la maquinaria municipal, refleja unos montos económicos que deben compensar con los gastos operativos resultantes del uso de la maquinaria.

Establézcase la tarifa de la maquinaria para el alquiler de los vehículos de propiedad del Municipio de Charalá de acuerdo con la siguiente tabla:

VEHÍCULO	*TIEMPO*	*VALOR*
RETROEXCAVADORA	*HORA*	*$60.000.00*

MOTONIVELADORA	*HORA*	*$90.000.00*
VOLQUETA	*HORA*	*$40.000.00*

El cobro de las anteriores tarifas para personas naturales o jurídicas que será incrementada anualmente de acuerdo con el porcentaje de índice de precios al consumidor IPC.

ARTÍCULO 445. DESTINACIÓN: Los recursos del fondo de maquinaria, del Municipio de Charalá Santander, se destinarán para:

1.Compra, reposición y mantenimiento de los vehículos, maquinaria y equipo pesado de propiedad del Municipio.

2. Para el Suministro de combustible y lubricantes de los vehículos, maquinaria y equipo pesado de propiedad del Municipio

3. Pago de operarios de maquinaria pesada

ARTÍCULO 446. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN: La ordenación del gasto y la administración del Fondo de Maquinaria corresponden al Alcalde municipal, o del funcionario delegado.

ARTÍCULO 447. EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO: Serán realizados en la Tesorería Municipal. Por tanto, el Tesorero Municipal tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, su recaudo, custodia y desembolso. Además, serán funciones del Tesorero del Municipio, llevar el registro de control de ingresos y egresos del Fondo de Maquinaria, rindiendo las cuentas e informes que se requieran.

En todos los casos, los recursos del Fondo serán depositados y manejados en una cuenta especial denominada “FONDO DE MAQUINARIA “, a la cual no se le podrá dar otra destinación.

LA CONTABILIDAD DEL FONDO DE MAQUINARIA, Se llevará en una cuenta especial dentro del sistema general contable del Municipio, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la Contraloría General de la República y/o la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 448. EL INVENTARIO DEL FONDO DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO. Estará conformado por las máquinas y equipos propiedad del municipio, en donde anualmente se le realizará un estudio técnico que contenga el estado actual de cada máquina, su avalúo y las recomendaciones de mantenimiento preventivo y correctivo requerido por cada máquina.

ARTÍCULO 449. SUPERVISIÓN. La supervisión, verificación y cumplimiento de los trabajos realizados por los operarios estarán a cargo del supervisor designado para tal fin.

TITULO XVII

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA

ARTÍCULO 450. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONÍA. Establecer en la jurisdicción del Municipio de Charalá, el Impuesto a los servicios de telefonía que trata el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 451. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a los servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Charalá. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que prestan en el Municipio de Charalá, el cual será recaudada por las empresas que presten el respectivo servicio como responsables del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, trasmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Charalá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en que se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción Municipio de Charalá y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los servicios de Telefonía Prepago las empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 452. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 453. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Charalá y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 454. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en Jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 455. BASES GRAVABLES. Las bases gravables del impuesto al servicio de telefonía de voz y datos son:

a.- Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos no domiciliaria la constituye el valor del consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.

b.- Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos domiciliaria la constituye la Unidad de Valor Tributario U.V.T. que establezca el Gobierno Nacional. Para cada Vigencia Fiscal.

ARTÍCULO 456. TARIFAS. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA

RANGOS VALOR CONSUMO SERVICIO TELEFÓNICO	*TARIFA / CONSUMO*
MENOS DE $ 60.000	*2%*
$ 60.001 - $100.000	*3%*
MAS DE $100.000	*4%*

TELEFONÍA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA

ESTRATO	TARIFA / U.V.T.
ESTRATO 1	1.7%
ESTRATO 2	2.4%
ESTRATO 3	3%
ESTRATO 4	5%
ESTRATO 5	10%
ESTRATO 6	12%
NO RESIDENCIAL	20%

PARÁGRAFO PRIMERO. La Tarifa para aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Empresas Prestadora del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el impuesto a partir del mes siguiente a la reglamentación que al respecto desarrolle la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 457. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que presten el Servicio Telefónico en el Municipio de Charalá; Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Charalá, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados y en los formularios que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 458. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Tesorería Municipal, ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión. devolución y cobro coactivo y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio previsto en este acuerdo.

La Tesorería Municipal podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado, esta información se entregará en medio magnético.

ARTÍCULO 459. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. La totalidad de los Recursos Recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinará para la financiación de los sectores de deporte, cultura y recreación.

TITULO XV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 460. DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Nacional, el Municipio de Charalá participará en la plusvalía que genere su acción urbanística a través de la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Así las cosas, la participación en la plusvalía por parte del municipio es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 461. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del municipio, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARÁGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en el esquema de ordenamiento territorial del Municipio o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 462. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del esquema de ordenamiento territorial y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.

Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente estatuto. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 463. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Están obligados al pago de la participación en la plusvalía el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía.

PARÁGRAFO: La implementación de la plusvalía a la que se refiere el presente capitulo requerirá previamente de autorización del Honorable Concejo mediante acuerdo municipal

ARTÍCULO 464. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

4. La ejecución de obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios debido a las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 465. APROVECHAMIENTO DEL SUELO. El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 466. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ARTÍCULO 467. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 468. CAMBIO DE USO. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 469. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.

En cada esquema de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos

durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 470. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 471. TARIFA O TASA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa o tasa de la participación en la plusvalía generada tomará como base la tarifa del Impuesto Predial Unificado, con base en los siguientes parámetros: Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial sea hasta del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial se encuentre por encima del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

ARTÍCULO 472. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la administración municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al municipio de CHARALÁ.

En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 473. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas señaladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía debido a los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 474. AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. Debido a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 475. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los esquemas de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.

Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 476. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual

al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 477. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.

3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 478. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.

3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 479. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios debido a tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.

4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.

Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a

seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

6. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y

7. Se aplicarán las formas de pago previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 480. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en este estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas o del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO: Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de esta y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 482. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya

pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 483. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este capítulo.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo de hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente. Para solicitar el recalculo el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente.

En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO 2: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de esta se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4: Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 484. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de esta, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 485. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 486. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía debido a los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 487. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo Municipal a través de acuerdo, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.

La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 488. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 489. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los

derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 490. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN. En los esquemas de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 491. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUB ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL. En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o sub zonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal.

Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del esquema de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este decreto.

ARTÍCULO 492. PRESENTACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Para la presentación del esquema de ordenamiento territorial se deberán indicar en los planos generales las zonas susceptibles de participación de plusvalía.

ARTÍCULO 493. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. Los montos estimados de la participación en plusvalía, así como el momento estimado de la causación y recaudo en el corto plazo, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los esquemas de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de su uso y destino.

ARTÍCULO 494. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN. En el programa de ejecución, se deberán prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

TÍTULO I

ACTUACIÓN PARTE GENERAL

ARTÍCULO 495. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. El municipio de CHARALÁ aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados en lo no previsto en el presente estatuto. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 496. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 497. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la tesorería misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTÍCULO 498. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva

del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 499. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 500. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Tesorero Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTÍCULO 502. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 503. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la tesorería municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 504. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Charalá, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 506. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 507. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 508. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SECCIÓN I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 509. SUJETOS PASIVOS. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.

c. Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el País, por las obligaciones de ésta.

e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.

f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

g. Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos. h- Los distribuidores con los productores e importadores.

ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas y no involucra las sanciones ni intereses.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTÍCULO 512. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.

Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

El procedimiento para declaración de deudor solidario es el establecido en el artículo 795-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violare lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 515. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 515. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 516. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería General del Municipio de Charalá.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el Inciso anterior, el Tesorero Municipal, autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 517. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el Artículo anterior, deberán cumplir las obligaciones que establecerán mediante resolución la Tesorería Municipal y las previstas en el Artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 518. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse por exceso o por defecto al ciento más cercano.

ARTÍCULO 519. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos o a los Bancos o cooperativas autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 520. PRELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, declarantes o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que éstos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria le imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Administración Tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este Artículo.

ARTÍCULO 521. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 522. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por doce (12) meses para el pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.

Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo con las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que ésta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.

El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 523. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal

mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.

En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición en debida forma.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el Inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 524. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 525. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 526. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

4. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.

5. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.

6. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 527. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA. no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 528. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 529. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la TESORERÍA MUNICIPAL, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 530. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, a la Tesorería Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal C del Numeral Tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibidem y las previstas en el Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen audiencias concordatarias

y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este Artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración de Impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio se regirá por las disposiciones contenidas en el Título 11 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y en el Parágrafo del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 531. EN OTROS PROCESOS. En los demás procesos concúrsales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 532. EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 533. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 534. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 535. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 536. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión concúrsales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la administración Tributaria Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 537. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la TESORERÍA MUNICIPAL podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 538 RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la TESORERÍA MUNICIPAL sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 539. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Municipio de CHARALÁ, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos que administra, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 540. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizará la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 541. VACÍOS NORMATIVOS. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos y procedimientos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO: Para efectos procedimentales y de interpretación del presente acuerdo entiéndase el termino Administración Tributaria Municipal, como Tesorería Municipal, sobre quien recae la mayor responsabilidad de ejecutar las acciones legales aquí establecidas.

ARTÍCULO 543. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal, para efectos procedimentales rige a partir de su aprobación, sanción y publicación, y para efectos fiscales y tributarios a partir del Primero (1) de Enero de la vigencia 2021, y deroga todas las normas que le sean contrarias o que contengan materias reguladas en este estatuto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

Expedido en Charalá, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020).

ALFONSO CORDOBA MEDINA
Presidente Concejo Municipal

ELIANA ISABEL ARÉVALO SÁNCHEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
CONCEJO MUNICIPAL
CHARALÁ

Acuerdos Municipales	Código TRD-100-0202-042	Gestión documental	Versión 01

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALÁ SANTANDER

C E R T I F I C A N:

Que el Acuerdo Número 100-0202-042 de diciembre 26 de 2020, fue discutido y aprobado en tres (03) sesiones realizadas en distintas fechas, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política.

Dada en Charalá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del dos mil veinte (2020).

ALFONSO CORDOBA MEDINA
Presidente Concejo Municipal

ELIANA ISABEL ARÉVALO SÁNCHEZ
Secretaria

ACUERDO No. 100-0202-042
(26 de diciembre de 2020)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHARALA, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES)"

Charalá, 30 de diciembre de 2020.

Pasa al Despacho del Señor alcalde para los trámites pertinentes de Sanción u Objeción.

JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno.

Charalá, 30 de diciembre de 2020

El Suscrito **Alcalde Municipal de Charalá**, Santander, en uso de sus Facultades Legales, especialmente las contenidas en el Artículo 76 de la Ley 136 de 1994 procede, y,

SANCIONA el Acuerdo No. 100-0202-042 (26 de diciembre de 2020).

Comuníquese, Publíquese y Cúmplase.

EDILSON ARENAS SILVA
Alcalde Municipal

PUBLICACIÓN

El presente Acuerdo No.100-0202-042 del 26 de diciembre de 2020, fue publicado en la Cartelera oficial del Municipio de Charalá – Santander, en acato de la Ley 136 de 1994, desde el 30 de diciembre de 2020.

JORGE MUÑOZ GONZÁLEZ
Secretario de Gobierno

TABLA DE CONTENIDO

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA 3
TITULO I 3
PRINCIPIOS GENERALES 3
ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. 3
ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. 3
ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 3
ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO 3
ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. 4
ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES 4
ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. 5
TITULO II 6
INGRESOS CORRIENTES 6
CAPITULO I 6
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO 6
ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. 6
ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 6
ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. 6
ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. 6
ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. 7
ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. 7
ARTÍCULO 14. TARIFA. 7
ARTÍCULO 15. PERIODO GRAVABLE 7
ARTÍCULO 16. PERIODO FISCAL. 7
ARTÍCULO 17. VIGILANCIA FISCAL 7
ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. 8

ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS 8
ARTÍCULO 20. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. 8
ARTÍCULO 21. RECAUDO. 8
CAPITULO II 8
DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES 8
ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES 8
ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES 9
ARTÍCULO 24. RENTAS TRIBUTARIAS 9
ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS 9
ARTÍCULO 26. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS 9
ARTÍCULO 27. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS 9
ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS. Se clasifican en: 9
ARTÍCULO 29. RENTAS NO TRIBUTARIAS 10
ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS 10
ARTÍCULO 31. TASAS 10
ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS 10
ARTÍCULO 33. DERECHOS 11
ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS 11
ARTÍCULO 35. FORMULARIOS Y ESPECIES 11
ARTÍCULO 36. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN 11
ARTÍCULO 37. MULTAS 11
ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS 11
ARTÍCULO 39. RENTAS CONTRACTUALES. 12
ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES 12
ARTÍCULO 41. ARRENDAMIENTOS. 12
ARTÍCULO 42. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. 12
ARTÍCULO 43. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES 12
ARTÍCULO 44. CONTRIBUCIONES 12
ARTÍCULO 45. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. 12
ARTÍCULO 46. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS 12
ARTÍCULO 47. APORTES 12
ARTÍCULO 48. INGRESOS DE CAPITAL. 13

ARTÍCULO 49. RETENCIONES 14
ARTÍCULO 50. REGLAMENTACIÓN VIGENTE 14
ARTÍCULO 51. ATRIBUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL 14
ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO 14
LIBRO SEGUNDO 15
FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES 15
TITULO I 15
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 15
CAPITULO I 15
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 15
ARTÍCULO 53. AUTORIZACION LEGAL. 15
ARTÍCULO 54. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 15
ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. 16
ARTÍCULO 56. CAUSACIÓN 16
ARTÍCULO 57. EXIGIBILIDAD 16
ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO 16
ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE 17
ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican: 18
ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO 19
ARTÍCULO 62: PERÍODO GRAVABLE 20
CAPITULO II 21
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 21
ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS. 21
ARTÍCULO 64. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN 23
SECCION II 23
OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y LOS MODOS DE EXTINCION 23
ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. 23
ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO 23
ARTÍCULO 67. DEL PAGO DEL IMPUESTO 24
ARTÍCULO 68. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO. 24
ARTÍCULO 69. SANCIÓN POR MORA 24

SECCION III 25
COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES 25
ARTÍCULO 70. ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN. 25
ARTÍCULO 71. TÉRMINO PARA DEVOLVER O COMPENSAR 25
SECCION IV 26
OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO 26
PREDIAL UNIFICADO 26
ARTÍCULO 72. PAZ Y SALVO MUNICIPAL 26
ARTÍCULO 73. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO 26
ARTÍCULO 74. CARACTERÍSTICAS DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL 27
ARTÍCULO 75. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. 27
SECCION V 27
OBLIGACIONES DE INFORMACION PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION CATASTRAL 27
ARTÍCULO 76. INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL 27
ARTÍCULO 77. REVISIÓN DEL AVALÚO 27
ARTÍCULO 78. AUTO AVALÚOS 28
ARTÍCULO 79. MEJORAS NO INCORPORADAS 28
SECCION VI 28
PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL 28
ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN 28
ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR. 28
ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN 29
ARTÍCULO 83. PERIODO GRAVABLE 29
ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO 29
ARTÍCULO 85. SUJETO PASIVO. 29
ARTÍCULO 86. TARIFAS 29
ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE 29
ARTÍCULO 88. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA 29
ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL 29
ARTÍCULO 90. SISTEMA DE COBRO 29
TITULO II 30
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 30

CAPITULO I 30
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 30
ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: 30
ARTÍCULO 92. NATURALEZA. 30
ARTÍCULO 93. HECHO IMPONIBLE. 30
ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR 30
ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO 30
ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. 31
ARTÍCULO 97. DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL 31
ARTÍCULO 98. DEFINICION DE ACTIVIDAD COMERCIAL 31
ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS 31
ARTÍCULO 100. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. 32
ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO 32
ARTÍCULO 102. PERIODO DE CAUSACION 33
ARTÍCULO 103. PERIODO GRAVABLE. 33
ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL. 33
ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL 33
ARTÍCULO 106. VALORES EXCLUIDOS. 34
ARTÍCULO 107. BASES GRAVABLES ESPECIALES 34
ARTÍCULO 108. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS 37
ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO 37
ARTÍCULO 110. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. 39
ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO DE CHARALA. (SECTOR FINANCIERO) 39
ARTÍCULO 112. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. 40
ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES NO SUJETAS 40
ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE 41
ARTÍCULO 115. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES INDUSTRIALES 42
ARTÍCULO 116. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES: 43

ARTÍCULO 117. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS. 44
ARTÍCULO 118. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. 47
ARTÍCULO 119. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS - AMBULANTES 47
ARTÍCULO 120. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES, TEMPORALES E INFORMALES 488
ARTÍCULO 121. TARIFA PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL 49
ARTÍCULO 122. IMPUESTO POR ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, DE (TELEFONÍA MÓVIL CELULAR) TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN 50
ARTÍCULO 123. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 51
ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ 52
CAPITULO II 53
SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 53
DISPOSICIONES GENERALES. 53
ARTÍCULO 125. SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 53
ARTÍCULO 126. FINALIDAD DE LA RETENCION 53
ARTÍCULO 127. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 54
ARTÍCULO 128. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN 54
ARTÍCULO 129. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION 55
ARTÍCULO 130. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA 55
ARTÍCULO 131. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. 55
ARTÍCULO 132. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS 55
ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN 56
ARTÍCULO 134. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR: 56
ARTÍCULO 135. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 57
ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION 57
ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 58
ARTÍCULO 138. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 58
ARTÍCULO 139. AUTORIZACION LEGAL. 59
ARTÍCULO 140. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO 59

ARTÍCULO 141. CONTENIDO DE LA FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 59
ARTÍCULO 142. REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 60
ARTÍCULO 143. OBLIGACIÓN DE DECLARAR 60
CAPITULO III 60
IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO 60
ARTÍCULO 144. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). 60
ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN 61
ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). 61
ARTÍCULO 147. SUJETOS PASIVOS 61
ARTÍCULO 148. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) 62
ARTÍCULO 149. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE 63
ARTÍCULO 150. TARIFA 64
ARTÍCULO 151. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). 68
ARTÍCULO 152. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). 69
ARTÍCULO 153. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN 70
CAPITULO IV 70
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 70
SECCION I 70
OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL 70
ARTÍCULO 154. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL 70
ARTÍCULO 155. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS 711
ARTÍCULO 156. VIGENCIA DE PAGO 71
ARTÍCULO 157. IMPUTACIÓN DE PAGOS 71
ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR MORA. 71
SECCION II 71
OBLIGACIONES INSTRUMENTALES 71

ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO 71
ARTÍCULO 160. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO 72
ARTÍCULO 161. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES 72
ARTÍCULO 162. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. 733
SECCION III 73
REGISTRO Y MATRICULA 73
ARTÍCULO 163. REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA 73
ARTÍCULO 164. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE 73
ARTÍCULO 165. MUTACIONES O CAMBIOS. 74
ARTÍCULO 166. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD 74
ARTÍCULO 167. SOLIDARIDAD 755
ARTÍCULO 168. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES 75
ARTÍCULO 169. VIGENCIA DEL REGISTRO Y/O LA MATRÍCULA 75
ARTÍCULO 170. DERECHOS DE REGISTRO Y/O MATRICULA 75
ARTÍCULO 171. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL 75
ARTÍCULO 172. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO 75
ARTÍCULO 173. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS 766
ARTÍCULO 174. CIERRE DE OFICIO 76
ARTÍCULO 175. CIERRE FICTICIO 76
ARTÍCULO 176. CANCELACIÓN RETROACTIVA 76
ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA 777
ARTÍCULO 178. PERMISO DE USO DEL SUELO 77
ARTÍCULO 179. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA 77
ARTÍCULO 180. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. 77
ARTÍCULO 181. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD 788
ARTÍCULO 182. FECHA DE OBTENCIÓN 78
ARTÍCULO 183. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. 78
SECCION IV 78
OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO 78
ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO 78
ARTÍCULO 185. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO 799

ARTÍCULO 186. RESERVA DE LA INFORMACIÓN 79
ARTÍCULO 187. DECLARACIÓN ÚNICA 80
ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO 80
ARTÍCULO 189. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CONTADOR PÚBLICO 80
ARTÍCULO 190. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS 80
SECCION V 81
SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 81
ARTÍCULO 191. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR, AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA O REQUERIMIENTO ORDINARIO 81
ARTÍCULO 192. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. 82
ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR INEXACTITUD 833
ARTÍCULO 194. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD 83
ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR NO DECLARAR 84
ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO 85
ARTÍCULO 197. DEL ERROR ARITMÉTICO 86
ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 86
ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN 87
ARTÍCULO 200. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS 88
ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE 899
ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: 89
ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR NO FACTURAR 89
ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD 89
ARTÍCULO 205. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS 90
ARTÍCULO 206. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO 91
SECCION VI 93
ACCION DE COBRO Y PRESCRIPCION 93
ARTÍCULO 207. PAGO DE LAS OBLIGACIONES 93
ARTÍCULO 208. TÉRMINOS PARA EL PAGO. 944

ARTÍCULO 209. COBRO POR LA VÍA EJECUTIVA 94
ARTÍCULO 210. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO 94
ARTÍCULO 211. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. 94
ARTÍCULO 212. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA 95
ARTÍCULO 213. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS 95
SECCION VII 96
OBLIGACION DE COMUNICAR LAS NOVEDADES QUE AFECTEN LOS REGISTROS 96
ARTÍCULO 214. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. 96
ARTÍCULO 215. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS 96
ARTÍCULO 216. REGISTRO DE LOS CAMBIOS 96
ARTÍCULO 217. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE 977
ARTÍCULO 218. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO 97
ARTÍCULO 219. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN 97
ARTÍCULO 220. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL 97
ARTÍCULO 221. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE 97
ARTÍCULO 222. LICENCIAS ANTIGUAS 98
SECCION VIII 98
ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION 98
ARTÍCULO 223. ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL 98
ARTÍCULO 224. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL 98
ARTÍCULO 225. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES 99
ARTÍCULO 226. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN 100
ARTÍCULO 227. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN 101
ARTÍCULO 228. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. 101
ARTÍCULO 229. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL 101
ARTÍCULO 230. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA 102
ARTÍCULO 231. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 102
ARTÍCULO 232. INSPECCIÓN TRIBUTARIA 102
ARTÍCULO 233. INSPECCIÓN CONTABLE 103
SECCION IX 104

COMPENSACION Y DEVOLUCION 104
ARTÍCULO 234. COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. 104
ARTÍCULO 235. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR 104
ARTÍCULO 236. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN 104
ARTÍCULO 237. COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN GENERAL 105
ARTÍCULO 238. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR 105
TITULO III 105
IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS 105
CAPITULO I 105
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 105
ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL 105
ARTÍCULO 240. MATERIA IMPONIBLE. 105
ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. 105
ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO. 106
ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. 106
ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE. 106
ARTÍCULO 245. TARIFA 106
ARTÍCULO 246. PAGO DEL GRAVAMEN 106
ARTÍCULO 247. RECAUDO 107
CAPITULO II 108
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 108
ARTÍCULO 248. PRESUNCIÓN 1088
CAPITULO III 108
PERMISO PARA INSTALACION DE LOS AVISOS 108
ARTÍCULO 249. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS 108
ARTÍCULO 250. SANCIÓN URBANÍSTICA 108
ARTÍCULO 251. REQUERIMIENTO 109
ARTÍCULO 252. EXENCIONES: 109
TITULO IV 110
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 110
SECCION I 110
DEFINICION 110

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL 110
ARTÍCULO 254. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL 110
ARTÍCULO 255. IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS. 110
SECCION II 110
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 110
ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR 110
ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO 110
ARTÍCULO 258. SUJETOS PASIVOS 111
ARTÍCULO 259. TARIFA 111
ARTÍCULO 260. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS 111
ARTÍCULO 261. SANCIÓN URBANÍSTICA 111
ARTÍCULO 262. REQUERIMIENTO 112
ARTÍCULO 263. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS 112
ARTÍCULO 264. PROHIBICIÓN 114
ARTÍCULO 265. DENOMINACIÓN 114
ARTÍCULO 266. MANTENIMIENTO 115
ARTÍCULO 267. RETIRO DE VALLAS 115
ARTÍCULO 268. ÁREA 116
ARTÍCULO 269. OTROS OBLIGADOS 116
ARTÍCULO 270. PRINCIPIO GENERAL 116
ARTÍCULO 271. DELEGACIÓN 117
TITULO V 117
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE 117
CAPITULO I 117
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 117
ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL. 117
ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN 117
ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO 117
ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. 117
ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR 118
ARTÍCULO 277. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 118
ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN 118

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE 118
ARTÍCULO 280. TARIFA 119
CAPITULO II 120
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 120
ARTÍCULO 281. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS 120
ARTÍCULO 282. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO 120
ARTÍCULO 283. GARANTÍA DE PAGO 121
ARTÍCULO 284. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO 121
ARTÍCULO 285. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL 121
ARTÍCULO 286. CONTROL DE ENTRADAS 122
ARTÍCULO 287. REQUISITOS 123
ARTÍCULO 288. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN 124
ARTÍCULO 289. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA 124
ARTÍCULO 290. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS 125
ARTÍCULO 291. MORA EN EL PAGO. 125
ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS 125
ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS 125
ARTÍCULO 294. DISPOSICIONES COMUNES 126
TITULO VI 126
IMPUESTO DE DELINEACION URBANA 126
CAPITULO I 126
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 126
ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL 126
ARTÍCULO 296. DEFINICIÓN GENERAL 126
ARTÍCULO 297. CLASES DE LICENCIAS: 127
ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR 133
ARTÍCULO 299. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. 133
ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO 133
ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO 134
ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE 134
ARTÍCULO 303. TARIFA. 134
CAPITULO II 1377

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 1377
ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN Y PAGO 1377
ARTÍCULO 305. 138
ARTÍCULO 306. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN 138
ARTÍCULO 307. DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA 1388
ARTÍCULO 308. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA 140
ARTÍCULO 309. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN 140
ARTÍCULO 310. EXENCIONES 140
ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 141
CAPITULO III 1411
SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION 1411
ARTÍCULO 312. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN 142
ARTÍCULO 313: TASA DE NOMENCLATURA 143
ARTÍCULO 314: HECHO GENERADOR 143
ARTÍCULO 315: REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA 143
ARTÍCULO 316. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA 143
ARTÍCULO 317. TARIFA 1433
ARTÍCULO 318. EXENCIONES 1433
ARTÍCULO 319. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO 144
ARTÍCULO 320. COBRO DEL SERVICIO 144
ARTÍCULO 321. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR 144
ARTÍCULO 322. SANCIONES 144
TITULO VII 144
IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES 144
CAPITULO I 144
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 144
ARTÍCULO 323. AUTORIZACIÓN 144
ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN 145
ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR 145

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO 145
ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO 145
ARTÍCULO 328. SUJETO PASIVO 145
ARTÍCULO 329. VALOR DEL IMPUESTO 145
ARTÍCULO 330. REQUISITOS PARA EL REGISTRO 145
ARTÍCULO 331. CERTIFICACION DE REGISTRO 1455
TITULO VIII 146
IMPUESTO DE DEGÛELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR 146
CAPITULO I 146
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 146
ARTÍCULO 332. CREACIÓN LEGAL 146
ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR 146
ARTÍCULO 334. CAUSACIÓN 146
ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE 1466
ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO 146
ARTÍCULO 337. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO 147
ARTÍCULO 338. TARIFAS. 147
ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DEL PERMISO 147
CAPITULO II 147
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 147
ARTÍCULO 340. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO 147
ARTÍCULO 341. VENTA DE GANADO MAYOR Y MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO 1477
ARTÍCULO 342. RELACIÓN. 148
ARTÍCULO 343. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA 148
ARTÍCULO 344. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS 148
TITULO VIII 1488
IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO 1488
CAPITULO I 1488
FUNDAMENTO DEL IMPUESTO 1488
ARTÍCULO 345. ALUMBRADO PÚBLICO 1488
ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR 149

ARTÍCULO 347. SUJETO PASIVO 149
ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE. 149
ARTÍCULO 349. TARIFAS 149
AREA URBANA: 149
ARTÍCULO 350. COBRO Y RECAUDO 151
ARTÍCULO 351. DESTINACIÓN 151
TITULO IX 152
ESTAMPILLAS MUNICIPALES ESTAMPILLA PRO CULTURA 152
CAPITULO I 152
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 152
ARTÍCULO 352. AUTORIZACION LEGAL. 152
ARTÍCULO 353. HECHO GENERADOR 152
ARTÍCULO 354. BASE GRAVABLE 152
ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO 152
ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO 152
ARTÍCULO 357. TARIFA. 153
ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN 153
ARTÍCULO 359. DEFINICIONES 153
ARTÍCULO 360. SERVICIOS MINIMOS QUE OFRECERA EL CENTRO VIDA 153
CAPITULO II 154
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 154
ARTÍCULO 361. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS 154
ARTÍCULO 362. EXENCIONES 155
CAPITULO III 155
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE 155
CHARALA 155
ARTÍCULO 363. AUTORIZACION LEGAL ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR 156
ARTÍCULO 364. HECHO GENERADOR Y TARIFA 156
ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO 156
ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN Y PAGO 156
CAPITULO IV 156

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 156
ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN 156
ARTÍCULO 368. EXENCIONES 157
TITULO X 157
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL 157
CAPITULO I 157
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 157
ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL 157
ARTÍCULO 370. HECHO GENERADOR 157
ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN 157
ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO 157
ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE 157
ARTÍCULO 374. TARIFA 157
ARTÍCULO 375. EXENCIONES 158
TITULO XI 158
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 158
CAPITULO I 158
ARTÍCULO 376. AUTORIZACION LEGAL. 158
ARTÍCULO 377. DEFINICIÓN 158
ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR 158
ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO 158
ARTÍCULO 380. SUJETO PASIVO 158
ARTÍCULO 381. FONDO CUENTA 159
ARTÍCULO 382. TARIFA 159
ARTÍCULO 383. DESTINACION 159
ARTÍCULO 384. ADMINISTRACION 160
CAPITULO II 160
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 160
SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION POR CONTRATO DE OBRA 160
PÚBLICA. 160
ARTÍCULO 385. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS 160

ARTÍCULO 386. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 160
ARTÍCULO 387. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE 160
ARTÍCULO 388. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR 161
ARTÍCULO 389. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA 161
ARTÍCULO 390. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN 161
ARTÍCULO 391. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES 162
ARTÍCULO 392. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO 162
ARTÍCULO 393. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS 162
TITULO XII 163
SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR 163
CAPITULO I 163
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 163
ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL 163
ARTÍCULO 395. TARIFA 163
ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR 163
ARTÍCULO 397. SUJETO ACTIVO 163
ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO 163
ARTÍCULO 399. CAUSACIÓN 164
ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE 164
ARTÍCULO 401. DECLARACIÓN Y PAGO 164
ARTÍCULO 402. TARIFA 164
CAPITULO II 164
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO 164
ARTÍCULO 403. DECLARACIÓN Y PAGO. 164
ARTÍCULO 404. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS 164
TITULO XIII 165
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR 165
CAPITULO I 165
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 165

ARTÍCULO 405. CREACIÓN LEGAL 165
ARTÍCULO 406. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR 165
CAPITULO II 166
JUEGOS PERMITIDOS 166
ARTÍCULO 407. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS 166
ARTÍCULO 408. HECHO GENERADOR 167
ARTÍCULO 409. SUJETOS PASIVOS 167
ARTÍCULO 410. TARIFAS 167
CAPITULO III 1677
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS 1677
PERMITIDOS 1677
ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE DECLARAR 1677
ARTÍCULO 412. OPORTUNIDAD DE PAGO 1677
ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA 168
ARTÍCULO 414. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO 168
ARTÍCULO 415. MÓDULOS O PUNTOS DE JUEGO 168
ARTÍCULO 416. PERMISO PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS 1688
ARTÍCULO 417. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUNCIONAMIENTO PARA JUEGOS PERMITIDOS 169
ARTÍCULO 418. PERMISOS PARA FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS PERMITIDOS EN ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL DIFERENTE AL JUEGO 16969
ARTÍCULO 419. PERMISO EN CASO DE TRASLADO 170
ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO 170
ARTÍCULO 421. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO 170
ARTÍCULO 422. CAUSALES GENERALES DE REVOCATORIA DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO 170
ARTÍCULO 423. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS JUEGOS PERMITIDOS 1700
TITULO XIV 1711
RIFAS 1711
CAPITULO I 1711
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 1711
ARTÍCULO 424. CONCEPTO 1711

ARTÍCULO 425. HECHO GENERADOR 172
ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO 172
ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO 172
ARTÍCULO 428. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. 172
ARTÍCULO 429. TARIFA 172
CAPITULO II 1722
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO PARA LAS RIFAS 1722
ARTÍCULO 430. PROHIBICIONES 1722
ARTÍCULO 431. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS 173
ARTÍCULO 432. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. 173
ARTÍCULO 433. REQUISITOS DE OPERACIÓN 173
ARTÍCULO 434. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN 174
ARTÍCULO 435. REALIZACIÓN DEL SORTEO 175
ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO 175
ARTÍCULO 437. ENTREGA DE PREMIOS 1755
ARTÍCULO 438. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO 1755
ARTÍCULO 439. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS 176
TITULO XV 176
PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE CHARALA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES. 176
CAPITULO I 1766
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 1766
ARTÍCULO 440. PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. 1766
TITULO XVI 177
ALQUILER DE MAQUINARIA 177
CAPITULO I 177
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 177
ARTÍCULO 441. AUTORIZACION LEGAL 177
ARTÍCULO 442. NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA. 177
ARTÍCULO 443. OBJETIVOS 1777
ARTÍCULO 444. TARIFA 1777
ARTÍCULO 445. DESTINACION 178

ARTÍCULO 446. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN 178
ARTÍCULO 447. EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO 1788
ARTÍCULO 448. EL INVENTARIO DEL FONDO DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO 179
ARTÍCULO 449. SUPERVISION 179
TITULO XVII 179
IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA 179
ARTÍCULO 450. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA 179
ARTÍCULO 451. HECHO GENERADOR 179
ARTÍCULO 452. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO 180
ARTÍCULO 453. SUJETO ACTIVO 180
ARTÍCULO 454. SUJETO PASIVO. 180
ARTÍCULO 455. BASES GRAVABLES 180
ARTÍCULO 456. TARIFAS 1800
ARTÍCULO 457. RESPONSABLES DEL RECAUDO 1811
ARTÍCULO 458. ADMINISTRACION Y CONTROL 1811
ARTÍCULO 459. DESTINACION DE LOS RECURSOS 182
TITULO XV 182
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 182
CAPITULO I 182
FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO 182
ARTÍCULO 460. DEFINICIÓN 1822
ARTÍCULO 461. ACCIÓN URBANÍSTICA 183
ARTÍCULO 462. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA 184
ARTÍCULO 463. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN 1844
ARTÍCULO 464. HECHOS GENERADORES 185
ARTÍCULO 465. APROVECHAMIENTO DEL SUELO 1855
ARTÍCULO 466. ÍNDICE DE OCUPACIÓN 1855
ARTÍCULO 467. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN 1855
ARTÍCULO 468. CAMBIO DE USO 186
ARTÍCULO 469. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA 186
ARTÍCULO 470. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. 186

ARTÍCULO 471. TARIFA O TASA DE LA PARTICIPACIÓN 186

ARTÍCULO 472. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL 1866

ARTÍCULO 473. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES 187

ARTÍCULO 474. AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN 187

ARTÍCULO 475. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS 1877

ARTÍCULO 476. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. 1877

ARTÍCULO 477. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. 188

ARTÍCULO 478. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO 189

ARTÍCULO 479. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. 18989

ARTÍCULO 480. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA 190

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA 191

ARTÍCULO 482. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA 192

ARTÍCULO 483. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN 1922

ARTÍCULO 484. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 1933

ARTÍCULO 485. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA 1944

ARTÍCULO 486. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES 1955

ARTÍCULO 487. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO 1955

ARTÍCULO 488. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO 196

ARTÍCULO 489. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES 1966

ARTÍCULO 490. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN 197

ARTÍCULO 491. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUB ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL 197

ARTÍCULO 492. PRESENTACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL 1977

ARTÍCULO 493. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO 1977

ARTÍCULO 494. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN 198

LIBRO TERCERO 198

DISPOSICIONES VARIAS 198

TÍTULO I 198
ACTUACIÓN PARTE GENERAL 198
ARTÍCULO 495. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. 198
ARTÍCULO 496. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN 1988
ARTÍCULO 497. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT 1988
ARTÍCULO 498. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS 199
ARTÍCULO 499. AGENCIA OFICIOSA 199
ARTÍCULO 500. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS 199
ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES 199
ARTÍCULO 502. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES 199
ARTÍCULO 503. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES 199
TITULO II 200
CAPÍTULO I 200
NORMAS COMUNES 200
ARTÍCULO 504. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES 2000
ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. 2000
CAPÍTULO II 201
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE 201
ARTÍCULO 506. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS 201
ARTÍCULO 507. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN 201
ARTÍCULO 508. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD 201
CAPITULO III 2011
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 2011
SECCION I 2011
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO 2011
ARTÍCULO 509. SUJETOS PASIVOS 202
ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA 202
ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD 2022
ARTÍCULO 512. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS 203

ARTÍCULO 513. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES 2033
ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES 203
ARTÍCULO 515. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES 204
ARTÍCULO 516. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO 204
CAPÍTULO IV 204
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA 204
ARTÍCULO 517. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR 204
ARTÍCULO 518. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES 205
ARTÍCULO 519. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO 205
ARTÍCULO 520. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO 205
ARTÍCULO 521. PRELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. 205
ARTÍCULO 522. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES 2055
CAPITULO V 2055
ACUERDOS DE PAGO 2055
ARTÍCULO 523. FACILIDADES PARA EL PAGO 206
ARTÍCULO 524. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES 2066
ARTÍCULO 525. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR 207
ARTÍCULO 526. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN 207
ARTÍCULO 527. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN 2077
ARTÍCULO 528. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA 208
ARTÍCULO 529. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. 208
CAPÍTULO VI 209
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 209
ARTÍCULO 530. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN 209
ARTÍCULO 531. CONCORDATOS. 209
ARTÍCULO 532. EN OTROS PROCESOS 210
ARTÍCULO 533. EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES 2100
ARTÍCULO 534. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS 211
ARTÍCULO 535. INDEPENDENCIA DE PROCESOS 211

ARTÍCULO 536. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO 211
ARTÍCULO 537. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS 2111
ARTÍCULO 538. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA 212
ARTÍCULO 539. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO 212
CAPÍTULO VII 212
OTRAS DISPOSICIONES 212
ARTÍCULO 540. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL 212
ARTÍCULO 541. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. 212
ARTÍCULO 542. VACÍOS NORMATIVOS. 2122
ARTÍCULO 543. VIGENCIA Y DEROGATORIAS 213

ACUERDO MUNICIPAL No. 100-0202-030

(NOVIEMBRE 28 de 2019)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEROGA EL ACUERDO No. 100-0202-39 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2013, Y SE ADOPTA EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHARALA, SANTANDER Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALA, SANTANDER, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere la Constitución Política en sus artículos 287, 294, 313, 317, 338 y 362; la Ley 14 de 1983 , la Ley 136 de 1994 artículo 32, artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 y las demás normas rectoras y,

CONSIDERANDO:

A**.** Que revisado y analizado el Acuerdo Municipal No. 100-0202-39 de 21 de Diciembre 2013, LA NORMATIVIDAD SUSTANTIVA TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO Y EL RÉGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CHARALÁ DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER", se encontró que debe ser actualizado, debiéndose derogar en su totalidad, para que a partir del presente Acuerdo se determine, contenga y actualice la totalidad de las Rentas, que la Alcaldía Municipal proyecta recibir a futuro, desde un ámbito más real en su aplicación.
B. Que se hace necesario adoptar, actualizar y compilar la normatividad Municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.
C. Que el Municipio de Charalá debe cumplir con las metas de esfuerzo fiscal, con eficiencia en el área Administrativa buscando ser autosuficientes para sus gastos de funcionamiento e inversión social.
D. Que la población debe realizar esfuerzos fiscales, que redunde en su bienestar, y paralelamente debe recibir beneficios cuando cumple con su obligación tributaria en los límites de tiempo estipulado, por las normas legales previamente establecidas.
E. Que según el artículo 287, numeral 3 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
F. Que como lo ordena la Ley 134/1994 ARTÍCULO 32 Ord.7; corresponde al Honorable Concejo Municipal establecer, reformar, o eliminar tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, ratificado en la ley 1551 de Julio 6 de 2012.

G. Que corresponde al Concejo Municipal votar de conformidad con la constitución y la Ley los tributos y gastos locales. (Art. 313 Ord. 4 C.P.C).
H. Que según el artículo 294 de la Constitución Política la Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.
I. Que el Art.338 de la Constitución Política de Colombia, cita: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".
J. Que el Art.338 de la constitución Política de Colombia, igualmente cita "El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, teniendo por entendido que las Leyes Tributarias no se aplicarán con retroactividad.
K. Que esta nueva disposición permite actualizar conceptos y tarifas acorde con la nueva filosofía de gestión Pública, que demanda, no sólo maneras, sino aptitudes para optimizar los ingresos del Municipio los cuales paralelamente, forman parte de un buen desempeño fiscal y por ende de la reorientación Gerencial que busca las mejoras continuas hacia la excelencia Administrativa.

Que en mérito de lo anterior:

A C U E R D A:

DEROGAR EN SU TOTALIDAD EL ACUERDO No. 100-0202-39 DE 21 DE DICIEMBRE DE 2013 Y EXPEDIR Y ADOPTAR EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE CHARALA SANTANDER, DE ACUERDO AL SIGUIENTE DOCUMENTO:

LIBRO PRIMERO PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Estatuto tiene por objeto compilar y actualizar los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, y contribuciones y las normas para su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, así como el Régimen Sancionatorio. El Estatuto contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización y cobro, correspondientes a la Administración de los tributos. Sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 2. DEBER DE TRIBUTAR. Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella la desarrollan y la reglamentan.

ARTÍCULO 3. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la Ley como hechos generadores del tributo.

ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario se fundamenta en los principios de equidad, y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicaran con retroactividad. Art. 363 de la Constitución Nacional.

EQUIDAD: La equidad requiere que los contribuyentes con el mismo ingreso real se encuentren en circunstancias similares en otros aspectos relevantes para que deban pagar la misma cantidad de impuesto. También hace referencia a la capacidad de pago del contribuyente.

EQUIDAD HORIZONTAL: Es aquella encaminada a dar igual tratamiento a sujetos que se encuentran en la misma situación jurídica o económica.

EQUIDAD VERTICAL: Aquella encaminada a tratamientos diferentes a sujetos que se encuentran en situaciones jurídicas o económicas diferentes.

EFICIENCIA: En cuanto a la eficiencia, este principio busca asegurar que la gestión tributaria reporte a la Administración y a los administrados el mayor resultado al menor costo.

PROGRESIVIDAD: Nos enseña quienes tienen mayor patrimonio y perciben mayores ingresos aporten en mayor proporción al financiamiento de los gastos del Estado; es decir, se trata de que la carga tributaria sea mayor entre mayores sean los ingresos y el patrimonio del contribuyente. Es un mecanismo para lograr la equidad pero esto no quiere decir que todos los impuestos deben diseñarse con tarifas progresivas, cuya alícuota aumenta a medida que aumenta la base. Lo impuestos progresivos se relacionan con la capacidad de pago del contribuyente.

LEGALIDAD: Todo tributo debe ser establecido por la ley; "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca.

IRRETROACTIVIDAD: Tanto en materia fiscal como en cualquiera otra se aplica este principio. Ninguna ley tendrá efecto retroactivo.

RAZONABILIDAD: El impuesto o sanción que se genere, debe estar acorde con la realidad del acto u omisión grabados u objeto de imposición.

SUFICIENCIA: Los ingresos de materia tributaria deben ser suficientes para afrontar el presupuesto de gastos del mismo ente estatal y por el mismo período

UNIDAD DE IMPUESTO UNIVERSALIDAD: Con el recaudo de rentas se debe atender el pago de las apropiaciones autorizadas en la respectiva vigencia.

ARTÍCULO 5. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Administración y control de los tributos Municipales es competencia de Tesorería del Municipio de Charalá. Dentro de las funciones de Administración y control de los tributos se encuentran, en otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Administración Tributaria Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Charalá. Tampoco podrá imponer recargos sobre

sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política. El Concejo Municipal de Charalá, sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado que en ningún caso excederá de diez (10) años, todo de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal.

Las exenciones vigentes son las establecidas en los Acuerdos Municipales.

ARTÍCULO 7. PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES. En materia de prohibiciones y no sujeciones se tendrá en cuenta las siguientes:
a. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o los Municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
b. Las prohibiciones consagradas en la Ley 26 de 1904, así: "…Los departamentos y Municipios no podrán establecer con ningún nombre gravámenes sobre los artículos de cualquier género que transiten por el territorio, procedentes de otro Departamento o encaminados a él, y que, por condiciones topográficas especiales, necesitan atravesar el territorio de un Departamento distinto…"
c. La de imponer gravámenes de ninguna clase o denominación a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
d. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
e. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio y avisos.
f. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio, los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
g. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
h. En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con impuestos, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

i. En virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, los juegos de suerte y azar a que se refiere la mencionada ley no podrán ser gravados por los departamentos, distrito o municipios, con impuestos, tasas o contribuciones, fiscales o parafiscales distintos a los consagrados en dicha ley.
j. Las Entidades Públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociados a generación eléctrica (Art 186 de la ley 142 de 1991, Decreto 796 de 1999, C.E. sentencia 9676 de 2000).

TITULO II

INGRESOS CORRIENTES

CAPITULO I

OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de CHARALÁ, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de CHARALÁ, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 9. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse la actividad como hecho generador del impuesto y tiene por objeto la liquidación del impuesto y el pago del Tributo.

ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR. Es hecho generador de impuestos la circunstancia, el suceso o el acto que da lugar a la imposición del tributo. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CHARALÁ es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de

los mismos y en general de administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, sociedad de hecho, la sucesión ilíquida y los patrimonios autónomos o las demás señaladas específicamente en este estatuto, sobre quien recaiga la obligación formal y material de declarar y pagar dicho impuesto, sea en calidad de contribuyente o responsable. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables las personas que sin tener el carácter de contribuyente, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa y del cual resulta el impuesto.

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

ARTÍCULO 14. TARIFA. La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica pesos o salarios mínimos legales; también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (o/o) o por miles (o/o).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

ARTÍCULO 15. PERIODO GRAVABLE. Se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria. Periodo comprendido entre el 01 de Enero al 31 de Diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 16. PERIODO FISCAL. Es el año calendario en el cual se debe efectuar el pago del impuesto correspondiente al año gravable.

ARTÍCULO 17. VIGILANCIA FISCAL. La liquidación, cobro, recaudo, investigación y sanciones de las Rentas Municipales estarán sometidos en todas sus partes y etapas a la vigilancia fiscal del Control Interno.
Sin perjuicio de lo anterior, la etapa de control posterior estará a cargo de la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 18. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Le corresponde a la Tesorería del Municipio de CHARALÁ la gestión y administración de los tributos municipales, sin perjuicio de las normas especiales.

ARTÍCULO 19. DETERMINACIÓN DE LAS RENTAS. La facultad impositiva del Municipio de Charalá se deriva directamente de los fundamentos constitucionales a saber:

• El Municipio de Charalá tiene el poder derivado dentro de los límites que le fije la Constitución Política y las Leyes.

• El congreso de Colombia puede crear tributos directamente a favor del Municipio de CHARALÁ o autorizar al Concejo Municipal para imponerlos dentro de su jurisdicción.
• La Ley mediante la cual se crea el tributo municipal puede ser incondicional o puede contener restricciones y limitaciones.

ARTÍCULO 20. RÉGIMEN APLICABLE A OTROS IMPUESTOS. Los tributos que se decreten en el futuro y aquellos no comprendidos en el presente estatuto, se regirán por las normas sustanciales que los regulen. En los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en el presente Estatuto Tributario y en su defecto a lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de los tratamientos especiales que para éstos se establezcan, tanto para el aspecto procedimental como el sancionatorio.

ARTÍCULO 21. RECAUDO. Los recaudos de las rentas se harán por administración directa a través de la Tesorería del Municipio de CHARALÁ, debiendo figurar su importe total en los registros correspondientes. Cuando el recaudo se efectúe por intermedio de entidades financieras, éstas deberán colocar a disposición de la Tesorería los fondos recaudados conforme a las cláusulas del convenio de recaudo.

CAPITULO II

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

ARTÍCULO 22. DEFINICIÓN DE RENTAS CORRIENTES. Son las rentas que percibe el Municipio de CHARALÁ por concepto de gravámenes autorizados por la Ley y los Acuerdos del Concejo Municipal, y se recaudan regularmente.

ARTÍCULO 23. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CORRIENTES. Las rentas corrientes se clasifican en Tributarias y no Tributarias.

ARTÍCULO 24. RENTAS TRIBUTARIAS. Son los impuestos que percibe el municipio procedentes de gravámenes aplicados a los contribuyentes, para atender necesidades, prestar los servicios públicos que determinen las Leyes, construir las obras que demande el progreso local, promover el desarrollo de su territorio, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución Política y las Leyes.

ARTÍCULO 25. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS. Las rentas Tributarias se clasifican en: Directas e Indirectas.

ARTÍCULO 26. RENTAS TRIBUTARIAS DIRECTAS. Son los impuestos que gravan la capacidad económica y recaen directamente sobre las personas naturales o jurídicas. Estos no pueden ser trasladados a otras personas. Dentro de estas rentas, se encuentra:

- Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 27. RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS. Son aquellos tributos que gravan directamente a las personas naturales o jurídicas, con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 28. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS TRIBUTARIAS INDIRECTAS. Se clasifican en:

- Impuesto de Industria y Comercio
- Impuesto de Avisos, Tableros y Vallas
- Impuesto de Espectáculos Públicos
- Impuesto de Delineación Urbana Estudios y Aprobación de Planos
- Impuesto de Degüello de Ganado Mayor
- Impuesto de Degüello de Ganado Menor
- Impuesto de Vehículos Automotores
- Sobretasa Bomberil
- Contribución sobre Contratos de Obra Publica
- Estampilla Pro Cultura

- Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor
- Publicidad exterior visual
- Sobretasa a la Gasolina
- Impuesto por Ocupación de vías
- Impuesto Alumbrado Público
- Sobretasa Ambiental
- Juegos Permitidos

ARTÍCULO 29. RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias son aquellas provenientes de fuentes distintas a los gravámenes a la propiedad, a la renta o al consumo.

ARTÍCULO 30. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS NO TRIBUTARIAS. Las rentas no tributarias se clasifican en:

- Tasas
- Derechos
- Multas y Sanciones
- Rentas Contractuales
- Contribuciones
- Venta de bienes y servicios
- Transferencias, Participaciones, Aportes
- Otros Ingresos no Tributarios
- Ingresos de Capital

ARTÍCULO 31. TASAS. Se denomina tasa, a la remuneración pecuniaria que recibe el Municipio por la prestación efectiva de los servicios a su cargo, y que deben pagar los usuarios de estos servicios de acuerdo a una tarifa o tabla de precios.

ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN DE LAS TASAS. Las Tasas en el Municipio de Charalá se clasifican en:

- Plaza de Ferias
- Plaza de Mercado
- Matadero Público
- Registro de Patentes, Marcas y Herretes

ARTÍCULO 33. DERECHOS. Se denominan derechos los precios fijados por el Municipio por la prestación de un servicio o autorización de carácter oficial que debe cubrir la persona jurídica o natural que haga uso del mismo.

ARTÍCULO 34. CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS. Los derechos se clasifican así:

- Formularios y Especies valoradas
- Expedición de documentos, constancias, certificaciones y Paz y salvos
- Servicios Técnicos de Planeación

ARTÍCULO 35. FORMULARIOS Y ESPECIES. Es el cobro que hace el municipio por la venta o expedición formularios, formatos de solicitudes, listas de precios y demás formas impresas requeridas para trámites de carácter oficial, paz y salvos, constancias, certificaciones y demás documentos por trámites administrativos que culminen en la aprobación u otorgamiento de registros, autorizaciones, licencias o permisos y por la prestación directa de servicios oficiales a cargo de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 36. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 37. MULTAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por Concepto de las Sanciones pecuniarias que se imponen a quienes infrinjan o incumplan las disposiciones legales dentro de la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 38. CLASIFICACIÓN DE LAS MULTAS. Las Multas se clasifican en:

- De Gobierno
- De Tesorería
- De Planeación
- De Comparendo Ambiental
- De Multas establecidas en el Código Nacional de Policía
- De Multas de Control Fiscal
- De Multas de Control Disciplinario

ARTÍCULO 39. RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales son los ingresos que provienen de contratos realizados por la administración Central Municipal.

ARTÍCULO 40. CLASIFICACIÓN DE LAS RENTAS CONTRACTUALES. Las rentas contractuales se clasifican en:

- Arrendamientos
- Alquiler de maquinaria y equipos
- Otras Rentas Contractuales

ARTÍCULO 41. ARRENDAMIENTOS. Los arrendamientos son los ingresos que percibe el municipio por concepto de arrendamiento de edificios, casas, lotes, fincas, bodegas etc.

ARTÍCULO 42. ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPOS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de arrendamiento de vehículos, maquinaria y equipo que hacen parte del fondo.

ARTÍCULO 43. OTRAS RENTAS CONTRACTUALES. Son los ingresos percibidos en cumplimiento de otros contratos.

ARTÍCULO 44. CONTRIBUCIONES. Son los gravámenes establecidos con carácter obligatorio, que afectan a un determinado y único producto social y económico, siendo utilizados para beneficio del mismo sector.

ARTÍCULO 45. CLASIFICACIÓN DE LAS CONTRIBUCIONES. Las contribuciones se clasifican en:

- Contribución de Valorización
- Participación en la Plusvalía

ARTÍCULO 46. PARTICIPACIONES Y TRANSFERENCIAS. Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de derechos reconocidos por disposición legal a su favor, sobre impuestos o ingresos de carácter Nacional o Departamental.

ARTÍCULO 47. APORTES. Son todos los ingresos que percibe el Municipio por concepto de los aportes y auxilios que el tesoro Nacional, el Departamento de

Santander o las entidades descentralizadas del orden Nacional, Departamental y Municipal hacen a favor del Municipio de Charalá, sin que por parte de éste se produzca contraprestación de bienes o servicios.

ARTÍCULO 48. INGRESOS DE CAPITAL. Las rentas de capital comprenden la venta de activos, las utilidades de las empresas industriales y comerciales de propiedad del Municipio, los rendimientos financieros, los recursos del balance del tesoro, y el cálculo de los recursos del crédito interno y externo, el cual se hará con base en los empréstitos y operaciones de crédito con vencimiento mayor de un (1) año, autorizados y debidamente contratados.

PARÁGRAFO 1º. La Venta de Activos: Comprende el producto bruto de la venta de bonos, títulos valores de capitalización y acciones y bienes muebles e inmuebles registrados como patrimonio del Municipio y no incluidos como operación comercial

PARÁGRAFO 2º. UTILIDAD DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES: Corresponde a los recursos resultados de las utilidades de las empresas industriales y comerciales que pasa a formar parte de los recursos del presupuesto general del Municipio.

PARÁGRAFO 3º. RENDIMIENTOS FINANCIEROS: Corresponde a los recursos obtenidos por concepto de intereses o rentas causados por operación financiera debidamente autorizadas.

PARÁGRAFO 4º. RECURSOS DEL BALANCE DEL TESORO: Son aquellos ingresos provenientes del superávit fiscal liquidado en una vigencia anterior, el producto de los activos liquidados por cancelación de reservas, depósitos y otros pasivos que consideren no exigibles, el producto de nuevos activos computados en el balance del tesoro pero no presupuestado, estos pueden ser:

1. **Superávit Fiscal:** Es el resultado de confrontar a diciembre 31 el activo corriente con el pasivo corriente. Cuando los activos son mayores que los pasivos se presenta un superávit fiscal, en caso contrario se establece un déficit fiscal.

2. **Cancelación de Reservas**: Es el resultado de la mayor disponibilidad por la cancelación de reservas constituidas en años anteriores para atender pagos de compromisos no ejecutados.

ARTÍCULO 49. RETENCIONES. El Concejo Municipal podrá establecer a iniciativa del Alcalde, sistemas de retención.

ARTÍCULO 50. REGLAMENTACIÓN VIGENTE. Los acuerdos en relación a la reglamentación de los impuestos municipales quedan derogados en su totalidad y se continuarán aplicando con referencia a lo establecido en este acuerdo. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 51. ATRIBUCIÓN DEL CONCEJO MUNICIPAL. Corresponde al Concejo Municipal de Charalá, la atribución legal de imponer tributos dentro de los límites señalados por la Ley y reglamentar su recaudo e inversión. Así mismo, es facultativo del Concejo Municipal autorizar a las Autoridades Municipales para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los Contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional. El sistema y el método para definir tales costos deben ser fijados a través de Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 52. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DE LAS RENTAS DEL MUNICIPIO. Los impuestos del Municipio, gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación. Tampoco podrá imponer recargos sobre sus impuestos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

LIBRO SEGUNDO

FUNDAMENTOS, LIQUIDACIÓN Y COBRO DE LAS RENTAS MUNICIPALES

TITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 53. AUTORIZACION LEGAL. El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes.

a. El impuesto predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

b. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.

c. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989

Al Impuesto Predial Unificado se incorpora la sobretasa ambiental autorizada por el Artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 54. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio de Charalá y se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o usufructuario. No se genera el impuesto por los bienes inmuebles de propiedad del mismo municipio.

Los predios de Propiedad del Municipio y sus entidades descentralizadas del Orden Municipal, diferentes a la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios serán excluidos del impuesto predial unificado, al igual que los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del código civil y el decreto presidencial No. 1504 de Agosto de 1998, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, cuencas y microcuencas, ríos, quebradas, parques naturales, áreas de reserva natural, áreas de protección ambiental, santuarios de fauna y flora, parques urbanos, zonas de cesión gratuita al Municipio, escenarios deportivos, culturales y espectáculos públicos al aire libre, áreas para la conservación y preservación de obras de interés público.

ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en Jurisdicción territorial del Municipio de Charalá y se genera por la existencia del mismo. El inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria Municipal, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el titulo ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá ordenar se cubra la deuda tributaria, con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 56. CAUSACIÓN. El Impuesto Predial Unificado se causa se causa el 1° de enero de cada año y comprende hasta el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 57. EXIGIBILIDAD. Según lo determine el calendario tributario municipal expedido por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 58. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Charalá.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o Derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.

En materia de impuesto Predial los bienes de uso público y obra de infraestructura, continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

PARÁGRAFO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos Pasivos. Las fiduciarias tendrán la obligación de entregar al Municipio información anual sobre los patrimonios autónomos que administran y quienes son los fideicomitentes y beneficiarios para cada inmueble. Esta información será requerida por la Administración Municipal para que sea entregada con corte a octubre 30 de cada año y de no ser remitida será objeto de sanciones por no enviar información en los términos que señalen las normas procedimentales y sancionatorias tributarias vigentes

ARTÍCULO 59. BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, es el avalúo catastral vigente para el periodo gravable, fijado por la autoridad catastral o quien haga sus veces, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio.

PARÁGRAFO. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral adelantados por la autoridad catastral o quien haga sus veces, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectúo la promulgación del acto administrativo adelantado por el Ente Nacional autorizado para tal fin.

ARTÍCULO 60. CLASIFICACIÓN DE PREDIOS PARA EFECTOS TRIBUTARIOS FRENTE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado, los predios se clasifican:

PREDIO URBANO. Predio urbano es el inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro urbano del Municipio de Charalá.

PREDIO RURAL. Predio rural es el inmueble que se encuentra fuera de la cabecera Municipal y está ubicado en el área rural del Municipio.

CENTRO POBLADO. Definido como el caserío o conglomerado de 20 o más viviendas, las cuales pueden estar separadas por paredes, muros, cercas, patios, huertas o, incluso, potreros pequeños.

CENTRO POBLADO ESPECIAL. Definido como todo conglomerado de 20 o más viviendas, ubicadas en la zona rural, atractivo por sus condiciones climáticas, paisajistas, de residencia exclusiva y de fácil acceso. Sus viviendas casi siempre tienen diseño arquitectónico para uso recreativo, o son campestres (parcelaciones, condominios, cabañas), y están habitadas temporalmente o permanente por personas no nativas.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS. Son aquellas construcciones cuya estructura es de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias y deberá tener un área construida no inferior a un 10% del área total del lote de terreno.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS. Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio de Charalá, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS. Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no han iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS. Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con

construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin las respectivas licencias.

PARCELACIÓN RECREATIVA. Es el tipo de parcelación que podía realizarse en con pendientes menores de 60º Grados, dirigida a ofrecer soluciones de Vivienda Unifamiliar, Áreas recreativas, manteniendo rangos bajos de densidad poblacional y preservando las condiciones ambientales de la zona.

PARCELACIÓN PARA VIVIENDA CAMPESINA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 160 de 1.994.

PARÁGRAFO. Los inmuebles situados en el área rural del Municipio de Charalá, que estén destinados especialmente a fines residenciales de veraneo y las urbanizaciones campestres se consideran como predios urbanos para efectos de Impuesto Predial unificado y como tales serán gravados.

ARTÍCULO 61. TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Se entiende por tarifa el milaje que se aplica sobre la base gravable.

Fíjese las siguientes tarifas para la liquidación del Impuesto Predial unificado.

RURALES.

RANGO AVALÚO	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10.000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000

URBANOS.

RANGO AVALÚO	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10.000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000

50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000
Predios Urbanos Edificados	10 X 1000
Predios Urbanos No Edificados	10 X 1000

RURALES.

RANGO AVALÚO	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10.000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000

URBANOS.

RANGO AVALÚO	TARIFA
0 A 10.000.000	5 X 1000
10.000.000 A 50.0000.000	5.1 X 1000
50.000.001 A 100.000.000	5.2 X 1000
100.000.000 EN ADELANTE	5.3 X 1000
Predios Urbanos No Edificados	10 X 1000
Predios Urbanos No Urbanizados	10 X 1000
Predios Urbanizados No Edificados	10 X 1000

ARTÍCULO 62: PERÍODO GRAVABLE. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual, comprendido entre el primero de Enero y el Treinta y Uno de Diciembre del respectivo año. El cálculo del Impuesto se hará de acuerdo a la clasificación y tarifas señaladas en este Estatuto.

PARÁGRAFO 1º. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARÁGRAFO 2º. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen, los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, éste se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose

que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SECCION I

EXENCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 63. EXCLUSIONES Y EXENCIONES TRIBUTARIAS.- Las exclusiones y exenciones tributarias relacionadas con el pago de Impuesto Predial se aplicaran en los siguientes predios:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil (calles, plazas, puentes y caminos), estarán exentos del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de su afectación con tal calidad.
2. Los predios que deben recibir el tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales que obliguen al Estado Colombiano.
3. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinadas en forma exclusiva a la sede, uso y servicio de la misión diplomática respectiva.
4. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Charalá.
5. Los Predios y bienes de utilidad común sin ánimo de lucro, pertenecientes a la Iglesia Católica, la Diócesis, destinados a obras de culto, de educación o beneficencia, casa cural, capillas. Comunidades religiosas y demás entidades a las que la Ley canónica otorga personería jurídica, destinadas al culto y a la vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y culturales y seminarios conciliares. Los demás predios o áreas con destinación diferente se consideran gravados. En el caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estaría exenta únicamente el área construida para tal fin y que no estén destinadas al orden social y cultural. (Ley 20 de 1974).
6. En caso de los predios destinados a la vivienda de las comunidades religiosas, estará exenta únicamente el área construida para tal fin y que no están destinadas a actividades de carácter social, educacional y cultural;
7. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas

por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público los demás predios así como las áreas con destinación diferente se consideraran gravados. (Artículo 13 y 14 de la Constitución Política. Artículo 7 de la Ley 133 de 1994).

8. Las tumbas, bóvedas y osarios de los cementerios siempre y cuando estén en cabeza de los usuarios particulares, debiendo cancelarse el impuesto por las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o sus dueños.

9. Estarán exentos los cementerios de propiedad oficial.

10. Los inmuebles de propiedad de la Corporación Autónoma de Santander CAS destinados a la conservación de cuencas y micro cuencas, laderas, escarpas, canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques y plantas de purificación de aguas residuales. Los demás predios destinados al manejo administrativo y operativo y los que no estén comprendidos dentro de los usos señalados, se consideran gravados.

11. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. Artículo 137 de la Ley 488 de 1998.

12. Los predios de propiedad de las sociedades mutuarias, de las cooperativas, de entidades cívicas, de entidades de beneficencia y de asistencia pública, y los de utilidad pública e interés social destinados, todos los mencionados, exclusivamente a servir de hospitales, puestos de salud, sala cunas, casas de reposo, casa de la Mujer, guarderías, asilos, centros de bienestar del anciano, Juntas de acción comunal, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos Voluntarios, de entidades de beneficencias públicas debidamente reconocidos por la autoridad competente encargada de su vigilancia o control. Los demás predios, así como las áreas no destinadas en la forma indicada, se consideran gravados.

13. Los predios afectados por fenómenos naturales declarados por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastre, donde se perdió su capacidad productiva.

14. Predios destinados exclusivamente a zonas de reserva hídrica y protección forestal no destinados a explotaciones comerciales previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

15. Predios propiedad de víctimas del conflicto armado, que sean objeto de restitución o formalización, por el periodo en que fue objeto de despojo o abandono forzado.

16. Estarán exentos los predios edificados y no edificados de propiedad oficial de la Policía Nacional que funcionen dentro de la jurisdicción municipal de Charalá.

PARÁGRAFO: Las exenciones previstas en los numerales dos (02) y tres (03)

permanecerán vigentes en los términos de las correspondientes normas y tratados internacionales.

La contemplada en el numeral quinto (5) permanecerá vigente en los términos del concordato entre la República de Colombia y el Estado Vaticano.

Las referidas en los numerales seis (6) al diez (10) regirán por el termino de diez (10) años contados a partir de la fecha de solicitud de exención.

Las exenciones concedidas en este Capítulo, se liquidarán exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivas a tasas o derechos complementarios.

Las personas que tengan derecho al beneficio de exoneración del numeral quince (15) deberán presentar la respectiva solicitud demostrando su condición de víctima del conflicto armado y el período de despojo o abandono forzado.

ARTÍCULO 64. VIGENCIA DE LA EXENCIÓN. La Tesorería mediante Resolución motivada reconocerá la exención previo cumplimiento de los requisitos para acceder a ella, la cual tendrá vigencia a partir del semestre gravable o año fiscal inmediatamente siguiente a la fecha en que sea reconocido el beneficio fiscal.

PARÁGRAFO. La Tesorería de acuerdo con las informaciones suministradas, recopilará, archivará y elaborará un listado y llevará un registro único de los predios exentos.

SECCION II

OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL Y LOS MODOS DE EXTINCION

ARTÍCULO 65. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SUSTANCIAL. Se origina al realizarse el hecho generador previsto en el presente título y su objeto es el pago del impuesto.

ARTÍCULO 66. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO. Para la determinación del impuesto se aplicará el sistema de liquidación oficial o facturación. Esta competencia se podrá ejercer hasta dentro de los 5 años siguientes a la vigencia objeto de liquidación.

ARTÍCULO 67. DEL PAGO DEL IMPUESTO. La liquidación y cobro del impuesto predial unificado la efectuará la Tesorería por vigencias anuales; se causará en el mes de Enero del respectivo año fiscal.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes del Impuesto Predial Unificado deberán efectuar el pago del importe del impuesto a cargo fijado por la Tesorería por vigencia anual anticipado y en las siguientes fechas límite:
FECHA LIMITE SIN RECARGO
01 de Enero a Abril 30 de cada vigencia fiscal

FECHA LIMITE CON RECARGO
A partir del 01 de Mayo de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 68. DESCUENTO POR PAGO OPORTUNO. El pago oportuno del Impuesto Predial Unificado se entiende hasta el 30 de Abril de la vigencia fiscal correspondiente y dará lugar a los siguientes descuentos:

a) Un veinte por ciento (20%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Enero y 28 o 29 de Febrero en los casos de año bisiesto del correspondiente periodo fiscal.
b) Un quince por ciento (15%) si se paga la totalidad del I.P.U. entre el 1° de Marzo y el último día hábil del mes de Abril del correspondiente periodo fiscal.

A partir el 1º de Mayo de la respectiva vigencia, pagarán intereses vencidos moratorios por cada día de retardo en el pago.

PARÁGRAFO 1º. El beneficio por pronto pago concedido en este artículo, se liquidará exclusivamente sobre el valor neto del Impuesto Predial, sin ser extensivo a tasas o derechos complementarios.

PARÁGRAFO 2º: Para ser objeto del descuento por el año gravable fiscal vigente, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con este Impuesto a más tardar el día treinta (31) de diciembre del año inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 69. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes que no cancelen oportunamente los gravámenes a que se refiere el presente título deberán pagar intereses moratorios por cada día de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago. Esta tasa se aplicará por cada día de calendario de retardo.

El interés de mora que se aplicará por deudas tributarias es igual a la tasa de usura según lo establece el artículo 635 del estatuto tributario modificado por el artículo 141 de la ley 1607 de 2012.

SECCION III

COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 70. ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN. La Tesorería Municipal, a solicitud del interesado, y previa verificación del derecho que le asista, podrá compensar o devolver al contribuyente los gravámenes pagados en exceso o injustificadamente.

La compensación procederá con relación al impuesto predial unificado a cargo del contribuyente, la no imputación será igualmente requisito para que proceda la devolución.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se Compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 1°. La Tesorería Municipal podrá imputar los saldos a favor o pagos en exceso o injustificados del contribuyente a otras deudas por el mismo impuesto.

ARTÍCULO 71. TÉRMINO PARA DEVOLVER O COMPENSAR. La Tesorería Municipal deberá resolver la solicitud de devolución o compensación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su presentación en debida forma.

SECCION IV

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 72. PAZ Y SALVO MUNICIPAL. Corresponde a la Tesorería del Municipio de Charalá la expedición de los paz y salvos para efectos de ley. Los paz y salvos procedentes en los casos de segregación o desenglobe de predios y las enajenaciones de inmuebles por valores inferiores a los catastrales se regirán por lo dispuesto en la Ley.

PARÁGRAFO. Para la expedición de la paz y salvo Municipal se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado y sobretasas correspondientes al respectivo año gravable en el cual se solicite. Si el pago hubiere sido extemporáneo deberá cancelar los recargos correspondientes.

ARTÍCULO 73. REQUISITO GENERAL PARA LA EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. Para la expedición del certificado de paz y salvo por todo concepto a que se refiere el artículo anterior se requerirá que el contribuyente haya pagado la totalidad del impuesto predial unificado, sus complementarios y las sanciones, en relación al predio materia de la solicitud, correspondiente al año fiscal en que se solicite. El documento así expedido será válido para su presentación ante las autoridades notariales que así lo exijan en cumplimiento del Art. 27 de la Ley 14 de 1983.

PARÁGRAFO 1. El certificado de paz y salvo expedido por la Tesorería Municipal será válido hasta el 31 de diciembre de cada vigencia fiscal.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de compraventa de Derechos y acciones Herenciales, vinculados sobre inmueble(s), es decir derechos singularizados requerirán de paz y salvo de impuesto de predial y sobretasas para cualquier transacción o negocio jurídico.

PARÁGRAFO 3. La Tesorería del Municipio podrá expedir certificados de paz y salvo sobre los bienes inmuebles que hayan sido objeto de venta forzosa en pública subasta, previa cancelación de los impuestos correspondientes al inmueble en remate, sin que el propietario tenga que cancelar la totalidad de los impuestos adeudados por otros inmuebles, previa presentación del auto que informa de tal situación.

PARÁGRAFO 4. Cuando se refiera a predios segregados o que hagan parte de uno de mayor extensión que sean materia de decisión judicial en procesos declarativos pertenencias, divisiones materiales, reivindicatorios y fraccionamiento de terrenos, La Tesorería Municipal expedirá el paz y salvo respecto de la fracción de terrenos materia de controversia judicial, aporrata de la extensión de terreno área o superficie una vez se allegue la decisión judicial u orden judicial.

ARTÍCULO 74. CARACTERÍSTICAS DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL. El Paz y Salvo Municipal tendrá las siguientes características:

a. Ser expedido en papelería de la entidad con su respectivo sello.
b. Numeración consecutiva.
c. Expedición y pago de Estampillas Municipales o departamentales, por el valor establecido en las normas vigentes.
d. Firma del Funcionario autorizado.

ARTÍCULO 75. VIGENCIAS DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo por todo concepto expedido por la Tesorería Municipal, será válido hasta el último día del respectivo año gravable o año fiscal, del cual el contribuyente haya pagado el total de los tributos y sanciones en relación al predio materia de la solicitud.

SECCION V

OBLIGACIONES DE INFORMACION PARA EFECTOS DE ACTUALIZACION CATASTRAL

ARTÍCULO 76. INFORMACIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Planeación deberá informar a la Oficina Seccional de catastro, antes del día 30 de Junio y Noviembre de cada año, sobre las licencias de urbanización, parcelación y construcción y los permisos de construcción expedidos en el semestre inmediatamente anterior, con el fin de que se incluya la información para los efectos del censo de predios y de los avalúos catastrales.

ARTÍCULO 77. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor del inmueble podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina Seccional de Catastro, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación de la formación catastral y contra la cual procederán por vía gubernativa, los recursos de reposición y apelación.

ARTÍCULO 78. AUTO AVALÚOS. Los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al catastro tienen la obligación de comunicar a la Oficina Seccional de Catastro, del valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación, para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como avalúo catastral del inmueble.

Dicho valor no podrá ser inferior al avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de Diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valorización o cambio de uso.

ARTÍCULO 79. MEJORAS NO INCORPORADAS. Los propietarios o poseedores de predios, que hayan realizado mejoras no incorporadas al catastro, tienen la obligación de comunicar a la Secretaria de Planeación Municipal y a la Tesorería Municipal el valor del predio, las mejoras, las fechas de adquisición y terminación para que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes como el avalúo catastral del inmueble.

PARÁGRAFO. El funcionario titular de la Secretaria de Planeación, que autorice o apruebe, construcciones nuevas o mejoras en predios, deberá informar a los dueños de predios y simultáneamente a la Tesorería Municipal; sobre la obligación de dar cumplimiento al presente Artículo.

SECCION VI

PARTICIPACIÓN DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL

ARTÍCULO 80. AUTORIZACIÓN. La Sobretasa ambiental tiene como fundamento normativo el artículo 317 de la Constitución Política está autorizada por la ley 99 de 1993, Decreto Reglamentario 1339 de 1994 y la Ley 1625 de 2013 con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO 81. HECHO GENERADOR. El hecho generador de la Sobretasa Ambiental, recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Charalá Santander, sujetos al impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 82. CAUSACIÓN. La sobretasa ambiental se causa el 1° de Enero del respectivo año gravable.

ARTÍCULO 83. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable de la sobretasa es anual, y está comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del respectivo año.

ARTÍCULO 84. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Sobretasa Ambiental es la Entidad o Entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables en los sectores urbano y rural del Municipio de Charalá Santander, conforme lo previsto en la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 85. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la Sobretasa Ambiental es el contribuyente del Impuesto Predial Unificado en la Jurisdicción del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 86. TARIFAS. La tarifa correspondiente a la sobretasa destinada a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables será del 1.5 POR MIL (1.5) sobre el avalúo catastral de los inmuebles.

ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE. La base gravable sobre la cual se aplicará la tarifa será el avalúo catastral de los bienes inmuebles.

ARTÍCULO 88. LIQUIDACIÓN DE LA SOBRETASA. El valor del impuesto por concepto de la sobretasa ambiental se liquidará y pagará en forma conjunta con la liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 89. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La potestad tributaria de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, estará a cargo de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 90. SISTEMA DE COBRO. La Tesorería Municipal, cobrará y recaudará la sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional, simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado; recaudo que deberá pagarse trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Santander, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARÁGRAFO 1°. El Tesorero Municipal deberá dar cumplimiento estricto a lo ordenado por la Ley 44 de 1990 Artículo 11 y el inciso 6 del Art. 44 de la Ley 99/1993,

a fin de evitar sanciones Disciplinarias que puedan Afectar y producir daño fiscal en contra de la Administración Municipal.

TITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 91. AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto se encuentra autorizado por el decreto ley 1333 de 1986, ley 49 de 1990, ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, ley 383 de 1997,Decreto reglamentario 3070 de 1983, ley 788 de 2002, ley 56 de 1981, D.R. 2024 de 1982, ley 43 de 1987, D.R. 1056 de 1953, ley 675 de 2001, ley 136 de 1994, ley 141 de 1994, ley 643 de 2001, ley 1430 de 2010, ley 1559 de 2012.

ARTÍCULO 92. NATURALEZA. El impuesto de Industria y Comercio, es un gravamen indirecto de carácter general que se le aplica a las actividades de Industria y Comercio y de Servicio.

ARTÍCULO 93. HECHO IMPONIBLE. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la Jurisdicción de Municipio de Charalá, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 94. HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios en la jurisdicción territorial del Municipio de Charalá, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 95. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Charalá, es el sujeto activo del

impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 96. SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes figure el hecho generador del impuesto.

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o participes de los consorcios, uniones temporales lo será el representante de la forma contractual. En los términos del parágrafo primero del Artículo 177 y del Artículo 194 de la Ley 1607 de 2012, la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos como el Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes de otras actividades relacionadas con el contrato principal.

ARTÍCULO 97. DEFINICION DE ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 98. DEFINICION DE ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por leyes vigentes como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en clasificación Industrial Internacional uniforme CIIU vigente.

ARTÍCULO 99. DEFINICIÓN DE ACTIVIDAD DE SERVICIOS. Se consideran

actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en estos predomine el factor material o intelectual

ARTÍCULO 100. CAUSACION DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24 -1 de la Ley 142 de 1994 el impuesto de industria y Comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
1. El servicio público domiciliario de energía eléctrica (actividad de distribución) se causa en el Municipio de Charalá cuando en este se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado.
2. La generación de energía será gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
3. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el Municipio de Charalá cuando en este se encuentra ubicada la subestación.
4. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el Municipio de Charalá, cuando este sea el domicilio del vendedor y sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO 1°. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO 2°. Para el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este Artículo, para determinación anual, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente; para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 101. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PARA EL SECTOR FINANCIERO.

En los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas que presten las Entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia y aquellas reconocidas por la Ley, se entenderán realizados en donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al Público.

ARTÍCULO 102. PERIODO DE CAUSACION. El impuesto de industria y comercio se causa a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable (primera venta y/o prestación del servicio) hasta su terminación, y se pagara desde su causación. Pueden existir periodos menores (fracción de pago) en el año de iniciación o en el de terminación de actividades.

De conformidad con lo previsto en el Artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional y atendiendo lo previsto en el parágrafo 3º del Artículo 342 de la ley 1819 de 2016, se aplicaran las reglas de causación allí previstas.

ARTÍCULO 103. PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable es anual y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del Impuesto de Industria y Comercio; puede existir un periodo inferior en los casos de iniciación o cese de actividades, denominado para el efecto fracción de año.

ARTÍCULO 104. BASE GRAVABLE. REGLA GENERAL. La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este Artículo.

No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO. Ingresos no operacionales: En aplicación de lo dispuesto en este Artículo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal.

ARTÍCULO 105. BASE GRAVABLE PARA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Para los contribuyentes que desarrollen actividades industriales en el Municipio de Charalá, la base gravable estará conformada por los ingresos brutos provenientes de la

comercialización de la producción.

Se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

ARTÍCULO 106. VALORES EXCLUIDOS. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo se excluyen:

a) Ingresos correspondientes actividades exentas. Excluidas o no sujetas.
b) Devoluciones,
c) Rebajas y descuentos.
d) Exportaciones y
e) La venta de activos fijos

PARÁGRAFO 1°. Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de las exportaciones de que trata el literal d) del presente Artículo, se consideran exportadores:

1. Los productores de bienes o servicios que vendan directamente al exterior Artículos y servicios de producción Nacional.

2. Los productores de bienes o servicios que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARÁGRAFO 2°. Los contribuyentes que desarrollen actividades que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la de prohibido gravamen.

ARTÍCULO 107. BASES GRAVABLES ESPECIALES.

-. Las Agencias de Publicidad, Administradoras y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, pagaran el Impuesto de industria y comercio sobre los ingresos brutos entendiendo como el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

-. Para las empresas de servicios temporales el valor del servicio de colaboración temporal menos salarios de seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de trabajadores en misión.

-. Para las Empresas de Servicios Públicos domiciliarios la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

-. La comercialización de energía eléctrica por parte de las empresas generadoras de energía continuara gravada de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 7° de la Ley 56 de 1981.

-. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, la base gravable serán los ingresos promedio facturados.

-. En las actividades de transporte de gas combustible, la base gravable será los ingresos promedio obtenidos.

-. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

-. Para los servicios integrales de aseo y cafetería de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas
Autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y pre cooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio de Trabajo; la base gravable será la parte correspondiente at AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.

Para efectos de lo previsto en este Artículo, el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas, pre cooperativas de trabajo asociado o sindicatos en desarrollo del contrato sindical y las atinentes a la seguridad social.

-. Para la actividad de servicio de transporte terrestre automotor la base gravable para la empresa transportadora será determinada teniendo en cuenta: cuando el servicio se preste por medio de vehículos de terceros, diferentes de los de su propiedad, se debe registrar el ingreso por el valor que corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo. Para el propietario del vehículo la base gravable está constituida por la parte que corresponda en la negociación.
Los ingresos percibidos por el servicio de transporte con vehículos de su propiedad se declaran conforme la regla general de la base gravable prevista en el Artículo 42 de este acuerdo.

-. Para la determinación de la base gravable correspondiente a la actividad de servicios notariales, se deducirá de los ingresos brutos, el valor correspondiente al aporte especial para la administración de justicia y el valor correspondiente al aporte al fondo nacional de notariado y a la superintendencia de notariado y registro.

-. Para los servicios de interventoría, obras civiles, construcción de vías y urbanizaciones, el sujeto pasivo deberá liquidar, declarar y pagar el impuesto de industria y comercio en el municipio de Charalá; el tributo será proporcional a los ingresos recibidos por las obras ejecutadas en esta jurisdicción, sin que esta obligación lo releve de cancelar el impuesto en cada uno de los municipios donde se construye la obra, cuando esta se desarrolle en varios municipios.

En la remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuara sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

-. Para los distribuidores de productos gravados con impuestos al consumo de qué trata la ley 223 de 1995, serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores.

Para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, la base gravable corresponde al margen bruto de comercialización de los combustibles. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el

distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra del producto al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

-. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público En ambos casos, se descontara la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

ARTÍCULO 108. ENTIDADES FINANCIERAS COMO SUJETOS PASIVOS. Grávense con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Charalá, de conformidad con lo dispuesto por la ley, los Bancos Corporaciones Financieras, Almacenes Generales de Depósito, Compañías de Seguros de Vida, Compañías de Seguros Generales, Compañías Reaseguradoras, Compañías de Financiamiento, Sociedades de Capitalización y las demás Instituciones Financieras reconocidas por la Ley que defina como tales la Superintendencia Financiera de Colombia.

PARÁGRAFO. Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia no definidas o reconocidas por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagaran el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTÍCULO 109. BASE GRAVABLE PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

Para los Establecimientos Bancarios, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

.- Cambios, posición y certificado de cambio.

.- Comisiones de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.

.- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera.

.- Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.

.- Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

.- Ingresos varios

Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

-. Cambios: Posición y certificados de cambio.

.- Comisiones de operaciones en moneda nacional de operaciones en Moneda extranjera.

.- Intereses de operaciones con entidades públicas, de operaciones en Moneda nacional, de Operaciones en moneda extranjera, y

-. Ingresos varios.

Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año gravable representados en el monto de las primas retenidas.

Para las compañías de financiamiento, los ingresos operacionales del año gravable representados en los siguientes rubros:

-. Intereses
-. Comisiones, y
-. Ingresos varios

Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

-. Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
-. Servicios de aduanas.
.- Servicios varios
.- Intereses recibidos
.- Comisiones recibidas, y
.- Ingresos varios.

Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año gravable representado en los siguientes rubros:

.- Intereses.
-. Comisiones
-. Dividendos y
-. Otros rendimientos financieros.
.- Ingresos varios.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1º de este Artículo en los rubros pertinentes

Para el Banco de la Republica, los ingresos operacionales del año gravable señalados en el numeral 1º de este Artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos financieros, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva del Banco, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, prevista en este Artículo, formaran parte los Ingresos varios.
Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos en este Artículo en los rubros pertinentes.

A la base gravable determinada en este Artículo para el sector financiero, se le aplicara la tarifa señalada en el Artículo 43 de la Ley 14 de 1983, la norma que la modifique adicione o sustituya.

ARTÍCULO 110. PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguradoras que realicen sus operaciones en el Municipio de Charalá a través de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que les resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y avisos por el ingreso operacional total o global, pagaran por cada unidad comercial adicional cuatro (4) UVT. (Unidad de Valor Tributario).

ARTÍCULO 111. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN EL MUNICIPIO

DE CHARALA. (SECTOR FINANCIERO). Para la aplicación de las normas establecidas en la ley 14 de 1983, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Charalá donde opera la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público.

Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera de Colombia el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operan en el Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 112. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. La Superintendencia Financiera de Colombia dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, informara al Municipio de Charalá el monto de la base gravable descrita en el Artículo anterior del presente acuerdo, para efectos de su recaudo. Según lo establecido en el Artículo 47 de la ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 113. ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al Impuesto de Industria y comercio las siguientes actividades:
-. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
-. La producción Nacional de Artículos destinados a la exportación.
-. La educación pública prestada por Instituciones del Estado, las actividades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados at sistema nacional de salud.
-. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
-. Las de tránsito de los Artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio consagradas en la Ley 26 de 1904.
-. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el Municipio de Charalá, sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.

.- Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales al Fondo Nacional de
Regalías para las zonas o interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional

PARÁGRAFO 1°. Cuando las entidades a que se refiere el literal c) de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO 2°. Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente Artículo no estarán obligados a presentar declaración privada del Impuesto de industria y comercio, sin perjuicio de las obligaciones y requisitos que esté obligado a cumplir en virtud de la ley 232 de 1995.

PARÁGRAFO 3°. A solicitud del interesado, la Tesorería Municipal podrá indicar, mediante decisión motivada y en caso de duda, si las actividades desarrolladas por un contribuyente corresponden o no a las enumeradas en este Artículo.

ARTÍCULO 114. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

.- En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se exigirá, en la investigación el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

-. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de Artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, se exigirá al interesado:

La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectué la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor

-. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 115. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES INDUSTRIALES, la base gravable correspondiente a actividades industriales se les aplicaran las siguientes tarifas.

CODIGO ACTIVIDAD	ACTIVIDAD INDUSTRIAL CODIGO 1	TARIFA POR MIL [1000]
103110	FABRICACION O TRANSFORMACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS	6.0
103130	INDUSTRIA DE LA BEBIDA	7.0
103140	INDUSTRIA DEL TABACO	7.0
103220	INDUSTRIA DE LA CONFECCION	6.0
103233	INDUSTRIA DEL CUERO	7.0
103240	FABRICA DE CALZADO	6.0
103310	INDUSTRIA DE LA MADERA	5.0
103320	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS	7.0
103420	IMPRENTAS EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS	5.0
103550	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO	7.0
103560	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PLASTICO	7.0
103570	EXTRACCION Y TRANSFORMACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETROLEO	7.0
103692	MATERIALES DE LA CONSTRUCCION	6.0
103811	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS, EXCEPTO-MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	7.0

103830	CONSTRUCCION DE EQUIPOS APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS	7.0
103831	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y APARATOS METALICOS NO ELECTR ICOS	7.0
103529	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS	7.0
103900	OTRAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES NO CLASIFICADAS	7.0

ARTÍCULO 116. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES COMERCIALES:

CODIGO	ACTIVIDAD COMERCIO CODIGO 2	TARIFA POR MIL [1000]
203822	MAQUINARIA, ARTÍCULOS, ACCESORIOS Y PINZAS PARA AGRICULTURA Y GANADERIA	7.0
206102	PRODUCTOS TEXTILES EXCEPTO CONFECCIONES	7.0
206201	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL CONSUMO NUTRITIVO HUMANO 0 ANIMAL.	7.0
206202	PRENDAS DE VESTIR Y CALZADO	7.0
206205	MATERIALES DE CONSTRUCCION Y MADERA	7.0
206206	AUTOMOTORES USADOS, MOTOCICLETAS PARTES Y ACCESOR IOS	7.0
206207	COMBUSTIBLES Y LUBRICANTES	7.0
206208	CIGARRERIA RANCHO Y LICORES	9.0
206209	DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS	8.0
206212	LIBROS Y TEXTOS ESCOLARES	7.0
206213	JOYERIA Y PIEDRAS PRECIOSAS	9.0
206214	DISTRIBUIDOR MAYORISTA DE COMBUSTIBLE	8.0

206215	MUEBLES Y ACCESORIOS PARA HOGAR Y OFICINA	9.0
206216	AUTOMOTORES NUEVOS	6.0
206298	ENERGIA ELECTRICA	1.0
206299	MERCANCIAS EN GENERAL Y OTRAS ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS.	8.0

ARTÍCULO 117. TARIFAS BASE GRAVABLE CORRESPONDIENTE A ACTIVIDADES DE SERVICIOS.

CODIGO	ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 3	TARIFA POR MIL [1000]
303323	SERVICIOS INTEGRALES DE ASEO Y CAFETERIA, DE VIGILANCIA, SERVICIOS TEMPORALES PRESTADOS POR EMPRESAS AUTORIZADAS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y EN LOS PRESTADOS POR LAS COOPERATIVAS Y PRE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	5.0
306299	ALMACENES DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA	6.0
306310	RESTAURANTES, CAT, BAGS, GRILLES,DISCOTECAS, TASAS V DUMB QUE	9.0
	EXPENDAD BEBIDAS Y COMIDAS	
306312	EDUCACION PRIVADA	7.0
306320	HOTELES, CASAS DE HUESPEDES Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO	6.0
306299	ALMACENES DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA	3.0

306999	OTROS SERVICIOS NO CLASIFIGADOS	9.0
307116	TRANSPORTE	6.0
307142	URBANIZADORE5, COINTRATISTAS DE LA CONSTRUCCION E INTERVENTORIA DE OBRAS	6.0
308310	COMPRAVENTA Y ADMINISTRACION DE BIENES INMUEBLES	9.0
308323	SERVICIOS DE PUBLICIDAD	9.0
308324	SERVICIO DE CONSULTORIA PROFESIONAL, CIENTIFICA Y TEC NICA Y SERVICIOS PERSONALES.	4.0
308325	SERVICIOS NOTARIALES, SERVICIOS PRESTADOS POR LOS CURADORES URBANOS	5.0
308326	SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO	7.0
308327	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO	7.0
308328	SERVICIO PUBLICO DE ASEO	7.0
308329	SERVICIO PUBLICO DE ENERGIA ELECTRICA	7.0
308330	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE	7.0

308331	SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE TELEFONIA PUBLICA, BASICA CONMUTADA, LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL Y SERVICIOS DE TELEFONIA MOVIL	7.0
309331	SERVICIOS PARA LA SALUD HUMANA NO EXCLUI DOS POR LA LEY	9.0
309392 309412 309512	GLUBES SOCIALES SALAS DE CINE, ALQUILER DE PELICULAS AUDIO Y VIDEO REPARACION Y MANTENIMIENTO DE APARATOS ELECTRICOS, ELECTRONICOS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS.	9.0 9.0 9.0
309513	REPARACION AUTOMOTRIZ MECANICA Y ELECTRICA	8.0
309520 309591	LAVANDERIA Y SERVICIOS AFINES PELUQUERIA Y TRATAMIENTOS DE BELLEZA	8.0 8.0
309000 309599	APARCADEROS SERVICIOS FUNERARIOS	9.0 9.0

Tarifas Actividades Financieras:

CODIGO	**ACTIVIDAD DE SERVICIOS CODIGO 3**	**TARIFA POR MIL [1000]**
400000	BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS VIGILADAS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA	5.0
400200	SERVICIOS FINANCIEROS, AHORRO, CREDITO, APORTE, PRESTAMO DE	5.0

	DINERO NO VIGILADOS POR LA SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA.	

ARTÍCULO 118. TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o sus combinaciones que se desarrollen en uno o varios locales o puntos de venta, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo Municipal correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

PARÁGRAFO 1º. En el caso del ejercicio de actividades industriales con comerciales para la venta de sus productos o la prestación de servicios relacionados con la actividad industrial, en que se integran unas con otras en un solo contribuyente, se liquidara y pagara el impuesto por la realización de la actividad industrial sobre la totalidad de los ingresos aplicando la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 119. TARIFA PARA LAS VENTAS ESTACIONARIAS - AMBULANTES: Son sujetos del impuesto de industria y comercio, por las ventas estacionarias, todas las personas naturales que desarrollen actividades comerciales o de servicios en predios del espacio Público, en zonas debidamente autorizadas por la Secretaría General y de Gobierno.

Los vendedores ambulantes y estacionarios cancelarán el impuesto de industria y comercio equivalente a uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales mensuales vigentes, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO 1º. Vendedores estacionarios. Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

PARÁGRAFO 2º. VENDEDORES AMBULANTES. Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

PARÁGRAFO 3º. Las demás actividades Temporales y Permanentes que no estén

relacionadas se les aplicará la tarifa del 1.5 SMLDV.

ARTÍCULO 120. TARIFAS PARA ACTIVIDADES OCASIONALES, TEMPORALES E INFORMALES: Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional, las tarifas serán las siguientes:

ACTIVIDADES PERMANENTES	
CONCEPTO	**TARIFAS EN S.M.L.D.V**
VENTA DE CACHORROS, ROPA, ZAPATOS Y SIMILARES	2.5 SMLDV
VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS, FITOS Y COMIDAS RAPIDAS	2.5 SMLDV
VENTA DE CIGARRILLOS Y CONFITERIA	2.5 SMLDV
VENTA DE ABARROTES, VERDURAS, LEGUMBRES, VIVERES, FRUTAS, ETC	2.5 SMLDV
VENTA DE SERVICIOS (REPARACIONES, REPUESTOS ETC)	2.5 SMLDV
OTRAS ACTIVIDADES PERMANENTES	2.5 SMLDV

ACTIVIDADES TRANSITORIAS	
CONCEPTO	**TARIFAS EN S.M.L.D.V**
VENTA DE CACHORROS, ROPA, ZAPATOS Y SIMILARES	1.5 SMLDV
VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, GASEOSAS, FITOS Y COMIDAS RAPIDAS	1.5 SMLDV
VENTA DE CIGARRILLOS Y CONFITERIA	1.5 SMLDV

VENTA DE ABARROTES, VERDURAS, LEGUMBRES, VIVERES, FRUTAS, ETC	1.5 SMLDV
VENTA DE SERVICIOS (REPARACIONES, REPUESTOS ETC)	1.5 SMLDV
VEHICULOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS, COMO CARNES FRIAS, PROCESADAS, LACTEOS, CAFÉ, ELEMENTOS EN GENERAL, ELEMENTOS DE ASEO, OTROS	1.5 SMLDV
OTRAS ACTIVIDADES TRANSITORIAS	1.5 SMLDV

PARAGRAFO 1: Las tarifas de las actividades anteriormente descritas se cobrarán por semana y/o proporcionalmente a los días de permanencia en la semana.

PARÁGRAFO 1.- VENDEDORES TEMPORALES. Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.

PARÁGRAFO 2.- El lugar de ubicación: se determinará por la Secretaría General y de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO 3.- Toda expedición y aprobación de permisos, para ventas estacionarias ambulantes, actividades ocasionales y temporales, deberá tener previamente la cancelación del derecho de Impuesto de Industria y comercio y demás gravámenes o estampillas que con lleve esta autorización.

PARÁGRAFO 4.- El lugar de ubicación se determinará por la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 121. TARIFA PARA ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Toda persona Natural o Jurídica o Sociedad de hecho, que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros en el Municipio de Charalá, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1993 y en el presente Estatuto, deberá cancelar el Impuesto correspondiente.

El Municipio de Charalá y sus Entes Descentralizados, así como las Entidades Oficiales de todo orden, Nacional o Departamental (Empresas Comerciales e Industriales del Estado, Sociedades de Economía Mixta y Establecimientos Públicos), retendrán el UNO POR CIENTO (1%) a los pagos o abonos en cuenta realizada a terceros, en cumplimientos de contratos cuyo objeto consista en el desarrollo de actividades gravadas con el Impuesto de Industria Comercio, tales como Contratos de Obras Públicas, Consultoría, Interventoría, Suministro, Compra de Bienes Muebles y Prestación de Servicios y en general cualquier actividad que se desarrolle ocasionalmente en el Municipio.

ARTÍCULO 122. IMPUESTO POR ANTENAS DE TELECOMUNICACIONES, DE (TELEFONÍA MÓVIL CELULAR) TELEFONÍA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISIÓN.

DERECHOS DE INSTALACION Y PERMANENCIA DE ANTENAS

a) Instalación de ANTENAS PARABÓLICAS: Para instalación de antenas parabólicas se liquidará con base en el siguiente rango, de acuerdo a su diámetro:

• Hasta dos (2) metros 1.8 S.M.L.M.V. más 0.5 S.M.L.M.V. por cobertura de barrio.
• De dos (2 a 5) metros 2.5 S.M.L.M.V. más 0.5 S.M.L.M.V. por cobertura de barrio.
• De más de 5 metros 3.5 S.M.L.M.L.V. más 0.5 S.M.M.L.V. por cobertura de barrio.

b) Instalación de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIA FIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES. Se cobrará así:

10 S.M.L.M.V. Por antena instalada

c) Derecho anual por permanencia de antenas parabólicas, pagaran así:

• Hasta 2 mts cobertura de barrio 1.0 S.M.L.M.V.
• De 2 a 5 mts cobertura de barrio 2.0 S.M.L.M.V.
• Más De 5 mts cobertura de barrio 3.0 S.M.L.M.V.

d) Derecho anual por permanencia de antenas para TELEFONIA MOVIL CELULAR, TELEFONIA FIJA, SEÑAL DE TELEVISION, y RADIOCOMUNICACIÓN Y AFINES

Se cobrara por antena el 7.0 SMMV

PARAGRAFO 1: Definición, Telecomunicación es la transmisión de palabras, sonidos, imágenes o datos en forma de impulsos o señales electrónicas o electromagnéticas. Los medios de transmisión incluyen el teléfono (por cable óptico o normal), la radio, la televisión, las microondas y los satélites. En la transmisión de datos, los datos digitalizados se transmiten por cable o por radio.

ARTÍCULO 123. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del Municipio de Charalá, cuando en su territorio se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas previstas en el Artículo 343 de la ley 1819 de 2016:

a) Se corrigen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el Artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997

b) En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el Artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

c) En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

-. Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

-. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.

-. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en Línea, tele ventas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
-. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio

o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

d) En la actividad de servicios. El ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

1.- En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despacha el bien mercancía o persona.

2.- En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

3.- En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán Llevar un registro de Ingresos discriminados por cada municipio o distrito. Conforme la regla aquí establecida El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrara en vigencia a partir del 1° de enero de 2019.

4. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

PARÁGRAFO. Todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en el espacio público estarán obligadas frente al impuesto de industria y comercio independientemente de las acciones administrativas que sean objeto por parte de las autoridades competentes de vigilar el adecuado uso del espacio público

ARTÍCULO 124. REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE CHARALÁ. Toda detracción o disminución de la base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, deberá estar sustentada en los documentos y soportes contables en que se fundamente, lo que deberá conservar el contribuyente y exhibir cuando las autoridades tributarias municipales así lo exijan sin perjuicio de las facultades de fiscalización que posee el

Municipio para la procedencia de la exclusión de los Ingresos obtenidos fuera Municipio de Charalá en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de esta jurisdicción, el contribuyente además de los soportes y documentos contables exigidos en el inciso anterior, deberá demostrar el origen extraterritorial de tales ingresos con la prueba de la inscripción en el registro de contribuyentes y la inclusión de los valores disminuidos en la declaraciones tributarias presentadas en el municipio o municipios, o soporte expedido por et respectivo municipio o municipios donde no existe sistema de declaración del pago del impuesto, en los que señale que percibió el respectivo ingreso.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta a o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de esta.

CAPITULO II

SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 125. SISTEMA DE RETENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, como mecanismo procedimental de recaudo anticipado del impuesto, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo en el Municipio de Charalá, el cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicaran siempre y cuando la operación económica cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Charalá; las retenciones de industria y comercio practicado serán descontadas del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo periodo gravable.

ARTÍCULO 126. FINALIDAD DE LA RETENCION: La retención en la fuente del impuesto de industria y comercio tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause, en los

términos previstos en el presente Acuerdo Municipal y en su reglamentación.

ARTÍCULO 127. AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Son agentes de retención.

a. Quienes se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la clasificación que en el mismo sentido adopte o Llegare a adoptar el Municipio de Charalá, a través de la Tesorería Municipal.

b. Los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención del impuesto de industria y comercio, de acuerdo a lo definido en este Acuerdo Municipal.

c. Los consorcios y uniones temporales serán agentes retenedores del impuesto de industria y comercio, cuando realicen pagos o abonos en cuenta cuyos beneficiarios sean contribuyentes del impuesto en el Municipio de Charalá por operaciones gravadas, excepto a los miembros del consorcio y la unión temporal.

d. Las fiduciarias serán agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio, por los ingresos del patrimonio autónomo. Como pagos anticipados en cabeza de los fideicomitentes y/o beneficiarios.

e. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, sobre actividades gravadas en el Municipio de Charalá con el Impuesto de Industria y Comercio.

f. Las entidades financieras por las operaciones de consignación de comprobantes de pago de sus cuentahabientes que provengan del desarrollo de su actividad industrial, comercial o de servicios gravados con el impuesto de industria y comercio.

g. Los que mediante resolución la Tesorería Municipal designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 128. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No se efectuara retención del impuesto de industria y comercio y por consiguiente no serán sujetas de retención las siguientes operaciones:
a. Pagos o abonos en cuenta efectuados a personas naturales o jurídicas por compra

de bienes o prestación de servicios no sujetas al impuesto de industria y comercio.

b. Los pagos o abonos en cuenta realizados a contribuyentes exentos del CIEN POR CIENTO (100%) del impuesto de Industria y Comercio

PARÁGRAFO. En los casos en los cuales la persona natural o jurídica sometida a la retención del impuesto de industria y comercio tenga base gravable especial conforme el Artículo 45 de este Acuerdo Municipal, o que defina la Ley y los Acuerdos Municipales, el Agente retenedor practicara la retención sobre esta.

ARTÍCULO 129. LOS AGENTES QUE NO EFECTUEN LA RETENCION son responsables con el contribuyente. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 130. LOS VALORES RETENIDOS SE IMPUTAN EN LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. En las respectivas declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio los contribuyentes deducirán del total del impuesto el valor que les haya sido retenido.

La diferencia que resulte será pagada dentro de los términos ordinarios señalados para el pago de la liquidación privada

ARTÍCULO 131. EN LA LIQUIDACIÓN OFICIAL SE DEBEN ACREDITAR LOS VALORES RETENIDOS. El impuesto retenido será acreditado a cada contribuyente en la liquidación oficial del impuesto de industria y comercio del correspondiente periodo gravable, con base en el certificado que le haya expedido el retenedor.

ARTÍCULO 132. TARIFAS DE LA RETENCIÓN POR COMPRAS DE BIENES Y SERVICIOS. La tarifa de retención del Impuesto de Industrias y Comercio, por compra de bienes y servicios, será la que corresponda a la respectiva actividad económica desarrollada por el contribuyente de acuerdo con las tarifas establecidas por el Municipio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención en la fuente del impuesto de

industria y comercio será del diez por mil. Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la máxima vigente para el Impuesto de Industrias y Comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará grabada la operación.

Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y este no la haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa corresponde a la actividad.

PARÁGRAFO. Los descuentos por pago anticipado que rigen en esta materia, se mantendrán vigentes en la forma y porcentajes que rijan para cada año gravable.

Los descuentos se liquidarán y restarán al valor total del impuesto, antes de deducir el monto de las retenciones.

Los agentes retenedores del Impuesto de Industrias y Comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los Artículos 375, 376, 377, 378, 381 y 382 del Estatuto Tributario Nacional.

Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal

ARTÍCULO 133. BASE GRAVABLE DE LA RETENCIÓN. La retención del impuesto de industria y comercio deberá practicarse sobre el CIEN POR CIENTO (100%) del ingreso gravado.

ARTÍCULO 134. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR:

a. Efectuar la retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo los agentes de retención que en sus operaciones económicas se cause el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Charalá.

b. Declarar y pagar lo retenido, Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el

respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale la Tesorería Municipal.

c. Expedir certificados Los agentes de retención en la fuente deberán expedir con la misma periodicidad que exista o se establezca para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio un certificado de retenciones de Industria y comercio que contendrá los siguientes datos:

Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor:
Dirección del agente retenedor;
Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practico la retención:
Monto total y concepto del pago sujeto a retención;
Concepto y cuantía de la retención efectuada.
La firma del pagador o agente retenedor.
A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado por el periodo establecido.

PARÁGRAFO 1º Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán Sustituir los certificados a qué se refiere el presente Artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia autentica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARÁGRAFO 2º. La Administración Municipal podrá autorizar la certificación de retención en la fuente de industria y comercio mediante medio escrito u otros mecanismos automáticos que los sustituyan.

ARTÍCULO 135. PERIODO DE DECLARACION Y PAGO DE LA RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las sumas retenidas conforme lo previsto en este Estatuto por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se declararan con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señala la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 136. CONTENIDO DE LA DECLARACION DE RETENCION, la declaración de retención en la fuente deberá contener:

a. El formulario debidamente diligenciado.
b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
c. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
d. La firma del Revisor Fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.
Los demás agentes retenedores obligados a Llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración mensual de retenciones firmada por contador púbico, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando para efectos de la declaración privada del impuesto de industria y comercio sea exigible este requisito.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o Revisor Fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1º. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias o puntos de venta en el Municipio de Charalá deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada

PARÁGRAFO 2º. La presentación de la declaración de que trata este Artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

ARTÍCULO 137. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento de determinación, discusión, devolución fiscalización y cobro sobre los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, así como el régimen sancionatorio será el previsto para las declaraciones privadas del impuesto de industria y comercio, en concordancia con lo establecido en las leyes 383 de 1997, 788 de 2002, 1111 de 2006, Leyes 1430 de 2010, Ley 1607 de 2012 y las que lo modifiquen y complementen.

ARTÍCULO 138. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establecer, para los pequeños contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Charalá un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa Bomberil, en el que el Municipio liquide el valor total por estos conceptos en UVT.

ARTÍCULO 139. AUTORIZACION LEGAL. Establecida en el Art. 346 de la LEY 1819 de 2.016, SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los concejos municipales y distritales podrán establecer, para sus pequeños contribuyentes, un sistema preferencial del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y otros impuestos o sobretasas complementarios a este, en el que se liquide el valor total por estos conceptos en UVT, con base en factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas, sin perjuicio de que los municipios y distritos establezcan menores parámetros de ingresos.

Los municipios y distritos podrán facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecer periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 140. FACTORES DE LIQUIDACIÓN DEL TRIBUTO. Los factores de liquidación del tributo serán establecidos por la Tesorería, con base en promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

La Tesorería facturara el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial y establecerá periodos de pago que faciliten su recaudo.

ARTÍCULO 141. CONTENIDO DE LA FACTURA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

- Fecha
- Periodo gravable a que corresponda
- Identificación del contribuyente
- Los factores tenidos en cuenta para la liquidación del impuesto.
- El monto del impuesto y demás conceptos que deban liquidarse conjuntamente

- Firma manual o mecánica del funcionario competente.

ARTÍCULO 142. REQUISITOS PARA EL SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Estarán sometidos a este sistema los Contribuyentes que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios, siempre y cuando cumplan los siguientes requisitos:

Que cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado del impuesto sobre las ventas y además que:

a. Que sean personas naturales
b. Que tengan máximo un establecimiento de comercio, oficina o local.
c. Que sus ingresos gravables provenientes de actividades generadoras de impuesto de industria y comercio para el correspondiente año gravable sea igual o inferior at equivalente a 3.300 Unidades de Valor Tributario (U.V.T.)

PARÁGRAFO. El contribuyente del sistema preferencial que durante el año gravable supere en sus ingresos el tope señalado en el literal c) de este Artículo. Dejará de pertenecer at sistema preferencial y quedara sometido a partir del mismo periodo al sistema ordinario de declaración anual del tributo.

ARTÍCULO 143. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por la Tesorería estará obligado a declarar y pagar el impuesto de industria y comercio conforme al sistema de declaración dentro de los plazos establecidos, caso en el cual la factura perderá fuerza ejecutoria y contra la misma no procederá recurso alguno.
En los casos en que el contribuyente opte por el sistema declarativo, la factura expedida no producirá efecto legal alguno.

CAPITULO III

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO

ARTÍCULO 144. CREACIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). La Ley 1943 del 28 de Diciembre de 2018 en su artículo 66 creó a partir del 1 de enero de 2019 el impuesto unificado que se pagará

bajo el régimen simple de tributación (simple), con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

ARTÍCULO 145. DEFINICIÓN: El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y pago de anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las Sobretasa Bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios, el cual tiene como objetivo reducir las cargas formales y sustanciales de las personas naturales y jurídicas que decidan tributar bajo este nuevo régimen.

ARTÍCULO 146. HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El hecho generador del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio, y su base gravable está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

ARTÍCULO 147. SUJETOS PASIVOS. Podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en el Municipio.

2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una

o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.

4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.

5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.

6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al sistema de seguridad social integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 148. SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple):

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.

2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.

3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.

4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.

5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.

7. Las sociedades que sean entidades financieras.

8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
a) Actividades de microcrédito;
b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
c) Factoraje o factoring;
d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
f) Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
g) Actividad de importación de combustibles;
h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 149. IMPUESTOS QUE COMPRENDEN E INTEGRAN EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) comprende e integra los siguientes impuestos:

1. Impuesto sobre la renta.

2. Impuesto nacional al consumo, cuando se desarrollen servicios de expendio de comidas y bebidas.

3. El Impuesto sobre las Ventas (IVA), únicamente cuando se desarrolle una o más actividades. Descritas en el numeral 1 del artículo 908 de la Ley 1943 de 2018.

4. Impuesto de industria y comercio consolidado, de conformidad con las tarifas determinadas por los concejos municipales y distritales, según las leyes vigentes.

Las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado se entienden integradas o incorporadas a la tarifa SIMPLE consolidada, que constituye un mecanismo para la facilitación del recaudo de este impuesto.

A partir el 1 de enero de 2020, el municipio recaudará el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación (simple) respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen simple de acuerdo a los formularios y plazos establecidos por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 150. TARIFA. La tarifa del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) depende de los ingresos brutos anuales y de la actividad empresarial, así:

1. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquería:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		**TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	6.000	2.0%
6.000	15.000	2.8%
15.000	30.000	8.1%
30.000	80.000	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en

los siguientes numerales:

Ingresos brutos anuales		Tarifa SIMPLE consolidada
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	1.8%
6.000	15.000	2.2%
15.000	30.000	3.9%
30.000	80.000	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

(UVT)		
0	6.000	4.9%
6.000	15.000	5.3%
15.000	30.000	7.0%
30.000	80.000	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

INGRESOS BRUTOS ANUALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA
Igual o superior (UVT)	Inferior (UVT)	
0	6.000	3.4%
6.000	15.000	3.8%
15.000	30.000	5.5%
30.000	80.000	7.0%

PARÁGRAFO 1. Cuando se presten servicios de expendio de comidas y bebidas, se adicionará la tarifa del ocho por ciento (8%) por concepto del impuesto de consumo a la tarifa Simple consolidada.

PARÁGRAFO 2. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de

recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

PARÁGRAFO 3. La Tesorería Municipal debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a más tardar el 31 de enero de cada año, todas las tarifas aplicables para esa vigencia a título del impuesto de industria y comercio consolidado dentro de su jurisdicción. En caso que se modifiquen las tarifas, la Tesorería Municipal debe actualizar la información respecto a las mismas dentro del mes siguiente a su modificación.

El contribuyente debe informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el municipio o los municipios a los que corresponde el ingreso declarado, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde a cada autoridad territorial. Esta información será compartida con todos los municipios para que puedan adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

PARÁGRAFO 4. Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), están obligados a pagar de forma bimestral un anticipo a título de este impuesto, a través de los recibos de pago electrónico del régimen Simple, el cual debe incluir la información sobre los ingresos que corresponde a cada municipio o distrito. La base del anticipo depende de los ingresos brutos bimestrales y de la actividad desarrollada, así:

I. Tiendas pequeñas, mini-mercados, micro-mercados y peluquerías:

INGRESOS BRUTOS BIMESTRALES		**TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (BIMESTRAL)**
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	1.000	2.0%
1.000	2.500	2.8%
2.500	5.000	8.1%
5.000	13.334	11.6%

2. Actividades comerciales al por mayor y detal; servicios técnicos y mecánicos en los que predomina el factor material sobre el intelectual, los electricistas, los albañiles, los servicios de construcción y los talleres mecánicos de vehículos y electrodomésticos; actividades industriales, incluidas las de agro-industria, mini-industria y micro-industria; actividades de telecomunicaciones y las demás actividades no incluidas en los siguientes numerales:

INGRESOS BRUTOS BIMESTRALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (BIMESTRAL)
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	1.000	1.8%
1.000	2.500	2.2%
2.500	5.000	3.9%
5.000	13.334	5.4%

3. Servicios profesionales, de consultoría y científicos en los que predomine el factor intelectual sobre el material, incluidos los servicios de profesiones liberales:

INGRESOS BRUTOS BIMESTRALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (BIMESTRAL)
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	1.000	4.9%
1.000	2.500	5.3%
2.500	5.000	7.0%
5.000	13.334	8.5%

4. Actividades de expendio de comidas y bebidas, y actividades de transporte:

INGRESOS BRUTOS BIMESTRALES		TARIFA SIMPLE CONSOLIDADA (BIMESTRAL)
Igual o superior (UVT)	**Inferior (UVT)**	
0	1.000	3.4%
1.000	2.500	3.8%

2.500	5.000	5.5%
5.000	13.334	7.0%

En los recibos electrónicos de pago del anticipo bimestral simple se adicionará la tarifa correspondiente al impuesto nacional al consumo, a la tarifa del 8% por concepto de impuesto al consumo a la tarifa simple consolidada. De igual forma, se entiende integrada la tarifa consolidada del impuesto de industria y comercio en la tarifa simple.

PARÁGRAFO 5. Cuando un mismo contribuyente del régimen simple de tributación (simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten los municipios donde son desarrolladas sus actividades y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio o distrito que corresponda.

ARTÍCULO 151. INSCRIPCIÓN AL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes que opten por acogerse al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) deberán inscribirse en el Registro Único Tributario (RUT) como contribuyentes del SIMPLE hasta el 31 del mes de enero del año gravable para el que ejerce la opción. Para los contribuyentes que se inscriban por primera vez en el Registro Único Tributario (RUT), deberán indicar en el formulario de inscripción su intención de acogerse a este régimen.

PARÁGRAFO. Quienes inicien actividades en el año gravable, podrán inscribirse en el Régimen Simple en el momento del registro inicial en el Registro Único Tributario (RUT).

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. Únicamente por el año 2019, quienes cumplan los requisitos para optar por este régimen podrán hacerlo hasta el 31 de Julio de dicho año. Para subsanar el pago del anticipo bimestral correspondiente a los bimestres anteriores a su inscripción, deberán incluir los ingresos en el primer recibo electrónico simple de pago del anticipo bimestral, sin que se causen sanciones o intereses.

Si en los bimestres previos a la inscripción en el régimen simple de tributación, el contribuyente pagó el impuesto al consumo y/o el impuesto de industria y comercio y

avisos y tableros, o estuvo sujeto a retenciones o auto retenciones en la fuente, por su actividad empresarial, dichas sumas podrán descontarse del valor a pagar por concepto de anticipo de los recibos electrónicos del simple que sean presentados en los bimestres siguientes.

ARTÍCULO 152. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Los contribuyentes del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) deberán presentar una declaración anual consolidada dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y en el formulario simplificado señalado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) mediante resolución. Lo anterior sin perjuicio del pago del anticipo bimestral a través del recibo electrónico simple, el cual se debe presentar de forma obligatoria, con independencia de que haya saldo a pagar de anticipo, de conformidad con los plazos que establezca el Gobierno nacional, en los términos del artículo 908 de este estatuto. Dicho anticipo se descontará del valor a pagar en la declaración consolidada anual.

La declaración anual consolidada del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) deberá transmitirse y presentarse con pago mediante los sistemas electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), dentro de los plazos que fije el Gobierno nacional y deberá incluir los ingresos del año gravable reportados mediante los recibos electrónicos del simple. En caso de que los valores pagados bimestralmente sean superiores al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple), se reconocerá un saldo a favor compensable de forma automática con los recibos electrónicos simple de los meses siguientes o con las declaraciones consolidadas anuales siguientes.

El contribuyente deberá informar en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) la territorialidad de los ingresos obtenidos con el fin de distribuir lo recaudado por concepto del impuesto de industria y comercio consolidado en el municipio o los municipios en donde se efectuó el hecho generador y los anticipos realizados a cada una de esas entidades territoriales.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) podrá realizarse a través de las redes electrónicas de pago y entidades financieras, incluidas sus redes de corresponsales, que para el efecto determine el Gobierno nacional. Estas entidades o redes deberán transferir el componente de impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto nacional al consumo y el del

impuesto de industria y comercio consolidado, conforme con los porcentajes establecidos en la tabla respectiva y conforme con la información respecto de los municipios en los que se desarrollan las actividades económicas que se incluirán en la declaración del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple).

ARTÍCULO 153. EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (simple) por razones de control. Cuando el contribuyente incumpla las condiciones y requisitos previstos para pertenecer al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) o cuando se verifique abuso en materia tributaria, y el incumplimiento no sea subsanable, perderá automáticamente su calificación como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (simple) y deberá declararse como contribuyente del régimen ordinario, situación que debe actualizarse en el Registro Único Tributario (RUT) y debe transmitirse a las correspondientes autoridades municipales y distritales.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SECCION I

OBLIGACION TRIBUTARIA SUSTANCIAL

ARTÍCULO 154. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en este código como generadores del impuesto, y ella tiene por objeto el pago del tributo.

Se considera presupuesto que da origen a la obligación sustancial, el ejercicio por parte de contribuyente de actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en los términos del presente código.

PARAGRAFO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio en donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 155. PRESUNCIÓN DE REALIZACIÓN DE INGRESOS. Para la aplicación de las normas establecidas en el presente título, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el municipio donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de CHARALÁ.

ARTÍCULO 156. VIGENCIA DE PAGO. El periodo en el cual deben cancelarse el impuesto y las sanciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 157. IMPUTACIÓN DE PAGOS. Los pagos que efectúen los contribuyentes del impuesto de industria y comercio se abonarán a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

1. A los intereses,
2. A las sanciones, y
3. Al pago del impuesto referido, empezando por las deudas más antiguas.

ARTÍCULO 158. SANCIÓN POR MORA. La obligación tributaria definitiva no causa intereses siempre y cuando se cancele la liquidación privada dentro de los plazos para pagar establecidos por la Tesorería Municipal. El pago extemporáneo del impuesto causa intereses moratorios iguales a los establecidos para el impuesto sobre la renta y complementarios.

SECCION II

OBLIGACIONES INSTRUMENTALES

ARTÍCULO 159. OBLIGACIONES DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Registrarse en la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable, exenta o excluida, informando los establecimientos y municipios donde ejerzan las respectivas actividades.
2. Presentar anualmente, dentro de los plazos determinados en el presente acuerdo,

la liquidación privada de industria y comercio.
3. Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.
4. Presentar copia de los documentos de identificación, solicitud estipulando el tipo de actividad a realizar, Certificado de la DIAN.
5. Efectuar los pagos relativos al impuesto de industria y comercio, dentro de los plazos que se estipulen por parte del Municipio.
6. Dentro de los plazos establecidos, comunicar a la Tesorería Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha actividad, como el cambio de propietario, el cambio de actividad gravable o el cambio de dirección comercial.
7. Atender los requerimientos realizados por la Tesorería Municipal.
8. Exhibir los libros contables y financieros cuando la autoridad competente lo requiera.
9. Los profesionales independientes se registrarán cuando así lo determinen los respectivos acuerdos municipales.
10. Las demás que se establezcan en el presente acuerdo, dentro de los términos de la Ley 14 de 1983 y normas que la adicionen o reglamenten.

ARTÍCULO 160. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos del impuesto de industria y comercio tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la administración todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación de pagar el impuesto de industria y comercio.
2. Objetar por la vía gubernativa los actos de la Administración, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes.
3. Obtener los certificados de pago que requiere, previa la cancelación de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderados, sus expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Tesorería Municipal y en los cuales el sujeto pasivo sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

ARTÍCULO 161. RESPONSABLES DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Los contribuyentes y responsables directos del pago del tributo deben cumplir las obligaciones instrumentales previstas en este código y en las normas que los complementen, que lo adicionen, reglamenten o reformen,

personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 162. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR LAS OBLIGACIONES INSTRUMENTALES. Deben cumplir las obligaciones instrumentales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
3. Los gerentes, administradores y en general representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho.
4. Los liquidadores, por las sociedades en liquidación, y los sindicatos por las personas declaradas en quiebra, o en concurso de acreedores.
5. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de industria y comercio, y cumplir los demás deberes tributarios, y
6. En general, el representante legal del contribuyente.

SECCION III

REGISTRO Y MATRICULA

ARTÍCULO 163. REGISTRO Y MATRÍCULA OFICIOSA. Cuando el contribuyente no cumpliere con la obligación de registrar o matricular su actividad industrial, comercial y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negare a hacerlo después del requerimiento o emplazamiento, la Tesorería ordenará por resolución el registro oficioso y le otorgará el correspondiente número de identificación del negocio, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre la misma actividad o una actividad análoga, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 164. OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE. Los nuevos contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales y de servicios en establecimientos abiertos al público, están obligadas a registrarse en la Tesorería, presentando el

certificado de uso del suelo, la viabilidad sanitaria, concepto del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio, la inscripción, registro o matrícula municipal, SAYCO - ACINPRO, dentro de los treinta (30) días siguientes a la apertura del establecimiento.

Los funcionarios encargados de tramitar la inscripción y el registro, deberán remitir mensualmente a la Tesorería, copia de las resoluciones respectivas, el incumplimiento a esta disposición, será causal de mala conducta.

Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 165. MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros deberá comunicarse a la Tesorería, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en la forma que se disponga y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO 1. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o de aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 166. PRESUNCIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Tesorería, se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravada. Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho, presentando la respectiva declaración privada por fracción de año.

Posteriormente, la Tesorería Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación del registro del negocio, si ello procede. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

PARÁGRAFO. Toda declaración, aun la presentada por fracción de año, podrá ser modificada por la Administración Municipal, por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 167. SOLIDARIDAD. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento industrial, de comercio o de servicios en donde se desarrollen actividades gravadas serán solidariamente responsables con los dueños y contribuyentes anteriores, respecto de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del respectivo establecimiento.

ARTÍCULO 168. CENSO ANUAL DE NUEVOS CONTRIBUYENTES. La Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal deberá realizar cada año un censo de nuevos contribuyentes, para establecer el verdadero universo tributario municipal y la determinación científica de las bases de elaboración del presupuesto y demás estados financieros.

ARTÍCULO 169. VIGENCIA DEL REGISTRO Y/O LA MATRÍCULA. El registro y la matrícula tendrá vigencia por todo el tiempo que el contribuyente realice actividades gravables.

La matrícula de los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros tendrá vigencia por todo el tiempo que funcionen, siempre y cuando que cualquier cambio de dirección, traslado de domicilio o cambio de propietario sea notificado por el contribuyente a la Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la operación.

ARTÍCULO 170. DERECHOS DE REGISTRO Y/O MATRICULA. El registro de los contribuyentes sujetos del impuesto de industria y comercio a solicitud de estos o de oficio, causará un derecho equivalente a el siete por ciento (7%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) a la fecha del registro.

ARTÍCULO 171. IDENTIFICACIÓN DE CONTROL. Para efectos de identificar los establecimientos industriales, comerciales, de servicios o financieros, la Tesorería Municipal utilizará la cédula de ciudadanía del contribuyente o el número del Registro Único Tributario- RUT del propietario.

ARTÍCULO 172. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO. Quien ejerza actividad gravable con el Impuesto de Industria y Comercio y no se matricule en el plazo establecido, incurrirá en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto que adeude por el establecimiento desde de la fecha de apertura.

ARTÍCULO 173. CIERRE DE ESTABLECIMIENTOS. Para efectos de este Estatuto, se entiende por diligencia de cierre, el acto por medio del cual se cancela la inscripción de un negocio como Contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

La matrícula se cancelará cuando cese la actividad ejercida por el Contribuyente.

Tal novedad se informará a la Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la terminación de actividades, acreditando las pruebas necesarias.

La Tesorería Municipal mediante investigación verificará el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

ARTÍCULO 174. CIERRE DE OFICIO: Si los Contribuyentes no cumplieren la obligación de notificar el cierre de sus establecimientos o actividades gravables, la Tesorería dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios de su dependencia.

ARTÍCULO 175. CIERRE FICTICIO: Los cierres ficticios ocasionarán una sanción que será señalada por Resolución de la Tesorería, consistente en un quinientos por ciento (500%) sobre el valor del impuesto de un mes, cuyo valor se incluirá dentro de la cuenta respectiva. Contra esta providencia se puede interponer los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por cierre ficticio, la solicitud presentada ante la Tesorería, del cierre de una actividad o establecimiento que no se ha terminado.

PARÁGRAFO 2. Sin perjuicio de las demás sanciones legales a que haya lugar, caso en el cual el funcionario elaborará la denuncia respectiva por la falsedad cometida.

ARTÍCULO 176. CANCELACIÓN RETROACTIVA. Cuando un Contribuyente por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la Tesorería Municipal podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentará el escrito correspondiente y acompañará las pruebas solicitadas por la administración. Contra el acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación.

PARÁGRAFO. Se autoriza a la Tesorería Municipal para que disponga oficiosamente

el cierre retroactivo a establecimientos cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostrarse.

ARTÍCULO 177. REQUISITOS PARA LA CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA:

1. Solicitar mediante oficio clausura del establecimiento o de la actividad comercial, donde se informe claramente el nombre del Contribuyente, la dirección del establecimiento, la fecha del cierre y el motivo de la clausura.

2. Fotocopia de la última cuenta cancelada.

3. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y cancelar toda deuda causada y pendiente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio.

4. En el caso de Contribuyentes que desarrollen la actividad de construcción deberán presentar adicionalmente la declaración y liquidación privada por la fracción del año correspondiente al período en el que se dio el cese de la actividad y se cancelen los impuestos correspondientes a dicha actividad.

5. Allegar las pruebas que la Tesorería solicite formalmente.

ARTÍCULO 178. PERMISO DE USO DEL SUELO. Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal certifica que la actividad que se pretende desarrollar en un inmueble es permitida conforme a las normas urbanísticas vigentes, planes de desarrollo, áreas de actividades y tratamientos; además de que la edificación cumple con las especificaciones previstas en las normas urbanísticas. La vigencia del permiso de uso del suelo será por todo el tiempo que el establecimiento exista, salvo que las normas aplicables sufriesen alguna modificación, caso en el cual dicha vigencia se reducirá en el término correspondiente.

ARTÍCULO 179. CERTIFICACIÓN DE LA LICENCIA SANITARIA. La certificación de la licencia sanitaria la expedirá la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces o el técnico de saneamiento, conforme a las normas del Código Sanitario Nacional.

ARTÍCULO 180. REQUISITOS PARA ESTABLECIMIENTOS QUE CONTAMINAN. Para todos los establecimientos que puedan generar contaminación ambiental tales como fábricas de cementos, arroceras, trilladoras, fábricas de sintéticos, industria de

productos alimenticios, de bebidas, de conservas, curtiembres y similares se requiere de la certificación expedida por el Servicio Nacional de Salud, conforme lo establece el Código Sanitario Nacional, demostrando que cumple con las normas estipuladas en la Ley 9 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974.

ARTÍCULO 181. CUMPLIMIENTO DE NORMAS DE SEGURIDAD. Los establecimientos como droguerías, expendio de lubricantes, estaciones de servicios, parqueaderos, laboratorios de productos químicos y similares deberán cumplir con las disposiciones de seguridad certificada por las autoridades de bomberos.

ARTÍCULO 182. FECHA DE OBTENCIÓN. Para los establecimientos que operan en la jurisdicción del Municipio se deberá solicitar el correspondiente permiso de uso del suelo, la licencia sanitaria y la matrícula de industria y comercio durante el primer mes del inicio de labores.

ARTÍCULO 183. SANCIÓN POR CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS. A quienes usen o destinen un inmueble a un fin distinto al previsto en la respectiva licencia de funcionamiento, o a quienes usen un inmueble careciendo de ésta, estando obligados a obtenerla, se les impondrá multas sucesivas que oscilarán entre el 30% de un salario mínimo legal mensual y tres (3) salarios mínimos legales mensuales cada una, además del sellamiento del inmueble, y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

PARAGRAFO 1°. Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella.

SECCION IV

OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACION DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO. Los contribuyentes y responsables del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, están obligados a presentar la correspondiente declaración privada del impuesto en los formularios oficiales que adopte la Tesorería Municipal, en la cual constarán todos los elementos, información y datos necesarios para la liquidación y el pago del tributo.

PARAGRAFO: Las personas naturales y jurídicas que contraten con el municipio que no posean establecimiento de comercio y que sus únicos ingresos dentro de las

jurisdicción municipal son los originados en la relación contractual con el Municipio, no están obligados a presentar la declaración de industria y comercio por cuanto en las órdenes de pago ya se les ha practicado RETEICA.

ARTÍCULO 185. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La declaración de industria y comercio debe contener la información indispensable para identificar el sujeto pasivo de la obligación tributaria y para establecer el impuesto.

La declaración debe estar constituida por:

1. Los datos indispensables para la identificación del contribuyente y de sus establecimientos,
2. La determinación de la base gravable, con especificación de las partidas objeto de deducción, así como los ingresos cobijados por exención o prohibición,
3. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio,
4. La liquidación privada del impuesto complementario de avisos y tableros,
5. La liquidación privada del impuesto complementario de licencias de funcionamiento,
6. La liquidación privada de la sobretasa complementaria de bomberos,
7. La liquidación privada del impuesto complementario de pesas y medidas,
8. La liquidación privada del derecho complementario de patente nocturna,
9. La liquidación de la sanción por extemporaneidad
10. Los anexos oficiales que contengan información expedida por la Tesorería Municipal, y los que el contribuyente estime pertinente, y
11. La firma del contribuyente y del Contador Público o del Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 186. RESERVA DE LA INFORMACIÓN. La información que contienen las declaraciones de industria y comercio así como la que se produzca oficialmente en relación con ellas está amparada por la más absoluta reserva y solo puede ser utilizada por los funcionarios de la Tesorería Municipal para el control, recaudo y cobro de los impuestos y contribuciones que de ella se derivan y para informaciones impersonales de estadísticas.

La violación de la reserva por parte de cualquiera de los citados funcionarios se considera como causal de mala conducta y dará lugar a las sanciones correspondientes. Las entidades oficiales podrán solicitar datos existentes en el archivo de la Tesorería Municipal relacionadas con el impuesto de industria y comercio, bajo las formalidades previstas por la ley.

ARTÍCULO 187. DECLARACIÓN ÚNICA. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho, obligados a llevar libros de contabilidad, que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o financieras en el Municipio presenta una sola declaración de industria y comercio, en la cual deben aparecer todas las actividades que realice, así sean ejercidas en uno o varios locales u oficinas.

ARTÍCULO 188. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO. Cuando antes del treinta y uno (31) de Diciembre del respectivo periodo gravable un contribuyente obligado y no obligados a llevar libros de contabilidad, clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha de cierre. Esta declaración debe presentarse y pagarse dentro del mes siguiente de la fecha de cierre.

PARAGRAFO 1°. En el caso de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y complementarios, que celebren contratos o suministren bienes y servicios a la Administración Municipal y cuyo domicilio principal no es el Municipio de Charalá, deberán efectuar la cancelación del impuesto en forma anticipada, mediante descuento directo de la orden de pago.

PARAGRAFO 2°. Para obtener el descuento de la base gravable, por ingresos obtenidos en municipios diferentes al domicilio principal, la Tesorería Municipal expedirá una certificación, en donde se identifique claramente el contribuyente, el RUT, y los ingresos por los cuales ya canceló el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 189. FIRMA DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR CONTADOR PÚBLICO. En el caso de los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad la declaración de industria y comercio debe ser firmada por Contador Público o por el Revisor Fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a tener Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 190. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Además de los casos de total omisión en el cumplimiento de la obligación de declarar, no se entiende cumplido el deber formal con todas las consecuencias que ello implica en relación con la sanción por no declarar y las demás previstas en el presente estatuto, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma

equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal del declarar, o cuando se omita la firma del Contador Público o revisor Fiscal en los casos que sea obligatorio.

SECCION V

SANCIONES RELACIONADAS CON LA DECLARACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 191. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES ANTES DEL EMPLAZAMIENTO PARA DECLARAR, AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA O REQUERIMIENTO ORDINARIO. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, así.
Los obligados a declarar frente al impuesto de industria y comercio, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar, auto de Inspección Tributaria o requerimiento ordinario, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por cien (5%) del total del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, antes de que se profiera emplazamiento para declarar auto de inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por cien (10%) del total del impuesto a cargo o recaudado y/o retenciones, practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del cien por cien (100%) del impuesto o retención ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente

retenedor.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a pagar del contribuyente, responsable o agente retenedor.
Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de una (1) Unidad de Valor Tributario (U.V.T.)

ARTÍCULO 192. SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción del mes calendario de retardo, equivalente al 10% del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder de doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.
Los demás obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, con posterioridad al emplazamiento para declarar auto de Inspección tributaria o requerimiento ordinario deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto a cargo o recaudado y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto del impuesto o retención liquidado, ni ser inferior a la sanción mínima. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Frente a todos los obligados a declarar cuando en las declaraciones tributarias no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al valor de dos (2) Unidades de Valor Tributario (U.V.T.).

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que genere el incumplimiento en el pago oportuno del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 193. SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. La inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes o inexactos
3. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la autoridad tributaria, de datos o factores falsos, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable
4. Las compras o gastos efectuados a quienes la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hubiere declarado como proveedores ficticios o insolventes.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1o de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5o del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

Constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubiesen sido objeto de compensación o devolución anterior.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las autoridades de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciadas sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 194. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable, acepta total o parcialmente los hechos

planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la cuarta parte de la sanción inicialmente propuesta, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto el contribuyente, o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y presentar un memorial ante la correspondiente oficina de impuestos, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o facilidad de pago de los impuestos, retenciones y sanciones incluida la de inexactitud reducida.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, se acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción de inexactitud se reducirá a la mitad conforme lo establecido por el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 195. SANCIÓN POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar procederá contra el contribuyente que no presente declaración, no obstante el emplazamiento para tal efecto y equivaldrá al 20% del total de las consignaciones bancarias o ingresos brutos del contribuyente en el período al cual corresponda la declaración no presentada o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior , o en su defecto, al cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos declarados en la jurisdicción municipal, que figuren en la última declaración de industria y comercio y avisos presentada; a falta de tal declaración los de la declaración de renta del respectivo año gravable. Si no fueren suficientes los métodos anteriormente citados para establecer los ingresos brutos, Tesorería Municipal podrá determinarlos mediante un estimativo y teniendo como base los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones. La sanción aplicable sobre este estimativo será del diez por ciento (10%) del total de ingresos estimados cuando la Administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente al valor de 30 unidades de valor tributario UVT vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del plazo para declarar.

En el caso en que la omisión de la declaración sea del Impuesto de Espectáculos

Públicos, será equivalente al veinte por cien (20%) del aforo de la boletería informado o que obtenga Tesorería Municipal en ejercicio de su facultad de fiscalización.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones o impuesto recaudado será equivalente al cien por ciento (100%) de las retenciones y/o del impuesto a recaudar o pagar, o las que figuren en la última declaración de retenciones o de responsables presentada.

Cuando la omisión se refiera a la declaración mensual de sobretasa a la Gasolina Motor la sanción por no declarar, será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas de gasolina efectuadas en el mismo período objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.

La sanción por no declarar se aplica sin perjuicio de la sanción especial por extemporaneidad y de los intereses por mora a que haya lugar por pago extemporáneo del impuesto y procederá también cuando la declaración de presente con posterioridad a la notificación del auto que ordene la práctica de visita o inspección tributaria.

ARTÍCULO 196. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Cuando los contribuyentes, responsables corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar la siguiente sanción:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se notifique requerimiento para corregir o auto de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de la notificación del requerimiento para corregir o auto que decrete inspección tributaria y antes de que se practique el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1º. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma

extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos anteriormente, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que el total exceda el ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2°. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 3º. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 4°. No habrá lugar a liquidar la sanción de que trata el presente artículo, cuando la corrección que se realiza no varía el valor a pagar o el saldo a favor.

ARTÍCULO 197. DEL ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:
1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 198. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del contribuyente o declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si dentro del término para interponer el recurso respectivo el contribuyente, responsable o declarante, acepta los hechos de la liquidación de corrección aritmética, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 199. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo señalado, o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una sanción equivalente:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.
d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es

subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

ARTÍCULO 200. SANCIÓN DE CLAUSURA POR RAZONES TRIBUTARIAS. La autoridad tributaria municipal podrá imponer sanción de cierre del establecimiento industrial, comercial o de servicios a quienes incurran en alguna de las siguientes irregularidades:

a - No inscribirse en los registros de que trata la presente ley estando obligados a ello.
b - No adoptar dentro del término que señalen las autoridades tributarias, los sistemas técnicos de control de qué trata el Estatuto Tributario;
c - No cumplir con el deber de facturar existiendo la obligación de hacerlo. d- Almacenar y/o comercializar productos de contrabando o adulterados.
e - Por hechos irregulares en la contabilidad de que trata el presente Estatuto.

La sanción consistirá en el cierre del local o establecimiento respectivo, durante tres días, para lo cual se impondrán los sellos oficiales que anuncien "Cerrado por Razones Tributarias''. Durante el término de eficacia de la medida, el contribuyente o responsable no podrá realizar las actividades industriales, comerciales o de servicios respecto de las cuales se haya establecido la irregularidad.

En caso de tratarse de empresas prestadoras de servicios públicos o establecimientos destinados a prestar servicios de salud, no se aplicará la sanción de cierre del establecimiento, sino una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

ARTÍCULO 201. SANCIÓN POR INCUMPLIR CIERRE. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el local o sede clausurado durante el término de cierre, éste será el doble del originalmente establecido.

ARTÍCULO 202. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURAS SIN REQUISITOS: Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales a), h), e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, incurrirán en una sanción del uno por ciento (1%) del valor de las operaciones facturadas sin el cumplimiento de los requisitos legales, sin exceder de 950 UVT. Cuando hay reincidencia se dará aplicación a lo previsto en el artículo 657 del Estatuto Tributario.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARAGRAFO. Esta sanción también procederá cuando en la factura no aparezca el NIT con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO 203. SANCIÓN POR NO FACTURAR: Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o consultorio, o sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 658 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 204. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con las normas del Código de Comercio, incurran en las irregularidades contempladas en este artículo, se les aplicará la sanción de cierre del establecimiento y las contempladas en los artículos 655 y 656 del Estatuto Tributario Nacional.

Se consideran hechos irregulares en la contabilidad:
a- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
b- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos. c- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
d- Llevar doble contabilidad
e- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
f- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.
Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por irregularidades en la contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 205. SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS. Cuando dentro de un proceso de determinación del impuesto o de imposición de una sanción, la autoridad tributaria territorial detecte alguna de las conductas previstas en los artículos 659 y 659-1 del Estatuto Tributario Nacional, deberá informar y acreditar las pruebas pertinentes a la Junta Central de Contadores para que ésta entidad aplique las sanciones a que se refieren los artículos mencionados.

PARÁGRAFO 1º. En el caso de encontrar irregularidades que pueden ser objeto de sanción por parte de las normas que regulan los impuestos del orden nacional, contenidas en el Estatuto Tributario, la autoridad tributaria municipal deberá informar

a la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales o a la Administración competente para que imponga la respectiva sanción.

PARÁGRAFO 2º. En la suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias para el Municipio y certificar pruebas con destino a esta Administración Tributaria, será aplicable lo previsto en el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 206. SANCIÓN DE CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio y, en general, del sitio donde se ejerza la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "CERRADO POR EVASIÓN" en los siguientes casos:

a. Cuando el contribuyente del impuesto de industria y comercio omita la obligación de realizar la inscripción en el registro de industria y comercio.
b. Cuando realizada la inscripción de oficio por parte de la Tesorería Municipal el contribuyente omita el deber formal de declarar.
c. Cuando el agente retenedor del impuesto de industria y comercio se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la Tesorería Municipal.
d. Por un término de tres (3) días, cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), o g) del artículo 617 del Estatuto Tributario, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a), h), o i) del citado artículo.
e. Por un término de tres (3) días, cuando se establezca que el contribuyente emplea sistemas electrónicos de los que se evidencie la supresión de ingresos y/o de ventas, lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente, no se encuentra registrado en la contabilidad ni en las declaraciones tributarias.
f. Por un término de treinta (30) días, cuando las materias primas, activos o bienes que forman parte del inventario, o las mercancías recibidas en consignación o en depósito, sean aprehendidas por violación al régimen aduanero vigente. En este evento, la sanción se aplicará en el mismo acto administrativo de decomiso y se hará efectiva dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de firmeza de este. La clausura se acompañará de la imposición de sellos oficiales que contengan la leyenda

"CERRADO POR EVASIÓN Y CONTRABANDO". Esta sanción no será aplicable al tercero tenedor de buena fe.

La sanción prevista en los literales a y b del presente artículo opera sin perjuicio de la aplicación de la sanción por extemporaneidad.

No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor reconocidos pendientes de compensar; tampoco será aplicable la sanción de clausura, siempre que el contribuyente declare y pague. Los eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 665 del Estatuto Tributario Nacional se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones ni el desarrollo de la actividad gravada con el impuesto de industria y comercio, por el tiempo que dure la sanción y, en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO TERCERO. Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se incrementará el término de clausura al doble del inicialmente impuesto.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

PARÁGRAFO CUARTO. Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes la Tesorería Municipal así lo requieran.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento en sede administrativa.

PARÁGRAFO QUINTO. Se entiende por doble facturación la expedición de dos facturas por un mismo hecho económico, aun cuando alguna de estas no cumpla con los requisitos formales del artículo 617, y sin que importe su denominación ni el sistema empleado para su emisión.

PARÁGRAFO SEXTO. En todos los casos, si el contribuyente objeto de esta sanción se acoge y paga la siguiente multa, la Tesorería Municipal se abstendrá de decretar la clausura del establecimiento, así:

. Una sanción pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

. Una sanción pecuniaria equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable literal f, una sanción pecuniaria equivalente al treinta por ciento (30%) de los ingresos operacionales obtenidos en el mes anterior a la fecha en que incurrió en el hecho sancionable.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento y la que impone la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

SECCION VI

ACCION DE COBRO Y PRESCRIPCION

ARTÍCULO 207. PAGO DE LAS OBLIGACIONES. Los contribuyentes de industria y comercio deben cancelar las siguientes obligaciones cuando sean pertinentes:

1. Pago de la liquidación privada o de la tarifa mensual,
2. Pago de las diferencias de la liquidación privada y oficial,
3. Pago de la liquidación de aforo,
4. Pago de las diferencias establecidas en los recursos fallados en contra del contribuyente,
5. Pago de las sanciones, y

6. Pago de los intereses de mora.

ARTÍCULO 208. TÉRMINOS PARA EL PAGO. La liquidación privada se debe pagar en los plazos que para el efecto establezca la Tesorería Municipal.

1. La liquidación contenida en las declaraciones por cese total se paga dentro del mes siguiente a la fecha en que tal declaración deba presentarse.
2. Las diferencias entre las liquidaciones oficiales y privadas, lo mismo que las sanciones a que haya lugar se pagan dentro del término que el contribuyente tiene para recurrir.
3. La liquidación de aforo y sanción respectiva, se paga dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del acto de liquidación.
4. Los valores no reconocidos por la administración el resolver algún recurso, deben cancelarse dentro del mes siguiente a la fecha de notificación de la providencia respectiva.

ARTÍCULO 209. COBRO POR LA VÍA EJECUTIVA. En caso de mora se procede al cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 210. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 211. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por:

A) Por la notificación del mandamiento de pago
B) Por el otorgamiento de facilidades para el pago,
C) Por la admisión de la solicitud del concordato,

D) Por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999.
E) Por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.
2. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 212. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 213. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y

cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

SECCION VII

OBLIGACION DE COMUNICAR LAS NOVEDADES QUE AFECTEN LOS REGISTROS

ARTÍCULO 214. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESEDE ACTIVIDADES Y DEMÁS NOVEDADES EN INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de la totalidad de las actividades sujetas han dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

Recibida la información, la Administración Tributaria Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro de Industria y Comercio, sin perjuicio de la facultad para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar. Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ocurrencia, cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 215. INFORMACIÓN SOBRE CAMBIOS. En caso de efectuarse cambios tales como, de actividad, área de servicio, propietario del negocio y dirección del establecimiento, cualquiera que sea su denominación, el o los interesados deberán comunicar a la Tesorería Municipal, tal hecho, a fin de que ésta proceda dentro de los términos señalados a informar a las dependencias interesadas con el objeto de tramitar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 216. REGISTRO DE LOS CAMBIOS. La Tesorería Municipal hará los traspasos de matrícula de Industria y Comercio de los establecimientos, siempre y cuando el anterior propietario o el establecimiento en sí cumplen con los requisitos y disposiciones para su normal funcionamiento.

ARTÍCULO 217. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al Impuesto de Industria y Comercio deberá registrarse atendiendo el procedimiento que establezca la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO 1°. No obstante lo dispuesto en este artículo, los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones, sanciones e intereses causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO 2°. Este artículo no se aplicará cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 218. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE DE OFICIO. La Tesorería Municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando éste no cumplió con la obligación de tramitarlo, siempre y cuando obre prueba legal pertinente.

ARTÍCULO 219. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR FUSIÓN. Cuando las Sociedades contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio sufran transformación o fusión de las formas previstas en el artículo 167 y siguientes del Código del Comercio, o cuando una o más sociedades se disuelvan, sin liquidarse, para ser absorbidas por otra o para crear una nueva, esta o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 220. CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL: El cambio de razón social se da cuando el contribuyente, cambio su nombre o denominación, conservando las demás características como el número del NIT, el Objeto Social, los socios y la clase de sociedad, este deberá ser registrado en la Tesorería Municipal, diligenciando el formulario diseñado para tal efecto, el cual deberá estar acompañado del certificado de la Cámara de Comercio o documento equivalente donde conste el cambio de nombre o razón social.

ARTÍCULO 221. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE POR MUERTE. Durante el tiempo que transcurre mientras se produce la adjudicación del establecimiento de la sucesión, será registrado como responsable para cumplimiento de las obligaciones

tributarias la persona designada para tal fin por los herederos o por el Juez. Adjudicado el establecimiento, la Tesorería Municipal realizara el cambio correspondiente modalidad de identificación conforme la materia imponible de que trata los artículos en el registro.

ARTÍCULO 222. LICENCIAS ANTIGUAS. Los permisos de Uso del Suelo, Licencias Sanitarias y Matrículas de Industria y Comercio vigentes a la fecha, estarán sometidos a todas las disposiciones contempladas en el presente Estatuto.
PARÁGRAFO. Cuando un establecimiento no pueda seguir funcionando por no cumplir con las normas de urbanismo, se concederá un plazo de noventa (90) días a partir del vencimiento de la licencia para que realice su traslado a una zona en la cual pueda funcionar, en su defecto se procederá a su cierre definitivo.

SECCION VIII

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 223. ATRIBUCIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL. La Tesorería Municipal tiene las siguientes atribuciones en relación con el impuesto de industria y comercio.

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes cuando lo considere necesario,
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de las obligaciones tributarias no declaradas,
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios,
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos y otros están obligados a llevar libros registrados,
5. Diseñar todas las formas referentes a la declaración de industria y comercio y los demás actos relacionados con la misma,
6. Practicar liquidaciones oficiales e imponer las sanciones respectivas previstas en este Estatuto,
7. Decidir sobre las impugnaciones, de conformidad con las disposiciones del presente código, y
8. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 224. OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL en relación con

la administración tributaria. La Tesorería Municipal, a través de su oficina tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la Administración, con todos los datos del contribuyente.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos municipales.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
5. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.
6. Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.
7. Mantener y actualizar el censo a partir de la fecha de expedición del presente Estatuto, un censo de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio del Municipio de CHARALÁ.
8. Elaborar el censo de las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que desarrollen actividades no sujetas o exentas.

ARTÍCULO 225. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los Jefes de División, Sección u oficina, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

• COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACIÓN.

Corresponde al Tesorero Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

• COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.

Corresponde al Tesorero Municipal o sus delegados, o al funcionario asignado para el cumplimiento de esta función, conocer de las respuestas al Requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté descrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

• COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.

Corresponde al Tesorero Municipal o encargado del recaudo de las rentas o su delegado, fallar, en primera instancia, los recursos legales contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la Administración Tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 226. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal posee amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones tributarias; la existencia de hechos gravables y el cumplimiento de las obligaciones formales, mediante requerimientos de información o inspecciones tributarias, en las cuales se podrán utilizar cualquiera de los medios de prueba regulados por la ley, con observancia de las formalidades que les sean propias.

2. Ordenar la exhibición de los libros de contabilidad y documentos en que se soporten, así como los de terceros relacionados con las operaciones del contribuyente.

3. Citar o requerir a contribuyentes o responsables, y a terceros relacionados con sus operaciones, para que declaren o rindan informe sobre hechos económicos que incidan en la determinación de sus impuestos.

4. En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos.

5. Visitar a los contribuyentes y a terceros relacionados con ellos.

En desarrollo de las facultades establecidas en éste numeral, la autoridad tributaria municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento. Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios competentes, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención de éste requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

La providencia que ordena el registro, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

La competencia para ordenar el registro y aseguramiento aquí previsto corresponde al Tesorero o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 227. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos nacionales y municipales, las entidades encargadas de su administración, podrán intercambiar pruebas recaudadas en procesos de su competencia y demás informaciones que reposen en sus archivos.

Para los mismos efectos, la Tesorería Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos que administra, y que tengan relación con la correcta determinación de los de su competencia.

ARTÍCULO 228. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTOS APLICABLES A LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de prueba dentro de los procesos de terminación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 229. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. Para controlar la evasión de los impuestos, la Administración Tributaria Municipal podrá prescribir, previas consideraciones de capacidad económica y racionalidad técnica que determinados contribuyentes o sectores, adopten sistemas técnicos para el control de sus actividades o implantar directamente los mismos, los cuales servirán

de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 230. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Previo a la determinación y modificación del tributo a la imposición de una sanción, la Tesorería Municipal, deberá requerir a los contribuyentes, responsables y declarantes, para que dentro del mes siguiente a su notificación presenten o corrijan sus declaraciones tributarias, o expliquen las razones en que sustenten sus actuaciones u omisiones frente a las obligaciones tributarias.
Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 231. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Tesorero, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no informar la clausura de establecimientos; Las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de su competencia.

ARTÍCULO 232. INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Autoridad Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes, y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de CHARALÁ, así como todas las verificaciones directas que estime

conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos, verificar la exactitud de las declaraciones y el cumplimiento de las obligaciones formales.

En el desarrollo de las mismas los funcionarios tendrán todas las facultades de fiscalización e investigación señaladas en este Estatuto.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la Legislación Tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias. La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él notificar los actos materia de prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 233. INSPECCIÓN CONTABLE. La Administración Tributaria Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de la inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia.

En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Las inspecciones contables deben ser realizadas bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

SECCION IX

COMPENSACION Y DEVOLUCION

ARTÍCULO 234. COMPENSACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Si revisada la liquidación del impuesto de industria y comercio, resulta saldo a favor del contribuyente, la Tesorería Municipal, por medio de resolución ordenará la aplicación del mayor valor calculado al valor que resulte del cálculo del impuesto de industria y comercio correspondiente a la siguiente vigencia y en todo teniendo en cuenta las reglas de imputación de los pagos correspondientes

ARTÍCULO 235. COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Tesorería Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 236. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse dentro del año (1) siguiente a la fecha de vencimiento del plazo para declarar y la Tesorería Municipal tendrá treinta (30) días para resolver la solicitud de compensación.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Tesorería Municipal, respetando el orden de imputación señalado en este Acuerdo, cuando se hubiere solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 237. COMPENSACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES EN GENERAL. La Tesorería Municipal, a petición del interesado podrá ordenar que se compense al contribuyente los valores pagados en exceso o injustificadamente a obligaciones ya causadas o que se causen en el futuro.

ARTÍCULO 238. DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes responsables que presenten saldos en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución. La Tesorería Municipal, deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuera el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor. La Tesorería Municipal tendrá un plazo de tres (03) meses para tramitarla a partir de la fecha de solicitud del contribuyente.

TITULO III

IMPUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 239. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Avisos y Tableros se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, el Artículo 37 de la ley 14 de 1983 la Ley 75 de 1986 y el Decreto 1333 de 1986

ARTÍCULO 240. MATERIA IMPONIBLE. La materia imponible ésta constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia

imponible en el impuesto de avisos y tableros, ésta dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de avisos y tableros se generara para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

ARTÍCULO 242. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Charalá, es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 243. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores, las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros de conformidad con lo establecido en el Artículo 78 de la ley 75 de 1986,

ARTÍCULO 244. BASE GRAVABLE. Sera el total del Impuesto de Industria y comercio y se liquidara y cobrara conjuntamente con este en cada periodo gravable.

ARTÍCULO 245. TARIFA. La tarifa será el QUINCE POR CIENTO (15%) sobre la base gravable descrita en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 246. PAGO DEL GRAVAMEN. El impuesto de Avisos y Tableros, será liquidado como complementario en la declaración de Industria y Comercio y será pagado en los términos y condiciones establecidas para el pago del Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO 1 - Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

PARÁGRAFO 2 - Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 3 - No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no transcienda al público en general. Igualmente, el hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que haga referencia a la actividad, productos o nombres comerciales de contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

ARTÍCULO 247. RECAUDO. Teniendo en cuenta que el impuesto de avisos y tableros se recauda como complementario de Industria y Comercio a la persona natural o jurídica que desarrolle actividades industriales comerciales y de servicios y que además utilice el espacio público en la colocación de avisos y tableros. Establézcanse las siguientes tarifas a la utilización del espacio público con la colocación de avisos, tableros y publicidad exterior visual.

1. Pasacalles. La tarifa a cobrar será de (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por día, el máximo que podrá permanecer instalado será inferior a 30 días calendario.

2. Afiches y volantes. Estarán exentos del impuesto, pero como contraprestación deberá destinar el 10% del elemento publicitario para un mensaje cívico. La fijación de los afiches no podrá superar los 30 días calendario.

PARÁGRAFO 1 - Aquellos establecimientos que por alguna razón estén exentos del pago del impuesto de industria y comercio, pagarán en forma mensual (20%) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada aviso como publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 2 - El propietario de la publicidad comercial temporal deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la administración lo haga a costas del mismo.

PARÁGRAFO 3 - La cancelación de la tarifa prevista en este código no otorga derecho para ubicar pasacalles en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 248. PRESUNCIÓN. Se presume legalmente que toda persona Natural o Jurídica o sociedad de hecho que ejerce una actividad industrial, comercial, de servicios o financiera hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable de impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO. La exoneración para el no pago del Impuesto de Avisos y Tableros debe solicitarse oportunamente por el contribuyente a la Secretaría de Planeación, quien quince (15) días antes de iniciarse los plazos para la presentación de las declaraciones anuales de Industria y Comercio, enviará un listado de los contribuyentes exonerados para cada año gravable a la Tesorería Municipal.

CAPITULO III

PERMISO PARA INSTALACION DE LOS AVISOS

ARTÍCULO 249. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen cualquier modalidad de avisos para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARAGRAFO. La colocación de cualquier aviso dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 250. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen avisos sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente a tres (03) salarios mínimos legales diarios vigentes, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlos. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado el aviso se

retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Los avisos que sean decomisados pasarán a ser propiedad del Municipio, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 251. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro del aviso instalado sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

PARAGRAFO. Término para cumplir el requerimiento: El infractor tiene un término de cinco (5) días a partir de la notificación del mismo para dar cumplimiento a lo ordenado en el requerimiento, en su defecto se impondrá la sanción contemplada en el artículo 259 del presente estatuto.

ARTÍCULO 252. EXENCIONES: No son Sujetos Pasivos del pago del Impuesto de Avisos y Tableros por la propaganda que realicen en la jurisdicción del Municipio de Charalá, las siguientes entidades:

• Las Entidades sin Ánimo de Lucro que anuncien sus servicios o inviten a programas de carácter cultural.
• Los Directorios Políticos en desarrollo de su actividad proselitista.
• Las Organizaciones Deportivas.
• Las demás Instituciones que a juicio del Alcalde se hagan acreedoras a tal beneficio.

PARÁGRAFO. Los Sujetos Pasivos del Impuesto de Industria y Comercio y que están exentos de su complementario de Avisos y Tableros se les realizará la exención por Resolución Motivada.

TITULO IV

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

SECCION I

DEFINICION

ARTÍCULO 253. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a la publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 254. IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso y dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas en zonas urbanas y rurales del Municipio y que se encuentren montados, o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTÍCULO 255. IMPUESTO DE INSTALACIÓN DE VALLAS PUBLICITARIAS. Entiéndase por valla publicitaria o de propaganda en general a todo anuncio visual de comunicación permanente o temporal con un fin diferente a la señalización de tránsito y amoblamiento urbano, exceptuando los avisos comerciales propios de un establecimiento abierto al público colocado en el local donde éste funciona, previo el lleno de los requisitos pertinentes.

SECCION II

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 256. HECHO GENERADOR. Lo Constituye la colocación de toda clase o modalidad de publicidad exterior visual en la jurisdicción del Municipio, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

ARTÍCULO 257. SUJETO ACTIVO: Lo constituye el Municipio de CHARALÁ

Santander a cuyo favor se establece este gravamen y por consiguiente, en su cabeza radican las potestades tributarias de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad.

ARTÍCULO 258. SUJETOS PASIVOS. Son responsables del tributo quienes instalen toda clase o modalidad de publicidad exterior visual con un área superior a un (1) metro en la Jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 259. TARIFA. La tarifa se cobrará según la siguiente tabla:
1. Vallas entre 1 y 20 metros cuadrados el equivalente al cinco por ciento (5%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.

2. Vallas entre 21 y 48 metros cuadrados el equivalente al diez por ciento (10%) del salario mínimo mensual vigente, por metro cuadrado de valla al año.
3. Vallas entre 49 y 100 metros cuadrados el equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales, por cada año.

PARÁGRAFO 1º. Si la valla fuese de carácter temporal, se cobrará proporcional al tiempo de permanencia. Exceptuándose de este pago las entidades cívicas, sin ánimo de lucro, los grupos y movimientos políticos y religiosos, ecológicos y las entidades y clubes deportivos, sin que se exima de dar cumplimiento a las normas y procedimientos.

ARTÍCULO 260. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS URBANÍSTICAS. Las personas Naturales, Jurídicas o Sociedades de Hecho que coloquen cualquier modalidad de vallas, avisos y tableros para promocionar sus establecimientos o productos y servicios ofrecidos, deben someterse a los requisitos estipulados por las normas de urbanismo y a los dictámenes de la Secretaría de Planeación.

PARÁGRAFO. La colocación de cualquier valla, dentro de la jurisdicción del Municipio requiere del permiso previo de la Secretaría de Planeación.

ARTÍCULO 261. SANCIÓN URBANÍSTICA. Quienes instalen vallas sin el permiso de que trata el artículo anterior, incurren en una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo mensual legal, y tendrá un tiempo perentorio de quince (15) días para legalizarlas. Si transcurrido este tiempo no se ha legalizado la valla se retirará sin perjuicio de indemnizaciones por daños causados.
La Secretaría de Planeación Municipal de oficio o a solicitud de parte podrá ordenar

el retiro de vallas que se encuentren en mal estado, causen problemas de visibilidad, amenacen peligro para las personas o vehículos, sean antiestéticas, o hayan cumplido su función.

PARÁGRAFO 1º. La sanción de que trata el presente artículo será impuesta por la Secretaría de Planeación, mediante resolución motivada e igualmente hará el respectivo decomiso.

PARÁGRAFO 2º. Las vallas que sean decomisadas pasarán a ser propiedad del Municipio de Charalá, para su utilización en programas de señalización, en campañas de carácter cívico y cultural y en las obras civiles que se ejecuten por parte de la Administración Municipal.

ARTÍCULO 262. REQUERIMIENTO. Antes de aplicar la sanción de que trata el artículo anterior la Secretaría de Planeación, debe formular al infractor por escrito, por una sola vez, un requerimiento que ordene el retiro de la valla instalada sin permiso o en contravención a las normas urbanísticas, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 263. DISPOSICIONES GENERALES PARA INSTALACIÓN DE VALLAS.

1. Las vallas en su diseño y localización no deben competir con la señalización del tránsito y la valorización del paisaje.
2. Las vallas deben tener su propia estructura de soporte, no en elementos naturales, ni amoblamiento existentes.
3. Las vallas diferentes a las planas (volumétricas, cilíndricas, etc.) que contribuyen a la integración del paisaje tendrán tratamiento especial.
4. Toda valla publicitaria con área superior a dos (2) metros cuadrados debe reservar un diez por ciento (10%) de su espacio para incluir en él un mensaje cívico, ecológico o cultural del Municipio. Igualmente se consignará en la parte posterior el número y la fecha de la resolución que aprueba la licencia de instalación y fecha de vencimiento de la misma.

PARÁGRAFO 1º. Se entiende para todos los efectos que la colocación de vallas deberá hacerla paralelamente al eje de la vía y nunca ocupando el espacio público de manera tal que impida el libre tránsito vehicular y/o peatonal.

PARÁGRAFO 2º. Para la instalación de cualquier valla publicitaria en jurisdicción del Municipio, se requieren los siguientes documentos:

1. Solicitud escrita en la cual se expresa el texto del aviso, autorización del propietario de lote, lugar y fecha, nombres y apellidos, documento de identidad y dirección del solicitante, material a emplear, número de vallas y su localización exacta.
2. Certificado de Industria y Comercio de que es contribuyente y esté a paz y salvo con el Fisco Municipal por todo concepto.

Una vez revisada la documentación, la Secretaría de Planeación en un término de cinco (5) días hábiles, emitirá el respectivo certificado de ubicación, requisito básico para la expedición de la licencia por parte de la Alcaldía Municipal.
La licencia de planeación para construir o urbanizar, comprenderá únicamente la autorización para colocar vallas transitorias, dentro del área de dicha construcción relacionadas con la firma constructora o financiadora.

PARAGRAFO 3°. De los retrocesos. Para vías Nacionales y Departamentales se aplicará lo estipulado en el Decreto 1871 de 1992. Para las otras vías si la Secretaría de Planeación Municipal la considera pertinente, aplicará igual reglamentación con un retroceso mínimo de valla a eje de vía de quince (15) metros, y sobre zona privada y con una distancia mínima entre vallas de ciento veinte (120) metros.

Normas de Retroceso en Vías Nacionales y Departamentales:

La distancia mínima desde el borde exterior de la calzada será de cincuenta (50) metros. Distancia mínima entre vallas quinientos (500) metros.

Distancia mínima con respecto a pasos de nivel de los cruces con otras vías de importancia, puentes, retenes y curvas pronunciadas será de ochocientos (800) metros.

PARAGRAFO 4°. Dimensiones. Vía Nacional y Departamental.
Altura máxima del borde superior sobre el nivel del suelo: ocho (8) metros.
Altura máxima del borde inferior sobre el nivel del suelo: tres (3) metros. Área Mínima: cuarenta y ocho (48) metros cuadrados.
Área Máxima: cien (100) metros cuadrados.
Distancia mínima entre bordes superior e inferior: tres (3) metros.
Para las demás vías, las vallas deberán conservar una proporción de base: Altura 3:1 con un área máxima de cuarenta y ocho (48) metros cuadrados. Las alturas máximas

del borde superior de la valla a nivel del suelo y mínima respecto al borde inferior serán las mismas que para las vías Nacionales y Departamentales.

Los propietarios de cada establecimiento sólo podrán instalar un aviso por negocio, con área máxima de seis (6) metros cuadrados. Cualquier aviso adicional se acogerá a la reglamentación como valla.

PARAGRAFO 5°. Los sitios prohibidos y restringidos para el uso de Publicidad, serán todos los bienes Inmuebles propiedad del Estado, y aquellos donde sus propietarios privados no expidan una autorización por escrito.

PARAGRAFO 6°. No se entenderá como publicidad exterior visual los elementos del amoblamiento urbano colocados por la Administración para el servicio, uso y disfrute público y que hacen parte del medio ambiente urbano y del espacio público del municipio, y también los que ofrecen información, orientación y mejores condiciones de seguridad, tranquilidad e higiene, para los ciudadanos.

ARTÍCULO 264. PROHIBICIÓN. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual en lugares prohibidos será acreedor a las sanciones establecidas en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.
No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- En templos y monumentos históricos o artísticos.
- En bienes Inmuebles de propiedad del Estado
- En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas
- En las glorietas

ARTÍCULO 265. DENOMINACIÓN, que puede adoptar la publicidad exterior visual. A partir de la vigencia del presente estatuto, se entiende que toda actividad publicitaria y de difusión propagandística que se realice dentro de la jurisdicción del Municipio, adopta la denominación de Publicidad Exterior Visual siempre que se encuentre comprendida dentro de alguna de las siguientes denominaciones y/o rangos:

- Pasacalles: En cualquier tipo de material.
- Vallas, Murales: En cualquier tipo de material, fija y transitoria instaladas en zonas verdes, cubiertas, terrazas o culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles, lotes, etc., y en las fachadas de establecimientos públicos
- Afiches y Carteleras: En cualquier tipo de material cuya dimensión máxima sea

igual o inferior a 0.70 x 1.00 metro.

- Muñecos, inflables, globos, cometas y dumis: En cualquier tipo de material y cualquier tamaño.
- Marquesinas y tapasoles: En cualquier tipo de material, fija o transitoria, instalada en establecimientos comerciales en las fachadas de los mismos debidamente autorizadas por la Secretaría de Planeación Municipal.
- Pendones y Gallardetes: En cualquier tipo de material instaladas en establecimientos de comercio o en las fachadas de los mismos o en propiedades privadas.
- Ventas Estacionarias, Kioscos y Ventas Ambulantes con Publicidad Exterior Visual.

PARAGRAFO. Toda información debe contener el nombre y el número telefónico del propietario de la Publicidad Visual Exterior.

No se permiten más de 2 afiches o carteleras del mismo interesado en el mismo lugar y en caso de que en conjunto, más de dos afiches o carteleras compongan un solo mensaje, el cobro se hará por cada uno de los afiches que lo compongan.

No se permiten afiches permanentes en el exterior de ningún tipo de establecimiento industrial comercial y/o de servicios y de servicios financieros.

Esta tarifa dará derecho a la permanencia de la Publicidad Exterior Visual de esta clase por espacio de un (1) mes continuo y al cambiar el contenido, o permanencia de la publicidad por más de Un (1) mes, dará derecho a liquidar el impuesto nuevamente y proporcional por cada uno de ellos.

ARTÍCULO 266. MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Para el efecto, deberán efectuarse revisiones periódicas por parte de la Secretaria de Planeación para que toda publicidad que se encuentre colocada en jurisdicción del Municipio de CHARALÁ dé estricto cumplimiento a esta obligación.

ARTÍCULO 267. RETIRO DE VALLAS. Las vallas instaladas en detrimento de la Ley serán retiradas por la autoridad policiva, previa solicitud de la Secretaría de Planeación, y los costos derivados de dicha diligencia se computarán al infractor y su valor deberá ser cancelado en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 268. ÁREA que puede ocuparse con publicidad visual que trasciende al exterior tratándose de contribuyentes de impuesto de industria y comercio y complementarios. Se establece un porcentaje máximo del veinticinco por ciento (25%) del área total del inmueble ocupado con la actividad, para ser ocupada con Publicidad Exterior Visual o que eventualmente puede trascender al exterior sin que cause más derechos que los establecidos en el impuesto complementario de avisos y tableros del que trata el presente estatuto, para los contribuyentes de impuesto de industria y comercio. Se entiende incluido aquí el nombre, denominación, razón social o reseña del establecimiento comercial, industrial o de servicios o el anuncio de productos o servicios diferentes a los de la razón social.

En el caso que la superficie antes determinada o la fachada comprometan un área mayor o se hagan extensivas a la totalidad de la fachada acompañando Publicidad Exterior Visual diferente a la razón social o reseña del contribuyente del impuesto de industria y comercio; ese solo hecho causará el impuesto con base en la denominación y tamaño arriba señaladas por el excedente del porcentaje establecido en este código.

Obligatoriamente al resto de la fachada debe dársele un mantenimiento y acabado en pintura o material que ofrezca una buena presentación, resistencia y durabilidad.
ARTÍCULO 269. OTROS OBLIGADOS. La Publicidad Exterior Visual oficial de entidades de beneficencia o de socorro y la de partidos, movimientos políticos y candidatos durante las campañas electorales requiere autorización de la Secretaría de Planeación Municipal, y no causan el impuesto de que trata este estatuto. En todo caso deberán retirar dicha publicidad en un periodo no superior a diez días calendario después de realizados los comicios electorales.

PARÁGRAFO: El no cumplimiento de lo establecido en éste artículo dará lugar a que la Administración Municipal deba liquidar y ejecutar el cobro del impuesto.

ARTÍCULO 270. PRINCIPIO GENERAL. A partir de la vigencia de este estatuto, toda clase de Publicidad Exterior Visual debe cumplir las disposiciones en él señaladas y en lo no contemplado se ceñirá a lo consagrado en la Ley 140 de 1994 y demás normas vigentes sobre la materia.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: La Publicidad Exterior Visual, colocada antes de entrar en vigencia este código podrá seguir instalada previa legalización en un término

máximo de sesenta (60) días hábiles, siempre y cuando cumpla con las normas del presente estatuto.

ARTÍCULO 271. DELEGACIÓN. La Secretaría de Planeación Municipal será la encargada del registro, vigilancia y control de la Publicidad Exterior Visual reglamentada en este capítulo.

TITULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 272. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto a espectáculos públicos de que trata este capítulo está autorizado por la Ley 33 de 1968, el Decreto 1333 de 1986, artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y se cede a los Municipios de acuerdo al artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

PARÁGRAFO. El impuesto sobre espectáculos públicos, aplica sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 273. DEFINICIÓN. Es un gravamen que recae sobre toda presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como: cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos y en general los de exhibiciones, diversiones y otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo que se realicen en la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 274. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CHARALÁ Santander es el sujeto activo del impuesto de espectáculo público que se cause en su jurisdicción y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación y cobro del impuesto.

ARTÍCULO 275. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto todas las

personas naturales o jurídicas responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 276. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos en forma permanente u ocasional, tales como exhibiciones cinematográficas, teatrales, circenses, musicales, taurinas, deportivas, hípicas, caninas o similares, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones artísticas y culturales en estadios y coliseos, corralejas y eventos deportivos, bailes públicos y diversiones en general en que se cobre la respectiva entrada.

ARTÍCULO 277. CLASES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, los siguientes o análogos eventos:
1. Las exhibiciones cinematográficas
2. Las actuaciones de compañías teatrales
3. Los conciertos y recitales de música
4. Las presentaciones de ballet, baile y danza
5. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas
6. Las riñas de gallos
7. Las corridas de toro
8. Las ferias exposiciones
9. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas
10. Los circos
11. Las carreras y concursos de carros
12. Las exhibiciones deportivas
13. Los espectáculos en estadios y coliseos
14. Las Corralejas
15. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
16. Los desfiles de modas
17. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 278. CAUSACIÓN. El impuesto se causa al momento de la venta de la boleta, tiquete o documento que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTÍCULO 279. BASE GRAVABLE. La base gravable está conformada por el valor

de la boleta, cover no consumible, tiquete o documento de ingreso al espectáculo público, excluido el impuesto sobre las ventas.

PARÁGRAFO 1: Se entiende por valor de la boleta, el neto liquidado después de deducir los impuestos indirectos.

PARÁGRAFO 2: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracción mecánica; la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada de cada uno.

ARTÍCULO 280. TARIFA. La tarifa aplicable es del diez por ciento (10%) para cualquier clase de espectáculo público aplicado sobre el valor de cada boleta personal. (Ley 634 de 2002) y del cinco por ciento (5%) cuando los espectáculos públicos sean celebrados por entidades que no persigan ánimo de lucro, aplicado sobre el valor de cada boleta personal.
Para los espectáculos gallísticos, la tarifa que se realice en el sector Urbano será de 50% de un salario mínimo mensual legal vigente, y las que se realicen en el sector rural se cobrara un 30% de un salario mínimo mensual legal vigente, por cada evento realizado.

PARÁGRAFO 1 - Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO 2 - El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la TESORERÍA MUNICIPAL, previa solicitud del empresario con dos

días de antelación a la presentación del evento.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 281. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas deberán tener como mínimo las siguientes características:

1. Nombres, Apellidos o Razón Social y del responsable del espectáculo.
2. Numeración consecutiva pre impresa por medios técnicos.
3. Descripción específica o genérica del espectáculo.
4. Fecha, hora y lugar del espectáculo.
5. Valor de la boleta.

ARTÍCULO 282. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del impuesto de espectáculos públicos la realizará la Tesorería Municipal sobre la boletería vendida de entrada a los mismos, para lo cual el responsable deberá presentar a la administración municipal las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla que en tres ejemplares debe contener: fecha, cantidad, diferentes localidades y precios, el producto bruto por localidad o clase, los tiquetes o boletas a favor y demás requisitos que solicite la Tesorería Municipal.

Las boletas serán selladas en la Administración Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de efectuado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

PARÁGRAFO 1º. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar y revisar las boletas de qué trata el presente artículo.
PARÁGRAFO 2º. El Empresario responsable del espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo.

PARÁGRAFO 3º. La alcaldía o dependencia delegada para autorizar el espectáculo, sólo podrá expedir el permiso para la presentación del mismo, cuando la Administración hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTÍCULO 283. GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación, garantizará previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguros. Sin el otorgamiento de la garantía, la Administración se abstendrá de expedir el permiso respectivo. El monto de la garantía lo recibirá la TESORERÍA MUNICIPAL y es equivalente al impuesto liquidado, sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculando dicho valor sobre el cupo total del local en donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación.

PARÁGRAFO 2: Si vencidos los términos anteriores, y el interesado no se presenta a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la caución previamente depositada.

PARÁGRAFO 3: No se exigirá caución especial cuando el o los responsables de la exhibición del espectáculo público tuvieren constituida en forma genérica en favor del Municipio de CHARALÁ póliza de garantía y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 284. DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto lo cancelarán ante la TESORERÍA MUNICIPAL.
Para los espectáculos ocasiónales el pago del impuesto, se efectuará en la TESORERÍA MUNICIPAL, al día antes a la presentación del espectáculo y dentro de los tres (3) días antes cuando se trate de temporada de espectáculos continuos.

PARAGRAFO. Los recursos recaudados serán destinados para la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos según lo contemplado en el artículo 70 de la ley 181 de 1995.

ARTÍCULO 285. EXENCIONES DEL IMPUESTO NACIONAL. Conforme la ley 2 de 1976 y 397 de 1997 están exentos del impuesto de espectáculos públicos nacional.

a. Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno

b. Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela.

c. Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones.

d. Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico.

e. Grupos corales de música clásica.

f. Solistas e instrumentistas de música clásica

g. Compañías o conjuntos de danza folclórica

h. Grupos corales de música contemporánea

i. Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.

j. Ferias artesanales.
Para gozar de esta exención deberá acreditarse el concepto del Ministerio de la Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo.

PARAGRAFO 1. La Corporación y/o Junta de Ferias y Fiestas de CHARALÁ, estará exenta del impuesto municipal de espectáculos públicos con motivo de la realización de las ferias tradicionales del municipio, en los términos del Decreto expedido por el Alcalde, siempre y cuando sea la corporación y/o junta la que realice y ejecute directamente el espectáculo. Cuando estos espectáculos sean rematados o subastados el beneficiario deberá pagar la tarifa establecida y la corporación y/o junta no podrá eximir al contratista del pago del impuesto.

PARÁGRAFO 2º. Para gozar de las exenciones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exención expedida por el Alcalde Municipal o funcionario competente.

ARTÍCULO 286. CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

ARTÍCULO 287. REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de CHARALÁ, deberá elevar con cinco (5) días de anticipación ante la Alcaldía Municipal, solicitud de permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:
1. Nombre identificación y domicilio del solicitante, razón social, domicilio, Identificación.

2. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.

4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el Certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y Salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982.
7. Pago de los derechos correspondientes por el servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración ésta lo requiera.
8. Constancia de la Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos o Resolución de aprobación de pólizas.

PARÁGRAFO 1º. Para el funcionamiento de circos o parque de atracción mecánica en el Municipio de Charalá, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

a- Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
b- Visto Bueno de la Secretaría de Planeación Municipal respecto a la ubicación
c- Constancia de buen funcionamiento de equipos dada por el gerente o propietario del espectáculo.
d- Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo. (Hospital).
e- No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas

PARÁGRAFO 2º. Los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, deberán poseer el permiso de funcionamiento que para todos los establecimientos públicos expida la Secretaría de Gobierno y/o General, por lo cual, para cada presentación o exhibición sólo se requerirá que la Tesorería Municipal lleve el control de la boletería respectiva para efectos del control de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, en la respectiva declaración.

PARÁGRAFO 3. Cuando la exhibición del espectáculo público se haga por titular distinto al propietario del inmueble o sitio donde se llevará a cabo, así deberá constar en el permiso o autorización respectiva con la prevención de que éste responderá solidariamente por los impuestos causados y no pagados por el titular del permiso.

ARTÍCULO 288. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE AUTORIZACIÓN. La Secretaría de Gobierno, concederá el permiso o autorización para la exhibición del espectáculo público, previo el pago del impuesto correspondiente y cuando los requisitos hayan sido cumplidos, según corresponda y se abstendrán de concederlo en el caso contrario. Para el efecto, en caso de conceder el permiso o autorización, emitirá resolución motivada y la enviará a la TESORERÍA MUNICIPAL dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición para efectos del control correspondiente, la cual deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- Nombre del titular del permiso o autorización y su número de identificación.
- Lugar y dirección del sitio donde se efectuará el espectáculo público.
- Nombre del propietario del sitio y su número de identificación.
- Clasificación o tipo de espectáculo.
- Término de vigencia del permiso o autorización.
- Horario autorizado para el espectáculo permitido.
- Número y fecha del comprobante de pago de la caución.
- Enunciación de las sanciones que acarrea el uso indebido del permiso.

La constancia expresa que el permiso o autorización es personal e intransferible, por lo cual no puede cederse, ni venderse, o transferirse a ningún título.

ARTÍCULO 289. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA. La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, concederá la autorización o permiso a través de resolución motivada, y procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

- Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del

propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.

- Póliza de cumplimiento para garantizar el pago del impuesto municipal y del impuesto nacional de espectáculos públicos (ley 181 de 1995).

- Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
- Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por SAYCO y/o ACINPRO o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

ARTÍCULO 290. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. La boletería para la exhibición de un espectáculo público a realizar dentro de la jurisdicción del Municipio de Charalá, deberán tener como mínimo las siguientes menciones obligatorias:
- El número o números consecutivos que distinguen la respectiva boleta.
- El valor de la boleta.
- El sello de autorización de la Secretaría de Gobierno, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 291. MORA EN EL PAGO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la TESORERÍA MUNICIPAL al Alcalde Municipal, y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos debidos. Igualmente se cobrarán los recargos por mora autorizados por la Ley.

ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS. En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Tesorería Municipal podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código. Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.
ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante

resolución motivada de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Tesorería Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

PARAGRAFO. El Secretario de Gobierno es el funcionario competente para imponer las sanciones de que trata el presente artículo.

ARTÍCULO 294. DISPOSICIONES COMUNES. Los Impuestos para los Espectáculos Públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios, se liquidarán por la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, de acuerdo con la boletería de entrada presentada oportunamente por los responsables.

TITULO VI

IMPUESTO DE DELINEACION URBANA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 295. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986; Ley 388 de 1997; Ley 675 de 2001; Decreto 4065/2008; Decreto 097/2006; Decreto 1469/2010; Decreto 1077/2015; Decreto 2218/2015; Decreto 2095/2015; Decreto 1197/2016; y a Nivel Municipal por el Esquema de Ordenamiento Territorial - Decreto Municipal 046 de 2003 y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan

ARTÍCULO 296. DEFINICIÓN GENERAL. El impuesto de delineación urbana es un tributo que percibe el Municipio de Charalá - Santander por la construcción de obras en las diferentes modalidades de las licencias urbanísticas establecidas por las normas que regulan la materia para el área urbana, rural y de expansión del territorio municipal, y que conlleva el licenciamiento de las mismas por parte de la Secretaria de Planeación Municipal con el cumplimiento previo de los requisitos legales establecidos para el efecto; así como, la fijación por parte de las autoridades competentes de la línea límite del inmueble con respecto a las áreas de uso público. Dicha delimitación es requisito indispensable para obtener la licencia urbanística correspondiente.

ARTÍCULO 297. CLASES DE LICENCIAS:

1. LICENCIAS DE URBANIZACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento

2. LICENCIAS DE PARCELACIÓN. Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

3. LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN. Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:
En suelo rural y de expansión urbana:

3.1. Subdivisión rural. Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.
En suelo urbano:

3.2. Subdivisión urbana: Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

3.3. Reloteo. Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

PARÁGRAFO 1. Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.

PARÁGRAFO 2. Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 3.1. y 3.2. Del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

PARÁGRAFO 3. Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los literales a y b del Numeral 3.2. Del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

PARÁGRAFO 4. No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

PARÁGRAFO 5. Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de

licencia de parcelación, urbanización o construcción ante la Secretaria de Planeación para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente artículo.

4. LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

4.1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
4.2. Ampliación. Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.
4.3. Adecuación. Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.
4.4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.
4.5. Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.
4.6. Reforzamiento Estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5)

años antes de a solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del decreto 1469 de 2010. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.
4.7. Demolición. Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.
No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.
4.8. Reconstrucción. Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.
4.9. Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

PARÁGRAFO 6. La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

PARÁGRAFO 7. Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite

como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

PARÁGRAFO 8. La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en a respectiva licencia de urbanización.
En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 9. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;
b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

5. LICENCIAS DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

PARÁGRAFO 10. Cuando se trate de exenciones se acompañará la nota de la oficina de impuestos que así lo exprese.

PARÁGRAFO 11. Prohíbase la expedición de licencias, sin el pago previo del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 298. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Delineación Urbana se causa por:

a) La autorización para la construcción de obras (obra nueva, modificación, ampliación, reforzamiento estructural, cerramiento, demolición, reconstrucción y restauración), subdivisión (rural, urbana y reloteo), urbanización y parcelación, así como la intervención y ocupación de espacio público (para la localización de equipamiento e intervención de espacio público).
b) Otras actuaciones: Ajuste de cotas, concepto de norma urbanística, concepto de uso de suelo, copia certificada de planos, aprobación de los planos de propiedad horizontal, Reconocimiento de edificaciones existentes.
c) Autorización para el movimiento de tierras, aprobación de piscinas y modificación de planos urbanísticos.
d) Modificación de licencia vigente, prórroga y revalidación.

ARTÍCULO 299. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto se causa en el momento de la solicitud de la respectiva licencia de urbanismo o de construcción ante la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y se declara y paga cada vez que se presente el hecho generador.

ARTÍCULO 300. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño o responsable de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio o distrito y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 301. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de delineación urbana, el Municipio de CHARALÁ Santander, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 302. BASE GRAVABLE. Los metros cuadrados urbanizados, parcelados, subdivididos, construidos, y los destinados a intervención y ocupación del espacio público.

ARTÍCULO 303. TARIFA. El impuesto de delineación urbana se aplicara de la siguiente forma:

1. Para la autorización de LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN en todas sus modalidades (a excepción de cerramiento) y el reconocimiento de edificaciones de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

CONSTRUCCION

Estrato 1 y 2 y sin Estrato	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
0.097 UVT	0.119 UVT	0.230 UVT	0. 351 UVT

Con respecto a las licencias de construcción de obras nuevas las viviendas que aún están en construcción tiene el estrato de la manzana en la que se encuentra, pero este es provisional. El estrato definitivo se define al finalizar la construcción y se adopta mediante el decreto distrital de actualización.

2. Licencia de construcción en la modalidad de cerramiento tendrá una tarifa de 0.061 UVT por (ml) metro lineal.

3. Para el otorgamiento de la autorización para la intervención y ocupación de espacio público tendrá una tarifa de 0,90 UVT por m2.

4. Para la autorización de parcelación y urbanización de acuerdo a la siguiente tabla (por metro cuadrado):

URBANIZACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional/ servicios/ comercio/ industrial
0,036 UVT	0,071 UVT	0,11 UVT	0,21 UVT

PARCELACIÓN

Estrato 1 y 2	Estrato 3	Estrato 4	Institucional Servicios/Comercio/ industrial
0,022 UVT	0,045 UVT	0,075 UVT	0,134 UVT

5. Para la expedición de licencias de subdivisión en todas sus modalidades, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 10.000 m^2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diario.
De 10.001 a 50.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 50.001 a 100.000 m^2	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales
Más de 100,001 m^2	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

6. Para aquellas actuaciones vinculadas con el desarrollo de proyectos urbanísticos o arquitectónicos, que se pueden ejecutar independientemente o con ocasión de la expedición de una licencia:

6.1 El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

6.2 La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m^2	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal mensual.
De 251 a 500 m^2	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m^2	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m^2	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m^2	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m^2	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m^2	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

.

6.3. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

Hasta 100 m^3	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m^3	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m^3	Un (1) salario mínimo legal mensual.

De 1.001 a 5.000 m^3	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m^3	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m^3	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m^3	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6.4. La aprobación del proyecto de urbanización por etapas y proyectos urbanísticos en general, generará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m2) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

PARÁGRAFO: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) tratándose de predios destinados a vivienda de interés social.

PARÁGRAFO 1°: Estas tarifas serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social.

PARÁGRAFO 2°: Tratándose de solicitudes individuales de reconocimiento de vivienda de interés social, se generará el impuesto con una tarifa única equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 304. LIQUIDACIÓN Y PAGO. Los gravámenes serán liquidados por la Secretaría de Planeación y cancelados en la TESORERÍA MUNICIPAL. El pago se hará inmediatamente se entrega la liquidación, siendo éste, requisito para la expedición de la licencia correspondiente o documento respectivo.

PARAGRAFO 1. En el evento de que se creen las curadurías urbanas, el curador urbano será responsable de la liquidación del impuesto de delineación urbana.

PARAGRAFO 2. La liquidación incorrecta del impuesto de delineación urbana por parte del curador lo hará sujeto de la sanción de corrección del 10% sobre los mayores valores determinados por la administración.

ARTÍCULO 305. Impuesto de delineación urbana y expensas de los curadores urbanos. En el evento de la creación de curadurías urbanas en el municipio, el cobro de las expensas de los curadores se realizará sin perjuicio del cobro del impuesto de delineación y urbanismo.

PARÁGRAFO 1º: El valor del delineamiento se liquidará por cada unidad de vivienda, o cada unidad de uso industrial, comercial y/o de servicios, que se presente según planos.

PARÁGRAFO 2º: Si hubiere una modificación por parte del Municipio de CHARALÁ o entidad competente en su plan vial, el valor cancelado por alineamiento perderá automáticamente su validez a partir de la fecha de sanción del acuerdo modificatorio.

ARTÍCULO 306. REQUISITOS PARA OBTENER LA EXPEDICIÓN DE LA DELINEACIÓN. Para obtener la expedición de la Delineación se requiere diligenciar el formato diseñado para ello por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán como mínimo los siguientes datos:

1. Nombre y dirección del interesado.
2. Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
3. Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
4. Número de la escritura pública de propiedad y datos de registro ante la oficina de registro de instrumentos públicos y número de la ficha catastral.

ARTÍCULO 307. DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE A LA SOLICITUD DE UNA LICENCIA. Toda solicitud de Licencia urbanística deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Copia del certificado de libertad y tradición del inmueble o inmuebles objeto de la solicitud, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes antes de la fecha de la solicitud.

2. El formulario que la Secretaria de Planeación defina para tal fin.
3. Copia del documento de identidad del solicitante cuando se trate de personas naturales o certificado de existencia y representación legal, cuya fecha de expedición no sea superior a un mes, cuando se trate de personas jurídicas.
4. Poder o autorización debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado o mandatario, con presentación personal de quien lo otorgue.
5. Paz y Salvo del Pago del impuesto predial en relación con el inmueble o inmuebles objeto de la solicitud.
6. La relación de la dirección de los predios colindantes al proyecto objeto de la solicitud. Se entiende por predios colindantes aquellos que tienen un lindero en común con el inmueble o inmuebles objeto de solicitud de licencia.
7. Los demás que la Secretaria de Planeación considere pertinentes y de acuerdo al tipo de licencia que se quiera obtener

PARÁGRAFO 1. En el momento de la radicación de la solicitud de delineación, la Secretaría de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que puede retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud.

PARAGAFO 2. Las solicitudes de licencias urbanísticas y su modificaciones se tramitaran ante la Secretaria de Planeación y procederá a solicitud de quienes puedan ser titulares de las mismas, una vez radicada y tramitada en debida forma.

Se entenderá que una solicitud de licencia urbanística o sus modificaciones está radicada y tramitada en debida forma si a la fecha de la radicación se allegada la totalidad de los documentos exigidos para el trámite de la misma, aun cuando estén sujetos a posteriores correcciones.

En caso de que la solicitud no se encuentre completa, se devolverá la documentación para completarla. Si el peticionario insiste, se radicará dejando constancia de este hecho y advirtiéndole que deberá allanarse a cumplir dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes so pena de entenderse desistida la solicitud, lo cual se hará mediante acto administrativo que ordene su archivo y contra el que procederá el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió.

Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto

sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma.

ARTÍCULO 308. RESPONSABILIDAD DEL SOLICITANTE SOLIDARIAMENTE CON QUIEN SUSCRIBA LOS PLANOS Y LA DOCUMENTACIÓN ALLEGADA. La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia; corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, al ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y los documentos anexos a la misma.

ARTÍCULO 309. VIGENCIA Y PRÓRROGA DE LA DELINEACIÓN. La validez de la licencia de construcción y urbanismo, será por el término de dos (2) años contados a partir de la fecha de su expedición y vencido este término podrá prorrogarse hasta por el mismo tiempo, previo el pago del cincuenta por ciento (50%) de su valor actualizado, siempre y cuando la nueva solicitud no se origine por una afectación diferente estipulada en las actualizaciones del Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 310. EXENCIONES: Excluir de la obligación de declarar y paga el impuesto de delineación urbana las siguientes solicitudes:
a) Destinados a hogares autorizados por el I.C.B.F. de propiedad de la madre comunitaria, de su cónyuge o compañero permanente, ascendientes dentro del primer grado de consanguinidad, descendientes dentro del primer grado de consanguinidad en línea directa, o segundo en línea colateral o en primer grado de afinidad y que estén destinados al funcionamiento del hogar de bienestar certificado por la Secretaria de Salud y Desarrollo o quien haga sus veces.

b) De propiedad del Municipio o correspondiente a áreas de cesión;
c) De propiedad de entidades de derecho público en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, en los cuales participe el Municipio, excepto los Proyectos de Vivienda;
d) De propiedad de las Juntas de Acción Comunal en los que se adelanten programas o proyectos de interés comunitario, avalados por el Municipio;

e) En caso de adecuación y/o construcción de edificaciones al estado original, con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.
f) Construcción de edificaciones nuevas en programas de reubicación con posterioridad a la declaratoria de situación de desastre o calamidad pública, y/o afectados por desastres naturales o terroristas, previa evaluación por parte de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.
g) Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo tramitará ante la TESORERÍA MUNICIPAL la exención adjuntando la liquidación emitida por la Secretaría de Planeación y Desarrollo Municipal y los documentos que demuestren los supuestos de hechos establecidos en el presente Acuerdo, salvo cuando se trate de bienes municipales, de lo cual se dejará constancia en el acto administrativo.

ARTÍCULO 311. OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN SOBRE EL HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA. La Secretaria de Planeación y Desarrollo reportará a TESORERÍA MUNICIPAL mediante los mecanismos físicos o electrónicos que se lleguen a establecer, la información necesaria para determinar el correspondiente valor del impuesto de delineación urbana, cada vez que es solicitada una licencia urbanística en la modalidad de urbanización, parcelación y/o construcción, para la construcción, ampliación, modificación, adecuación, y/o reparación de obras y/o urbanización de terrenos, y/o reconocimiento de la existencia de edificación, en el Municipio de Charalá, Santander.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades de fiscalización que ejerza la TESORERÍA MUNICIPAL a fin de establecer la ocurrencia de hechos generadores del impuesto no reportados o reportados en forma inexacta.

CAPITULO III

SERVICIOS TECNICOS DE PLANEACION

ARTÍCULO 312. SERVICIOS TÉCNICOS DE PLANEACIÓN. Los derechos por concepto de los servicios prestados por la Secretaría de Planeación serán los siguientes:

1. Radicación de proyectos de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reparación, urbanización y parcelación, de los planos de loteo, anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
2. Aprobación de reformas o modificaciones a los planos de loteo anteproyectos y proyectos, causará una tarifa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios vigentes.
3. Inscripción de Arquitectos, Ingenieros Civiles, topógrafos, técnicos constructores, en el registro de profesionales, causará una tarifa equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios vigentes. Los maestros de obra el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
4. Inscripción de plantas de elementos estructurales, prefabricados, causará una tarifa equivalente a siete (7) salarios mínimos diarios vigentes.
5. Legalización de construcciones realizadas sin el correspondiente permiso, una tarifa correspondiente al trescientos por ciento (300%) del impuesto de delineación y urbanismo.
6. Renovación de licencias de urbanización, parcelación y construcción el equivalente al diez por ciento (10%) del valor liquidado por concepto de impuesto de delineación.
7. Renovación de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente a tres (03) salarios mínimos diarios vigentes.
8. Revisión y aprobación de reglamentos de propiedad horizontal el equivalente a dos (02) salarios mínimos diarios vigentes.
9. Certificación de copia de planos del archivo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.
10. Expedición de permisos de uso del suelo, causará una tarifa equivalente a un (01) salario mínimo diario legal vigente.
11. Revisión y renovación de carnets de profesional y maestro de obra el equivalente a un (01) salario mínimo diario vigente.
12. Certificación de copia de planos aprobados, el equivalente a 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
13. Prorroga de permisos de adecuación, ampliación y modificación, el equivalente al 33% de un salario mínimo diario legal vigente por cada plano.
14. Modificación de plano urbanístico tendrá una tarifa de un (01) salario mínimo diario legal vigente.

ARTÍCULO 313: TASA DE NOMENCLATURA. Es el valor que debe pagar un usuario por el servicio de asignarle o certificarle dirección y número a una destinación independiente.

ARTÍCULO 314: HECHO GENERADOR. La asignación o certificación de la dirección y número a un inmueble

ARTÍCULO 315: REQUISITOS PARA EL CERTIFICADO DE NOMENCLATURA. La autoridad competente, para expedir el certificado de nomenclatura es la Secretaria de Planeación, deberá verificar previamente que el inmueble esté registrado en el sistema catastral del municipio. Para tal efecto el responsable del sistema expedirá la certificación correspondiente. Se concederá numeración exclusivamente a las edificaciones que cumplan las normas de construcción que estipula la Dirección de Planeación municipal.

PARÁGRAFO: Toda construcción sea aislada o parte de alguna edificación, que por razón de uso constituya una destinación independiente de las demás, fuera o dentro del perímetro urbano, deberá asignársele, por parte de la autoridad competente, la nomenclatura correspondiente de conformidad con los procedimientos vigentes.

ARTÍCULO 316. COBRO DE LA TASA DE NOMENCLATURA. Se cobrará la tasa de nomenclatura en los siguientes casos.
1. A las construcciones nuevas que generen destinación.
2. A las reformas que generen destinaciones independientes.
3. A solicitud del interesado.
4. Cuando se presenten variaciones a planos que generen mayor área, con destinación independiente o sin ella, se cobrará un reajuste en la tasa de nomenclatura equivalente al área que se adiciona.

ARTÍCULO 317. TARIFA: La expedición de boletines de nomenclatura urbana, por cada número para unidad independiente, causará una tarifa equivalente al 50% del salario mínimo legal diario vigente.

ARTÍCULO 318. EXENCIONES. Exonerase del pago de contribuciones, impuestos y derechos para obtener permisos para reforma y/o mejoramiento de vivienda en favor de los programas asociativos de vivienda de madres comunitarias que se ejecuten dentro del territorio del Municipio de CHARALÁ.

ARTÍCULO 319. DERECHOS POR ROTURA EN VÍAS, PLAZAS Y LUGARES DE USO PÚBLICO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público con el fin de ejecutar trabajos, causa las tasas y gravámenes de que trata este capítulo.

PARÁGRAFO 1°. Se faculta a la Unidad de Servicios públicos para que cotice, cobre y realice el servicio con respecto a las acometidas de acueducto y alcantarillado en la vía pública,

ARTÍCULO 320. COBRO DEL SERVICIO. La rotura de vías, plazas y lugares de uso público dará lugar al cobro de un servicio por concepto de la ocupación del espacio público equivalente al (1%) del salario mínimo legal mensual vigente por cada m2 o fracción de superficie que se rompe y se ocupa por cada día.

ARTÍCULO 321. OBLIGACIÓN DE RECONSTRUIR. El interesado que realice el trabajo debe dejar en perfectas condiciones el piso sobre el cual practicó la rotura cumpliendo las especificaciones técnicas impartidas por la Secretaría de Planeación en lo referente a las establecidas para el reparcheo de pavimentos.

ARTÍCULO 322. SANCIONES. Quien realizare obras en las vías, plazas o lugares de uso público sin cumplir con las normas del presente acuerdo, será sancionado con multa del veinte (20%) de un salario mínimo diario legal vigente por m2 o fracción de superficie afectada con dichos trabajos, sin perjuicio de la suspensión de la obra. Esta sanción será impuesta por la Secretaría de Planeación a favor del Tesoro municipal.

TITULO VII

IMPUESTO DE REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 323. AUTORIZACIÓN. El impuesto de Registro de Marquillas está autorizado por la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; Decreto 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 324. DEFINICIÓN. Es el valor que se cobra a las personas naturales, jurídicas o de hecho por concepto de registro de marcas, herretes o cifras quemadoras como propias y que le sirvan para identificar los semovientes de su propiedad.

ARTÍCULO 325. HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro de marcas de ganado, contentivo de monogramas, símbolos y signos semejantes destinados a identificar la propiedad de los ganados.

ARTÍCULO 326. OBLIGACIÓN DEL REGISTRO. Las personas que emplean las marcas de ganado están obligadas a efectuar el correspondiente registro en la Secretaria de Gobierno, en donde se llevará el control de inscripción en el que se anotará el número de orden, nombre del propietario de la marca, fecha de registro, así como las revalidaciones que deberán hacerse anualmente. Además de dichas anotaciones se estampará la imposición de la marca.

ARTÍCULO 327. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo del impuesto de registro el Municipio de CHARALA y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 328. SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas que soliciten el registro de la marca o herrete.

ARTÍCULO 329. VALOR DEL IMPUESTO. El valor del impuesto de cada marca o herrete corresponde al 10% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV) por cada unidad.

ARTÍCULO 330. REQUISITOS PARA EL REGISTRO: El interesado deberá acercarse y suministrar la siguiente información:

a) Municipio, vereda, nombre de la finca y clase de ganado que va a marcar.
b) Presentar recibo de pago
c) Anexar fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
d) Presentar marquilla herrete para el correspondiente registro.

Una vez efectuado el registro, se le entrega el correspondiente registro; para fines legales.

ARTÍCULO 331. CERTIFICACION DE REGISTRO. Al propietario de la marca se le

expedirá certificado en constancia del registro, el cual se adherirá así mismo el dibujo o impresión de la misma. Durante la vigencia del registro su propietario tendrá derecho a que se le expidan copias autenticadas del mismo cuando las solicite para hacer valer sus derechos y especialmente el de propiedad de los ganados así marcados. No se concederá registros de marcas que por su disposición, diseño, símbolos o signos induzcan sensiblemente a confusión con otras marcas ya inscritas, o que violen disposiciones legales sobre la materia.

TITULO VIII

IMPUESTO DE DEGÛELLO DE GANADO MAYOR Y MENOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 332. CREACIÓN LEGAL. Este impuesto está autorizado por la Ley 20 de 1908; Decreto 1226 de 1908 Artículos 10 y 11; Ley 31 de 1945 Artículo 30; Ley 20 de 1946 Artículos 1 y 2; Decreto 1333 de 1986, artículo 226.

El impuesto de degüello de ganado mayor es una renta departamental, cedida a los municipios de tercera y sexta categoría, que recae sobre las actividades necesarias para el sacrificio de ganado vacuno.

ARTÍCULO 333. HECHO GENERADOR. Lo constituye el degüello o sacrificio de ganado mayor y menor en la jurisdicción municipal, sea porcino, ovino, caprino y demás especies menores

ARTÍCULO 334. CAUSACIÓN. La Causación se presenta al momento del sacrificio de ganado menor o mayor.

ARTÍCULO 335. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto al sacrificio de ganado menor y mayor está constituida por el número de semovientes a sacrificar y los servicios que demande el usuario.

ARTÍCULO 336. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo en calidad de contribuyente

serán quienes sacrifiquen ganado menor y mayor en la jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 337. RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO. El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del tributo. Ningún semoviente objeto del gravamen, podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente. Igualmente el matadero o frigorífico deberá solicitar al dueño, propietario o poseedor del ganado mayor o menor, la indicación pormenorizada del lugar de destino de las carnes y el número de cabezas que ha de transportar y que sea para consumo en el Municipio.

ARTÍCULO 338. TARIFAS. La tarifa será del veinticinco (25%) por ciento de un salario mínimo diario legal vigente por cabeza de ganado menor. Para el ganado mayor se acogerá lo dispuesto en la ordenanza departamental (Impuesto cedido a los Municipios de 5 y 6 categoría).

ARTÍCULO 339. OBLIGACIÓN DEL PERMISO. Las personas que sacrifiquen ganado bovino, porcino y otros en el municipio deberán proveerse de la guía de degüello expedida por la Tesorería Municipal.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 340. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Este será liquidado por la TESORERÍA MUNICIPAL y será cancelado en la misma dependencia.

El pago del impuesto se hará en forma inmediata a la entrega de la liquidación y el pago del mismo será requisito indispensable para autorizar el degüello del ganado.

ARTÍCULO 341. VENTA DE GANADO MAYOR Y MENOR SACRIFICADO EN OTRO MUNICIPIO. Toda persona que expenda carne dentro del municipio y cuyo ganado hubiese sido sacrificado en otro municipio, está obligado a pagar el impuesto de que trata el presente título. Si se negare a cancelar dicho impuesto al Municipio, éste se reserva el derecho de decomisar la carne y enviarla al Centro de Bienestar del Adulto Mayor del municipio, entidades sin ánimo de lucro y demás centros de

beneficencia.

ARTÍCULO 342. RELACIÓN. Los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares, presentarán mensualmente a la TESORERÍA MUNICIPAL una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 343. REQUISITO PARA LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA. Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor o mayor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaría de Gobierno. Para la expedición de la licencia se requiere la presentación del certificado de sanidad que permite el consumo.

ARTÍCULO 344. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA O QUE SACRIFIQUE POR FUERA DE LOS SITIOS AUTORIZADOS. Quien sin estar previsto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de ganado menor o mayor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.
2. Sanción equivalente a (1) salario mínimo mensual legal vigente por cada cabeza.

Estas sanciones serán aplicadas por la Secretaría de Gobierno, el mismo tratamiento se le aplicará a quien sacrificaré por fuera de los sitios legalmente autorizados.

PARÁGRAFO. En estos casos el material decomisado se donará a establecimientos de beneficencia el material decomisado en buen estado, y se enviará al matadero municipal para su incineración el que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

TITULO VIII

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

CAPITULO I

FUNDAMENTO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 345. ALUMBRADO PÚBLICO. Es el Servicio Público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes

de uso Público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. Comprende las actividades de suministro de energía al sistema de Alumbrado Público, la Administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de Alumbrado Público. El Impuesto de alumbrado Público está regulado Ley 84 de 1915, Ley 97 de 1913, por la Ley 1150 de 2007, Ley 1819 de 2016, Decreto 943 de 2018.

PARÁGRAFO 1°. Hasta tanto no se haga un estudio previo por parte de la Administración Municipal teniendo en cuenta los parámetros descritos en la norma no se incluye el impuesto predial para el área rural.

ARTÍCULO 346. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto lo constituye ser usuario del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Charalá tanto en la zona urbana como rural.

ARTÍCULO 347. SUJETO PASIVO. El Sujeto Pasivo es todo usuario del servicio de energía eléctrica ubicado en el Municipio de Charalá sector Urbano y Rural.

ARTÍCULO 348. BASE GRAVABLE. La constituye el consumo de alumbrado público en la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 349. TARIFAS. Los usuarios a los cuales el Municipio les preste el servicio de alumbrado público, están obligados a pagar una tasa mensual sobre el consumo activo de cada uno de los usuarios equivalente a lo establecido en las siguientes tablas:

AREA URBANA:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO	URBANO	%
RESIDENCIAL	0	Todos	10
RESIDENCIAL	1	Todos	10
RESIDENCIAL	2	Todos	10
RESIDENCIAL	3	Todos	10

RESIDENCIAL	4	Todos	10
RESIDENCIAL	5	Todos	10
RESIDENCIAL	6	Todos	10
COMERCIAL	---	Todos	10
INDUSTRIAL	---	Todos	10
OFICIAL	---	Todos	10
PROVISIONAL	---	Todos	10
BOMBEO DE AGUA	---	Todos	10
AREAS COMUNES	---	Todos	10

AREA RURAL:

CLASE DE SERVICIO	ESTRATO	RURAL	%
RESIDENCIAL	0	Todos	5
RESIDENCIAL	1	Todos	5
RESIDENCIAL	2	Todos	5
RESIDENCIAL	3	Todos	5
RESIDENCIAL	4	Todos	5
RESIDENCIAL	5	Todos	5
RESIDENCIAL	6	Todos	5
COMERCIAL	---	Todos	5
INDUSTRIAL	---	Todos	5

OFICIAL	---	Todos	5
PROVISIONAL	---	Todos	5
BOMBEO DE AGUA	---	Todos	5
AREAS COMUNES	---	Todos	5

ARTÍCULO 350. COBRO Y RECAUDO. Autorizar que el cobro por el servicio de alumbrado público se incluya en las facturas o recibos mensuales del cobro del servicio de energía eléctrica. Autorizar al Alcalde Municipal para que suscriba con la empresa prestadora del servicio, los convenios o modificaciones al existente que sean necesarios con el fin de dar aplicación a lo ordenado en el presente capítulo.

Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía con las que el Municipio celebre los convenios serán responsables de la liquidación y recaudo del impuesto al servicio de alumbrado público, de los usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Tesorería Municipal. La Administración Municipal conforme a las facultades de fiscalización previstas en el presente Acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar y por la obligación de presentar las declaraciones respectivas en los plazos que señale la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 351. DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado.

TITULO IX

ESTAMPILLAS MUNICIPALES ESTAMPILLA PRO CULTURA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 352. AUTORIZACION LEGAL. La estampilla pro-cultura se encuentra autorizada por el Artículo 211 del Decreto 019 de 2012, que modificó el Artículo 38-4 de la Ley 397 de 1997, adicionado por el Artículo 2 de la Ley 666 de 2001.

ARTÍCULO 353. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador del presente tributo la suscripción de contratos o acuerdos de voluntades, cualquiera sea su denominación, con el Municipio de Charalá, sobre los siguientes actos y documentos:

Todos los contratos, incluidos los contratos interadministrativos y sus adiciones u OTROSI que superen la cuantía de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, suscritos con el Municipio de Charalá, incluidas las instituciones educativas, Organismos de Control (Personería, Contraloría,) el Concejo Municipal, entidades descentralizadas y/o empresas industriales y comerciales del orden Municipal, expedición de certificaciones, perdida de documentos.

ARTÍCULO 354. BASE GRAVABLE. Es el valor total del contrato suscrito y sus adiciones u otros sí, excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA). En caso de contratos de valor indeterminado, la base gravable son los pagos o abonos en cuenta excluyendo el valor del Impuesto al valor agregado (IVA), derivado del contrato durante su vigencia.

ARTÍCULO 355. SUJETO ACTIVO. El Municipio de CHARALA es el sujeto activo de la estampilla Pro Cultura que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro, quién estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador**.**

ARTÍCULO 356. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la estampilla "Pro cultura", todas las personas naturales y jurídicas que por razones de sus hechos o actuaciones generen el tributo previsto en el presente Acuerdo Municipal.

ARTÍCULO 357. TARIFA. Para todos los actos gravados se establecen las siguientes tarifas:

1. Con una tarifa del uno punto cinco por ciento (1.5%) los contratos celebrados entre la alcaldía, sus entes descentralizados incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados entre la Alcaldía o sus entes descentralizados con personas naturales o jurídicas.

2. Con una tarifa del uno punto cinco (1.5%) toda adición de contratos, incluyendo los contratos interadministrativos, celebrados por la Alcaldía o sus entes descentralizados sobre el valor de la adición.

ARTÍCULO 358. CAUSACIÓN. El monto de la estampilla será cancelado por el contratista en el momento de liquidación y pago del valor o valores del contrato, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la cantidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

En los demás casos el sujeto pasivo cancelará en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las entidades financieras autorizadas para el efecto, el monto de la estampilla causado como hecho generador del tributo con motivo de la solicitud del documento de que se trate.
PARAGRAFO. Los contratos suscritos y no ejecutados o ejecutados parcialmente y a los que hayan cancelado la totalidad de las estampillas en el momento de su legalización, tendrán derecho a solicitar la devolución del valor de las estampillas hasta la proporción de lo no ejecutado. Previo concepto del supervisor.

ARTÍCULO 359. DEFINICIONES: Para los fines del presente Acuerdo Municipal se adoptan las definiciones, contenidas en los Artículos 7 de la ley 1276 y 5 de la Ley 1315 de 2009

ARTÍCULO 360. SERVICIOS MINIMOS QUE OFRECERA EL CENTRO VIDA. Sin perjuicio de que el Municipio pueda mejorar la canasta mínima de servicios, para los fines del presente Acuerdo Municipal, se adoptan los establecidos en la ley 1276 y 1315 de 2009.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 361. ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. El recaudo del valor de las estampillas pro-cultura, estará a cargo de la Tesorería del municipio en una cuenta especial con destinación específica. El producto de la estampilla pro-cultura será destinado para:

1. Un diez por ciento (10%) del recaudo por concepto de la estampilla "Pro-cultura" se destinará a la Seguridad Social en Salud de los creadores y gestores culturales. (Art. 2o Decreto 4947 de 2009).

2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional (Art. 47 ley 863 de 2003).

3. El setenta por ciento (70%) restante se destinara:

a- Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, de la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones de que trata el Artículo 18 de la ley 397 de 1997.
b- Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
c- Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
d- Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística y difundir las áreas en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el Artículo 17 de la ley 397 de 1997.
e- Para el mantenimiento, sostenimiento, remodelación de la planta física de la casa de la cultura.
f- Financiación de las actividades realizadas por la casa de la cultura y funcionamiento de la misma.
g- La adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos asignados a los diferentes servicios que presta el centro cultural.
h- Bandas de música, tunas estudiantiles y otros.
i- Adquisición de elementos para la sala de música.
j- Para la dotación de biblioteca y museos

k- Promoción de eventos culturales, entre los cuales se entiende incluida la feria tradicional, concurso Nacional del Tiple y demás fechas memorables,
L.- Todos aquellos actos que conlleven al desarrollo cultural del municipio.

PARAGRAFO. La administración y ejecución de los programas y proyectos que se realicen con el producto de la estampilla Pro-cultura del Municipio de Charalá, estarán a cargo del Alcalde Municipal acorde con el Plan de Desarrollo que se encuentre vigente.

ARTÍCULO 362. EXENCIONES. Se exonera del cobro de estampillas Pro-Cultura a:

1. Los convenios y contratos que se suscriban con las Juntas de Acción Comunal.
2. Los contratos o convenios suscritos con los organismos de cooperación internacional.
3. Los convenios interadministrativos, convenios de asociación y contratos de interés público, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 777 de 1992 y los contratos de empréstito y pagarés que suscriba la Administración de recursos para la financiación de sus presupuestos.
4. Los convenios y contratos que se suscriban cuyo objeto contractual sea ejecutar los programas de alimentación escolar y programas culturales.
5. Los convenios y contratos que se suscriban con entidades de derecho privado o público, para la cofinanciación de proyectos cuyo objeto contractual sea para ejecutar los programas de discapacidad.
6. Todos los acuerdos y/o contratos y/o convenios para la transferencia de recursos que se establezcan por mandato legal.
7. Los contratos de empréstitos y las operaciones de crédito público y las operaciones del manejo y conexas con las anteriores.

CAPITULO III

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR EN EL MUNICIPIO DE CHARALA

ARTÍCULO 363. AUTORIZACION LEGAL ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR EL ADULTO MAYOR. La estampilla bienestar del Adulto Mayor se autorizó inicialmente por la ley 48 de 1986, modificada mediante la Ley 687 de 2001 y posteriormente por el Artículo 3 de la Ley 1276 de enero 5 de 2009.

ARTÍCULO 364. HECHO GENERADOR Y TARIFA. Constituye el hecho generador los contratos y las adiciones que se suscriban con el Municipio de Charalá, Santander y sus entidades descentralizadas. La tarifa se establece en el cuatro por ciento (4%) del valor de todos los contratos y sus adicionales.

ARTÍCULO 365. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de esta obligación quienes incurran en el hecho generador.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN Y PAGO. El monto de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será cancelado por el sujeto pasivo en el momento de la liquidación y pago del valor del contrato, de acuerdo a la forma de pago convenida, debiéndose retener por la entidad contratante, en cada pago o abono en cuenta.

PARAGRAFO. Para efectos del procedimiento, definiciones y demás normas y conceptos no contemplados en el presente Estatuto adóptese lo establecido en la ley.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 367. DESTINACIÓN. El recaudo del valor de la Estampilla para el Bienestar del adulto Mayor se destinará única y exclusivamente para la construcción, instalación adecuación dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centros de vida de la tercera edad. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que se gestionen a través del sector privado y la cooperación internacional.

PARAGRAFO: Serán beneficiarios de los centros vida, los adultos mayores de los niveles I y II del SISBÉN, o quienes, según evaluación socioeconómica realizada por

el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

ARTÍCULO 368. EXENCIONES. Según el Artículo 294 de la Constitución, la Ley tiene prohibido conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales.

TITULO X

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 369. AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por el literal A. del Artículo 37 de la Ley 1575 de 2.012.

ARTÍCULO 370. HECHO GENERADOR. Lo constituye la realización de actividades sujetas al hecho generador del Impuesto de Predial, del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros en jurisdicción del Municipio de Charalá Santander.

ARTÍCULO 371. DESTINACIÓN: El recaudo de la sobretasa será destinado a la modernización, gastos de funcionamiento, mejoramiento, fortalecimiento técnico, tecnológico y humano del Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Charalá.

ARTÍCULO 372. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto de Impuesto Predial.

ARTÍCULO 373. BASE GRAVABLE. Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto de predial.

ARTÍCULO 374. TARIFA. - La tarifa será del Dos por ciento (2%) del valor de Impuesto Predial adicional a la existente de industria y comercio.

ARTÍCULO 375. EXENCIONES: El Cuerpo Voluntario de Bomberos del Municipio de Charalá, estará exento del pago del impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

TITULO XI

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD SOBRE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CAPITULO I

ARTÍCULO 376. AUTORIZACION LEGAL. La contribución espacial para la seguridad fue creada por la Ley 418 De 1.997. Prorrogada, modificada y adicionada por las Leyes 548 de 1.999,782 de 2.002, 1106 de 2.006, 1421 y 1430 de 2.010, y los Decretos 399 de 2.011 y 577 de 2.011.

ARTÍCULO 377. DEFINICIÓN. Es una contribución especial del 5% que debe sufragar toda persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública con el Municipio o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 378. HECHO GENERADOR. Está constituido por la suscripción de contratos de obra pública, o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

ARTÍCULO 379. SUJETO ACTIVO. Está representado por el Municipio a través de la Tesorería Municipal como ente administrativo y por consiguiente en su cabeza radican las potestades de liquidación, cobro, investigación, recaudo y administración.

ARTÍCULO 380. SUJETO PASIVO. Recae sobre todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público municipales o celebren contratos de adición al valor de los existentes con la Administración Municipal.

ARTÍCULO 381. FONDO CUENTA. El recaudo de la CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, se manejará a través de un **FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL,** y será una cuenta especial dentro de la contabilidad, con unidad de caja, sometido a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 382. TARIFA. Se le aplicará el cinco por ciento (5%) sobre todo contrato de obra pública o la adición al valor de los existentes con la administración Municipal.

PARÁGRAFO 1°. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión. Esta contribución sólo se aplicará a las concesiones que se otorguen o suscriban a partir de la fecha de vigencia de la Ley 1106 de 2006.

PARÁGRAFO 2°. Se causará el tres por ciento (3%) sobre aquellas concesiones que otorgue el con el propósito de ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones.

PARÁGRAFO 3°. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO 4°. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos aquí señalados, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTÍCULO 383. DESTINACION. Los recursos que recaude el Municipio por concepto de la CONTRIBUCION ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD, deberán invertirse por el fondo cuenta territorial (FONSET) en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas

inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

ARTÍCULO 384. ADMINISTRACION. El FONDO CUENTA DE SEGURIDAD TERRITORIAL (FONSET), debe ser administrado por el ALCALDE quien podrá delegar esta responsabilidad en la dependencia o funcionario que disponga, y será manejado como una cuenta especial sin personería jurídica.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

SISTEMA DE RETENCION DE LA CONTRIBUCION POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA.

ARTÍCULO 385. FACULTAD PARA ESTABLECERLAS: Establézcase el sistema de retención de contribución por contrato de obra pública con el fin de facilitar y asegurar el recaudo el cual deberá practicarse en el momento de su exigibilidad.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando el pago se derive de contratos o adiciones sujetas a contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 386. AGENTES DE RETENCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA: Son agentes de retención: los organismos y entidades del Municipio de Charalá Santander y/o sus Entidades descentralizadas, Establecimientos Públicos, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal cualquiera sea su naturaleza jurídica que esta tenga o el régimen de contratación al que se encuentra sujeta pero que en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal; el Concejo Municipal de Charalá Santander, la Personería Municipal de Charalá Santander.

ARTÍCULO 387. LOS AGENTES QUE NO EFECTÚEN LA RETENCIÓN, SON RESPONSABLES CON EL CONTRIBUYENTE. No realizada la retención o percepción, el agente responderá por la suma que está obligado a retener o percibir, sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente, cuando aquél

satisfaga la obligación. Las sanciones o multas impuestas al agente por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 388. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.

a. Efectuar la Retención: Están obligados a efectuar la retención o percepción de la contribución por contrato de obra pública los agentes de retención que en sus operaciones se causen la contribución.

b. Declarar y pagar lo retenido. Las Personas o Entidades obligadas a hacer la retención, deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo periodo, y pagar los valores retenidos en los lugares y dentro de los plazos que para el efecto señale tesorería municipal

c. Remitir información. Mensualmente y dentro de las fechas que sean establecidas para la presentación de la declaración, la entidad pública contratante deberá remitir a tesorería municipal, un listado en el que se relacione la siguiente información:

- Nombre del contratista
- Objeto del contrato.
- Valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

El valor retenido por el Municipio y demás agentes de retención de la contribución por contrato de obra pública, será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad.

La no consignación de la contribución por contrato de obra pública, dentro de los plazos establecidos causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada día calendario de retardo en el pago.

ARTÍCULO 389. PERIODO DE DECLARACIÓN Y PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN POR CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. Las sumas retenidas conforme lo previsto por concepto de la contribución por contrato de obra pública se declarará con pago mensualmente en los formularios y dentro de los plazos que para tal efecto señale Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 390. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención de la contribución por contrato de obra pública contendrá:

a. El formulario debidamente diligenciado.
b. La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
c. La discriminación de los valores retenidos durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
d. La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.

PARÁGRAFO. No será obligatorio presentar la declaración de que trata este artículo por el periodo en el cual no se causó retención de la contribución por contrato de obra pública.

ARTÍCULO 391. DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES. Las devoluciones por concepto de la contribución por contrato de obra pública se tramitarán directamente ante Tesorería Municipal, previo reconocimiento del pago en exceso o de lo no debido a favor de la Entidad contratante cuando la contribución haga parte del precio y/o oferta en la etapa precontractual o a favor del contratista si no hizo parte del costo del contrato.

ARTÍCULO 392. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. El procedimiento sancionatorio y de cobro coactivo sobre los agentes retenedores de la contribución y sobre las declaraciones mensuales por este concepto, será el previsto para las declaraciones privadas de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 393. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que recaude el Municipio de Charalá Santander producto de la contribución especial consagrada en este Acuerdo Municipal, deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial de Seguridad Ciudadana, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público y a lo previsto en la ley 418 de 1997, modificada, prorrogada y adicionada por la leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 y 1421 de 2010, reglamentada por el decreto 399 de 2011.

TITULO XII

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 394. AUTORIZACIÓN LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el Artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998, y el Artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 395. TARIFA. Se aplicarán los porcentajes (%) establecidos por la ley los cuales estarán sujetos a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional

ARTÍCULO 396. HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Charalá, Santander.

ARTÍCULO 397. SUJETO ACTIVO. El Municipio es el ente administrativo a cuyo favor se establece la sobretasa a la gasolina extra y corriente, en su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma.

ARTÍCULO 398. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la sobretasa de que trata este estatuto, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Son responsables directos los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o importen según el caso.

PARAGRAFO: Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o importador o los correspondientes documentos aduaneros según el caso, en donde se pueda verificar que el destino de su consumo sea el Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 399. CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor e importador enajena la gasolina motor extra y corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 400. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor, tanto extra como corriente, por galón que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 401. DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme con los Artículos 56 y 100 de la Ley 788 de 2002 y 4º de la Ley 681 de 2001, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas y certificadas por la Tesorería municipal para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar aun cuando dentro del período gravable no se hayan realizado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 402. TARIFA. Se aplicarán los porcentajes (%) establecidos por la ley los cuales estarán sujetos a las variaciones que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 403. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa a la gasolina en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los quince primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, aun cuando dentro del periodo gravable no se hubiesen presentado operaciones gravadas.

ARTÍCULO 404. GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para

recaudar, de conformidad con las declaraciones recibidas, girarán al municipio el monto de los recaudos que corresponda, a más tardar el quinto día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

TITULO XIII

.

IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE AZAR

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 405. CREACIÓN LEGAL. Los impuestos de que trata este Capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001 reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 2975 de 2004; 855 de 2009 y 1289 de 2010, Modificada por el art. 36, Decreto Nacional 126 de 2010 y Decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 406. DEFINICIÓN DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para los efectos de este Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la ley y el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por el derecho a participar, a otra persona que actúa en calidad de operador, que le ofrece a cambio un premio, en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del juego, no siendo éste previsible con certeza, por estar determinado por la suerte, el azar o la casualidad.

Son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

Están excluidos del ámbito de esta ley los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promociónales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promociónales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que sólo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promociónales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

PARÁGRAFO 1º. El contrato de juego de azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto.

Para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo; si no son cancelados, dan lugar a acción judicial mediante el proceso verbal de menor y mayor cuantía, indicado en el capítulo primero del título XXIII del Código de Procedimiento Civil. El documento de juego tiene una caducidad judicial de seis (6) meses.

PARÁGRAFO 2º. Conforme a la Ley 643 de 2001, al Municipio le corresponde autorizar y recaudar los derechos de explotación de las rifas que circulen en el Municipio, expedir concepto previo favorable para los juegos localizados que pretendan obtener autorización de COLJUEGOS y controlar y fiscalizar los juegos que se vendan en este Municipio.

CAPITULO II

JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 407. IMPUESTO DE JUEGOS PERMITIDOS. El Impuesto a juegos permitidos es un gravamen que recae sobre toda clase de juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o se pierde con el propósito de entretenerse, divertirse, recrearse, ganar dinero u otra

prestación y que se encuentre autorizado por la ley y las normas vigentes.

ARTÍCULO 408. HECHO GENERADOR. Lo conforma el funcionamiento y participación en juegos mecánicos, electrónicos o de acción que den lugar a un ejercicio recreativo, donde se pierde o gana dinero u otra prestación con el propósito de entretenerse, divertirse o recrearse.

ARTÍCULO 409. SUJETOS PASIVOS. Son Contribuyentes los responsables del pago del tributo, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho propietarias del establecimiento donde funcionen los juegos permitidos o el propietario de los juegos dados en concesión.

ARTÍCULO 410. TARIFAS. A los juegos permitidos que funcionen en establecimientos ubicados dentro del Municipio se gravarán independientemente del establecimiento, y la tarifa será del veinte (20%) de un salario mínimo diario legal vigente, por cada una de las maquinas, por mes de explotación de las mismas.

Cuando en un establecimiento se tengan mesas de billar, mesas de pool, canchas de tejo y mini tejo estas se gravarán independientemente y la tarifa será la siguiente, por cada una de las canchas de juego, por mes de explotación.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO DE LOS JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 411. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que realicen actividades sujetas al impuesto de juegos permitidos, están obligadas a declarar por mes o fracción de mes en los formularios oficiales diseñados para tal fin por la TESORERÍA MUNICIPAL.

ARTÍCULO 412. OPORTUNIDAD DE PAGO. El valor del impuesto debe ser pagado por el responsable en la TESORERÍA MUNICIPAL dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

En caso de mora, y sin perjuicio de las demás sanciones previstas en este Estatuto se causarán intereses sobre el valor del impuesto a la misma tasa y en la misma forma que rija para el impuesto de industria y comercio.

Mesas de Billar y pool	20% SMLDV
Canchas de tejo y mini tejo	20% SMLDV

.

ARTÍCULO 413. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Si la explotación de los juegos se hace por persona distinta a los propietarios de los establecimientos, estos responden por los impuestos solidariamente con aquellos, y en esta forma se hará constar en la matrícula que tramitarán los interesados.

ARTÍCULO 414. PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Los juegos a que se refiere este título pueden funcionar en el Municipio siempre que cumplan los requisitos previstos en las normas vigentes y se realicen en locales debidamente autorizados con el permiso de funcionamiento, expedido por la Administración Central Municipal.

ARTÍCULO 415. MÓDULOS O PUNTOS DE JUEGO. Se entiende por módulo o punto de juego el establecimiento comercial cuyo objeto es la explotación de alguna o algunas de las modalidades de juegos permitidos, también el espacio dentro de un establecimiento comercial destinado por su propietario o por un tercero a explotar una modalidad de juego permitido, mediante contrato verbal o escrito.

ARTÍCULO 416. PERMISO PARA LOS JUEGOS PERMITIDOS. Los permisos para esta clase de juegos se concederán:
a. Para locales dedicados exclusivamente a la explotación comercial de los juegos permitidos.
b. Para juegos permitidos que funcionen en puntos de juego ubicados en establecimientos o locales comerciales tales como: cafés, cantinas, bares, billares, tiendas y fuentes de soda.

PARAGRAFO 1°. En las heladerías, tiendas, centros comerciales, hoteles, supermercados, solo podrán instalarse y funcionar juegos de destreza y habilidad.

PARAGRAFO 2°. Los juegos a que se refiere este artículo deberán funcionar dentro del establecimiento de comercio y por ningún motivo se permitirá su instalación en casetas y/o ventas ambulantes ni espacios públicos.

ARTÍCULO 417. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE FUNCIONAMIENTO PARA JUEGOS PERMITIDOS. Para la concesión del permiso el solicitante deberá cumplir los siguientes requisitos:

1). Presentar a la Tesorería Municipal la solicitud en el formato diseñado para este fin,
2). Descripción técnica de las máquinas y juegos que se irán a instalar y el número de serie de cada una.
3). Documentos que acrediten la propiedad o arrendamiento de las máquinas o juegos,
4). Licencia de funcionamiento y permiso de uso del suelo del local comercial donde va a funcionar el juego,
5). Copia del recibo de pago del impuesto predial unificado del semestre en que se haga la solicitud, en su defecto paz y salvo del impuesto predial y complementarios,
6). Paz y salvo del impuesto de industria y comercio y complementarios,
7). Copia del último recibo de pago del arrendamiento cuando fuere inquilino del espacio que ocupa para ejercer la actividad,
8). Los demás requisitos que estén establecidos por la ley.

ARTÍCULO 418. PERMISOS PARA FUNCIONAMIENTO DE JUEGOS PERMITIDOS EN ESTABLECIMIENTOS CON ACTIVIDAD COMERCIAL DIFERENTE AL JUEGO. Para la concesión del permiso de funcionamiento para los juegos que vayan a instalarse en establecimientos o locales comerciales que desarrollen una actividad comercial diferente al juego, se requiere, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior:
1). Actividad que desarrolla el establecimiento donde se va a instalar el juego y

2). Certificado de la Secretaría de Planeación en el que conste que en un radio de 300 mts de distancia del sitio de ubicación, ni existen establecimientos educativos, hospitalarios o religiosos.

ARTÍCULO 419. PERMISO EN CASO DE TRASLADO. En el evento de que el propietario de un juego permitido desee trasladarlo a otro establecimiento, para su funcionamiento se requiere previamente que cumpla los requisitos establecidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 420. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO. Los permisos de funcionamiento de los juegos referidos serán válidos por un (1) año, se otorgarán mediante resolución motivada que debe indicar.
a. Cantidad y número de identificación de los juegos,
b. Clasificación de los juegos,
c. Reunir los requisitos previstos en el Código de Policía de Santander y en el Código Nacional de Policía a saber:
1. Nombre e identificación del titular
2. Las razones de hecho y de derecho que las fundamentan,
3. Los requisitos para el ejercicio de la actividad autorizada, el sitio o sitios donde deba desarrollarse, las causales de caducidad o cancelación, el término de vigencia del mismo permiso de funcionamiento y las sanciones a que dará lugar el uso indebido del mismo.

ARTÍCULO 421. CANCELACIÓN DEL PERMISO DE FUNCIONAMIENTO POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO. El Alcalde podrá cancelar el permiso de funcionamiento para todos los juegos reglamentados en el presente título cuando lo considere conveniente por motivos de orden público.

ARTÍCULO 422. CAUSALES GENERALES DE REVOCATORIA DE LOS PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto para los permisos de funcionamiento de que trata el presente título podrán ser caducados o revocados por quién los concedió cuando se den las causales contempladas en el Código de Policía de Santander, y además por:

a. La modificación de las situaciones de hecho que dieron lugar a su concesión,

b. La modificación de normas superiores que hagan incompatibles el permiso concedido con fundamento en ellas,

c. La perturbación de la tranquilidad ciudadana, o por quejas comprobadas de los vecinos.

ARTÍCULO 423. PROHIBICIONES EN RELACIÓN CON LOS JUEGOS

PERMITIDOS. En relación con los juegos permitidos se prohíbe:
a. Permitir a menores de edad, la práctica o uso de las máquinas o juegos o el acceso a establecimientos donde funcionen juegos denominados casinos, esferódromos, bingo y galleras.

b. Ceder, vender o transferir en alguna forma el permiso de funcionamiento. El permiso es intransferible y carecerá de eficacia cualquier tipo de traspaso o cesión del mismo.

c. Permitir la práctica de los juegos fuera del horario establecido en el presente código.

d. Cambiar la máquina o juego del sitio del cual fue otorgado el permiso.

e. Permitir la entrada de personas en estado de embriaguez.

f. Infringir cualquiera de las condiciones que dieron origen al permiso.

g. No guardar las normas de higiene y seguridad.

h. El expendio o consumo de bebidas embriagantes.

i. Que en un radio de 300 mts de distancia del sitio de ubicación de los juegos, existan establecimientos educativos, hospitalarios, religiosos o administrativos.

TITULO XIV

RIFAS

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 424. CONCEPTO. Es una modalidad de juego de suerte de azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

ARTÍCULO 425. HECHO GENERADOR. Lo constituye toda rifa, sorteo o plan de juego de carácter público y las apuestas o similares que se verifiquen dentro de la jurisdicción del Municipio, circulen o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 426. SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de los impuestos a los juegos de azar el Municipio de CHARALÁ y en él radican las potestades de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 427. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de los Impuestos a los Juegos de Azar las personas naturales o jurídicas, respecto de las cuales se realiza el hecho generador del Impuesto.

ARTÍCULO 428. BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS. La base gravable del impuesto a las rifas será el valor de los billetes o boletas emitidas para el respectivo sorteo.

ARTÍCULO 429. TARIFA. Las rifas, apuestas mutuas o similares que se realicen dentro de la jurisdicción del Municipio se aplicarán una tarifa del 14%, según lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley 643 de 2001. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería emitida.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO PARA LAS RIFAS

ARTÍCULO 430. PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas Naturales o Jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la

realización del sorteo.

ARTÍCULO 431. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS. Corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen dentro de su jurisdicción.

Cuando las rifas operen en más de un Municipio de un mismo Departamento, su explotación corresponde al Departamento.

ARTÍCULO 432. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.
En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTÍCULO 433. REQUISITOS DE OPERACIÓN. Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:
1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa;
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas Jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.

3. Nombre de la rifa;

4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo;
5. Valor de venta al público de cada boleta;
6. Número total de boletas que se emitirán;
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa;
8. Valor del total de la emisión; y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 434. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el País, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

a. El número de la boleta;

b. El valor de venta al público de la misma;

c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;

d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

e. El término de la caducidad del premio;

f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;

g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
j. El nombre de la rifa;
k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen Corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados

para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 435. REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.
Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

ARTÍCULO 436. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el inciso 2º y 3º del artículo anterior.

ARTÍCULO 437. ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 438. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que

recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 439. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

TITULO XV

PARTICIPACION DEL MUNICIPIO DE CHARALA EN EL IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 440. PARTICIPACIÓN IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES. De conformidad con los Artículos 138 y siguientes de la Ley 488 de 1998, El Municipio de Charalá, tendrá una participación del veinte por ciento (20%) del total del recaudo del impuesto sobre vehículos automotores que corresponda a su jurisdicción según la dirección informada por el contribuyente en su declaración; por concepto de impuesto. sanciones e intereses.

PARÁGRAFO. Las transferencias serán efectuadas por los respectivos Departamentos dentro del máximo número de días que el Gobierno Nacional determine.

TITULO XVI

ALQUILER DE MAQUINARIA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 441. AUTORIZACION LEGAL: Artículo 313 Constitución Nacional, ley 136 de 1994, decreto 111 de 1996, ley 715 de 2001 y ley 617 de 2000 y demás normas concordantes.

Es deber de la Administración Municipal, velar por el eficiente manejo y operación de la maquinaria del Municipio de Charalá, y asegurarse del aprovechamiento y uso de la misma por parte de la comunidad, con el fin de garantizar el adecuado y continuo mantenimiento de estos vehículos.

ARTÍCULO 442. NATURALEZA DEL FONDO DE MAQUINARIA. El Fondo de Maquinaria y Equipo en el municipio de Charalá - Santander, como una cuenta especial en el presupuesto del municipio, con unidad de caja al interior del mismo, sometido al régimen presupuestal y fiscal aplicable al municipio para registrar los dineros recibidos por ingresos del alquiler de la maquinaria de propiedad del Municipio.

ARTÍCULO 443. OBJETIVOS. El objetivo primordial del Fondo creado, es el de: facilitar y optimizar el manejo de los ingresos de la maquinaria de propiedad del municipio, así como asegurar el efectivo y oportuno recaudo, contabilización, administración, así como el control de los recursos provenientes del alquiler de la maquinaria.

ARTÍCULO 444. TARIFA. Las tarifas asignadas para el préstamo y/o alquiler de la maquinaria municipal, refleja unos montos económicos que deben compensar con los gastos operativos resultantes del uso de la maquinaria.
Establézcase la tarifa de la maquinaria para el alquiler de los vehículos de propiedad del Municipio de Charalá de acuerdo a la siguiente tabla:

VEHICULO	TIEMPO	VALOR

Retroexcavadora	Hora	60.000
Motoniveladora	Hora	90.000
Volqueta	Hora	40.000

El cobro de las anteriores tarifas para personas naturales o jurídicas que será incrementada anualmente de acuerdo al porcentaje de índice de precios al consumidor IPC.

ARTÍCULO 445. DESTINACION: Los recursos del fondo de maquinaria, del Municipio de Charalá Santander, se destinaran para:

1.- Compra, reposición y mantenimiento de los vehículos, maquinaria y equipo pesado de propiedad del Municipio.
2.- Para el Suministro de combustible y lubricantes de los vehículos, maquinaria y equipo pesado de propiedad del Municipio
3.- Pago de operarios de maquinaria pesada

ARTÍCULO 446. ORDENACIÓN DEL GASTO Y ADMINISTRACIÓN: La ordenación del gasto y la administración del Fondo de Maquinaria corresponden al Alcalde municipal, o del funcionario delegado.

ARTÍCULO 447. EL RECAUDO DE LOS INGRESOS DEL FONDO DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Serán realizados en la Tesorería Municipal. Por tanto, el Tesorero Municipal tendrá a su cargo todo lo relacionado con el manejo de los recursos, su recaudo, custodia y desembolso. Además serán funciones del Tesorero del Municipio, llevar el registro de control de ingresos y egresos del Fondo de Maquinaria, rindiendo las cuentas e informes que se requieran.
En todos los casos, los recursos del Fondo serán depositados y manejados en una cuenta especial denominada “FONDO DE MAQUINARIA “, a la cual no se le podrá dar otra destinación.

LA CONTABILIDAD DEL FONDO DE MAQUINARIA, Se llevará en una cuenta especial dentro del sistema general contable del Municipio, de acuerdo con su régimen contable y las normas que al respecto establezca la Contraloría General de la República y/o la Contraloría Departamental.

ARTÍCULO 448. EL INVENTARIO DEL FONDO DE MAQUINARIA DEL MUNICIPIO. Estará conformado por las máquinas y equipos propiedad del municipio, en donde anualmente se le realizará un estudio técnico que contenga el estado actual de cada máquina, su avalúo y las recomendaciones de mantenimiento preventivo y correctivo requerido por cada máquina.

ARTÍCULO 449. SUPERVISION. La supervisión, verificación y cumplimiento de los trabajos realizados por los operarios estarán a cargo del supervisor designado para tal fin.

TITULO XVII

IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA

ARTÍCULO 450. IMPUESTO A LOS SERVICIOS DE TELEFONIA. Establecer en la jurisdicción del Municipio de Charalá, el Impuesto a los servicios de telefonía que trata el literal i) del Artículo 1° de la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915.

ARTÍCULO 451. HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto a los servicios de Telefonía es el uso de las líneas telefónicas en el Municipio de Charalá. Este incluye la prestación del servicio de voz en cualquiera de las modalidades a cargo de las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas que sean usuarios de los servicios de telefonía o voz que prestan en el Municipio de Charalá, el cual será recaudada por las empresas que presten el respectivo servicio como responsables del tributo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende por Servicio de Telefonía de voz y datos, la emisión, trasmisión y recepción de voz de cualquier naturaleza por hilo, radiofrecuencia, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos prestados, contratados y/o facturados, en el Municipio de Charalá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para efectos del Impuesto sobre Servicios de Telefonía en que se entiende que usa el servicio de telefonía aquel a quien le hayan expedido factura con destino a un domicilio ubicado en la jurisdicción Municipio de Charalá y distribuido en forma física o a través de medios electrónicos.

PARÁGRAFO TERCERO. En el caso de los servicios de Telefonía Prepago las

empresas prestadoras del servicio incluirán el valor del Impuesto en la Factura que expida al distribuidor y comercializador del servicio, quien deberá recaudar y pagar de manera anticipada el pago del Impuesto del Usuario.

ARTÍCULO 452. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El Impuesto al Servicio de Telefonía se causa mensualmente en la facturación del servicio telefónico o de voz y se debe pagar por los Sujetos Pasivos cada mes en la misma factura en que se cancela el correspondiente servicio telefónico.

ARTÍCULO 453. SUJETO ACTIVO. El sujeto Activo del Impuesto es el Municipio de Charalá y en él radican todas las potestades tributarias de administración, imposición, fiscalización, liquidación, revisión, devolución y cobro y las demás propias de la función impositiva.

ARTÍCULO 454. SUJETO PASIVO. Son Sujetos Pasivos del Impuesto al Servicio de Telefonía los usuarios y/o consumidores de Servicios de Telefonía o Voz, en cualquiera de sus modalidades, prestados, contratados y/o facturados en Jurisdicción del Municipio de Charalá.

ARTÍCULO 455. BASES GRAVABLES. Las bases gravables del impuesto al servicio de telefonía de voz y datos son:

a.- Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos no domiciliaria la constituye el valor del consumo mensual facturado por la correspondiente empresa prestadora del servicio.

b.- Para los usuarios del servicio de telefonía de voz y datos domiciliaria la constituye la Unidad de Valor Tributario U.V.T. que establezca el Gobierno Nacional. Para cada Vigencia Fiscal.

ARTÍCULO 456. TARIFAS. Las Tarifas Mensuales del Impuesto a los Servicios de Telefonía que se aplicarán por cada línea o número telefónico, serán las siguientes:

TELEFONIA DE VOZ Y DATOS NO DOMICILIARIA

RANGOS VALOR CONSUMO	TARIFA / CONSUMO

SERVICIO TELEFONICO	
MENOS DE $ 60.000	2%
$ 60.001 - $100.000	3%
MAS DE $100.000	4%

TELEFONIA DE VOZ Y DATOS DOMICILIARIA:

ESTRATO	TARIFA /UVT
ESTRATO 1	1.7%
ESTRATO 2	2.4%
ESTRATO 3	3%
ESTRATO 4	5%
ESTRATO 5	10%
ESTRATO 6	12%
NO RESIDENCIAL	20%

PARAGRAFO PRIMERO. La Tarifa a aplicar del Impuesto correspondiente a los Servicios de Telefonía Prepago será del uno por ciento (1%) del valor facturado.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las Empresas Prestadora del Servicio Telefónico deberán incluir en sus facturas de cobro el renglón Impuesto al Servicio de Telefonía y la Tarifa indicada en este Artículo según corresponda, con el fin de aplicar el impuesto a partir del mes siguiente a la reglamentación que al respecto desarrolle la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 457. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son Responsables del Impuesto sobre el Servicio de Telefonía, las empresas que presten el Servicio Telefónico en el Municipio de Charalá; Estas empresas deberán recaudar el impuesto a través de su facturación mensual ordinaria en el Municipio de Charalá, según la tarifa vigente y presentar y pagar declaración mensual en los plazos señalados y en los formularios que para el efecto prescriba la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 458. ADMINISTRACION Y CONTROL. La Tesorería Municipal, ejercerá las potestades tributarias de administración, fiscalización, liquidación, revisión.

devolución y cobro coactivo y las demás propias de la función impositiva, frente a los contribuyentes y a los responsables del Impuesto a los Servicios de Telefonía, mediante la aplicación del procedimiento y régimen sancionatorio previsto en este acuerdo.

La Tesorería Municipal podrá solicitar de manera periódica a los responsables información sobre los contribuyentes y los elementos mínimos para liquidación, así como de control frente a lo recaudado, esta información se entregará en medio magnético.

ARTÍCULO 459. DESTINACION DE LOS RECURSOS. La totalidad de los Recursos Recaudados por el Impuesto a los Servicios de Telefonía se destinará para la financiación de los sectores de deporte, cultura y recreación.

TITULO XV

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

CAPITULO I

FUNDAMENTOS DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 460. DEFINICIÓN. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Nacional, el Municipio de Charalá participará en la plusvalía que genere su acción urbanística a través de la regulación de la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

Así las cosas, la participación en la plusvalía por parte del municipio es un mecanismo creado por el artículo 82 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 388 de 1997 con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial.

La participación en Plusvalía está autorizada por el Artículo 82 de la Constitución Nacional, 73 y siguientes de la Ley 388 de 1997, el Artículo 101 de la Ley 812 de 2003 y el Decreto Nacional 1788 de 2004.

ARTÍCULO 461. ACCIÓN URBANÍSTICA. La función pública del ordenamiento del territorio municipal se ejerce mediante la acción urbanística del municipio, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

1. Clasificar el territorio en suelo urbano, rural y de expansión urbana.

2. Localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios, la disposición y tratamiento de los residuos sólidos, líquidos, tóxicos y peligrosos y los equipamientos de servicios de interés público y social, tales como centros docentes y hospitalarios, aeropuertos y lugares análogos.

3. Establecer la zonificación y localización de los centros de producción, actividades terciarias y residenciales, y definir los usos específicos, intensidades de uso, las cesiones obligatorias, los porcentajes de ocupación, las clases y usos de las edificaciones y demás normas urbanísticas.

4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

5. Determinar las zonas no urbanizables que presenten riesgos para la localización de asentamientos humanos, por amenazas naturales, o que de otra forma presenten condiciones insalubres para la vivienda.

6. Determinar las características y dimensiones de las unidades de actuación urbanística, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

7. Calificar y localizar terrenos para la construcción de viviendas de interés social.

8. Calificar y determinar terrenos como objeto de desarrollo y construcción prioritaria.

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes.

10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley.

11. Localizar las áreas críticas de recuperación y control para la prevención de desastres, así como las áreas con fines de conservación y recuperación paisajística.

12. Identificar y caracterizar los ecosistemas de importancia ambiental del municipio, de común acuerdo con la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, para su protección y manejo adecuados.

13. Determinar y reservar terrenos para la expansión de las infraestructuras urbanas.

14. Todas las demás que fueren congruentes con los objetivos del ordenamiento del territorio.

PARAGRAFO. Las acciones urbanísticas aquí previstas deberán estar contenidas o autorizadas en el esquema de ordenamiento territorial del Municipio o en los instrumentos que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 462. ACTUACIÓN URBANÍSTICA PÚBLICA. Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y edificación de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución que son orientadas por el componente urbano del esquema de ordenamiento territorial y deben quedar explícitamente reguladas por normas urbanísticas expedidas de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 de la ley 388 de 1997.
Estas actuaciones podrán ser desarrolladas por propietarios individuales en forma aislada por grupos de propietarios asociados voluntariamente o de manera obligatoria a través de unidades de actuación urbanística, directamente por entidades públicas o mediante formas mixtas de asociación entre el sector público y el sector privado.

Cuando por efectos de la regulación de las diferentes actuaciones urbanísticas el municipio deba realizar acciones urbanísticas que generen mayor valor para los inmuebles, quedan autorizados a establecer la participación en plusvalía en los términos que se establecen en el presente estatuto. Igualmente, las normas urbanísticas establecerán específicamente los casos en que las actuaciones urbanísticas deberán ejecutarse mediante la utilización del reparto de cargas y beneficios tal como se determina en este estatuto.

ARTÍCULO 463. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. Están obligados al pago de la participación en la plusvalía el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía.

PARÁGRAFO: La implementación de la plusvalía a la que se refiere el presente capitulo requerirá previamente de autorización del Honorable Concejo mediante acuerdo municipal

ARTÍCULO 464. HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía de que trata el artículo anterior, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas, y que autorizan específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo Esquema de Ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

4. La ejecución de obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.

En el mismo esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o sub zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 465. APROVECHAMIENTO DEL SUELO. El aprovechamiento del suelo es el número de metros cuadrados de edificación permitidos por la norma urbanística por cada metro cuadrado de suelo.

ARTÍCULO 466. ÍNDICE DE OCUPACIÓN. El índice de ocupación es la proporción del área del suelo que puede ser objeto de construcción.

ARTÍCULO 467. ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN. El índice de construcción es la relación entre el área construida de la edificación y el área de suelo del predio objeto de la construcción.

ARTÍCULO 468. CAMBIO DE USO. Cambio de uso es la modificación normativa que permite destinar los inmuebles de una zona o sub zona geoeconómica homogénea o de un área morfológica homogénea a un uso diferente.

ARTÍCULO 469. ACCIONES URBANÍSTICAS QUE DAN LUGAR A LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Las acciones urbanísticas que dan lugar a la participación en plusvalía deberán estar en todo caso contempladas en el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que los desarrollen.
En cada esquema de ordenamiento territorial o instrumento que lo desarrolle deberán especificarse la clasificación del suelo, los cambios de uso y los cambios de aprovechamientos del suelo previstos durante su vigencia, así como las obras públicas a realizarse. Igualmente, deberá delimitarse las áreas afectadas que pueden ser objeto de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 470. ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público de la ciudad, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el esquema de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 471. TARIFA O TASA DE LA PARTICIPACIÓN. La tarifa o tasa de la participación en la plusvalía generada tomará como base la tarifa del impuesto predial unificado, con base en los siguientes parámetros: Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial sea hasta del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

Para los inmuebles cuya tarifa del impuesto predial se encuentre por encima del 12x1000 la participación del municipio será del 10% en la plusvalía.

ARTÍCULO 472. EXONERACIÓN DE LOS INMUEBLES DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL. Si por razones de conveniencia pública el Concejo Municipal exonera del cobro de la participación de la plusvalía, previa liquidación y causación, a inmuebles destinados a la construcción de vivienda de interés social, los propietarios de éstos suscribirán un contrato con la

administración municipal en el cual, para gozar de este eximente, se obliguen a destinar el inmueble a la construcción de vivienda de interés social y a trasladar dicho beneficio a los compradores de tales viviendas, para lo cual se fijará un plazo en el que se produzca la construcción, vencido el cual se perderá el beneficio y estarán obligados al pago de la participación en la plusvalía al municipio de CHARALÁ.
En este caso el término de prescripción de la obligación se contará a partir del vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior.

ARTÍCULO 473. CONCURRENCIA DE HECHOS GENERADORES. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas señaladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.
En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 474. AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en este capítulo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará, de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 475. REPARTO EQUITATIVO DE CARGAS Y BENEFICIOS. En desarrollo del principio de igualdad de los ciudadanos ante las normas, los esquemas de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollen deberán establecer mecanismos que garanticen el reparto equitativo de las cargas y los beneficios derivados del ordenamiento urbano entre los respectivos afectados.
Las unidades de actuación, la compensación y la transferencia de derechos de construcción y desarrollo, entre otros, son mecanismos que garantizan este propósito.

ARTÍCULO 476. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DE LA INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL AL DE EXPANSIÓN URBANA O DE LA CLASIFICACIÓN DE PARTE DEL SUELO RURAL COMO SUBURBANO. Cuando se incorpore suelo rural

al de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía.
Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano.

ARTÍCULO 477. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL CAMBIO DE USO. Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.
2. Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado

multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente estatuto, se cumplirá la condición de uso más rentable de suelo cuando la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística sea positiva.

ARTÍCULO 478. EFECTO PLUSVALÍA RESULTADO DEL MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO. Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se determinará el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas o sub zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entenderá la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior.
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 479. PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el esquema de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, la administración municipal, podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponde al municipio conforme a las siguientes reglas:
1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de cumplidas las obras.

2. El efecto plusvalía no estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras.

3. La administración mediante acto producido dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de las obras determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado de suelo, y definirá las exclusiones a que haya lugar.

4. Para efecto de lo anterior, se establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas.

Posteriormente se establecerá los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras.

La diferencia entre estos dos precios será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual, será igual al mayor valor de metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

5. Cuando la administración municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses. La participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.
6. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos para los demás hechos generadores, y
7. Se aplicarán las formas de pago previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 480. PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la entidad que haga sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en este estatuto.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del Esquema de Ordenamiento Territorial, de su revisión, o de los instrumentos que lo desarrollan o complementan, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará que se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o sub zonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del Alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta

(60) días hábiles para ejecutar lo solicitado. Transcurrido este término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad de funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso de las lonjas o del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determinen el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

En el cálculo del efecto plusvalía el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la persona que haga sus veces o los peritos afiliados a las lonjas se sujetarán a los procedimientos señalados en el Decreto 1420 de 1998 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

PARÁGRAFO: Los avalúos que se realicen para establecer el valor comercial del suelo antes de la acción urbanística en desarrollo del cálculo del efecto plusvalía por incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o a suelo suburbano, estarán vigentes durante todo el proceso de cálculo, liquidación y cobro de la participación en plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 481. LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o sub zonas objeto de la participación como se indica en el artículo precedente, el Alcalde Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía.. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula

inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o sub zonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 482. REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar a la administración municipal que se realice un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 483. EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este capítulo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del artículo de hechos generadores.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo.

PARÁGRAFO 1: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

Para solicitar el recalculo el interesado deberá presentar copia de la solicitud de licencia radicada ante la autoridad competente.
En este caso, el trámite de la solicitud de licencia se suspenderá hasta cuando el interesado acredite el pago de la participación en plusvalía.

PARAGRAFO 2: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARAGRAFO 3: Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 4: Los municipios podrán exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 484. FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma

sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 485. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo de interés general.

5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.

7. Fomento de la creación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente en las zonas de la ciudad declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El esquema de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 486. INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en este capítulo, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 487. DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. La administración municipal, previa autorización del Concejo

Municipal a través de acuerdo, a iniciativa del Alcalde, podrá emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o subzonas con características geoeconómicas homogéneas, que hayan sido beneficiarias de las acciones urbanísticas, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la correspondiente participación municipal en la plusvalía generada.
La unidad de medida de los derechos adicionales es un metro cuadrado de construcción o de destinación a un nuevo uso, de acuerdo con el hecho generador correspondiente.

ARTÍCULO 488. TÍTULOS DE DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Los títulos de que trata el artículo anterior, representativos de derechos adicionales de construcción y desarrollo, serán transables en el mercado de valores, para lo cual se sujetarán a las normas previstas para los títulos valores, y su emisión y circulación estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Valores.

A efectos de darles conveniente utilización para la cancelación de derechos adicionales de construcción y desarrollo en cualquier zona o subzona sujeta a la obligación, los títulos serán representativos en el momento de la emisión de una cantidad de derechos adicionales, expresada en metros cuadrados, y se establecerá una tabla de equivalencias entre cada metro cuadrado representativo del título y la cantidad a la cual equivale en las distintas zonas o subzonas. Dicha tabla de equivalencias deberá estar claramente incorporada en el contenido del título junto con las demás condiciones y obligaciones que le son propias. A la unidad de equivalencia se le denominará Derecho Adicional Básico.

ARTÍCULO 489. EXIGIBILIDAD Y PAGO DE LOS DERECHOS ADICIONALES. Los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en la cantidad requerida por cada predio o inmueble, se harán exigibles en el momento del cambio efectivo o uso de la solicitud de licencia de urbanización o construcción. En el curso del primer año, los derechos adicionales se pagarán a su precio nominal inicial; a partir del inicio del segundo año, su precio nominal se reajustará de acuerdo con la variación acumulada del índice de precios al consumidor. Si por cualquier razón no se cancela el valor de los derechos adicionales en el momento de hacerse exigibles, se causarán a cargo del propietario o poseedor intereses de mora sobre dicho valor a la tasa bancaria vigente, sin perjuicio de su cobro por la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 490. MENCIÓN EXPRESA DE LA PLUSVALÍA EN LOS ESQUEMAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y LOS INSTRUMENTOS QUE LO DESARROLLEN. En los esquemas de ordenamiento territorial y los instrumentos que lo desarrollen deberá hacerse referencia explícita a la participación en la plusvalía y su incidencia sobre las finanzas del municipio.

ARTÍCULO 491. SEÑALAMIENTO DE LAS ÁREAS Y ZONAS O SUB ZONAS DONDE SE GENERARÁN EFECTOS DE PLUSVALÍA SUSCEPTIBLES DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL. En el contenido estructural del componente general y en los componentes urbano y rural las decisiones sobre localización de actividades, infraestructura y equipamientos básicos, la clasificación del territorio en urbano, rural, de expansión urbana y suburbano, la determinación de los tratamientos y actuaciones urbanísticas aplicables a cada área urbana y en general todas las políticas e instrumentos relativos al uso del suelo, se deberán señalar las áreas y zonas o sub zonas donde se generarán efectos de plusvalía susceptibles de participación municipal.

Con base en este señalamiento y teniendo en cuenta la naturaleza de los efectos de las acciones urbanísticas y el desarrollo de infraestructura, deberá estimarse de manera preliminar el monto del efecto plusvalía y la participación generada en el corto plazo, según las tarifas generales.

También deberán identificarse los predios individuales susceptibles de participación en plusvalía con ocasión de la adopción del esquema de ordenamiento territorial, para efectos de ordenar la realización de los avalúos dentro de los plazos previstos en este decreto.

ARTÍCULO 492. PRESENTACIÓN DEL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Para la presentación del esquema de ordenamiento territorial se deberán indicar en los planos generales las zonas susceptibles de participación de plusvalía.

ARTÍCULO 493. MARCO FISCAL DE MEDIANO PLAZO. Los montos estimados de la participación en plusvalía, así como el momento estimado de la causación y recaudo en el corto plazo, deberán servir de base para la elaboración de un flujo de fondos que deberá incorporarse en el diseño de las estrategias de financiación y gestión de los

esquemas de ordenamiento territorial, junto con una distribución tentativa de su uso y destino.

ARTÍCULO 494. CONTENIDO DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN. En el programa de ejecución, se deberán prever los procedimientos para el recaudo y aplicación de aquella parte que se causará durante su vigencia.

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

TÍTULO I

ACTUACIÓN PARTE GENERAL

ARTÍCULO 495. APLICACIÓN DEL ESTATUTO TRIBUTARIO Y FACULTAD DEL ARTÍCULO 59 DE LA LEY 788 DE 2002. El municipio de CHARALÁ aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por él administrados en lo no previsto en el presente estatuto. Así mismo aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales.

Haciendo uso de la facultad establecida en el artículo 59 de la ley 788 de 2002, se variará el monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos que expresamente se establezcan, adecuándolos a la naturaleza de sus tributos.

ARTÍCULO 496. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

ARTÍCULO 497. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA NIT. Para efectos tributarios, cuando la Tesorería Municipal lo señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación tributaria, NIT, que les asigne la DIAN o la tesorería misma podrá identificarse con placa de industria y comercio.

ARTÍCULO 498. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la cámara de comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial
.

ARTÍCULO 499. AGENCIA OFICIOSA. Cualquier persona podrá actuar como agente oficioso para realizar el pago, presentar la declaración y contestar requerimientos e interponer recursos.
En el caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 500. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado en la administración, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, del documento que lo acredite.

ARTÍCULO 501. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes, para proferir las actuaciones de la administración tributaria, el Tesorero Municipal o en quien éste delegue su competencia.

ARTÍCULO 502. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con este Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 503. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la administración tributaria deberán efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última

declaración de impuestos municipales, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la tesorería municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación o emisora.

TÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

CAPÍTULO I

NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 504. OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la normatividad interna del Municipio de Charalá, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio autónomo.

ARTÍCULO 505. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO II

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 506. LAS DE LOS INGRESOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravables, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 507. LAS QUE LOS HACE ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

ARTÍCULO 508. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes, si la notificación se hace en forma personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

CAPITULO III

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

SECCION I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

1. NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 509. SUJETOS PASIVOS. Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Administración Tributaria Municipal, son responsables directos del pago de tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO 510. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

a- Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
b- Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo siguiente.
c- Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
d- Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su casa matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el País, por las obligaciones de ésta.
e- Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personería jurídica.
f- Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
g- Los administradores de los patrimonios autónomos por las obligaciones de éstos. h- Los distribuidores con los productores e importadores.

ARTÍCULO 511. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.

En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados responderán solidariamente por los impuestos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas y no involucra las sanciones ni intereses.

En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva cooperativa.

Lo dispuesto en este Artículo no será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas inscritas en la bolsa de valores, a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones, de jubilación e invalidez y a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión.

ARTÍCULO 512. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada uno de los momentos procesales permitidos a la sociedad en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para la sociedad en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario.

Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.
El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno.
Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.
El procedimiento para declaración de deudor solidario es el establecido en el artículo 795-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 513. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 514. RESPONSABILIDAD DE LOS BANCOS POR PAGO IRREGULAR DE CHEQUES FISCALES. Los establecimientos bancarios que pagaren o negociaren o en cualquier forma violare lo previsto en la ley sobre el cheque fiscal, responderán

en su totalidad por el pago irregular y sus empleados responsables quedarán sometidos a las sanciones legales y reglamentarias del caso.

ARTÍCULO 515. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y con sus correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 516. SOLIDARIDAD EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al Impuesto de Industria y Comercio.

CAPÍTULO IV

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 517. LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Administración de Impuestos, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Tesorero Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades especializadas para recaudar y recibir pagos de impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

En desarrollo de lo dispuesto en el Inciso anterior, el Tesorero Municipal, autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar y cobrar impuestos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 518. OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan la autorización de que trate el Artículo anterior, deberán cumplir las obligaciones que establecerán mediante resolución la Tesorería Municipal y las previstas en el Artículo 801 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 519. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse por exceso o por defecto al ciento más cercano.

ARTÍCULO 520. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de impuestos o a los Bancos o cooperativas autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 521. PRELACIÓN DE LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que efectúen los contribuyentes, declarantes o agentes de retención, deberán imputarse al impuesto y período que éstos indiquen, en el siguiente orden: primero a las sanciones, segundo a los intereses y por último a los anticipos, impuestos o retenciones debidos.

La autoridad tributaria le imputará los pagos que desconozcan esta prelación, haciendo los ajustes contables correspondientes sin que se requiera resolución previa.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Administración Tributaria podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este Artículo.

ARTÍCULO 522. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los impuestos y retenciones, causará intereses moratorios en la forma prevista en el presente Estatuto y en los Artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO V

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 523. FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución, conceder facilidades al deudor, o a un tercero en su nombre, hasta por doce (12) meses para el pago de los impuestos, anticipos, sanciones e intereses que le adeude, siempre que éste, o el tercero en su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente el pago de la deuda a satisfacción de la autoridad competente.

Las garantías se deben constituir por el término del plazo y tres (3) meses más. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no supere treinta (30) salarios mínimos mensuales.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se liquidará el reajuste en un porcentaje de acuerdo a las normas legales y se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.
En el evento en que ésta se modifique durante el plazo, la facilidad podrá reajustarse a solicitud del deudor.
El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso primero de este Artículo.

ARTÍCULO 524. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Tesorero Municipal mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos si fuere el caso.
En este evento, los intereses moratorios se liquidarán a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.
Contra la resolución que declara el incumplimiento, procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su

notificación, quien deberá resolverlo dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición en debida forma.

Cuando la garantía es bancaria o de una compañía de seguros, se les deberá notificar a las entidades que la expidieron, la resolución que declara el incumplimiento, contra la cual procederá el recurso de que trata el Inciso anterior, pero en él podrán discutir únicamente asuntos relacionados con la garantía que prestaron.

ARTÍCULO 525. COMPENSACIÓN DE LOS SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a su favor en las declaraciones tributarias, podrán solicitar a la Autoridad Tributaria Municipal, su compensación con otros impuestos, anticipos, retenciones o sanciones que figuren a su cargo o imputarlos en la declaración del mismo impuesto, correspondiente a los siguientes períodos gravables, igualmente podrán solicitar cruces de cuentas contra las acreencias que tengan con la entidad territorial.

Para este efecto no se admitirá la subrogación de obligaciones.

ARTÍCULO 526. TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinadas en actos administrativos, en el mismo término contados a partir de la fecha de su ejecutoria. La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la oficina de cobranza o por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Administración Tributaria Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decrete.

ARTÍCULO 527. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato, por la admisión al Acuerdo de Reestructuración de Pasivos de que trata la Ley 550 de 1999 y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Igualmente se interrumpe o se suspende en los demás casos previstos en normas especiales.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago o la resolución que concede la facilidad para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se profiera el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

4. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud de revocatoria.

5. La ejecutoria de la resolución que decida sobre la solicitud del contribuyente de corrección de la notificación a dirección errada.
6. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo, en el caso contemplado en el Artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 528. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTÍCULO 529. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS. La Administración Tributaria Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá, dictarse la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

La Administración Tributaria Municipal, está facultada para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de los Impuestos Municipales, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, según los topes que establezca la ley, para cada deuda siempre que tenga al menos tres años de vencida. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general o por el Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO VI

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 530. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a Treinta y Cinco (35) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Esta información deberá ser enviada a la TESORERÍA MUNICIPAL, con el fin de que ésta se haga parte en el trámite y obtenga el recaudo de las deudas de plazo vencido y de las que surjan hasta el momento en que se liquide la sucesión.
Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria Municipal no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.
Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdos de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la participación de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 531. CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por el correo certificado, a la Tesorería Municipal, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el literal C del Numeral Tercero del Artículo 97 de la Ley 222 de 1995, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 122 y demás normas generales y especiales de la Ley 222 ibídem y las previstas en el Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

De igual manera deberá surtirse la notificación de la providencia de calificación y graduación de los créditos, y las que ordenen el traslado de los créditos, las que convoquen audiencias concordatarias y las que declaren en cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.
La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este Artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación

se omitió, salvo que la Administración Tributaria Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las audiencias y en las deliberaciones de la Junta de Acreedores Concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria Municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo conseguido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO. La intervención de la Administración de Impuestos en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Título 11 de la Ley 222 de 1995, sin perjuicio de lo dispuesto en este Artículo y en el Parágrafo del Artículo 845 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 532. EN OTROS PROCESOS. En los demás procesos concúrsales, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalados en la Ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 533. EN LIQUIDACIONES DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la Ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores deberá darle aviso, por medio de su representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se haya ocurrido el hecho en que se produjo la causal de disolución, a la Tesorería Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 534. PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTÍCULO 535. INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidación, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 536. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el autor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 537. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión concúrsales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga la administración Tributaria Municipal deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 538. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la TESORERÍA MUNICIPAL podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 539. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de la TESORERÍA MUNICIPAL, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO VII

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 540. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El Municipio de CHARALÁ, para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos que administra, aplicará los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los impuestos del orden nacional, en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 66 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 541. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO U.V.T. Con el fin de facilitar y unificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se utilizara la Unidad de Valor Tributaria U.V.T. implementada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 542. VACÍOS NORMATIVOS. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos y procedimientos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO: Para efectos procedimentales y de interpretación del presente acuerdo entiéndase el termino Administración Tributaria Municipal, como Tesorería Municipal, sobre quien recae la mayor responsabilidad de ejecutar las acciones legales aquí establecidas.

Nacionales DIAN, conforme lo previsto en el Artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 542. VACÍOS NORMATIVOS. Los porcentajes y demás tributos, tasas e impuestos y procedimientos, que no se hayan reglamentado en el presente acuerdo se aplicaran de conformidad con la ley en vigencia a la entrada en vigor del presente Estatuto, mientras son establecidos por el Concejo Municipal en acuerdos específicos para cada uno de ellos.

PARÁGRAFO: Para efectos procedimentales y de interpretación del presente acuerdo entiéndase el termino Administración Tributaria Municipal, como Tesorería Municipal, sobre quien recae la mayor responsabilidad de ejecutar las acciones legales aquí establecidas.

ARTÍCULO 543. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo Municipal, para efectos procedimentales rige a partir de su aprobación, sanción y publicación, y para efectos fiscales y tributarios, y deroga todas las normas que le sean contrarias o que contengan materias reguladas en este estatuto.

Expedido en Charalá, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

GUSTAVO ALEIZER REYES BARBOSA
Presidente Concejo Municipal

ELIANA ISABEL ARÉVALO SÁNCHEZ
Secretaria

LOS SUSCRITOS PRESIDENTE Y SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHARALÁ SANTANDER

C E R T I F I C A N:

Que el Acuerdo Numero 100-0202-030 de noviembre 28 de 2019, fue discutido y aprobado en siete (07) sesiones realizadas en distintas fechas, de conformidad con el artículo 313 de la Constitución Política.

Dada en Charalá, a los cinco (05) días del mes de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

GUSTAVO ALEIZER REYES BARBOSA
Presidente Concejo Municipal

ELIANA ISABEL ARÉVALO SÁNCHEZ
Secretaria